

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Extraordinaria No. 8
julio 30, 2020

Dictámenes con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

A la Comisión de Gobernación, en Sesión de Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, le fue turnada iniciativa presentada por el Legislador Martín Juárez Córdova, que busca reformar los artículos, 20 en su párrafo primero, y 21 en su párrafo segundo, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a los dispositivos, 98 fracción XI, y 109, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión de Gobernación es competente para dictaminar la iniciativa citada.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la facultad para ello.

TERCERA. Que la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita el siguientes cuadro comparativo:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA

ARTÍCULO 20. En la misma forma que los integrantes numerarios, serán nombrados los integrantes supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios; en su caso, en la conformación del Comité de Participación Ciudadana se observará la equidad de género. Los integrantes supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por la Comisión de Selección, a aquéllos integrantes numerarios en sus faltas temporales y, provisionalmente, en las absolutas. En este último caso, los integrantes supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el integrante numerario nombrado para cubrir la vacante

...

...

ARTÍCULO 21 Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

ARTÍCULO 20. En la misma forma que los integrantes numerarios, serán nombrados los integrantes supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios; en su caso, en la conformación del Comité de Participación Ciudadana se observará la equidad de género. Los integrantes supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por la Comisión de Selección, a aquéllos integrantes numerarios en sus faltas temporales, provisionalmente, en las absolutas **o renuncia expresa de alguno de los representantes, presentada ante quien presida el comité**, en este último caso, los integrantes supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el integrante numerario nombrado para cubrir la vacante.

...

...

ARTÍCULO 21...

La interrupción del cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana, solo podrá darse por licencia por enfermedad que incapacite para desempeñar el puesto; por ocupar un cargo de elección popular, por estar en el servicio público que genere conflicto de intereses, o que surja cualquier impedimento legal establecido en el artículo 17 de esta Ley, de presentarse la ausencia temporal o renuncia expresa presentada ante quien presida el comité de Participación Ciudadana, se nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

QUINTA. Que el objeto de la presente iniciativa es establecer medios y mecanismos de acción de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, y actualizar diversas disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí en caso de renuncia a su cargo.

SEXTA. Que para contar con mayores elementos para la determinación del presente dictamen, se solicitó opinión sobre la iniciativa de mérito a la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado, y mediante oficio número CJE/144/2020, el 06 de Mayo del año 2020, manifiesta lo siguiente:

San Luis Potosí, S.L.P., a 06 de mayo de 2020
Oficio CJE/144/2020
Asunto: Opinión a Iniciativa

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
Presidente de la Comisión de Gobernación
PRESENTE.

En atención a su oficio CG-LXII-09/2020, recibido el 22 de abril de 2020 en la Consejería Jurídica del Estado, por medio del cual solicita opinión sobre la Iniciativa promovida por el Diputado Martín Juárez Córdova, que plantea reformar los artículos 20 en su primer párrafo y 21 en su segundo párrafo de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí a la que se le otorgó el turno 2916; al respecto se formulan los siguientes:

COMENTARIOS

El artículo 20 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, establece actualmente:

"Artículo 20. En la misma forma que los integrantes numerarios, serán nombrados los integrantes supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios; en su caso, en la conformación del Comité de Participación Ciudadana se observará la equidad de género. Los integrantes supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por la Comisión de Selección, a aquellos integrantes numerarios en sus faltas temporales y, provisionalmente, en las absolutas. En este último caso, los integrantes supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el integrante numerario nombrado para cubrir la vacante.

Sólo los integrantes supernumerarios que ejerzan como numerarios formarán parte del Comité de Participación Ciudadana. Este podrá llamar a los integrantes supernumerarios que requiera y asignarles sus funciones.

Los nombramientos de los integrantes supernumerarios serán por cinco años y podrán ser designados, por una sola vez, para un periodo igual, sin perjuicio de que sean propuestos para ser nombrados numerarios."

Respecto al precitado artículo la Iniciativa plantea adicionar el primer párrafo agregando el caso de "la renuncia expresa de alguno de los representantes presentada ante quien presida el Comité", de forma que la redacción del citado primer párrafo quedaría, una vez reformado en su caso, de la forma siguiente:

"Artículo 20. En la misma forma que los integrantes numerarios, serán nombrados los integrantes supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios; en su caso, en la conformación del Comité de Participación Ciudadana se observará la equidad de género. Los integrantes supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por la Comisión de Selección, a aquellos integrantes numerarios en sus faltas temporales y, provisionalmente, en las absolutas o renuncia expresa de alguno de los representantes presentada ante quien presida el Comité. En este último caso, los integrantes supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el integrante numerario nombrado para cubrir la vacante."

En este caso, consideramos que tal adición no resulta necesaria, toda vez que una renuncia expresa, una vez aceptada por el o la titular del Comité, constituye precisamente una falta absoluta y da lugar a una vacante.

Desde nuestro punto de vista y atendiendo a una interpretación gramatical amplia, una falta absoluta no la constituye solamente el caso de fallecimiento, sino además todas las situaciones que impidan de forma permanente el desempeño de la función de que se trate como puede ser el padecimiento de una enfermedad grave o la presencia de alguna discapacidad que imposibilite el cumplimiento de la función; un cambio permanente de residencia o cualquiera otra situación que impida de forma absoluta a un representante seguir formando parte de dicho órgano; igualmente se entiende que se constituye una ausencia absoluta cuando la persona titular de un cargo renuncia expresamente al mismo, puesto que esa renuncia da lugar a una vacante y se requiere necesariamente de la designación de un nuevo titular del cargo o puesto de que se trate.

En caso de mantener la propuesta de reformar el artículo citado, se sugiere a efecto de clarificar que la *renuncia* es una especie del género de *faltas absolutas*, adicionar la frase "entre otras" para no ser limitativo sino enunciativo y quedar como sigue:

*"Artículo 20. En la misma forma que los integrantes numerarios, serán nombrados los integrantes supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios; en su caso, en la conformación del Comité de Participación Ciudadana se observará la equidad de género. Los integrantes supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por la Comisión de Selección, a aquellos integrantes numerarios en sus faltas temporales y, provisionalmente, en las absolutas, **entre otras la o renuncia expresa de alguno de los representantes presentada ante quien presida el Comité.** En este último caso, los integrantes supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el integrante numerario nombrado para cubrir la vacante."*

Por otra parte, plantea también la iniciativa reformar el segundo párrafo del artículo 21 del Ordenamiento en cita, cuyo texto vigente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 21. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente."

De forma que la redacción del referido párrafo quede la siguiente manera:

"Artículo 21. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
San Luis Potosí



CONSEJERÍA
JURÍDICA

La interrupción del cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana, solo podrá darse por licencia por enfermedad que incapacite para desempeñar el puesto, por ocupar un cargo de elección popular, por estar en el servicio público que genere conflicto de intereses o que surja cualquier impedimento legal establecido en el artículo 17 de esta Ley, de (sic) presentarse la ausencia temporal o renuncia expresa presentada ante quien presida el comité (sic) de Participación Ciudadana se nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un período máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.”

Al respecto, cabe mencionar que la redacción vigente del artículo 21 que se analiza se refiere específicamente al caso de las ausencias temporales de las y los miembros del Comité, estableciendo la forma en que debe procederse para cubrirlas; incluso cuando señala “... Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.”; el dispositivo continúa refiriéndose a las faltas temporales, que efectivamente pueden ser mayores a dos meses, y que se dan en el entendido de que quien ocupe el cargo volverá a ocuparlo una vez se resuelva o cese el impedimento o situación que dio lugar a dicha ausencia temporal.

La Iniciativa propone en cambio referirse en el mismo párrafo a lo que llama “**La interrupción del cargo de integrante del Comité...**”, si entendemos por interrupción “cortar o suspender la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo”, luego entonces se infiere que seguimos hablando de faltas temporales, porque interrumpir es detener algo para luego volver a reiniciarlo; sin embargo la adición se vuelve confusa cuando a continuación dice a la letra; “**...solo podrá darse por licencia por enfermedad que incapacite para desempeñar el puesto, por ocupar un cargo de elección popular, por estar en el servicio público que genere conflicto de intereses o que surja cualquier impedimento legal establecido en el artículo 17 de esta Ley**”, es decir, se refiere a causas que por una parte pueden dar lugar a una ausencia temporal (enfermedad y desempeño de un cargo público de elección popular), y a otras hipótesis que se refieren a condiciones que dan lugar a una ausencia definitiva (servicio público que genere conflictos de intereses o impedimento legal a que se refiere al art. 17 de la Ley); enseguida el propio artículo señala que dado el caso “*se nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.*” Y como puede verse, en esta parte nuevamente el dispositivo se refiere a la forma de suplir esas ausencias de carácter temporal, puesto que su totalidad tales suplencias no pueden rebasar cuatro meses.

Debido a lo anterior sugerimos respetuosamente clarificar la reforma que se propone al segundo párrafo del artículo 21, a lo que nos permitimos proponer la siguiente redacción, que adiciona además un tercer párrafo:

“Artículo 21. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente. Para efectos de lo anterior, la ausencia temporal solo podrá autorizarse por enfermedad que incapacite temporalmente para desempeñar el puesto o la licencia legal por embarazo; igualmente podrá autorizarse por licencia para ocupar un cargo de elección popular, por el tiempo que dure el desempeño del mismo, siempre que no rebase el periodo para el que fue nombrado dicho Representante en el Comité.

Se considera ausencia definitiva, el fallecimiento, la presencia de una enfermedad grave o discapacidad que impida el desempeño del cargo de manera definitiva; el desempeño en el servicio público que genere conflicto de intereses, la actualización de cualquier impedimento legal establecido en el artículo 17 de esta Ley, y la renuncia expresa presentada ante quien presida el Comité de Participación Ciudadana, o cualquier otra circunstancia que impida de forma permanente el ejercicio del cargo, caso en el que se nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo hasta en tanto el Congreso del Estado realice la designación correspondiente de conformidad con la Ley, para ocupar la representación vacante."

En espera de que las sugerencias y aportaciones opinión de esta Consejería Jurídica a mi cargo, doten de mayores elementos de juicio a esa Comisión Legislativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.



RAMIRO ROBLEDO LÓPEZ
CONSEJERO JURÍDICO

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

SÉPTIMA. Que del análisis de la presente iniciativa se desprende lo siguiente:

1. Que la propuesta de modificación al párrafo primero del artículo 20 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí, se propone lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. En la misma forma que los integrantes numerarios, serán nombrados los integrantes supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios; en su caso, en la conformación del Comité de Participación Ciudadana se

observará la equidad de género. Los integrantes supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por la Comisión de Selección, a aquéllos integrantes numerarios en sus faltas temporales, provisionalmente, en las absolutas **o renuncia expresa de alguno de los representantes, presentada ante quien presida el comité**, en este último caso, los integrantes supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el integrante numerario nombrado para cubrir la vacante."

1.1. Que esta comisión legislativa considera viable la presente propuesta, puesto que es evidente la existencia de una laguna jurídica, pues no se precisa ante quien debe presentarse las renunciaciones expresas de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, las temporales y las definitivas.

Por otra parte en usos de las atribuciones que establece nuestra normativa interna, esta comisión modifica la parte relativa a faltas temporales por ausencias temporales, y faltas absolutas como ausencias definitivas.

Así mismo, se determina adicionar párrafo cuarto al artículo 20, de la citada Ley, a efecto de precisar que la renuncia expresa a cargo del *Presidente del Comité de Participación Ciudadana*, debe presentarse ante la Comisión de Selección, en virtud de ser ésta quien crea dicho Comité.¹

Quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 20. En la misma forma que los integrantes numerarios, serán nombrados los integrantes supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios; en su caso, en la conformación del Comité de Participación Ciudadana se observará la equidad de género. Los integrantes supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por la Comisión de Selección, a aquéllos integrantes numerarios en sus **ausencias temporales**, provisionalmente, en las **definitivas, y la renuncia expresa de alguno de los integrantes, las cuales serán presentadas ante quien presida el comité**, en este último caso, los integrantes supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el integrante numerario nombrado para cubrir la vacante.

...
...

La renuncia expresa a cargo del Presidente del Comité de Participación Ciudadana, deberá presentarse ante la Comisión de Selección.

¹ Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Comisión de Selección: la que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;

2. En lo referente a la reforma al 21 en su párrafo segundo de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí, se propone lo siguiente:

ARTÍCULO 21. ...

La interrupción del cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana, solo podrá darse por licencia por enfermedad que incapacite para desempeñar el puesto; por ocupar un cargo de elección popular, por estar en el servicio público que genere conflicto de intereses, o que surja cualquier impedimento legal establecido en el artículo 17 de esta Ley, de presentarse la ausencia temporal o renuncia expresa presentada ante quien presida el comité de Participación Ciudadana, se nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

2.1. Que la propuesta planteada refiere las siguientes hipótesis:

a) Que la interrupción del cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana, solo podrá darse por licencia por enfermedad que incapacite para desempeñar el puesto; por ocupar un cargo de elección popular, por estar en el servicio público que genere conflicto de intereses.

b) Que surja cualquier impedimento legal establecido en el artículo 17 de esta Ley.

c). Que de presentarse la ausencia temporal o renuncia expresa se presente a quien presida el comité de Participación Ciudadana.

2.2. Que respecto la interrupción del cargo de un integrante del comité, debemos precisar que el mencionado artículo que se analiza refiere específicamente al caso de las ausencias temporales de las y los miembros del Comité de participación ciudadana, el cual establece el procedimiento en que deben de cubrirse.

Ahora bien, la palabra interrupción o interrumpir podemos definirlo como: *cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo*², es decir, *detener algo para luego reiniciarlo*, bajo este contexto se deduce que el texto propuesto refiere a las *faltas temporales, (ausencias temporales)*, en tal virtud, a efectos de no estar frente a una confusión, pues como se observa estamos en el mismo supuesto; de lo anterior, se determina inviable la primera hipótesis.

2.3. Que el artículo 17³ de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, establece los requisitos para *integrar* el Comité de Participación Ciudadana, en tal virtud no se

² <https://dle.rae.es/interrumpir>

³ **ARTÍCULO 17.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana deberán reunir los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles; II. Contar con una residencia efectiva en el Estado, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de su designación; III. Experiencia de al menos cinco años en materias de mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia, evaluación, fiscalización o rendición de cuentas; IV. Tener al día de su designación título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de diez años; V. No haber sido condenado por la comisión de un delito

actualiza la hipótesis planteada, pues resulta evidente que para ser *integrante* del Comité, previamente ya cumplieron dichos requisitos de ingreso, y la interrupción que se pretende es sobre los que ya *forman parte* del Comité, por lo expuesto resulta inviable la hipótesis mencionada.

2.4. Ahora bien, que el artículo refiere a las ausencias temporales, y su procedimientos para suplir a los integrantes del Comité de participación ciudadana, si bien es cierto que no dispone ante quien debe *presentarse la ausencia temporal o renuncia expresa*, lo cierto es también que, en virtud de la reforma que se plantea en el presente dictamen en su artículo 20 en su primer párrafo, con las modificaciones de esta comisión legislativa, ya se prevé dicha modificación, por tanto se considera inviable la presente hipótesis.

2.5. Del análisis realizado, esta dictaminadora coincide con la opinión de la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado, pues se observa que el texto vigente no define las *ausencias definitivas* de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de lo anterior, se propone adicionar un *párrafo tercero al artículo 21*, quedando de la siguiente manera:

“Se considera *ausencias definitivas*, el fallecimiento, la presencia de una enfermedad grave, o discapacidad que impida desempeñar el cargo de manera definitiva, o exista un conflicto de interés derivado de las funciones de un cargo en el servicio público.”

3. En conclusión, se presenta la siguiente propuesta con las modificaciones advertidas:

ARTÍCULO 21. ...

...

Se considera ausencias definitivas, el fallecimiento, la presencia de una enfermedad grave, o discapacidad que impida desempeñar el cargo de manera definitiva, o exista conflicto de interés, derivado de las funciones de un cargo en el servicio público.

doloso; VI. Presentar sus declaraciones de, intereses, patrimonial y fiscal; VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación; VIII. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria; IX. No ser Secretario o Titular de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; Auditor Superior del Estado; Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, a menos que se haya separado de su cargo tres años anteriores del día de su designación, y X. No ostentar cargo en institución eclesiástica, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse con modificaciones la iniciativa citada en el proemio del presente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente modificación precisa de manera expresa ante quién debe presentarse las renunciaciones, ausencias temporales y definitivas, por parte de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, por lo que se establece que dichas pretensiones serán ante el propio Comité.

De igual manera se estipula que la renuncia expresa del Presidente del Comité de Participación Ciudadana, sea presentada ante la Comisión de Selección.

Del mismo modo, se define para efectos de la presente Ley, qué se considera por *ausencias definitivas* por parte de los integrantes del mencionado Comité.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 20 en su párrafo primero; y ADICIONA a los artículos, 20 el párrafo cuarto, y 21 el párrafo tercero, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 20. En la misma forma que los integrantes numerarios, serán nombrados los integrantes supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios; en su caso, en la conformación del Comité de Participación Ciudadana se observará la equidad de género. Los integrantes supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por la Comisión de Selección, a aquéllos integrantes numerarios en sus **ausencias temporales; en las definitivas; o por la renuncia expresa de alguno de los integrantes las cuales serán presentadas ante quien presida el comité,** en este último caso, los integrantes supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el integrante numerario nombrado para cubrir la vacante.

...

...

La renuncia expresa a cargo del Presidente del Comité de Participación Ciudadana, deberá presentarse ante la Comisión de Selección.

ARTÍCULO 21. ...

...

Se considera *ausencias definitivas*, el fallecimiento, la presencia de una enfermedad grave, o discapacidad que impida desempeñar el cargo de manera definitiva, o exista conflicto de interés derivado de las funciones de un cargo en el servicio público.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO:

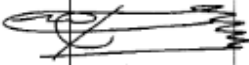
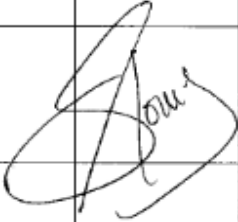


<https://zoom.us/j/97261005250?pwd=aVAvL3ZTYmtUN2hvRFRiZkR3MWpTdz09>

A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del trabajo Infantil"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Presidente			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen que REFORMA párrafo primero del artículo 20, y ADICIONA cuarto párrafo al artículo 20; y tercer párrafo al artículo 21, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de San Luis Potosí. (Turno 2916)



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”



26 de junio de 2020.
Oficio No. CG-LXII-23/2020.

PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Presente

Atendiendo la devolución del dictamen que hace con fecha veinticinco de junio de la presente anualidad mediante oficio número 231, envío observaciones corregidas al documento parlamentario que reforma los artículos, 20 en su párrafo primero, y 21 en su párrafo segundo, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí; presentada por el diputado Martín Juárez Córdova, **turno 2916**, con la finalidad de que se integre a la Gaceta Parlamentaria que corresponda.

Agradezco su atención al presente.

ATENTAMENTE

DIP. HÉCTOR MURICIO RAMÍREZ KONISHI
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

c.c.p.- Archivo.



26/06/2020
9:34 hrs.
Para Gobernación
Recibi devolución de
dictamen con observo.
original y cd

junio 25, 2020

Oficio No. 231

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Gobernación
Presidente
Diputado
Héctor Mauricio Ramírez Konishi,
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento que **REFORMA** el artículo 20 en su párrafo primero; y **ADICIONA** a los artículos, 20 el párrafo cuarto, y 21 el párrafo tercero, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.


Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.


JPCL/llsi

“2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintinueve de junio de dos mil diecinueve, la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa mediante la que plantea derogar del artículo 85 Bis la fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

2. En la fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó la iniciativa en comento con el número **2362**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, y XV, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión, el veintinueve de junio de dos mil diecinueve, el término para dictaminar aún no concluye, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, sustenta la propuesta de su iniciativa al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;*
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;*
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;*
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;*
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y*
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.*

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scjn-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional

de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacidades" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 85 Bis. El Contralor Interno debe acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil:</p> <p>I. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, Derecho; Contador Público; Administrador Publico; o Economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con una antigüedad mínima de tres años;</p> <p>II. Contar con por lo menos treinta años de edad;</p> <p>III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad;</p> <p>IV. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral;</p>	<p>ARTICULO 85 Bis. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Derogada</p> <p>III a VII. ...</p>

V. No haber desempeñado el cargo de Secretario, Tesorero, Oficial Mayor, Delegado, Director o Jefe de Departamento, en la administración municipal inmediata anterior;

VI. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político estatal o nacional en los últimos cinco años antes del nombramiento, y

VII. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento.

De lo anterior se concluye que el propósito de la iniciativa en estudio es que se derogue de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, la disposición que establece una edad mínima como requisito para acceder al cargo de contralor interno.

NOVENA. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la igualdad entre todas las personas, y prohíbe toda discriminación. ²

Sobre el principio de igualdad y no discriminación, descansa el sistema jurídico del orden público, que se origina en observancia a los convenios y tratados internacionales de los que México es Parte.

DÉCIMA. Que nuestro país ha firmado y ratificado diversos documentos internacionales, los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos. Así, podemos mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos³; Declaración Americana de los

² Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

³ Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Derechos y Deberes del Hombre⁴; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶; Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁷, por lo que estos ordenamientos se adoptan como la base para crear leyes, así como en su aplicación, e interpretación.

Resultan aplicables los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia:

"Época: Novena Época

Registro: 169877

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 37/2008

Página: 175

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESCRITO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud

⁴ Artículo 2 - Derecho de igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

⁵ Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁶ Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

⁷ **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 459/2006. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo en revisión 846/2006. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 312/2007. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 514/2007. 12 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 37/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dos de abril de dos mil ocho."

"Época: Décima Época

Registro: 2007924

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)

Página: 720

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.

Amparo directo en revisión 1387/2012. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 88/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 7 de abril de 2016.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

No ha de pasar desapercibido que la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 2º que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el quince de mayo de dos mil dieciocho, se modificaron los artículos 7º, y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin

ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Así, en razón a lo sustentado las dictaminadoras coincidimos con los propósitos de la iniciativa en estudio, y la valoramos procedente.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XV, y XX, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la igualdad entre todas las personas, y prohíbe toda discriminación.⁸

Sobre el principio de igualdad y no discriminación, descansa el sistema jurídico del orden público, que se origina en observancia a los convenios y tratados internacionales de los que México es Parte, documentos internacionales, los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos, entre los que podemos mencionar, la Declaración

⁸ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Universal de los Derechos Humanos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que estos ordenamientos se adoptan como la base para crear leyes, así como en su aplicación, e interpretación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado con diversos criterios respecto a la interpretación del artículo 1º Constitucional, y la igualdad y no discriminación.

Y la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 2º, que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes. Además, los numerales, 7º, y 8º, establece que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Por lo que en observancia de lo anterior, se derogan disposiciones que contengan cualquier forma de discriminación.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se DEROGA del artículo 85 Bis la fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 85 Bis. ...

I. ...

II. DEROGADA

III a VII. ...

T R A N S I T O R I O S

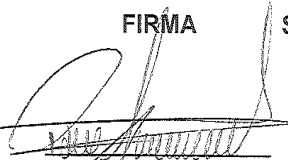
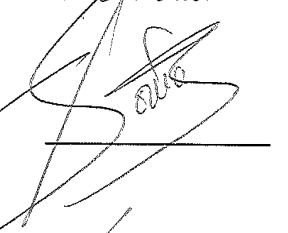
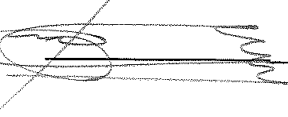
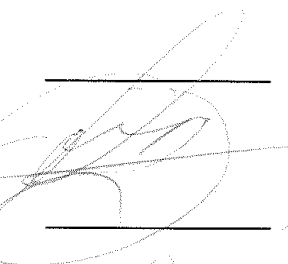
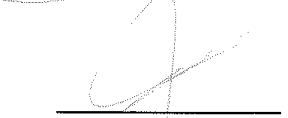


PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

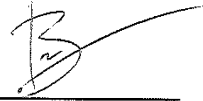
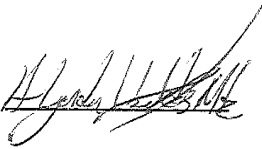


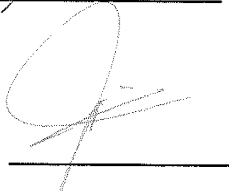
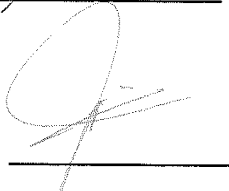
D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A FAVOR
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A FAVOR
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A FAVOR
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A FAVOR

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE	<u>A Favor</u>	<u></u>
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA	<u>A Favor</u>	<u></u>
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA	<u>A Favor</u>	<u></u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	<u></u>	<u></u>
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL	<u>A Favor</u>	<u></u>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL	<u>A favor</u>	<u></u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	<u></u>	<u></u>

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintinueve de junio de dos mil diecinueve, la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa mediante la que plantea derogar del artículo 21 la fracción II, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

2. En la fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó la iniciativa en comento con el número **2370**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, y XV, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión, el veintinueve de junio de dos mil diecinueve, el término para dictaminar aún no concluye, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, sustenta la propuesta de su iniciativa al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;*
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;*
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;*
- d) en distintas ocasiones, "la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista";*
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y*
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.*

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scjn-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación

de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 21. Para ser director se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al momento de la designación, y</p> <p>III. Ser profesionista con cédula expedida y experiencia mínima de tres años en el ejercicio de su profesión.</p>	<p>ARTICULO 21. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Derogada</p> <p>III. ...</p>

De lo anterior se concluye que el propósito de la iniciativa en estudio es que se derogue de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la disposición que establece una edad mínima como requisito para acceder al cargo de Director.

NOVENA. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la igualdad entre todas las personas, y prohíbe toda discriminación.²

Sobre el principio de igualdad y no discriminación, descansa el sistema jurídico del orden público, que se origina en observancia a los convenios y tratados internacionales de los que México es Parte.

DÉCIMA. Que nuestro país ha firmado y ratificado diversos documentos internacionales, los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos. Así, podemos mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos³; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶; Convención Americana Sobre

² Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

³ Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

⁴ Artículo 2 - Derecho de igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

⁵ Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁶ Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Derechos Humanos⁷, por lo que estos ordenamientos se adoptan como la base para crear leyes, así como en su aplicación, e interpretación.

Resultan aplicables los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia:

"Época: Novena Época

Registro: 169877

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 37/2008

Página: 175

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESCRITO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

⁷ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 459/2006. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo en revisión 846/2006. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 312/2007. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 514/2007. 12 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 37/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dos de abril de dos mil ocho."

"Época: Décima Época

Registro: 2007924

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)

Página: 720

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente

hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.

Amparo directo en revisión 1387/2012. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 88/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 7 de abril de 2016.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

No ha de pasar desapercibido que la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 2º que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el quince de mayo de dos mil dieciocho, se modificaron los artículos 7º, y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Así, en razón a lo sustentado las dictaminadoras coincidimos con los propósitos de la iniciativa en estudio, y la valoramos procedente.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XV, y XX, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la igualdad entre todas las personas, y prohíbe toda discriminación.⁸

Sobre el principio de igualdad y no discriminación, descansa el sistema jurídico del orden público, que se origina en observancia a los convenios y tratados internacionales de los que México es Parte, documentos internacionales, los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos, entre los que podemos mencionar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que estos ordenamientos se adoptan como la base para crear leyes, así como en su aplicación, e interpretación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado con diversos criterios respecto a la interpretación del artículo 1º Constitucional, y la igualdad y no discriminación.

Y la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 2º, que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes. Además, los numerales, 7º, y 8º, establece que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la

⁸ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Por lo que en observancia de lo anterior, se derogan disposiciones que contengan cualquier forma de discriminación.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se DEROGA del artículo 21º la fracción II, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 21º. ...

I. ...

II. DEROGADA

III. ...

T R A N S I T O R I O S

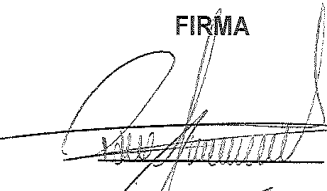
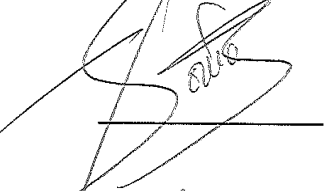
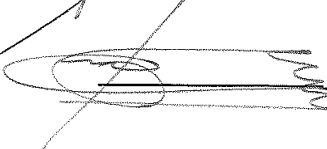
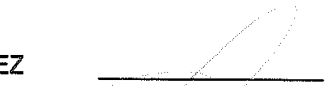

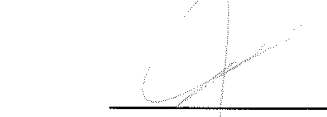
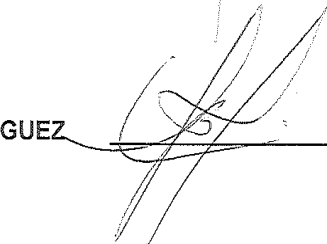
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A FAVOR
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A FAVOR
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A FAVOR
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A FAVOR

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE	<u>A Favor</u>	
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA	<u>A Favor</u>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA	<u>A Favor</u>	
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL	<u>A FAVOR</u>	
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL	<u>A favor</u>	
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	_____	_____

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintinueve de junio de dos mil diecinueve, la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 16 en su fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de San Luis Potosí.

2. En la fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó la iniciativa en comento con el número **2371**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, y XV, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión, el veintinueve de junio de dos mil diecinueve, el término para dictaminar aún no concluye, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, sustenta la propuesta de su iniciativa al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;*
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;*
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;*
- d) en distintas ocasiones, "la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista";*
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y*
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.*

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scjn-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación

de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 16. Para obtener la constancia de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y acreditar mediante información testimonial de dos vecinos recibida con audiencia del Ministerio Público, tener y haber tenido buena conducta;</p> <p>II. Ser profesional del derecho, con título de Abogado o Licenciado en Derecho, que cuente con cédula profesional y acredite cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura.</p>	<p>ARTÍCULO 16. ...</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, y acreditar mediante información testimonial de dos vecinos recibida con audiencia del Ministerio Público, tener y haber tenido buena conducta;</p> <p>II a V. ...</p>

III. Comprobar que por lo menos durante dos años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud del examen, haya realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Estado, o en su caso comprobar haber realizado estudios cuando menos a nivel especialidad de postgrado en derecho notarial en una institución de educación superior debidamente reconocida y contar con el diploma o título correspondiente registrado ante la autoridad competente, así como con la cédula de autorización respectiva.

Para comprobar las prácticas notariales, el notario responsable dará aviso al inicio y término de las mismas, a la Dirección del Notariado y a la Secretaría del Consejo del Colegio de Notarios del Estado. La Dirección del Notariado deberá comprobar periódicamente, la realización efectiva de dichas prácticas;

IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional, y

V. Solicitar ante la Dirección del Notariado, el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.

De lo anterior se concluye que el propósito de la iniciativa en estudio es que se derogue de la Ley del Notariado del Estado, la disposición que establece una edad mínima como requisito para acceder al cargo de Magistrado.

NOVENA. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la igualdad entre todas las personas, y prohíbe toda discriminación.²

Sobre el principio de igualdad y no discriminación, descansa el sistema jurídico del orden público, que se origina en observancia a los convenios y tratados internacionales de los que México es Parte.

² Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

DÉCIMA. Que nuestro país ha firmado y ratificado diversos documentos internacionales, los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos. Así, podemos mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos³; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶; Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁷, por lo que estos ordenamientos se adoptan como la base para crear leyes, así como en su aplicación, e interpretación.

Resultan aplicables los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia:

"Época: Novena Época

Registro: 169877

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 37/2008

Página: 175

³ **Artículo 7.**

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

⁴ Artículo 2 - Derecho de igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

⁵ Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁶ Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

⁷ **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESCRITO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 459/2006. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo en revisión 846/2006. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 312/2007. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 514/2007. 12 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 37/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dos de abril de dos mil ocho."

"Época: Décima Época

Registro: 2007924

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)
Página: 720

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.

Amparo directo en revisión 1387/2012. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 88/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 7 de abril de 2016.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

No ha de pasar desapercibido que la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 2º que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el quince de mayo de dos mil dieciocho, se modificaron los artículos 7º, y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Así, en razón a lo sustentado las dictaminadoras coincidimos con los propósitos de la iniciativa en estudio, y la valoramos procedente.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XV, y XX, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la igualdad entre todas las personas, y prohíbe toda discriminación.⁸

⁸ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sobre el principio de igualdad y no discriminación, descansa el sistema jurídico del orden público, que se origina en observancia a los convenios y tratados internacionales de los que México es Parte, documentos internacionales, los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos, entre los que podemos mencionar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que estos ordenamientos se adoptan como la base para crear leyes, así como en su aplicación, e interpretación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado con diversos criterios respecto a la interpretación del artículo 1º Constitucional, y la igualdad y no discriminación.

Y la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 2º, que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes. Además, los numerales, 7º, y 8º, establece que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Por lo que en observancia de lo anterior, se derogan disposiciones que contengan cualquier forma de discriminación.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA del artículo 16 en su fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 16. ...

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, y acreditar mediante información testimonial de dos vecinos recibida con audiencia del Ministerio Público, tener y haber tenido buena conducta;

II a V. ...

T R A N S I T O R I O S

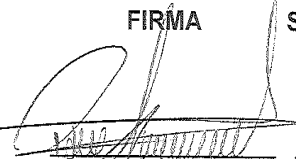

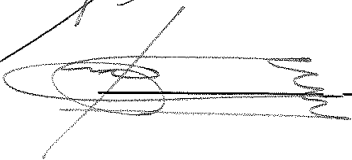
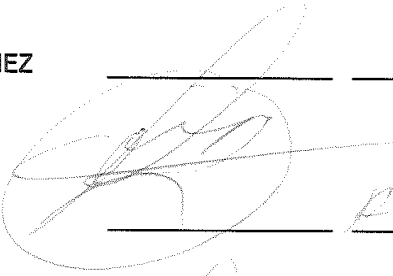

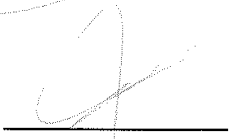
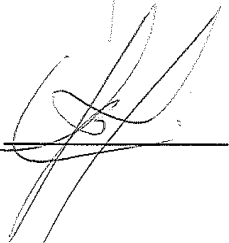
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.


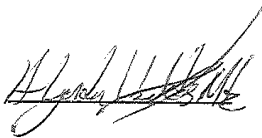
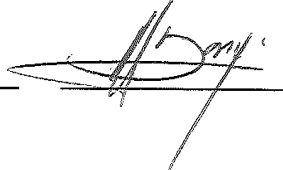
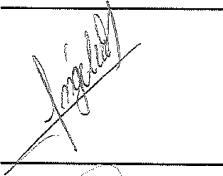
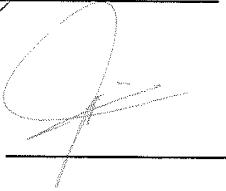
D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S, E N S E S I Ó N V I R T U A L M E D I A N T E V I D E O C O N F E R E N C I A, A L O S V E I N T I N U E V E D Í A S D E L M E S D E A B R I L D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T E.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E D E R E C H O S H U M A N O S, I G U A L D A D Y G É N E R O, E N S E S I Ó N V I R T U A L M E D I A N T E V I D E O C O N F E R E N C I A, A L O S V E I N T I D Ó S D Í A S D E L M E S D E M A Y O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T E.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A FAVOR
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A FAVOR
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A FAVOR
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A FAVOR

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE	<u>A Favor</u>	
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA	<u>A Favor</u>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA	<u>A Favor</u>	
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL	<u>A FAVOR</u>	
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL	<u>A favor</u>	
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

El treinta de mayo de dos mil diecinueve, Fernando Zuriel Esquivel Hernández, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar al artículo 19.3 la fracción V, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2166**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **2166** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el treinta de mayo de dos mil diecinueve, respecto de ella se solicitó prórroga; por lo que en tiempo se emite el dictamen correspondiente.

SÉPTIMA. Que la iniciativa se sustenta en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la sociedad existen grupos considerados vulnerables, como aquellos con diversidad sexual, por no encontrarse regulados sus derechos en las legislaciones nacionales, aunque, la comunidad internacional les reconozcan derechos de identidad jurídica, qué ha sometido a consideración de los Estados, una serie de derechos humanos para personas con diversidad sexual, lo cual es aún un gran desafío, entre ellos: la identificación de las características de quienes integran estos grupos, que se ven amenazados en sus derechos de identidad y la incorporación de estos derechos a sus legislaciones nacionales.

por lo cual nos enfrentamos a una realidad actual en la cual estos grupos vulnerables necesitan la personalidad jurídica, para el desarrollo óptimo, siendo ya necesario la adición al artículo 19.3 como fracción V, con esta reforma de adición, se pretende la inclusión jurídica a los grupos vulnerables de diversidad sexual”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ART. 19.3.- No estará permitido el cambio de nombre a persona alguna, salvo en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta;</p> <p>II. En los casos de desconocimiento, reconocimiento de la paternidad o maternidad, o de la adopción;</p> <p>III. En los casos de homonimia que le cause perjuicio, pudiendo variar el primero de los apellidos de simple a compuesto, o de compuesto a simple, y</p> <p>IV.- Cuando alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento.</p>	<p>ART. 19.3.-</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V.- En los casos de levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.</p> <p>El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado cumpliendo todas las formalidades que exige la ley del Registro Civil del Estado.</p> <p>Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo en el acta primigenia.</p>

<p>Declarado el cambio de nombre en los casos que establece el Código Civil y ordenamientos complementarios, por sentencia ejecutoriada, o realizada la enmienda del mismo por resolución administrativa en los casos en que lo establece la ley, se asentará el mismo en el acta de nacimiento, subsistiendo en los libros del Registro Civil nombre de la persona que primeramente se haya asentado</p>	<p>En todos los casos será requisito acreditar intervención quirúrgica, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.</p> <p>Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificados</p> <p>...</p>
---	--

NOVENA. Que de lo anterior se colige que el propósito de la iniciativa en estudio es que en el cambio de nombre en una persona se considere el supuesto en el cual ésta se perciba así misma en el diverso sexo de cómo fue registrada en el acta primera. Objetivo con el cual coincidimos los integrantes de las dictaminadoras, ello con sustento en lo pronunciado por la Organización de las Naciones Unidas en el documento Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹, en el que se lee:

“¿QUÉ ES EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN?”

El principio de igualdad y no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos, es un principio de orden transversal y se encuentra consagrado en los diversos instrumentos internacionales desde la Carta de las Naciones Unidas sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra en su artículo primero que « todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos ». El principio de igualdad exige que los derechos enunciados en los distintos instrumentos se reconozcan a todas personas sin discriminación alguna y que los Estados velen por que sus leyes, políticas y programas no sean discriminatorios.

Asimismo, el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establecen la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto,

¹ <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientación-sexual-e-identidad-de-género2.pdf> Consultado el 24 de marzo de 2020.

sin discriminación alguna por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Además, en virtud del artículo 26 del PIDCP, todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley y en consecuencia se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley.

El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General nº 18, precisó que el término « discriminación », tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. En igual sentido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado que « Los Estados Parte (en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) deberían asegurarse de que la orientación sexual de una persona no sea una barrera para alcanzar los derechos del Pacto... Además, la identidad de género está reconocida como parte de los motivos prohibidos de discriminación ».

¿ESTÁ PROHIBIDA LA DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL DERECHO INTERNACIONAL?

La orientación sexual y la identidad de género, al igual que otras categorías como la discapacidad, la edad y el estado de salud, no se encuentran expresamente consagrados en los motivos enumerados. Pero los motivos específicos de discriminación mencionados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros tratados de derechos humanos no son exhaustivos. Los Estados cuando redactaron estos tratados, establecieron intencionalmente los motivos de discriminación abiertos al utilizar la frase « cualquier otra condición social ».

En el mismo sentido, diversos mecanismos de protección de los Derechos Humanos a nivel internacional, como los Comités, han afirmado que los Estados tienen la obligación de proteger a las personas de la discriminación en razón de su orientación sexual. Esta posición aparece reflejada en decisiones del Comité de Derechos Humanos (Caso Toonen c. Australia de 1994)² y en observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Comité de los Derechos del Niño, del Comité contra la Tortura y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. Por ejemplo, en su observación general No. 20, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que « Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto (...). La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación».

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se enviaron oficios al Supremo Tribunal de Justicia, para solicitar opinión de la iniciativa que nos ocupa. Y es con el diverso número P-1180/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Estado, que anexa el oficio 18/2019, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, en la que argumenta lo siguiente:

“17.- Referente a la iniciativa que plantea modificar el artículo 19.3, del Código Civil del Estado, presentada por Fernando Zuriel Esquivel Hernández, en sesión ordinaria de fecha 30 de mayo de 2019, (Turno 2166), la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

*La iniciativa de Ley que se analiza se considera **inviable**, por las consideraciones que enseguida se exponen:*

A través de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, el 17 de mayo del presente año, se publicó el Decreto administrativo que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

Y es en este documento, mediante el cual se reconocen los derechos humanos, contenidos en los artículos 3, 7, 11, 12, 18 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a definir de manera autónoma la identidad sexual y de género y los datos que se encuentren en los registros, así como garantizar que los documentos de identidad sean acordes y correspondan a la definición que cada persona tiene de sí misma.²

En el decreto aludido, establece el procedimiento administrativo que respete la identidad de género... permite modificar los datos personales contenidos en las actas de estado civil conforme a la identidad de género auto percibida.³

Por lo cual, se modificaron los artículos 63 a 67, creándose el capítulo segundo, del Título Séptimo, denominado: “De la modificación de datos personales contenidas en las actas del Registro Civil conforme a la identidad de género auto percibida”, del Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

Disposiciones legales, que conforme a su transitorio primero se encuentran vigentes a partir del 18 de mayo del 2019.

Por tanto, la propuesta de reforma que propone, es inviable en la medida en que a la fecha ya existe legislación que regula la necesidad advertida.

DÉCIMA PRIMERA. Que efectivamente, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, publicó el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Decreto Administrativo que reforma la denominación del Título Séptimo, capítulo Primero, y los artículos 63, 64, 65, 66 y 67, y adiciona al Título Séptimo, el capítulo Segundo “De la Modificación de Datos Personales Contenidos en las Actas del Estado Civil Conforme la Identidad de Género Auto-Percibida”, y el artículo 2º con una fracción V; al Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí⁴.

² Exposición de motivos, Decreto administrativo que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, publicado el 17 de mayo del 2019.

³ Ob. Cit.

⁴ ARTÍCULO 2º. ...

I al IV. ...

V. Identidad de género auto-percibida: El Derecho Humano que tiene toda persona al reconocimiento de su identidad de género percibida libremente por ella misma.

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL REGISTRO CIVIL CAPÍTULO PRIMERO DEL DIVORCIO VÍA ADMINISTRATIVA ...
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL CONFORME LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA

ARTÍCULO 63. La Dirección del Registro Civil, dará trámite a la solicitud de modificación de los datos personales contenidos en las siguientes actas del Estado Civil: acta de nacimiento; acta de matrimonio; acta de divorcio; acta de reconocimiento de hijos; acta de adopción y acta de defunción, que con base en el derecho de identidad de género auto-percibida presenten las personas interesadas.

ARTÍCULO 64. El trámite administrativo se realizará a petición de la persona interesada en modificar sus datos personales contenidos en las actas del Estado Civil correspondientes, presentando la siguiente documentación:

I. Solicitud por escrito, firmada por la persona interesada en modificar sus datos personales, en la que exprese:

a. Que es su voluntad querer modificar sus datos personales de las actas del Estado Civil correspondientes.

b. Nombre completo asentado en el acta primigenia, nombre solicitado sin apellidos, género asentado en el acta primigenia, género solicitado y estado civil;

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;

No obstante lo señalado en la consideración que antecede, y respecto a la jerarquía de la ley, se impone necesario que se establezcan en el Código Civil del Estado, disposiciones que cobren tal fuerza legal que no sean reformadas por algún decreto administrativo, sino que se requiera del tamiz legislativo para fortalecerlas. Por lo que consideramos viable la propuesta en análisis, haciendo acorde las disposiciones con lo que en su caso previó el Ejecutivo del Estado en el Reglamento del Registro Civil Estatal.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En atención al principio de igualdad y no discriminación, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en observancia a los documentos internacionales que ha suscrito nuestro país, se modifica el artículo 19. 3 del Código Civil Estatal, para establecer en éste, el supuesto en el cual está permitido el cambio de nombre a causa de reconocimiento de la identidad de género, ya que diversos mecanismos de protección de los Derechos Humanos a nivel internacional, como los Comités, han afirmado que los Estados tienen la obligación de proteger a las personas de la discriminación en razón de su orientación sexual. Esta posición aparece reflejada en decisiones del Comité de Derechos Humanos (Caso Toonen c. Australia de 1994)² y en observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Comité de los Derechos del Niño, del Comité contra la Tortura y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. Por ejemplo, en su observación general No. 20, el Comité de Derechos Económicos,

III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y IV. Constancia firmada que proporcione la Dirección del Registro Civil, en la que otorga su consentimiento para que se haga la modificación necesaria de sus datos personales.

ARTÍCULO 65. Además de los documentos señalados en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos.

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Tener acta de nacimiento registrada en el Estado de San Luis Potosí, y

III. Tener al menos 18 años de edad cumplidos al momento de iniciar el trámite.

ARTÍCULO 66. Recibida la solicitud en la Dirección del Registro Civil, se dará inicio al procedimiento para modificar los datos personales, conforme la identidad de género auto percibida, contenida en las actas del Estado Civil de la persona solicitante.

El acta de nacimiento primigenia, así como las demás actas del Estado Civil que hubieren sido modificadas, quedarán reservadas en cuanto a la modificación y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, petición ministerial o los supuestos señalados por el artículo 67 del presente Reglamento.

Cumplido el trámite se enviará copia de la Resolución a la Oficialía del Registro Civil donde esté asentado el documento de identidad, para que se realice la anotación correspondiente.

ARTÍCULO 67. El Registro Civil expedirá copia de la resolución que determinó el cambio en el acta del Estado Civil, previa solicitud por escrito fundada y motivada, de la persona que solicitó la modificación.

De la misma manera, se expedirá copia de la resolución que determinó el cambio en el acta del Estado Civil en favor de aquellas personas que acrediten tener un interés jurídico con las constancias correspondientes, previa solicitud escrita debidamente fundada y motivada.

Sociales y Culturales señala que « Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto (...). La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación⁵».

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 19.3 en sus fracciones, III, y IV, y ADICIONA al mismo artículo 19.3 la fracción V, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 19.3.- . . .

I y II. ...

III.;

IV., y

V. En el caso de levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia, de las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo en el acta primigenia.

En todos los casos será requisito acreditar intervención quirúrgica, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán sin modificación.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante Dirección del Registro Civil, atendiendo lo dispuesto por el Reglamento de la Ley Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

...

⁵ <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientación-sexual-e-identidad-de-género2.pdf> consultado 24 de marzo de 2020.

T R A N S I T O R I O S

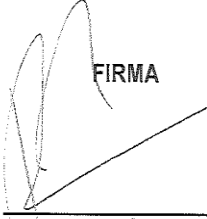
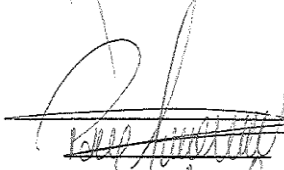


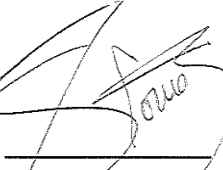
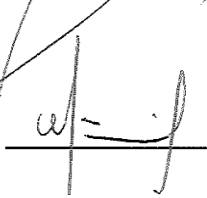
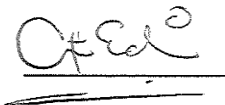
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

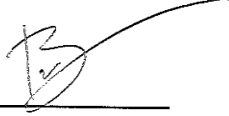
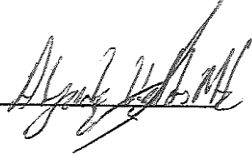
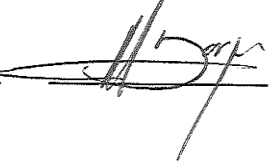

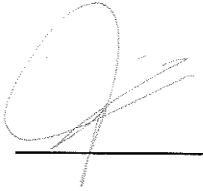
D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E J U S T I C I A, E N S E S I Ó N V I R T U A L M E D I A N T E V I D E O C O N F E R E N C I A, A L O S V E I N T I O C H O D Í A S D E L M E S D E A B R I L D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T E.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E D E R E C H O S H U M A N O S, I G U A L D A D Y G É N E R O, E N S E S I Ó N V I R T U A L M E D I A N T E V I D E O C O N F E R E N C I A, A L O S V E I N T I D Ó S D Í A S D E L M E S D E M A Y O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T E.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		a favor
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		a favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		A favor.
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		A favor
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		a favor
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		Abstención

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE	<u>A favor</u>	<u></u>
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA	<u>A favor</u>	<u></u>
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA	<u>A Favor</u>	<u></u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	<u>_____</u>	<u>_____</u>
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL	<u>A FAVOR</u>	<u></u>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL	<u>A favor</u>	<u></u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	<u>_____</u>	<u>_____</u>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

El trece de junio de dos mil diecinueve, el Dip. Ricardo Villarreal Loo, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar al artículo 235 el párrafo segundo, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2269**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **2269** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el trece de junio de dos mil diecinueve, respecto de ella se solicitó prórroga; por lo que en tiempo se emite el dictamen correspondiente.

SÉPTIMA. Que la iniciativa se sustenta en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la filiación, es un derecho general, y en nuestro estado está reconocido por el Código Familiar en su numeral 168:

ARTICULO 168. La filiación es un derecho irrenunciable que tiene toda persona desde que nace o es adoptado.

Ahora bien, tal derecho se puede ver amenazado en los casos de descendientes nacidos fuera del matrimonio, circunstancia que está prevista en el Capítulo IV del Título Octavo, de dicho Código, y que inclusive contempla aspectos como las pruebas de ADN y la presunción de paternidad o maternidad en los siguientes términos.

ARTICULO 235. En caso de que el presunto progenitor o progenitora se niegue, a que le sea realizada la prueba de ADN, dispuesta por la autoridad judicial, en un juicio de investigación de paternidad o maternidad, ésta se presumirá, salvo prueba en contrario.

El mecanismo referido está diseñado para proteger el derecho a la filiación, y a ese respecto, vale la pena señalar que uno de los casos más tempranos de la introducción de la presunción de paternidad y maternidad a los Marcos Jurídicos, fue Costa Rica por medio Ley de Paternidad Responsable el 16 de abril del 2001, y a ese respecto se afirma con claridad el enfoque de protección:

“Uno de los mecanismos más efectivos de la ley, son las presunciones de paternidad (...) De no existir estas presunciones en vía administrativa, la razón de ser de la ley de Paternidad sería incompleta.”¹

Por lo tanto, el propósito de esta iniciativa es fortalecer la naturaleza y cometido de la presunción de paternidad y maternidad, para aumentar sus efectos sobre la protección de los derechos de los menores. Primeramente, se considera eliminar de la redacción del artículo 235 la posibilidad de esgrimir justificaciones para evadir la prueba de ADN, y en segundo término, adicionar la posibilidad de que el Juez pueda establecer pensión alimenticia para los descendientes, desde el momento en que se establezca la presunción.

Sobre el tema de las justificaciones para evadir la prueba de ADN, es necesario citar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en marzo del año 2018, emitió la Resolución de solicitud de Amparo 2944/2017, acerca de un caso en el cual un hombre se negaba a hacerse la prueba de ADN para establecer la paternidad, argumentando la violación al derecho de privacidad. Sobre el cual, la Suprema Corte resolvió que la afectación al derecho a la intimidad era mínima, y que por otro lado el impacto sobre el derecho a la filiación y a la identidad del descendiente era decisivo, refiriendo entre otras cosas que:

“...la pericial en ADN puede resolver definitivamente la búsqueda de una persona por conocer su origen biológico y, en esa medida, hacer eficaz el derecho a la identidad en un grado sustancial. (...) una prueba de ADN en el contexto particular de un juicio de paternidad no supone una intromisión desmedida, arbitraria ni irracional para la privacidad de un individuo. En contraste, su exclusión puede resultar devastadora para una persona.”²

¹ http://www.tse.go.cr/revista/art/4/bolanos_num4.pdf Accesado el 4 de junio 2019

² <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=215827> Accesado el 5 de junio 2019

De esta forma, en la colisión entre el derecho a la intimidad y los de filiación e identidad, que supuso la solicitud de este amparo, se concluyó que el primero no resulta violentado; entonces, no hay cabida para justificaciones sobre la negativa de realizar la prueba; misma que solo debe desembocar en la presunción de paternidad y maternidad.

Además, el Código Familiar vigente no enumera cuales son las formas de acreditar una justificación válida, mencionada en su artículo 235, para no realizar una prueba de ADN, tras la emisión de la orden judicial correspondiente; por lo que dicha Norma presenta un ambiguo, y el precedente establecido por la Suprema Corte, es el que resultará prevaleciente en los casos donde se presente esta negativa. Por tanto la Legislación debe favorecer la claridad al respecto de este criterio y evitar los ambiguos, razones suficientes para eliminar la contemplación de justificaciones en el Código Familiar.

En lo tocante a la adición de la pensión alimentaria al mismo artículo, se trata de una medida para la protección de los menores. Ya que en la exposición de motivos del Código Familiar, se confirma la intención del Legislador por “establecer los mecanismos adecuados para garantizar plenamente los derechos alimentarios”, criterio que guía la propuesta de esta medida.

Con esta reforma, San Luis Potosí se pondría a la par de Entidades que han incluido disposiciones análogas para proteger a los menores en estos casos.

Finalmente, se busca implementar una medida práctica que fortalezca los criterios de la Ley como: el interés superior de los menores, y la realización del principio pro persona, cristalizado en una interpretación expansiva del derecho de filiación; al establecer que, sin perjuicio de que el origen jurídico de la paternidad sea la presunción, a partir de ese momento el descendiente debe gozar del correspondiente derecho a la alimentación. Una medida que también fortalece la igualdad, bajo el principio que básico de que, ante los derechos, no importan las condiciones del nacimiento de los individuos.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
ARTICULO 235. En caso de que el presunto progenitor o progenitora se niegue, sin ninguna justificación válida, a que le sea realizada la prueba de ADN, dispuesta por la autoridad judicial, en un juicio de investigación de paternidad o maternidad, ésta se presumirá, salvo prueba en contrario.	ARTICULO 235. En caso de que el presunto progenitor o progenitora se niegue a que le sea realizada la prueba de ADN, dispuesta por la autoridad judicial, en un juicio de investigación de paternidad o maternidad, ésta se presumirá, salvo prueba en contrario. Desde que queda establecida dicha presunción, el Juez podrá establecer pensión alimenticia como una medida de protección a favor del pretendido descendiente, a cargo del presunto progenitor o progenitora, en términos de este Código y demás legislación aplicable.

Que de lo anterior se colige que el propósito de la iniciativa que se analiza, es que en atención al interés superior del menor, desde que se establezca la presunción de la paternidad el juez señale una medida de protección del descendiente, por parte de presunto progenitor o progenitora. Además de suprimir la porción relativa a *ninguna justificación válida*.

NOVENA. Que para mejor proveer, se enviaron oficios al Supremo Tribunal de Justicia, para solicitar opinión de la iniciativa que nos ocupa. Y es con el diverso número P-1180/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Estado, que anexa el oficio 18/2019, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, en la que argumenta lo siguiente:

“22.- En referencia a la iniciativa que plantea adicionar al artículo 235, el párrafo segundo del Código Familiar del Estado, presentada por el Diputado Ricardo Villarreal Loo, en sesión ordinaria de fecha 15 de junio de 2019, (Turno 2269), la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO

ARTÍCULO 235 CÓDIGO FAMILIAR VIGENTE	PROPUESTA DEL DIPUTADO RICARDO VILLAREAL LOO	OBSERVACIONES
<p><i>En caso de que el presunto progenitor o progenitora se niegue sin ninguna justificación válida, a que le sea realizada la prueba de ADN, dispuesta por la autoridad judicial, en un juicio de investigación de paternidad o maternidad ésta se presumirá, salvo a prueba en contrario.</i></p>	<p><i>En caso de que el presunto progenitor o progenitora se niegue sin ninguna justificación válida, a que le sea realizada la prueba de ADN, dispuesta por la autoridad judicial, en un juicio de investigación de paternidad o maternidad ésta se presumirá, salvo a prueba en contrario.</i> <i>Desde que queda establecida dicha presunción, el Juez podrá establecer pensión alimenticia como una medida de protección a favor del pretendido descendiente, y a cargo del presunto progenitor o progenitora, en términos de este Código y de otra normatividad aplicable.</i></p>	<p><i>Se conviene con la adición a dicho numeral, máxime cuando es una medida provisional que, si bien causa un acto de molestia, no es privativo de derechos.</i></p>

Se conviene con la propuesta del Diputado Ricardo Villarreal Loo, ya que ante la presunción de esa filiación debe atenderse al interés superior del o de los menores de edad, previsto por el artículo 4° Constitucional y la Convención sobre los Derechos del Niño, a quien pudieran corresponderles esos alimentos, dado que esa medida tiene como fin proteger la subsistencia de éstos, por lo que aún en forma oficiosa la Autoridad que conozca de un asunto en que se niegue su progenitor o progenitora a realizar una prueba de ADN, se debe decretar una vez establecida esa presunción de filiación, las medidas pertinentes para proteger el derecho a percibir alimentos del o los menores de edad; cuyo derecho a los alimentos, inmediatamente debe considerarse preferente.

De igual forma se comparte la presente iniciativa, ya que a través de la misma se busca proteger el derecho a la filiación, dado que las presunciones de paternidad son los mecanismos más efectivos para lograr el cometido que se persigue, pues considerar lo contrario, impediría se logre salvaguardar ese derecho filiatorio.

Sin embargo, no se conviene con el hecho de que a través de la presente iniciativa se busca eliminar la posibilidad de esgrimir justificaciones para evadir la prueba de ADN, sino que por el contrario, lo que se busca es amparar y privilegiar ese derecho a la filiación de un menor de edad al tener la posibilidad de recibir una pensión alimenticia desde el momento en que se establece

esa presunción de paternidad, sobre el derecho de los adultos, dado que se debe privilegiar en todo momento ese derecho humano a contar con la filiación y por ende, a la identidad.

Es contundente que la prueba de ADN resulta procedente para poder resolver cuestiones filiatorias y así permitir que se conozca el origen biológico, pues no puede suponerse que esa prueba constituye una invasión a la privacidad del individuo, pues lo que se busca sobre todas las cosas es proteger ese derecho a conocer la identidad de la persona a través de la filiación, de ahí que se convenga con tal medida, ya que lo que se persigue es evitar ambigüedades y contrario a ello, se de claridad con tal propuesta a la norma que se analiza.

Como ya se adelantó también se conviene en lo tocante a que se adicione a dicho dispositivo legal, lo concerniente a una pensión alimenticia, ya que, con ello se busca proteger el interés superior de los menores sobre los derechos de los adultos, sin perjuicio de que el origen jurídico de la paternidad sea la presunción, puesto que constituye una medida que fortalece la igualdad.”

DÉCIMA. Que los integrantes de las dictaminadoras coinciden con la opinión plasmada en la Consideración que antecede, inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este tema, ha emitido criterios como los que a continuación se transcriben:

“Época: Novena Época

Registro: 172993

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Marzo de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 101/2006

Página: 111

JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO).

Conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 6o., 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los menores tienen derecho a conocer su identidad, y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada. Por otra parte, los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y del Estado de México establecen medidas de apremio a través de las cuales los Jueces y Magistrados pueden lograr que sus determinaciones se cumplan. Así, cuando en un juicio de paternidad se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, es constitucional que se le apliquen dichas medidas para que se cumpla la determinación del juzgador, pero si a pesar de esas medidas no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, esto no significa que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia alguna, ya que en todo caso debe operar la presunción de la filiación controvertida porque, por una parte, el artículo 190 bis V del Código de Procedimientos

Civiles de Nuevo León así lo señala expresamente y, por otra, aunque la legislación del Estado de México no precisa esa circunstancia en una norma expresa, atendiendo al interés superior del niño y de una interpretación extensiva y analógica de los artículos 1.287 y 2.44 del Código Procesal Civil de esa entidad federativa, que establecen los supuestos de confesión ficta y reconocimiento de documentos, se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario, pues como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad.

Contradicción de tesis 154/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 101/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis.”

“Época: Décima Época

Registro: 2002163

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.20 C (10a.)

Página: 1914

JUICIOS DE PATERNIDAD. PARA EL CASO DE QUE LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGUEN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), NO ES NECESARIO APERCIBIRLOS CON LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO COMO LA MULTA O EL ARRESTO, SINO QUE DEBERÁ HACERSE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN TAL SUPUESTO OPERARÁ LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 256 Bis del Código Civil para el Estado de Veracruz, establece que, para el caso en que el presunto progenitor se niegue a proporcionar la muestra necesaria para la práctica de la prueba biológica o proveniente de la ciencia o se negara a practicarse dicha prueba, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario, desprendiéndose de la exposición de motivos que dio lugar a dicha disposición, que con ella, el legislador local buscó proteger el derecho fundamental de los menores a conocer su origen y ascendencia, por lo que tal medio se traduce en una garantía para quien busca saber quiénes son sus padres y en una carga para quien se le imputa tal relación, sin que pueda coaccionarse a ésta para que de manera obligatoria proporcione tales muestras o se someta a los exámenes respectivos, pues los derechos de aquéllos no pueden válidamente conducir a obtener, sin el consentimiento de éstos, por ejemplo, obtener de su esfera más íntima, una muestra de sus células que permitan la comparación del material genético. Por tanto, el legislador local, como una medida racional, estableció que ante la negativa a la práctica de tales pruebas, se generaría la presunción, iuris tantum, de la relación filial. Por tanto, al comunicarse a aquella persona a quien se atribuye la paternidad en el juicio respectivo, que debe ejecutar determinados actos o realizar tales conductas a fin de que se lleve a cabo la prueba respectiva, a fin de dotar de certeza y seguridad a las partes, deberá hacer del conocimiento de éste, con certeza, claridad y precisión, cuáles son las consecuencias previstas por el legislador para el caso de que

su conducta, sin justificación, sea renuente o se oponga a proporcionar las muestras necesarias o a practicarse la prueba respectiva, sin que sea necesario acudir a las medidas de apremio, entre ellas al arresto, pues en el ámbito local, existe disposición legal, concreta y determinada que bajo el principio de especialidad de la ley regula el supuesto concreto, aunado que, la imposición de medidas de apremio, ante la negativa de la persona a quien se atribuye la paternidad, no se traduce en una medida idónea y eficaz para conocer el origen y ascendencia de los menores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 205/2011. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Eduardo Castillo Robles.

Nota: Por ejecutoria del 23 de enero de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 466/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.”

Aunado a lo anterior, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece la prioridad del interés superior de la niñez, y éste como principio rector en la aplicación de la ley.³

³ Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;
- III. La igualdad sustantiva;

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En observancia a los principios del interés superior de la niñez, y propersona, *cristalizados* en una interpretación expansiva del derecho de filiación; al establecer que, sin perjuicio de que el origen jurídico de la paternidad sea la presunción, a partir de ese momento el descendiente debe gozar del correspondiente derecho a la alimentación. Una medida que también fortalece la igualdad, bajo el principio básico de que, ante los derechos, no importan las condiciones del nacimiento de los individuos, se reforma el artículo 235 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Para fortalecer la naturaleza y cometido de la presunción de paternidad y maternidad, para aumentar sus efectos sobre la protección de los derechos de las y los menores.

El siete de marzo de dos mil dieciocho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el Amparo Directo en Revisión 2944/2017⁴, acerca de un caso en el cual un hombre se negaba a hacerse la prueba de ADN para establecer la paternidad, argumentando la violación al derecho de privacidad. Sobre el cual, la Suprema Corte resolvió que la afectación al derecho a la intimidad era mínima, y que por otro lado el impacto sobre el derecho a la filiación y a la identidad del descendiente era decisivo, refiriendo entre otras cosas que: “...*la pericial en ADN puede resolver definitivamente la búsqueda de una persona por conocer su origen biológico y, en esa medida, hacer eficaz el derecho a la identidad en un grado sustancial. (...) una prueba de ADN en el contexto*

IV. La no discriminación;

V. La inclusión;

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. La participación;

VIII. La interculturalidad;

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

XI. La autonomía progresiva;

XII. El principio pro persona;

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;

XIV. La accesibilidad, y

XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

⁴⁴ Crónicas del Pleno y de las Salas *Ponderación entre el Derecho de una Persona a Conocer su Origen Biológico y el Derecho de otra a la Privacidad de sus Datos Genéticos*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2018-06/1S-070318-AZLL-2944.pdf Consultado el 31 de marzo de 2020.

particular de un juicio de paternidad no supone una intromisión desmedida, arbitraria ni irracional para la privacidad de un individuo. En contraste, su exclusión puede resultar devastadora para una persona.”⁵

De esta forma, en la colisión entre el derecho a la intimidad y los de filiación e identidad, que supuso la solicitud de este amparo, se concluyó que el primero no resulta violentado; entonces, no hay cabida para justificaciones sobre la negativa de realizar la prueba; misma que solo debe desembocar en la presunción de paternidad y maternidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 235, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 235. En caso de que el presunto progenitor o progenitora se niegue a que le sea realizada la prueba de ADN, dispuesta por la autoridad judicial, en un juicio de investigación de paternidad o maternidad, ésta se presumirá, salvo prueba en contrario.

Desde que queda establecida dicha presunción, la o el Juez podrá establecer pensión alimenticia como medida de protección a favor de la o el pretendido descendiente, a cargo del presunto progenitor o progenitora, en términos de este Código y demás legislación aplicable.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E J U S T I C I A, E N S E S I Ó N V I R T U A L M E D I A N T E V I D E O C O N F E R E N C I A, A L O S V E I N T I O C H O D Í A S D E L M E S D E A B R I L D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T E.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E D E R E C H O S H U M A N O S, I G U A L D A D Y G É N E R O, E N S E S I Ó N V I R T U A L M E D I A N T E V I D E O C O N F E R E N C I A, A L O S V E I N T I D Ó S D Í A S D E L M E S D E M A Y O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T E.

⁵ <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=215827> consultada 31 de marzo de 2020.

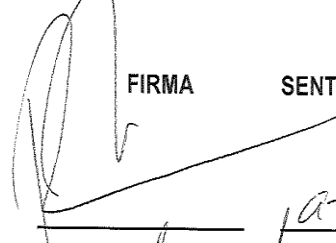
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

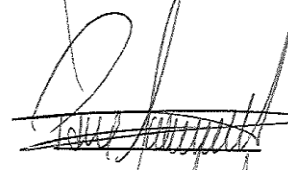
FIRMA

SENTIDO DEL VOTO


DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE


afavor

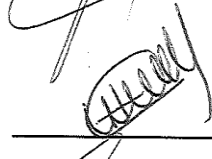
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA

~~~~
A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA


a favor

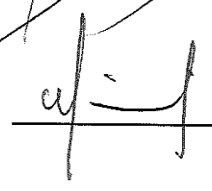
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL


A favor.

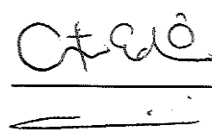
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL


A favor



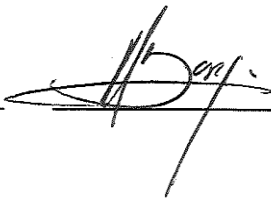

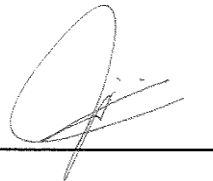
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL


a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL


A FAVOR

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE	<u>A favor</u>	
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA	<u>A favor</u>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA	<u>A Favor</u>	
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL	<u>A favor</u>	
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL	<u>A favor</u>	
DIP. ROLANDO HERVERT LAÑA VOCAL		



“2020, Año de cultura para la erradicación del trabajo infantil”



OF. CJ-LXII-40/2020

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 9 de julio de 2020

Los que suscriben Diputados Rubén Guajardo Barrera; y Pedro César Carrizales Becerra, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjuntamos al presente, el documento relativo al dictamen que reforma el artículo 235, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 234 recibido el día ocho de julio del presente año. Por lo que le solicitamos se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradecemos su atención.

ATENTAMENTE

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA

**PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA**

DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES

**BECERRA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO**



11:01
Recibi 08/07/20
Victor Garza Moya
Dip. Pedro Carrizales

julio 7, 2020

Oficio No. 234

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Justicia
Presidente
Diputado
Rubén Guajardo Barrera,
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 235, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.

Recibi devolución de
dictamen con observaciones
original y un CD.
Gerardo Cortés

[Signature]
8-VII-2020
10:15

[Signature]
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

- c.c. Diputado Pedro César Carrizales Becerra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento. Presente.
- c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, igual propósito. Presente.
- c.c. Expediente.

JPCL/Isi

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 599 en su fracción I, y 605, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. Y reformar los artículos, 175, 301 en su párrafo segundo, 359, y 379, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2862**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **2862** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, respecto de ella se solicitó prórroga; por lo que en tiempo se emite el dictamen correspondiente.

SÉPTIMA. Que la iniciativa se sustenta en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principios de igualdad y no discriminación son parte de las bases del estado de derecho. Así, de conformidad con los artículos, 1º último párrafo, y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un lado, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y por otro lado, la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.¹

Como señalaron los Estados Miembros en la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho,² “todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, y tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación”. También, se comprometieron a respetar la igualdad de derechos de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

En ese sentido, tal como ha sido señalado previamente por la literatura, en palabras de Edward Jesús Pérez,³ la igualdad es una idea vacía, ya que en sí misma no responde a la pregunta de quiénes son iguales ni en qué consiste el trato igual. El reto del intérprete jurídico es darle sustancia al derecho a la igualdad y no discriminación desde la noción abstracta de la igualdad, convirtiéndola en formulaciones legales concretas que distingan cuando un trato desigual es legítimo.⁴

El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares.

Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas

En concordancia con lo antes dicho, el artículo 1º en su párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recoge los principios de los tratados internacionales y convencionales suscritos por el Estado mexicano, cuando dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf. Consultada el 23 de agosto de 2019.

² DECLARACIÓN DE LA REUNIÓN DE ALTO NIVEL SOBRE EL ESTADO DE DERECHO. Véase en: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/key-documents/>. Consultada el 24 de agosto de 2019.

³ PÉREZ, Edward Jesús, “La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos”, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2016, p. 15.

⁴ MOECKLI, Daniel, “Equality and non discrimination”, en Daniel Moeckli et al., coords., *International Human Rights Law*. Oxford, Oxford University Press, 2010, p. 190.

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el caso concreto, el autor de la iniciativa pone el acento en una manifiesta discriminación y vulneración al derecho de igualdad de hombres y mujeres en relación al matrimonio y el concubinato, en tratándose de la figura de tutoría forzosa.

Para contar con claridad conceptual, y conforme a las reformas publicadas en la edición extraordinaria publicada en vía electrónica de fecha lunes 20 de mayo de 2019, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”,⁵ de conformidad con el artículo 15 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, por matrimonio se debe entender como la unión legal entre dos personas, libremente contraída, basada en el respeto, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, formando una familia. Por su parte, el artículo 105 del mismo ordenamiento legal, dispone que el concubinato es la unión de hecho entre dos personas, libres de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia.

El tema toral de la iniciativa, estriba en advertir que, de acuerdo a la norma civil y familiar del Estado, el concubinato no es equiparable al matrimonio, para efectos de designar a tutor de la pareja, violentando con ello el derecho a la no discriminación y a la igualdad, tal y como lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del miércoles 26 de abril de 2017. En efecto, la Sala consideró que el concubino es la persona idónea para fungir como tutor por dos razones:

Primero, desde la óptica del modelo social de la discapacidad puede presumirse que, habiendo elegido compartir su vida con alguien más como concubinos, una persona que adquiere una discapacidad elegiría que sea su concubino o concubina quien funja como su tutor. Esto, debido al especial vínculo que existe entre ambos y, en segundo término, atendiendo a la protección del concubinato que brinda el derecho a la igualdad y no discriminación, se puede concluir que afirmar lo contrario por el sólo hecho de que la pareja se configuró como un concubinato, sería minimizar el vínculo afectivo que los une. Así las cosas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la figura del concubinato es equiparable al matrimonio para efectos de la designación de un tutor.

*En ese orden de ideas, el **objetivo de la iniciativa** es reformar la norma local civil y familiar, para expresar categóricamente que los concubinos son tutores legítimos y forzosos uno del otro, por ser una figura equiparable al matrimonio, pero además porque atendiendo a la protección del concubinato que brinda el derecho a la igualdad y no discriminación, se puede concluir que afirmar lo contrario por el sólo hecho de que la pareja se configuró como un concubinato, sería minimizar el vínculo afectivo que los une”.*

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
ART. 599.- Se nombrará depositario:	ART. 599. ...

⁵ PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, “PLAN DE SAN LUIS”: Véase en [http://apps.slp.gob.mx/po/PDF/2019/LEGISLATIVO/MAYO/Decreto%200168.%20Ref.%20art%2015,105%20y%20133%20Codigo%20Familiar%20\(20-MAY-2019\).pdf](http://apps.slp.gob.mx/po/PDF/2019/LEGISLATIVO/MAYO/Decreto%200168.%20Ref.%20art%2015,105%20y%20133%20Codigo%20Familiar%20(20-MAY-2019).pdf). Consultada el 24 de agosto de 2019.

<p>I.- Al cónyuge del ausente;</p> <p>II.- A una hija o un hijo mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, la autoridad judicial elegirá a la o el mas apto;</p> <p>III.- Al ascendiente más próximo en grado al ausente;</p> <p>IV.- A falta de los anteriores, o cuando sea inconveniente que estos por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, la autoridad judicial nombrara a la o el heredero presuntivo y, si hubiere varios, se observara lo que dispone el artículo 605 de este Código.</p>	<p>I.- Al cónyuge o concubino del ausente;</p> <p>II a IV. ...</p>
<p>ART. 605.- A falta de cónyuge, de ascendientes y descendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que deba de representarlos. Si no se ponen de acuerdo en la elección, lo hará la autoridad judicial, prefiriendo al que tenga mas interés en la conservación de los bienes del ausente.</p>	<p>ART. 605.- A falta de cónyuge o concubino, de ascendientes y descendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que deba de representarlos. Si no se ponen de acuerdo en la elección, lo hará la autoridad judicial, prefiriendo al que tenga mas interés en la conservación de los bienes del ausente.</p>

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ARTICULO 175. Cuando la o el cónyuge o la concubina o el concubinario, teniendo o no tutora o tutor, ha muerto sin recobrar la capacidad legal, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.</p>	<p>ARTÍCULO 175. Cuando la o el cónyuge o la concubina o el concubinario, teniendo o no tutora o tutor, ha muerto sin recobrar la capacidad legal, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.</p>
<p>ARTICULO 301. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela puede tener también por objeto la representación interina del incapaz, en los casos especiales que señale la ley.</p> <p>En la tutela se cuidará preferentemente de las personas con incapacidad natural o legal.</p>	<p>ARTÍCULO 301. ...</p> <p>...</p> <p>Con base en el derecho a la igualdad y no discriminación, el concubinato es equiparable al matrimonio para efectos de designar al tutor de la pareja.</p>
<p>ARTICULO 359. Cuando la tutela de la persona incapaz recaiga en la o el cónyuge, sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el artículo 345 de este Código, previa audiencia de la persona curadora y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 338 del referido Código.</p>	<p>ARTICULO 359. Cuando la tutela de la persona incapaz recaiga en la o el cónyuge o la o el concubino, sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el artículo 345 de este Código, previa audiencia de la persona curadora y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 338 del referido Código.</p>

ARTICULO 379. La o el cónyuge serán tutores legítimos entre sí, cuando alguno de ellas o ellos haya perdido su capacidad legal.

ARTICULO 379. La o el cónyuge o la o el concubino, serán tutores legítimos entre sí, cuando alguno de ellas o ellos haya perdido su capacidad legal.

Del anterior cuadro podemos concluir que el propósito de la iniciativa en estudio es establecer que la o el concubino, sea tutor legítimo uno del otro, como sucede en el caso de la o el cónyuge, objetivo con el que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, en atención al principio de igualdad y no discriminación consagrado en el párrafo primero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸, por mencionar algunos; haciendo énfasis en el lenguaje incluyente.

NOVENA. Que para mejor proveer, se enviaron oficios al Supremo Tribunal de Justicia, para solicitar opinión de la iniciativa que nos ocupa. Y es con el diverso número P-1180/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Estado, que anexa el oficio 18/2019, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, en la que argumenta lo siguiente:

⁶ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)

⁷**Artículo 1**

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

⁸ **Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

“21.- Referente a la iniciativa que propone reformar los artículos 599 en su fracción I, y 605 del Código Civil para el Estado y reformar los artículos 175, 301 en su párrafo segundo, 359 y 379 del Código Familiar del Estado, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en sesión ordinaria de fecha 26 de septiembre de 2019, (Turno 2862), la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

Se estima que dicha iniciativa es **parcialmente viable**, por las siguientes razones:

Como argumento toral de la iniciativa, el legislador refiere que, de acuerdo a la norma civil y familiar de nuestro Estado, el concubinato no es equiparable al matrimonio para efectos de designar tutor a la pareja, lo cual violenta el derecho a la no discriminación y a la igualdad, siendo entonces el objetivo de la propuesta el que se exprese categóricamente que los concubinos son tutores legítimos y forzosos uno del otro, por ser una figura equiparable al matrimonio, en razón de que concluir lo contrario, por el solo hecho de que la pareja se configuró como concubinato, sería minimizar el vínculo afectivo que los une.

La reforma propuesta es la siguiente:

Texto Vigente	Texto propuesto
De los ausentes e ignorados Capítulo I De las medidas provisionales en caso de ausencia ART. 599.- Se nombrará depositario: I. Al cónyuge del ausente;	De los ausentes e ignorados Capítulo I De las medidas provisionales en caso de ausencia ART. 599.- Se nombrará depositario: I. Al cónyuge o concubino del ausente;
ART. 605.- A falta de cónyuge, de ascendientes y descendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que deba de representarlos. Si no se ponen de acuerdo en la elección, lo hará la autoridad judicial, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.	ART. 605.- A falta de cónyuge o concubino , de ascendientes y descendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que deba de representarlos. Si no se ponen de acuerdo en la elección, lo hará la autoridad judicial, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.
Código Familiar (REFORMADO P.O. 19 DE JUNIO DE 2012) ARTÍCULO 175. Cuando la o el cónyuge o la concubina o el concubinario , teniendo o no tutora o tutor, ha muerto sin recobrar la capacidad legal, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.	Código Familiar (REFORMADO P.O. 19 DE JUNIO DE 2012) ARTÍCULO 175. Cuando la o el cónyuge o la concubina o el concubinario , teniendo o no tutora o tutor, ha muerto sin recobrar la capacidad legal, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.
ARTÍCULO 301. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela puede tener también por objeto la representación interina del incapaz, en los casos especiales que señale la ley. En la tutela se cuidará preferentemente de las personas con incapacidad natural o legal.	ARTÍCULO 301. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela puede tener también por objeto la representación interina del incapaz, en los casos especiales que señale la ley. En la tutela se cuidará preferentemente de las personas con incapacidad natural o legal. Con base en el derecho a la igualdad y no discriminación, el concubinato es equiparable al matrimonio para efectos de designar tutor a la pareja.
Del desempeño de la tutela	Del desempeño de la tutela
[...]	[...]

<p>ARTÍCULO 359. Cuando la tutela de la persona incapaz recaiga en la o el cónyuge, sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el artículo 345 de este Código, previa audiencia de la persona curadora y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 338 del referido Código.</p>	<p>ARTÍCULO 359. Cuando la tutela de la persona incapaz recaiga en la o el cónyuge la o el concubino, sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el artículo 345 de este Código, previa audiencia de la persona curadora y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 338 del referido Código.</p>
<p>De la Tutela Legítima de la Persona Mayor de Edad Incapaz ARTÍCULO 379. La o el cónyuge serán tutores legítimos entre sí, cuando alguno de ellas haya perdido su capacidad legal.</p>	<p>De la Tutela Legítima de la Persona Mayor de Edad Incapaz ARTÍCULO 379. La o el cónyuge o la o el concubino, serán tutores legítimos entre sí, cuando alguno de ellas haya perdido su capacidad legal.</p>

Por cuanto hace a la modificación al artículo 175 del Código Familiar se considera inconducente, ya que dicho numeral fue reformado el 19 de junio de 2012, y su texto vigente es idéntico al propuesto en la iniciativa.

Atinente a las propuestas de reforma y adición al resto de los numerales se estiman viables, en razón de que tales sugerencias son acordes a la esencia del criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019, tomo II, tesis 1ª. XXI/2019 (10ª.), página 1406, de rubro y texto siguientes:

“TUTELA LEGÍTIMA. EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. AL PREVER QUE EL MARIDO ES TUTOR LEGÍTIMO Y FORZOSO DE SU MUJER Y ÉSTA LO ES DE SU MARIDO, HACE UNA DISTINCIÓN ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE JUSTIFICADA. El precepto citado, al prever que el marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido, hace una distinción entre el matrimonio y el concubinato que no está debidamente justificada, al no incluir a éste en dicha relación, pues no es objetiva, ni razonable, ya que esas instituciones son equiparables para efectos de la designación de tutor, por este motivo, el artículo 540 del Código Civil para el Estado de Guanajuato debe interpretarse conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los concubinos son tutores legítimos y forzosos uno del otro. Lo anterior es así, ya que desde la perspectiva del modelo social de discapacidad puede presumirse que, habiendo elegido una persona compartir su vida con alguien más como concubinos, en el caso de que adquiriera una discapacidad, elegiría como su tutor a su concubinario o concubina respectivamente, debido al especial vínculo afectivo que existe entre los concubinos. Además, la presunción de que el concubinario o la concubina respectivamente, es la persona idónea para fungir como tutor podría ser derrotada en los casos en los cuales se compruebe una notoria incompetencia de éste para asistir a la persona con discapacidad; de ahí que si la legislación otorga prelación al cónyuge en atención a las cualidades que entraña el vínculo afectivo del matrimonio y dicho vínculo es esencialmente igual en el concubinato, la distinción no obedece a una finalidad constitucionalmente imperiosa”

No obstante, a efecto de armonizar el texto materia de iniciativa de reforma a los artículos precitados, con el título cuarto, capítulo único del Código Familiar del Estado, denominado “Del concubinato y su disolución”, esta comisión sugiere que dichas adiciones a los numerales 599, fracción I, 605, 359 y 379, se plasmen como: “la concubina o el concubinario”, y no solo “concubino” o “la o el concubino”.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En lo relativo a la tutela, tratándose del concubinato, en observancia al principio de igualdad y no discriminación, consagrados en el párrafo primero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se adecuan disposiciones contenidas en los artículos, 599, y 605 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; 175, 301, 359, y 379, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

No ha de pasar inadvertido que la *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019, tomo II, la tesis 1ª. XXI/2019 (10ª.), página 1406, de rubro y texto siguientes: "TUTELA LEGÍTIMA. EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. AL PREVER QUE EL MARIDO ES TUTOR LEGÍTIMO Y FORZOSO DE SU MUJER Y ÉSTA LO ES DE SU MARIDO, HACE UNA DISTINCIÓN ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE JUSTIFICADA".*

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA los artículos, 599 en su fracción I, y 605, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 599. ...

I. A la o el cónyuge, a la concubina o concubinario del ausente;

II a IV. ...

ART. 605.- A falta de cónyuge, **concubina o concubinario**, de ascendientes y descendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que deba de representarlos. Si no se ponen de acuerdo en la elección, lo hará la autoridad judicial, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se REFORMA los artículos, 175, 359, y 379; y ADICIONA al artículo 301 el párrafo tercero, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 175. Cuando la o el cónyuge; **la concubina o el concubinario**, teniendo o no tutora o tutor, ha muerto sin recobrar la capacidad legal, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

ARTÍCULO 301. ...

...

En observancia al principio de igualdad y no discriminación, el concubinato es equiparable al matrimonio para efectos de designar al tutor de la pareja.

ARTÍCULO 359. Cuando la tutela de la persona incapaz recaiga en la o el cónyuge, **o en la concubina o el concubinario**, sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el artículo 345 de este Código, previa audiencia de la persona curadora y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 338 del referido Código.

ARTÍCULO 379. La o el cónyuge, **o la concubina o el concubinario**, serán tutores legítimos entre sí, cuando alguno de ellas o ellos haya perdido su capacidad legal.

TRANSITORIOS

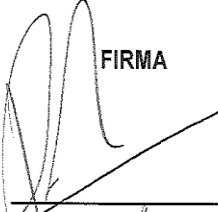
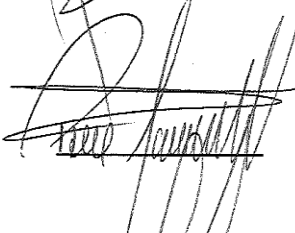
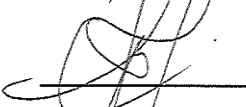
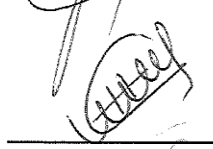

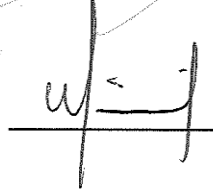

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

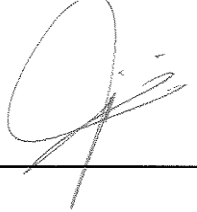
D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>a favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE	<u>A Favor</u>	<u></u>
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA	<u>A Favor</u>	<u></u>
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA	<u>A Favor</u>	<u></u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	<u>A Favor</u>	<u></u>
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL	<u>A Favor</u>	<u></u>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL	<u>A favor</u>	<u></u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	<u></u>	<u></u>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2020, Año de cultura para la erradicación del trabajo infantil"



OF. CJ-LXII-41/2020

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 9 de julio de 2020

Los que suscriben Diputados Rubén Guajardo Barrera; y Pedro César Carrizales Becerra, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjuntamos al presente, el documento relativo al dictamen que reforma los artículos, 599 en su fracción I, y 605, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. Reforma los artículos, 175, 359, y 379; y adiciona al artículo 301 el párrafo tercero, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 235 recibido el día ocho de julio del presente año. Por lo que le solicitamos se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradecemos su atención.

ATENTAMENTE

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA

**PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA**

DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES

**BECERRA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO**



11:00 08/07/2020
Recibi Víctor Carrizales
Dip. César Carrizales

julio 7, 2020

Oficio No. 235

Asunto: devolución dictamen

acuse

Comisión de Justicia
Presidente
Diputado
Rubén Guajardo Barrera,
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 599 en su fracción I, y 605, del Código Civil Para el Estado de San Luis Potosí. **REFORMA** los artículos, 175, 359, y 379; y **ADICIONA** al artículo 301 el párrafo tercero, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potos; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.

Recibi devolución de
dictamen original
con CD
Gerardo Cortés 8-VII-2020
20:56

Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

- c.c. Diputado Pedro César Carrizales Becerra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento. Presente.
- c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, igual propósito. Presente.
- c.c. Expediente.

JPCL/Isi

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

1. A las comisiones de, **Derechos Humanos, Igualdad y Género; Justicia; Puntos Constitucionales;** y **Gobernación**, les fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2018, bajo el **turno 755**, para estudio y dictamen, iniciativa que requiere ADICIONAR el artículo 36 BIS, de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**. REFORMAR el artículo 365; y ADICIONAR en el Título Décimo Noveno el Capítulo IX “Violencia Política” y el artículo 376, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**. REFORMAR los artículos, 442 en sus fracciones, II, y III, 453 en su fracción XI, 454 en su fracción XIII, 456 en sus fracciones, I, y II, 457 en su fracción V, 458 en su fracción III, 459 en sus fracciones, I, y II, y 460 en su fracción VI; y ADICIONAR a los artículos, 442 la fracción IV, 453 una fracción, ésta como XII, por lo que actual XII pasa a ser fracción XIII, 454 una fracción, ésta como XIV, por lo que actual XIV pasa a ser fracción XV, 456 la fracción III, 457 una fracción, ésta como VI, por lo que actual VI pasa a ser fracción VII, 458 una fracción, ésta como IV, por lo que actual IV pasa a ser fracción V, 459 la fracción III, y 460 una fracción, ésta como VII, por lo que actual VII pasa a ser fracción VIII, de la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**. Y ADICIONAR párrafo al artículo 56, de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**; presentada por la **diputada Sonia Mendoza Díaz**.

2. A las comisiones de, **Derechos Humanos, Igualdad y Género;** y **Puntos Constitucionales**, les fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 28 de mayo de 2020, bajo el **turno 4524**, para estudio y dictamen, iniciativa que propone REFORMAR el artículo 4° en su fracción XII el inciso ñ); y ADICIONAR al mismo artículo 4° en su fracción XII los incisos o) a w), de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**. REFORMAR los artículos, 6° en su fracción XLIV los incisos d), y e), 135 en su fracción XVI, 234 en su fracción II, 456 en su fracción II, 457 en su fracción VI, 458 en su fracción IV, 459 en su fracción II, y 460 en su fracción VII; y ADICIONAR al artículo 6° la fracción XLV, de la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**; presentada por la **diputada Paola Alejandra Arreola Nieto**.

3. A las comisiones de, **Derechos Humanos, Igualdad y Género; Gobernación;** y **Justicia**, les fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 28 de mayo de 2020, bajo el **turno 4535**, para estudio y dictamen, iniciativa que insta REFORMAR el artículo 4° en su fracción XII, de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**. REFORMAR el artículo 56, de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**. Y ADICIONAR al Título Décimo Noveno el capítulo IX “Violencia Política contra las Mujeres” y el artículo 376, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, presentada por el **diputado Martín Juárez Córdoba**.

Visto el contenido de las iniciativas de cuenta, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones, V, XI, XIII, y XV, 103, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en las materias y en los términos que se refieren en las iniciativas citadas en el proemio, salvo la materia penal en cuanto al establecimiento de los tipos penales en materia electoral, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 73, fracción XXI, inciso a).

En materia de responsabilidades administrativas, el artículo 73, fracción XXIX-V, del citado Pacto Federal, solo vincula a las Entidades Federativas a observar la ley general que se expida en materia de distribución de competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

En cuanto a la materia electoral, el artículo 73, fracción XXIX-U, de la citada Constitución, vincula a las Entidades Federativas a observar las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la Constitución.

En cuanto a la materia de los derechos humanos, el artículo 1° de la invocada Constitución Federal, previene que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en donde las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda

discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia; así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 84 fracción I, 92, 98 fracciones, V, XI, XIII, y XV, 103, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 143, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar las iniciativas citadas en el proemio, con excepción de la materia penal en cuanto al establecimiento de tipos penales en materia electoral, de conformidad con lo prescrito por el artículo 73, fracción XXI, inciso a), del Pacto Federal.

TERCERO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, las diputadas proponentes de las iniciativas se encuentran legitimadas para promoverlas ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa consignada bajo el **turno 755**, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

Tanto hombres como mujeres pueden experimentar violencia política. Sin embargo, el tema específico de la violencia en contra de las mujeres tiene tres características distintivas:

- Es dirigida hacia las mujeres por su género;
- En su misma forma puede basarse en sesgo de género, demostrado con amenazas sexistas y violencia sexual;
- Su impacto es desalentar particularmente a las mujeres de ser o estar políticamente activas.

Incluye todas las formas de agresión, coerción o intimidación en contra de las mujeres como actrices políticas simplemente por el hecho de ser mujeres. Estos actos que van dirigidos a las mujeres ya sea como líderes civiles, votantes, miembros de partidos políticos, candidatas, representantes electas, o funcionarias designadas, están diseñados para restringir la participación política como grupo poblacional e incluso en lo individual

En San Luis Potosí, la Ley de Acceso de la Mujer a una Vida Libre de Violencia define la violencia política como: *“cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad”.*

Pero consideramos que la conceptualización de la violencia política no basta, es insuficiente saber que es la violencia política, si no existe una autoridad competente para investigar este tipo de conductas, así como una sanción que imponer a los agresores para disuadir a otros a cometer este tipo de actos, mucho menos medidas de protección ágiles y eficaces para asegurar el cese de la violencia. En función a ello, se propone agregar un artículo, quedando como 36 Bis.

Por otro lado, se pretende reformar el artículo 365 y adherir un artículo 376 del Código Penal del Estado; es así que, atendiendo a que la violencia política no solo se manifiesta durante el proceso de elección, sino también concluido éste, como por ejemplo impedir la toma de protesta del encargo, ocupar o ejercer el mismo. Así también, los funcionarios que integran los órganos electorales y autoridades jurisdiccionales en materia electoral pueden ser sujetos de violencia política por cuanto que los agresores buscan obstaculizar sus funciones o coaccionar sus decisiones. Así mismo, como su propia definición establece, la violencia política es una conducta grave que debe ser corregida por el Estado, ya que puede atacar contra la integridad física, psicológica, económica o sexual de la víctima, y por ello, se propone tipificar dicha conducta como delito para que la posible imposición de una pena de prisión disuada a quienes cometen este tipo de conductas. En el proyecto de reforma se propone suprimir la condición de género para la actualización de esta figura, ya que la violencia política puede estar o no basada en elementos de género, y por tanto, los sujetos pasivos de esta conducta pueden ser tanto hombres como mujeres; sin embargo, se contempla que si la conducta se comete en agravio de una mujer, las sanciones se aumentarán en una mitad.

En lo referente a la Ley Electoral del Estado, se propone reformar el artículo 442 a fin de dotar de competencia al Tribunal Electoral del Estado para conocer y resolver sobre casos de violencia política a través del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, se contempla adicionar una fracción a los artículos 453, 454, 456, 457, 458 y 459, a fin de establecer como infracciones a la Ley Electoral, la ejecución de actos u omisiones que constituyan violencia política, o la tolerancia de esta; siendo sujetos de infracción tanto personas físicas (aspirantes, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, o afiliados), como personas morales como partidos políticos y agrupaciones políticas, los representantes o dirigentes de éstos.

Es así que, se propone incluir la violencia política dentro del catálogo de faltas graves de la citada ley, a fin de que la violencia política y la violencia contra una mujer en razón de género sean obligaciones de todo servidor público, y la infracción o inobservancia de dicha obligación pueda ser sancionada administrativamente por los órganos internos de control de cualquier dependencia pública.

Finalmente, es importante mencionar que estoy convencida que, dentro de la democracia, las mujeres representamos una oportunidad para ponerle a prueba desde una participación igualitaria en la incorporación de las mujeres para la toma de decisiones públicas, aún frente a uno de los principales obstáculos como lo es la violencia desde la firme consigna de que “Nunca más un Estado sin Nosotras”.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría el articulado mencionado con la reforma y adiciones que se proponen:

**Propuesta de reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres
a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Propuesta de reforma
[...]	<p>Artículo 36 BIS. Son órdenes de protección de naturaleza político-electoral:</p> <p>I. Ordenar al agresor abstenerse de cometer actos de violencia política y de género, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo de la víctima;</p> <p>II. Ordenar la incorporación o reincorporación de la víctima a su encargo;</p>

	<p>III. Separar temporalmente al agresor de su encargo hasta en tanto la autoridad competente declare inexistentes los actos de violencia política denunciados;</p> <p>IV. Ordenar la entrega de documentos solicitados por la víctima en tiempo y forma, y éstos le hayan sido negados sin causa justificada; y</p> <p>V. Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, y no le hayan sido ministrados sin causa justificada;</p>
--	---

Reforma al Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p style="text-align: center;">TÍTULO DECIMO NOVENO DELITOS CONTRA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ELECTORAL CAPÍTULO I <i>Previsiones Generales</i></p> <p>Artículo 365. <i>Para los efectos de este Título, se entiende por delitos electorales los actos u omisiones que realicen los ciudadanos, funcionarios electorales, representantes partidistas, servidores públicos y candidatos que atenten contra la limpieza del voto y la efectividad del sufragio.</i></p>	<p>Artículo 365. <i>Para los efectos de este Título, se entiende por delitos electorales los actos u omisiones que realicen los ciudadanos, funcionarios electorales, representantes partidistas, servidores públicos y candidatos que atenten contra la limpieza del voto y la efectividad del sufragio; o contra el libre ejercicio del encargo del candidato electo o funcionario electoral.</i></p>
<p>[...]</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX</p> <p style="text-align: center;">Violencia Política</p> <p>Artículo 376. Comete el delito de violencia política el servidor público o particular que, cause a otro daño físico, psicológico, económico, o sexual, en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo; para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos o político-electorales.</p> <p>Este delito se sancionará con tres meses a seis años de prisión, y sanción pecuniaria de treinta a seiscientos días del salario mínimo vigente; sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la comisión de diverso delito.</p>

	En caso de que el delito se cometa en agravio de una mujer, las penalidades señaladas en el párrafo anterior se aumentarán en una mitad.
--	--

Reforma a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 442. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;</p> <p>II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o</p> <p>III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.</p>	<p>Artículo 442. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>[...]</p> <p><u>IV. Constituyan violencia política.</u></p>
<p>Artículo 453. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:</p> <p>[...]</p> <p>XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 453. ...</p> <p>I a XI. ...</p> <p>XII. Tolerar la violencia política atribuible a sus representantes, dirigentes, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, o afiliados; y,</p> <p>XIII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 454. Son conductas infractoras atribuibles a los aspirantes a candidato independiente, o a los candidatos independientes, las siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>XIV. Incurrir en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 454. ...</p> <p>I. a la XIII</p> <p>XIV. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y</p> <p>XV. Incurrir en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 456. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:</p> <p>I. Incumplir las obligaciones que señalan los artículos 217 y 218 de esta Ley, y</p>	<p>Artículo 456. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>

<p>II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.</p>	<p>III. Tolerar la violencia política atribuible a sus representantes, dirigentes o afiliados.</p>
<p>Artículo 457. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:</p> <p>[...]</p> <p>VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 457. ...</p> <p>I a la V ...</p> <p>VI. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y</p> <p>VII. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:</p> <p>[...]</p> <p>IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 458. ...</p> <p>I a la III ...</p> <p>IV. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y</p> <p>V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 459. Son infracciones atribuibles a los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito:</p> <p>I. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 327 de esta Ley, y</p> <p>II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 459. Son infracciones atribuibles a los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito:</p> <p>[...]; V.</p> <p><u>III. Tolerar actos u omisiones que constituyan violencia política, de los cuales tengan conocimiento en razón del ejercicio de su encargo o con motivo de él.</u></p>
<p>Artículo 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:</p> <p>[...]</p> <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 460. ...</p> <p>I a la VI ...</p> <p>VII. Tolerar actos u omisiones que constituyan violencia política, de los cuales tengan conocimiento en razón del ejercicio de su encargo o con motivo de él.</p> <p>VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>

**Reforma a la Ley de Responsabilidades Administrativas
para el Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p><i>“Artículo 56. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.”</i></p>	<p>Artículo 56. ...</p> <p>[...]</p> <p>Para efectos de sanción la violencia política será considerada abuso de funciones.</p>

QUINTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa consignada bajo el **turno 4524**, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

La Reforma Constitucional de 2011 transformo la fisonomía del derecho mexicano y marcó la pauta al inicio de una nueva etapa en su vida jurídica, debido a que en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incorporó el reconocimiento a los derechos humanos inscritos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es Parte.

La armonización del derecho interno del Estado Mexicano con el derecho Internacional a la luz de los derechos humanos y su constitucionalización por parte del Estado derivado de recomendaciones realizadas por Organismos del ámbito internacional a los que México como miembro activo reconoce jurisdicción y competencia, trata de apartarse de la interpretación unívoca y equivocada del ser humano, en un modo de que considere el tiempo, historia, y lo hace por virtud de la analogía mediante una diatópica, es decir, a través del dialogo con la población, como lo es en el caso concreto, el Estado de San Luis Potosí; ello así para salvaguardar los derechos humanos a una universalidad que se encuentra constitucionalizada en distintos ordenamientos positivos del ámbito nacional e internacional, que les asegura, ontológicamente, la universalidad, dentro de un marco de diferencias, que salvaguarde las diversas interpretaciones que se le han otorgado en el Estado de San Luis Potosí. Los derechos humanos son inherentes a toda persona por el hecho de serlo y su ejercicio resulta indispensable para su desarrollo integral dentro de una “sociedad jurídicamente organizada”, estos derechos “deben ser reconocidos y garantizados por el Estado”

Los derechos humanos tienen como características ser universales, indivisibles e interdependientes y progresivos, ya que su existencia va más allá del reconocimiento “formal” por parte de los Estados.

Tales derechos corresponden a mujeres y hombres por igual, aunque es de recordar que las primeras mencionadas han visto limitados estos derechos a partir de construcciones sociales que han dado lugar a “considerar” de un mayor valor a las características masculinas, cuyo resultado es que las discriminan y les impiden el ejercicio pleno de todos los derechos, de ahí surge la necesidad de referirse a los derechos humanos de las mujeres, pero no se tratan de otros derechos diferentes o especiales respecto a los de los hombres.

El colectivo social había “asignado” a las mujeres a la esfera privada que conlleva el “deber” de reproducción y de cuidados familiares, mientras que a los hombres se les asignó el desarrollarse en la esfera pública y de proveeduría; sin embargo, al aplicar el enfoque de género en el análisis de los derechos humanos, podemos comprender que los derechos humanos deben corresponder a hombres y mujeres por igual, como es el caso de los derechos civiles y políticos, que se refieren a la posibilidad de toda persona a participar en el gobierno de su país.

La violencia contra las mujeres es resultado de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y se traduce en una violación a sus derechos humanos y a sus libertades fundamentales.

Por lo anterior, es preciso señalar que el acoso es una forma de violencia, el cual implica “un comportamiento cuyo objetivo es intimidar, perseguir, apremiar e importunar a alguien con molestias o requerimientos. Aunque normalmente se trata de una práctica censurada, se produce en contextos donde el entorno social brinda condiciones para ello, al no existir una sanción colectiva contra dichos actos...”¹.

Recientemente, se han conocido casos que implican violencia política contra mujeres que pretenden acceder a cargos de elección popular, por lo que la Red de Mujeres en Plural se ha pronunciado a favor de la generación de condiciones adecuadas para la participación femenina en la política, así como de legislar para erradicar la violencia de quienes pretenden un cargo de elección popular.

Por tanto, todo acto que implique violencia debe prevenirse y en consecuencia garantizar la seguridad y protección de las mujeres que contienden por un puesto de elección popular.

Por ello, aún y cuando, exista un reconocimiento expreso a este derecho, es dable afirmar que, las mujeres por su condición de género, no han ejercido este derecho en condiciones de igualdad respecto a los hombres, y han visto limitado su acceso a la participación en el ámbito público, principalmente en los espacios políticos.

En consecuencia, es dable colegir que es una obligación del Estado crear condiciones y remover obstáculos, a fin de que las mujeres puedan acceder a cargos decisorios en todas las estructuras de poder, así como asegurar que éstas puedan participar en el ámbito público, así como el derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, el cual también se halla relacionado con el derecho a la seguridad.

La violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una grave violación a los derechos humanos, que limita total o parcialmente a las mujeres el goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La violencia es un medio para conservar el poder mediante el uso de la coacción.

Al suscribir los tratados sobre derechos humanos, y en particular a aquellos que se refieren a los derechos humanos de las mujeres, el Estado mexicano se ha comprometido a prevenir, atender y sancionar dicha violencia, y en caso de no hacerlo, estaría incurriendo en responsabilidad.

En ese contexto, son diversos los instrumentos internacionales que se refieren tanto a los derechos civiles y políticos, como al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como es la Declaración Universal de los Derechos Humanos² que si bien no es un instrumento vinculante, su contenido tiene un carácter de carácter político, el cual debe ser asumido por los Estados.

La Declaración reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (*artículo 1º*), también reconoce el derecho de toda persona a la vida y a la seguridad (*artículo 3º*) y el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, y de acceder, en términos de igualdad, a las funciones públicas (*artículo 21*).

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes³ define la tortura como todo acto intencional que cause daño a una persona para obtener información o una confesión, de castigarla, o intimidarla, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, por parte de un funcionario público (*artículo 1º*). Las disposiciones de este instrumento se aplicarían en los casos enmarcados en el contexto político, cuando una mujer intente acceder a los espacios públicos y sea coaccionada por algún servidor público para abstenerse de su pretensión.

¹ INMUJERES. (2006). *Glosario de Género*. P. 14. México.

² Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

³ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984. Ratificada por México el 23 de enero de 1986 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (dof) 6 marzo de 1986.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer⁴ reconoce los mismos derechos de mujeres y los hombres a votar en igualdad de condiciones y sin discriminación (*artículo 1º*); así como a ser elegibles para todos los organismos electivos (*artículo 2º*). También se reconoce el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer, cargos públicos sin discriminación de ningún tipo y en condiciones de igualdad respecto a los hombres (*artículo 3º*).

De lo anterior se desprende el compromiso de reconocer los derechos de las mujeres para participar en la vida política, así como a llevar a cabo las medidas necesarias para que puedan ejercer este derecho.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁵ define la discriminación contra las mujeres como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer” (*artículo 1º*).

Es preciso señalar que CEDAW no hace alusión al tema de la violencia contra de las mujeres, sin embargo aborda en su *Recomendación No. 19* que ésta es una forma de discriminación contra las mujeres que impide el goce de sus derechos y libertades.

Respecto a la participación política de las mujeres, la CEDAW plantea el uso de medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, en todas las esferas (*artículo 4º*).

Además, esta Convención determina la obligación de los Estados Partes para tomar medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra las mujeres “en la vida política y pública del país”, como votar y ser votada, participar en la formulación de políticas de gobierno, así como el hecho de ocupar cargos y ejercer funciones públicas (*artículo 7º*). Adicionalmente, mandata a los Estados Partes asegurar la participación de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, en la representación de su gobierno (*artículo 8º*).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ establece el compromiso de los Estados Partes de garantizar a mujeres y hombres “la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos” referidos en el Pacto (*artículo 3º*). Así mismo, reconoce el derecho de toda persona a la vida (*artículo 6º*), prohíbe las torturas, penas crueles, inhumanos o degradantes (*artículo 7º*), y reconoce la libertad y la seguridad personales (*artículo 9º*).

En materia de participación política, se reconoce que la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de manera directa o bien, a través de representantes elegidos de manera libre, así como a acceder en condiciones de igualdad en las funciones públicas de su país (*artículo 25*).

En cuanto hace al contexto regional, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer⁷ determina que debe entenderse por violencia contra las mujeres, cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado” (*artículo 1º*).

En ese tenor, se reconoce el derecho de las mujeres a un igual trato político en relación con los hombres, y determina que el derecho al voto y a ser “elegido” para un cargo nacional “no deberá negarse o restringirse por

⁴ Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 31 de marzo de 1953. Ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de abril de 1981.

⁵ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de junio de 1981.

⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) 20 de mayo de 1981.

⁷ Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. Adoptada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 2 de mayo de 1948. Aprobada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de abril de 1981.

razones de sexo” (*artículo 1º*). Lo anterior implica que deben crearse condiciones que eviten la violencia política contra las mujeres y aseguren que puedan acceder a ese ámbito sin discriminación.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”⁸ reconoce el derecho de toda persona a la integridad personal (*artículo 5º*), también reconoce a toda la ciudadanía, su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos por sí o a través de representantes libremente elegidos, así como el derecho a votar y ser elegidas “en elecciones periódicas auténticas, mediante el sistema de sufragio universal e igual voto secreto” que garantice la libre expresión de voluntad del electorado (*artículo 23*). Lo anterior implica, asegurar que en las elecciones no se presenten incidentes de discriminación o violencia contra las mujeres que pretendan acceder a algún cargo público.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁹ refiere que los derechos de las mujeres deben ser reconocidos, gozados, ejercidos y protegidos, entre estos derechos se encuentran el derecho a la libertad y a la seguridad personales, así como una vida libre de violencia, “tanto en el ámbito público como en el privado” (*artículo 3º*).

En este instrumento se reconoce el derecho de las mujeres “a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos de su país, incluyendo la toma de decisiones” (*artículo 4º*). En esta Convención se aborda el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia en los espacios públicos, en específico, a garantizar su participación política sin violencia.

Resulta indispensable recordar los planteamientos derivados del Consenso de Quito¹⁰ en el cual se analizaron temas como la participación política y la paridad de género en los procesos de adopción de decisiones en todos los niveles, además se recomendó la adopción de cuotas que aseguren la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política; estimular mecanismos de formación y capacitación política para el liderazgo femenino, impulsar que los partidos políticos incluyan en sus agendas la perspectiva de género, así como:

“Adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a puestos de decisión por vía electoral o por designación, tanto nacional como localmente, así como en los partidos y movimientos políticos.”

Estas disposiciones internacionales, deben ser consideradas referentes para asegurar que la participación política de las mujeres sea en un marco de igualdad y de seguridad personal.

Por otro lado, en cuanto al marco jurídico nacional, nuestra Constitución¹¹ reconoce los derechos humanos a todas las personas, como son el de votar y ser electa, así como el de vivir una vida libre de violencia. Además, prohíbe toda forma de discriminación incluida aquella en razón del género (*artículo 1º*).

El texto Constitucional, también reconoce la igualdad jurídica entre mujeres y hombres (*artículo 4º*), así como los derechos políticos de la ciudadanía (*artículos 9º, 34, 35 y 41*).

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. 22 de noviembre de 1969.

⁹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 9 de junio de 1994. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 19 de enero de 1999.

¹⁰ Consenso de Quito. En el marco de la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Quito, Ecuador, del 6 al 9 de agosto del 2007.

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 5 de febrero de 1917.

Otro ordenamiento que es oportuno destacar, es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación¹², que señala a la violencia es una forma de discriminación (*artículo 1º*).

Esta Ley refiere que la negativa o condicionamiento del derecho de participación política, el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, son formas de discriminación (*artículo 9º*).

El ordenamiento marco para eliminar la violencia de género contra las mujeres, es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)¹³ misma que define los tipos y las modalidades de violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres¹⁴ determina que las políticas de estado, incluyan acciones para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito político, y el establecimiento de mecanismos operativos adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas, la promoción de la participación equilibrada de ambos sexos en las estructuras políticas (*artículo 17*).

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵ reconoce como un derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular (*artículo 7º*).

También se contempla que el *Instituto Nacional Electoral (INE)*, diseñe reglas electorales que se enmarquen en la paridad entre mujeres y hombres. Se mandata a los partidos políticos: promover y garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (*artículo 232*).

El tema es relevante, porque no se puede hablar de una verdadera democracia, sin la representación de las mujeres.

Es por lo anterior que la suscrita considera armonizar la legislación local en el marco de la normatividad citada con antelación, con la finalidad de garantizar de manera efectiva el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia en los espacios públicos, en específico, avalar su participación política sin violencia.

Por lo antes expuesto, la suscrita, someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa de Decreto que adiciona los incisos ñ), o), p), q), r), s), t), u), v) y w) de la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; por otra parte se adiciona el inciso XLV) del artículo 6º de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; asimismo, se modifican del ordenamiento legal en cita los artículos 135 fracción XVI, 234 inciso II, 456 inciso II, 457 inciso VI, 458 inciso IV, 459 inciso II y 460 inciso VII.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que de ser aprobada la presente reforma, se contribuirá al fortalecimiento del reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia en los espacios públicos, en específico, a garantizar su participación política sin violencia a través de la adopción de medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político contra las mujeres que acceden a un puesto político en el ámbito local.

¹² Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de junio de 2003.

¹³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 1 de febrero de 2007.

¹⁴ Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de agosto de 2006.

¹⁵ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (dof) el 23 de mayo de 2014.

Para una mejor comprensión de los alcances de la presente modificación, se ejemplifica en el cuadro comparativo siguiente:

- ❖ Iniciativa de Decreto que adiciona los incisos ñ), o), p), q), r), s), t), u), v) y w) de la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; por otra parte se adiciona el inciso XLV) del artículo 6º de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; asimismo, se modifican del ordenamiento legal en cita los artículos 135 fracción XVI, 234 inciso II, 456 inciso II, 457 inciso VI, 458 inciso IV, 459 inciso II y 460 inciso VII.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</p> <p>“Artículo 4...</p> <p>XII. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en: a) al ñ)...</p>	<p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</p> <p>“Artículo 4...</p> <p>XII. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en: a) al ñ)...</p> <p>Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que consignan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;</p> <p>Forzar la realización de tareas distintas a las propias de la representación política;</p> <p>Dificultar información u omitir la convocatoria de cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones;</p> <p>Intimidación, agresiones físicas, sexuales, psicológicas o verbales contra su persona o sus familiares;</p> <p>Las palabras ofensivas, descalificaciones, insultos, calificativos, palabras con doble sentido, comentarios sarcásticos y burlas contra las mujeres políticas o sus familiares;</p> <p>No respetar sus decisiones;</p> <p>Destruir o dañar sus bienes;</p> <p>Coaccionar para suscribir documentos contrarios a su ideología o al interés público; y</p> <p>Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio de poder o de decisión.</p>
<p>LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I al XLIV...</p>	<p>LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I al XLIV...</p>

<p>ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;</p> <p>ARTÍCULO 234. Son obligaciones de los aspirantes registrados:</p> <p>II. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros; incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;</p> <p>ARTÍCULO 456. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:</p> <p>I...</p> <p>II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.</p>	<p>XLV. Violencia política: Son los actos u omisiones por medio de los cuales se presiona, persigue, hostiga, acosa, coacciona, amenaza, e incluso a costa de su vida, a una o a varias mujeres por parte de quien o quienes ejercen algún tipo de poder con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular la pretensión legítima de participación en la vida democrática a través de la integración de los órganos de representación política y el acceso al poder público, de una o varias mujeres.</p> <p>La violencia política contra las mujeres constituye una forma de discriminación de los espacios de poder y de decisión; fomenta la desigualdad y trasgrede los derechos políticos y civiles de las mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas y/o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 234. Son obligaciones de los aspirantes registrados:</p> <p>II. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros; incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas y/o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 456. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:</p> <p>I...</p> <p>II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables y/o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 457. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:</p>
--	--

<p>ARTÍCULO 457. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley: I. al V... VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral: I. al III... IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 459. Son infracciones atribuibles a los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito: I... II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público: I. al VI... VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>I. al V. VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables y/o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral: I. al III. IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables y/o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 459. Son infracciones atribuibles a los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito: I... II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables y/o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público: I. al VI. VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables y/o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres.</p>
---	---

SEXTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa consignada bajo el **turno 4535**, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el primer párrafo del artículo 4, consagra el derecho humano de igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley; en este contexto es que a través del tiempo se han creado esquemas que permiten garantizar este derecho en pro de una armonía social; es por ello que, no deben pasar desapercibidas las reformas a diversos ordenamientos que plantean esquemas de mayor equidad en todos los ámbitos sociales del país; es justamente en la contienda y lucha por ocupar cargos de elección popular donde se han presentado diversas prácticas discriminatorias ejercidas con el ánimo de ocasionar un daño físico, psicológico, económico, o sexual en contra de mujeres, que con derecho y voluntad pugnan por contender en elecciones populares y ejercer sus derechos políticos-electorales.

Es justamente por estas circunstancias que, a nivel nacional y estatal diversas organizaciones sociales han pugnado por la visibilización de dichas prácticas que se han conceptualizado a través del término violencia política; circunstancia que ha generado un esquema interpretativo que ha llevado a enfocar este concepto a diversos esquemas que trastocan y vulneran los derechos fundamentales de las mujeres que participan en la vida política del país.

En el contexto de la garantía y respeto de los derechos políticos electorales, es que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura, en sesión ordinaria celebrada el 4 de diciembre del 2019, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de VIOLENCIA POLITICA.

En la que se incorporan temas como:

- Lista las acciones u omisiones que constituyen violencia política en razón de género.
- Nueva definición de violencia política en razón de género.
- La obligación de que los partidos garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género.
- La obligatoriedad de juzgar con perspectiva de género. Entre otras.

Minuta que fue aprobada por el Senado de la Republica el 18 de marzo del 2020; y que remitió al Ejecutivo Federal para los efectos legales conducentes; en esta tesitura fue hasta el 13 de abril de esta anualidad que dicha reforma se publicó el trece de abril de esta anualidad.

Con base en los motivos antes aludidos es que es imperante que las normas estatales estén acordes a los planteamientos actuales que enmarca la normativa federal en aras de incorporar esquemas de protección en materia de violencia política en beneficio de un proceso electoral imparcial, objetivo, garante y seguro para las mujeres que participan en la vida política del estado.

Por lo tanto, propongo se modifique a las normas que nos ocupa, Para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI <i>Texto actual</i>	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI <i>Propuesta de Reforma</i>
ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de	ARTÍCULO 4º.

<p>violencia que se presentan contra las mujeres son: I... a XI...</p> <p>XII. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad.</p> <p>No existe correlativo</p> <p>No existe correlativo.</p> <p>Puede expresarse en:</p> <p>a) Imponer por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.</p> <p>b) Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.</p> <p>c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o</p>	<p>I... a XI...</p> <p>XII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p> <p>Puede expresarse en:</p> <p>Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;</p> <p>Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;</p> <p>Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p>
---	--

induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.

d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.

f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

g) Cometer cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas.

h) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.

i) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

Imponer por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;

Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;

Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas, para impedir que provoque al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata;

Divulgar o revelar **imágenes, mensajes** información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, **por cualquier medio físico o virtual** con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, **de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;** y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;

Cometer cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual,

<p>j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.</p> <p>No existe correlativo.</p> <p>No existe correlativo.</p> <p>No existe correlativo.</p> <p>No existe correlativo.</p> <p>No existe correlativo.</p> <p>No existe correlativo.</p> <p>No existe correlativo.</p> <p>No existe correlativo.</p>	<p>acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas;</p> <p>Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;</p> <p>Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;</p> <p>Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;</p> <p>Impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de licencia justificada;</p> <p>Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos, o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;</p> <p>Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo sus derechos políticos;</p> <p>Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan;</p> <p>Presionar o inducir a las mujeres en el ejercicio de la función político-pública a renunciar a su encargo.</p> <p>Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión,</p>
---	--

No existe correlativo.	que afecte sus derechos políticos electorales.
No existe correlativo.	La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de la Ley de responsabilidades administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI <i>Texto actual</i>	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI <i>Propuesta de Reforma</i>
ARTÍCULO 56. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.	ARTÍCULO 56. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en la fracción XII del artículo 4º de la ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI <i>Texto actual</i>	CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI <i>Propuesta de Reforma</i>
No existe correlativo.	CAPITULO IX violencia política contra las mujeres ARTICULO 376. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona: I. Ejerce cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público; II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;

III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;

IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

VI. Ejercza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

	<p>XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;</p> <p>XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y</p> <p>XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.</p> <p>Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.</p> <p>Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.</p> <p>Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.</p> <p>Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.</p> <p>Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.</p>
--	---

SÉPTIMO. Que por Decreto Legislativo 314, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el 25 de noviembre de 2019, fue expedida la nueva Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de armonizar su contenido con los principios y disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en los instrumentos internacionales signados por el Estado mexicano.

OCTAVO. Que con fecha 13 de abril del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para un mejor conocimiento de la reforma realizada por el Congreso de la Unión, nos permitimos reproducir su contenido, siendo este del tenor que sigue:

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 36, primer párrafo, y se adicionan un Capítulo IV Bis, denominado "De la Violencia Política" al Título II, compuesto por los artículos 20 Bis y 20 Ter; un segundo párrafo al artículo 27; una fracción XIV al artículo 36; una Sección Décima Bis, denominada "Del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales" al Capítulo III del Título III, compuesta por el artículo 48 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV BIS

DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

- II.** Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III.** Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV.** Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V.** Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI.** Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII.** Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII.** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII.** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 27.-...

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 36.- El Sistema se conformará por las personas titulares o representantes legales de:

I. a XI. ...

XII. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;

XIII. Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas, y

XIV. El Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO III

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Sección Décima Bis. Del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales

ARTÍCULO 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo Segundo. Se reforman el inciso a) del numeral 1 del artículo 2; el inciso d) del numeral 1 del artículo 3; el numeral 3 del artículo 7; el numeral 1 del artículo 10; el numeral 4 del artículo 14; los numerales 1, 2 y 3 del artículo 26; el numeral 2 del artículo 30; el numeral 1 del artículo 35; el numeral 1 del artículo 36; los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 42; el inciso j) del numeral 1 del artículo 44; los incisos a), b), g) y j) del numeral 1 del artículo 58; el primer párrafo y el inciso h) del numeral 1 del artículo 64; el primer párrafo y el inciso g) del numeral 1 del artículo 74; el numeral 1 del artículo 99; el inciso d) del numeral 1 del artículo 104; el numeral 1 del artículo 106; el numeral 2 del artículo 159; el numeral 1 del artículo 163; el artículo 207; los numerales 2, 3 y 4 del artículo 232; el numeral 1 del artículo 233; el numeral 1 del artículo 234; los numerales 1 y 2 del artículo 235; el numeral 2 del artículo 247; el inciso f) del artículo 380; el primer párrafo y el inciso i) del numeral 1 del artículo 394; el inciso l) del artículo 442; el primer párrafo y los actuales incisos c) y e) del numeral 1 del artículo 449; la fracción V del inciso a), los incisos c) y d) del artículo 456, y se adicionan un inciso d) bis, un inciso h), recorriéndose en su orden los actuales incisos h) e i) para quedar como incisos i) y j) y un inciso k) al numeral 1 del artículo 3; un numeral 2, recorriéndose en su orden el actual numeral 2 para quedar como numeral 3 al artículo 6; un numeral 5 al artículo 7; un inciso g) al numeral 1 del artículo 10; un segundo y tercer párrafos al numeral 2, del artículo 26; un inciso h), recorriéndose en su orden el actual inciso h) para quedar como inciso i), del numeral 1 del artículo 30; una fracción IX, recorriéndose en su orden la actual fracción IX para quedar como fracción X, al inciso b) del numeral 1 del artículo 32; un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 36; los incisos l) y m), recorriéndose en su orden el actual inciso l) para quedar como inciso n), del numeral 1 del artículo 58; un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 99; un numeral 3 al artículo 163; los numerales 2 y 3 al artículo 234; un numeral 2 al artículo 415; un numeral 3 al artículo 440; un numeral 2 al artículo 442; un artículo 442 Bis; un inciso o) al numeral 1 del artículo 443; un inciso b), recorriéndose en su orden los actuales incisos b), c), d), e) y f) para quedar como incisos c), d), e), f) y g) respectivamente, del numeral 1 del artículo 449; un segundo párrafo a la fracción III del inciso a), un segundo párrafo a la fracción III del inciso b) del numeral 1 del artículo 456 y el Capítulo II Bis, denominado "De las Medidas Cautelares y de Reparación" al Título Primero del Libro Octavo, compuesto por los artículos 463 Bis y 463 Ter; un numeral 2 al artículo 470 y un artículo 474 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;

b) a d) ...

Artículo 3.

1. ...

a) a c) ...

d) Ciudadanos o Ciudadanas: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d bis) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

e) a g) ...

h) Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

i) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;

j) Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 6.

1. ...

2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

3. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

Artículo 7.

1. y 2. ...

3. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

4. ...

5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 10.

1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

a) a f) ...

g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 14.

1. a 3. ...

4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidaturas. En las fórmulas para senadurías y diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

5. ...

Artículo 26.

1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.

2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

Artículo 30.

1. ...

a) a f) ...

g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática;

h) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y

i) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

3. y 4. ...

Artículo 32.

1. ...

a) ...

b) ...

I. a VII. ...

VIII. La educación cívica en procesos electorales federales;

IX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y

X. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

2. ...

Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género quíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Artículo 36.

1. El Consejo General se integra por una Consejera o Consejero Presidente, diez Consejeras y Consejeros Electorales, Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo, personas representantes de los partidos políticos y una Secretaria o Secretario Ejecutivo.

La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.

2. a 10. ...

Artículo 42.

1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o Consejero Electoral.

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales; e Igualdad de Género y no Discriminación, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Las Consejeras y los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

3. ...

4. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeras y Consejeros Electorales bajo el principio de paridad de género; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, las Consejeras y los Consejeros del Poder Legislativo, así como las personas representantes de los partidos políticos, salvo las del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.

5. El Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, bajo el principio de paridad de género, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.

6. a 10. ...

Artículo 44.

1. ...

a) a i) ...

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

k) a jj) ...

2. y 3. ...

Artículo 58.

1. ...

- a) Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas;
- b) Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;
- c) a f) ...
- g) Orientar a las ciudadanas y los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- h) e i) ...
- j) Diseñar y proponer campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en coordinación con la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales;
- k) Acordar con la Secretaria o el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;
- l) Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- m) Capacitar al personal del Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y
- n) Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 64.

1. Son atribuciones de las vocalías ejecutivas, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:

a) a g) ...

h) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y

i) ...

2. ...

Artículo 74.

1. Son atribuciones de las vocalías ejecutivas de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

a) a f) ...

g) Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

h) a j) ...

2 ...

Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

2. ...

Artículo 104.

1. ...

a) a c) ...

- d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;
- e) a r) ...

Artículo 106.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.

2. y 3. ...

Artículo 159.

1. ...

2. Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163.

3. a 5. ...

Artículo 163.

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.

2. ...

3. Cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas señaladas en este capítulo, el Consejo General ordenará, que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

Artículo 207.

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

Artículo 232.

1. ...

2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. ...

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.

3. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

Artículo 235.

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 247.

1. ...

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. y 4. ...

Artículo 380.

1. Son obligaciones de las personas aspirantes:

a) a e) ...

f) Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

g) a i) ...

Artículo 394.

1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:

a) a h) ...

i) Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

j) a o) ...

Artículo 415.

1. ...

2. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General ordenará de manera inmediata suspender su difusión, y asignará tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del ciudadano o ciudadana infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

Artículo 440.

1. y 2. ...

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 442.

1. ...

a) a k) ...

l) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

m) ...

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 443.

1. ...

a) a n) ...

o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) ...

b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, y

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 456.

1. ...

a) ...

I. y II. ...

III. ...

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. ...

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

b) ...

I. y II. ...

III. ...

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. a III. ...

d) Respecto de las Candidatas y los Candidatos Independientes:

I. a V. ...

e) a i) ...

CAPÍTULO II BIS

De las Medidas Cautelares y de Reparación

Artículo 463 Bis.

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 463 Ter.

1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

Artículo 470.

1. ...

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 474 Bis.

1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

5. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Sala Regional Especializada, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473.

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

Artículo Tercero.- Se reforma el numeral 1, en su párrafo y el inciso g), y se adiciona un inciso h) al numeral 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

a) a e) ...

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. y 3. ...

Artículo Cuarto.- Se reforman el numeral 1 del artículo 2; los numerales 3 y 4 del artículo 3; el inciso e) del numeral 1 del artículo 23; los incisos e) y actual s) del numeral 1 del artículo 25; los incisos c) y actual d) del numeral 1 del artículo 38; los actuales incisos f), h) y j) del numeral 1 del artículo 39; el inciso e) del numeral 1 del artículo 43; la fracción II del inciso b) del numeral 1 del artículo 44; el numeral 2 del artículo 46 y el inciso a) del numeral 1 del artículo 48 y se adicionan un segundo párrafo al numeral 4 del artículo 3; un inciso g), recorriéndose en su orden los actuales incisos g), h), i), j) y k) para quedar como incisos h), i), j), k) y l) respectivamente, al numeral 1 del artículo 4; los incisos s), t) y u) recorriéndose en su orden el actual inciso s) para quedar como inciso v), un inciso w), recorriéndose en su orden los actuales incisos t) y u) para quedar como incisos x) e y), al numeral 1 del artículo 25; los incisos f) y g) al numeral 1 del artículo 37; los incisos d) y e), recorriéndose en su orden el actual inciso d) para quedar como inciso f), al numeral 1 del artículo 38; los incisos f) y g), recorriéndose en su orden los actuales incisos f), g), h), i), j) y k) para quedar como incisos h), i), j), k), l) y m) respectivamente, al numeral 1 del artículo 39; un numeral 3 al artículo 43 y un inciso d), recorriéndose en su orden los actuales incisos d) y e) para quedar como incisos e) y f) respectivamente, al numeral 1 del artículo 73 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

a) a c) ...

Artículo 3.

1. y 2. ...

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

5. ...

Artículo 4.

1. ...

a) a f) ...

g) Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

h) Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

i) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;

j) Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;

k) Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y

l) Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 23.

1. ...

a) a d) ...

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

f) a l) ...

Artículo 25.

1. ...

a) a d) ...

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;

f) a r) ...

s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;

u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

v) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

w) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;

x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Artículo 37.

1. ...

a) a c) ...

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;

f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y

g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.

Artículo 38.

1. ...

a) y b) ...

c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes;

d) Promover la participación política de las militantes;

e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y

f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.

Artículo 39.

1. ...

a) a e) ...

f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;

g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;

i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;

l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 43.

1. ...

a) a d) ...

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

f) y g) ...

2. ...

3. En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.

Artículo 44.

1. ...

a) ...

I. a IX. ...

b) ...

I. ...

II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

Artículo 46.

1. ...

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así

mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. ...

Artículo 48.

1. ...

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;

b) a d) ...

Artículo 73.

1. ...

a) a c)...

d) La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

e) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y

f) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

Artículo Quinto.- Se reforma la fracción XIV del artículo 3 y se adicionan una fracción XV al artículo 3 y un artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XIII. ...

XIV. Organizadores de actos de campaña: Las personas que dirijan, coordinen, instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que las personas candidatas o voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

XV. Violencia política contra las mujeres en razón de género: En términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Artículo 20 Bis. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

I. Ejercer cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;

II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;

III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;

IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

VI. Ejercer cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;

XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y

XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.

Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.

Artículo Sexto.- Se reforma el artículo 50 y se adiciona una fracción XIII al artículo 32 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 32. ...

...

I. a X. ...

XI. Evaluar riesgos y proteger a las personas ofendidas, víctimas, testigos y demás sujetos procesales, en los casos que existan amenazas o riesgos a su integridad o vida;

XII. Coordinar y colaborar con entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, para la implementación de los esquemas de seguridad de víctimas, testigos y demás sujetos procesales, y

XIII. Crear la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

...

ARTÍCULO 50. ...

La persona titular de la Fiscalía General de la República podrá crear comisiones especiales, de carácter temporal, que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que debido a su contexto, a juicio del fiscal, amerite su creación, incluyendo aquellos sobre feminicidios, violencia sexual, violencia política contra las mujeres en razón de género, trata de personas, o que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes. Los trabajos, recomendaciones

y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes.

Las Comisiones Especiales tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por personas expertas de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran, organismos internacionales, organismos de la sociedad civil, universidades públicas y privadas y colectivos de víctimas.

Artículo Séptimo.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 185.- ...

Los órganos jurisdiccionales señalados anteriormente deberán integrarse en estricto apego al principio de paridad de género.

Artículo Octavo.- Se reforma el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes, así como a la disponibilidad presupuestaria de cada una de ellas para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que bajo ningún supuesto se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

NOVENO. Que a la luz de lo anterior, estas dictaminadoras estiman procedentes las iniciativas planteadas, conforme a lo que sigue:

a) En relación con el **turno 755**, respecto a la adición propuesta del artículo 36 Bis, a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**, esta se determina improcedente toda vez que la vigente Ley ya contempla en su artículo 38, las medidas de protección de naturaleza político-electoral, tal y como se desprende de la información vertida en la tabla siguiente:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 38. Son medidas de protección de naturaleza político electoral, en forma enunciativa y no limitativa, las siguientes: I. Ordenar la entrega de documentos de identidad o que acrediten el estatus de aspirante, precandidata, candidata o electa a	Artículo 36 BIS. Son órdenes de protección de naturaleza político-electoral:

<p>un cargo de elección popular, o designada para el ejercicio de un cargo público;</p> <p>II. Ordenar la entrega de los recursos a que se tenga derecho para el financiamiento de campañas electorales;</p> <p>III. Ordenar se permita el acceso y permanencia en el domicilio donde deba rendirse protesta al cargo público, sea de elección popular o de designación, así como al lugar donde deba desempeñarse la función pública;</p> <p>IV. Ordenar al agresor abstenerse de cometer actos de violencia política y de género, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo público de la víctima;</p> <p>V. Ordenar la incorporación o reincorporación de la víctima a su cargo;</p> <p>VI. Ordenar la separación temporal del agresor de su cargo hasta en tanto la autoridad competente, no determine o declare la inexistencia de los actos de violencia política denunciados;</p> <p>VII. Ordenar la entrega a la víctima de documentos solicitados en tiempo y forma, y éstos le hayan sido negados sin causa justificada, y</p> <p>VIII. Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, cuando éstos no le hayan sido ministrados en tiempo y forma sin causa justificada.</p>	<p>I. Ordenar al agresor abstenerse de cometer actos de violencia política y de género, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo de la víctima;</p> <p>II. Ordenar la incorporación o reincorporación de la víctima a su encargo;</p> <p>III. Separar temporalmente al agresor de su encargo hasta en tanto la autoridad competente declare inexistentes los actos de violencia política denunciados;</p> <p>IV. Ordenar la entrega de documentos solicitados por la víctima en tiempo y forma, y éstos le hayan sido negados sin causa justificada; y</p> <p>V. Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, y no le hayan sido ministrados sin causa justificada.</p>
--	--

b) En relación con los **turnos, 755 y 4535**, respecto a las propuestas que buscan modificar disposiciones del **Código Penal del Estado**, para **establecer el tipo penal de violencia política**; se determina que el Congreso del Estado carece de competencia para legislar en materia de delitos electorales, toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Congreso de la Unión expedir la ley general que establezca como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en la materia electoral.

Sobre el particular es importante precisar, que con fecha 23 de mayo de 2014, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos electorales.

Es así que en cuanto al tipo penal de “violencia política”, el artículo 20 Bis, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a la letra prescribe:

“Artículo 20 Bis. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

I. Ejercer cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;

II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;

III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;

IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

VI. Ejercer cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;

XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y

XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.

Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.”

En esa línea, es la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la que prescribe sobre: las acciones u omisiones que son punibles, los bienes jurídicos tutelados o protegidos, los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sujeto activo, y la realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

c) En relación con los **turnos, 755 y 4524**, respecto a las propuestas que buscan modificar disposiciones de la **Ley Electoral del Estado**, estas dictaminadoras determinan pertinente no entrar a su estudio en el presente instrumento, en razón de que en Sesión Ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2018, el Pleno del Congreso del Estado aprobó la creación de la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral del Estado, cuyo objetivo fue contar con un espacio parlamentario para la construcción de un nuevo marco jurídico en materia político-electoral que habrá de aplicarse en el proceso electoral del año 2021, mediante el análisis de las distintas propuestas presentadas en la materia como en la especie resulta ser la iniciativa que nos ocupa, y en donde corresponderá a la Comisión de Puntos Constitucionales, de conformidad con lo prescrito en el artículo 113 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, concluir con dicho trabajo mediante la emisión del dictamen respectivo.

d) En relación con los **turnos, 755 y 4535**, respecto a las propuestas que buscan modificar el artículo 56, de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado**, para los efectos de establecer que la violencia política será considerada abuso de funciones; esta se determina procedente en armonía con lo prescrito por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Como quedó asentado en líneas precedentes, el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prescribe que incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual refiere, en forma enunciativa, una serie de conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, misma que será sancionada en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

e) En relación con los **turnos, 4524 y 4535**, respecto a las propuestas que buscan modificar el artículo 4º en su fracción XII, de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**, éstas se determinan procedentes para los efectos

de complementar y armonizar su contenido con lo dispuesto por el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese orden de ideas se plantea reformar del artículo 4º, la fracción XII y sus incisos, a), c), d), e), f), i), k), m), y ñ), en armonía con lo previsto por los artículos, 20 Bis, y 20 Ter, fracciones, II, IV, V, X, XI, XII, XIV, XV, y XXI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y adicionar al mismo artículo 4º en su fracción XII, los incisos de la o) a la z), y un párrafo último, en armonía con lo previsto por el artículo 20 Ter, fracciones, I, III, VI, VII, VIII, IX, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, y XXII, de la referida Ley General.

DÉCIMO. Que para un puntual conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Responsabilidades Administrativas
para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 56. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.	ARTÍCULO 56. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en los artículos, 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 4º fracción XII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente (porción normativa materia de la modificación)	Texto propuesto
ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:	ARTÍCULO 4º ...

XII. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:

a) Imponer por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.

b) Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.

c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.

XII. Violencia política **contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades **distintas** a las atribuciones **propias de la representación política, cargo o función.**

b) ...

c) Proporcionar a las mujeres, **aspirantes, candidatas, o electas para ocupar un cargo público, o que ocupen un cargo público,** información falsa, errada, **incompleta** o imprecisa, **que impida su registro como aspirante o candidata,** que ocasione una

<p>d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.</p> <p>e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.</p> <p>f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.</p> <p>g) Cometer cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas.</p> <p>h) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.</p> <p>i) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.</p>	<p>competencia desigual en el acceso al cargo al que se aspira, o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones y funciones político-públicas.</p> <p>d) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o cargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.</p> <p>e) Proporcionar datos falsos o información incompleta a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.</p> <p>f) Divulgar o revelar por cualquier medio físico o virtual, imágenes, mensajes o información personal y privada de una mujer candidata, electa, designada, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el propósito de utilizar la misma para obtener contra su voluntad su renuncia y/o licencia al cargo que ejerce o postula, o desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.</p> <p>g) ...</p> <p>h) ...</p> <p>i) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.</p>
---	---

<p>j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.</p> <p>k) Impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de licencia justificada</p> <p>l) Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos, o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.</p> <p>m) Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo sus derechos políticos.</p> <p>n) Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan.</p> <p>ñ) Presionar o inducir a las mujeres en el ejercicio de la función político-pública a renunciar a su encargo;</p>	<p>j) ...</p> <p>k) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.</p> <p>l) ...</p> <p>m) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.</p> <p>n) ...</p> <p>ñ) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.</p> <p>o) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que consignan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.</p> <p>p) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.</p> <p>q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.</p> <p>r) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o</p>
---	--

patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

s) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos.

t) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

u) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

v) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.

w) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

x) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.

y) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.

z) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

	La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal, y de responsabilidades administrativas.
--	--

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. En los términos de la parte considerativa de este instrumento, son de aprobarse y, se aprueban, las iniciativas citadas en el proemio, sólo por lo que respecta a las propuestas para reformar y adicionar disposiciones de los artículos, 56, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y 4° fracción XII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. En términos de la parte considerativa de este instrumento, respecto a las modificaciones propuestas al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, se determina que el Congreso del Estado carece de competencia para legislar en materia de delitos electorales, de conformidad con lo establecido por el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 20 Bis, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

TERCERO. En términos de la parte considerativa de este instrumento, se determina no entrar al estudio de las modificaciones propuestas a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en razón del mecanismo previo que esta Legislatura estableció para la construcción de un nuevo marco jurídico en materia político-electoral que habrá de aplicarse en el proceso electoral del año 2021.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en donde las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Los derechos humanos son inherentes a toda persona por el hecho de serlo y su ejercicio resulta indispensable para su desarrollo integral dentro de una “sociedad jurídicamente organizada”, estos derechos “deben ser reconocidos y garantizados por el Estado”.

Los derechos humanos tienen como características ser universales, indivisibles e interdependientes y progresivos, ya que su existencia va más allá del reconocimiento “formal” por parte de los Estados. Si bien los derechos humanos corresponden a mujeres y hombres por igual, históricamente las mujeres se han visto ampliamente limitadas en su libre ejercicio.

La violencia contra las mujeres es resultado de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y se traduce en una violación a sus derechos humanos y a sus libertades fundamentales.

Podemos afirmar que las mujeres por su condición de género, no han podido ejercer libremente sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad respecto a los hombres, y han visto limitado su acceso a la participación en el ámbito político-público.

La violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una grave violación a los derechos humanos, que limita total o parcialmente a las mujeres el goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La violencia es un medio para conservar el poder mediante el uso de la coacción.

Al suscribir los tratados sobre derechos humanos, y en particular a aquellos que se refieren a los derechos humanos de las mujeres, el Estado mexicano se ha comprometido a prevenir, atender y sancionar dicha violencia, y en caso de no hacerlo, estaría incurriendo en responsabilidad.

En ese contexto, son diversos los instrumentos internacionales que se refieren tanto a los derechos civiles y políticos, como al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como es la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (artículo 1º), también reconoce el derecho de toda persona a la vida y a la seguridad (artículo 3º) y el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, y de acceder, en términos de igualdad, a las funciones públicas (artículo 21).

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define la tortura como todo acto intencional que cause daño a una persona para obtener información o una confesión, de castigarla, o intimidarla, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, por parte de un funcionario público (artículo 1°). Las disposiciones de este instrumento se aplicarían en los casos enmarcados en el contexto político, cuando una mujer intente acceder a los espacios públicos y sea coaccionada por algún servidor público para abstenerse de su pretensión.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer reconoce los mismos derechos de mujeres y los hombres a votar en igualdad de condiciones y sin discriminación (artículo 1°); así como a ser elegibles para todos los organismos electivos (artículo 2°). También se reconoce el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer, cargos públicos sin discriminación de ningún tipo y en condiciones de igualdad respecto a los hombres (artículo 3°).

De lo anterior se desprende el compromiso de reconocer los derechos de las mujeres para participar en la vida política, así como a llevar a cabo las medidas necesarias para que puedan ejercer este derecho.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) define la discriminación contra las mujeres como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer” (artículo 1°).

Respecto a la participación política de las mujeres, la CEDAW plantea el uso de medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, en todas las esferas (artículo 4°).

Además, esta Convención determina la obligación de los Estados Partes para tomar medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra las mujeres “en la vida política y pública del país”, como votar y ser votada, participar en la formulación de políticas de gobierno, así como el hecho de ocupar cargos y ejercer funciones públicas (artículo 7°). Adicionalmente, mandata a los Estados Partes asegurar la participación de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, en la representación de su gobierno (artículo 8°).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el compromiso de los Estados Partes de garantizar a mujeres y hombres “la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos” referidos en el Pacto (artículo 3°). Así mismo, reconoce el derecho de toda persona a la vida (artículo 6°), prohíbe las torturas, penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7°), y reconoce la libertad y la seguridad personales (artículo 9°).

En materia de participación política, se reconoce que la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de manera directa o bien, a través de representantes elegidos de manera libre, así como a acceder en condiciones de igualdad en las funciones públicas de su país (artículo 25).

En cuanto hace al contexto regional, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer determina que debe entenderse por violencia contra las mujeres, cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1°).

En ese tenor, se reconoce el derecho de las mujeres a un igual trato político en relación con los hombres, y determina que el derecho al voto y a ser “elegido” para un cargo nacional “no deberá negarse o restringirse por razones de sexo” (artículo 1°). Lo anterior implica que deben crearse condiciones que eviten la violencia política contra las mujeres y aseguren que puedan acceder a ese ámbito sin discriminación.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” reconoce el derecho de toda persona a la integridad personal (artículo 5°), también reconoce a toda la ciudadanía, su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos por sí o a través de representantes libremente elegidos, así como el derecho a votar y ser elegidas “en elecciones periódicas auténticas, mediante el sistema de sufragio universal e igual voto secreto” que garantice la libre expresión de voluntad del electorado (artículo 23). Lo anterior implica, asegurar que en las elecciones no se presenten incidentes de discriminación o violencia contra las mujeres que pretendan acceder a algún cargo público.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer refiere que los derechos de las mujeres deben ser reconocidos, gozados, ejercidos y protegidos, entre estos derechos se encuentran el derecho a la libertad y a la seguridad personales, así como una vida libre de violencia, “tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 3°).

En este instrumento se reconoce el derecho de las mujeres “a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos de su país, incluyendo la toma de decisiones” (artículo 4°). En esta Convención se aborda el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia en los espacios públicos, en específico, a garantizar su participación política sin violencia.

En razón de lo anterior, con fecha 13 de abril del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, entre otras, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que existe la necesidad de armonizar las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia del Estado de San Luis Potosí, así como de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMA el artículo 56, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 56. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; **así como cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en los artículos, 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 4° fracción XII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado y Municipios de San Luis Potosí. Además, que REFORMA el artículo 4° en su fracción XII, el párrafo primero, y los incisos: y sus, a), c), d), e), f), i), k), m), y ñ); y ADICIONA al mismo artículo 4° en su fracción XII, cuatro párrafos, éstos como: segundo, tercero, cuarto y trigésimo segundo, e incisos del o) al z), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4° ...

I a XI. ...

XII. **Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

b) ...

c) Proporcionar a las mujeres, aspirantes, candidatas, o electas para ocupar un cargo público, o que ocupen un cargo público, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida su registro como aspirante o candidata, que ocasione una competencia desigual en el acceso al cargo al que se aspira, o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones y funciones político-públicas.

d) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o cargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

e) Proporcionar datos falsos o información incompleta a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.

f) Divulgar o revelar por cualquier medio físico o virtual, imágenes, mensajes o información personal y privada de una mujer candidata, electa, designada, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el propósito de utilizar la misma para obtener contra su voluntad su renuncia y/o licencia al cargo que ejerce o postula, o desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

g) ...

h) ...

i) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.

j) ...

k) **Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.**

l) ...

m) **Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.**

n) ...

ñ) **Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.**

o) **Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que consignan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.**

p) **Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.**

q) **Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.**

r) **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.**

s) **Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos.**

t) **Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.**

u) **Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.**

v) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al correcto ejercicio de sus atribuciones.

w) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

x) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.

y) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.

z) Cualesquier otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral; penal; y de responsabilidades administrativas.

XIII a XV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

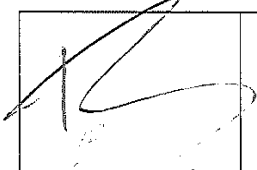
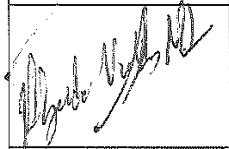
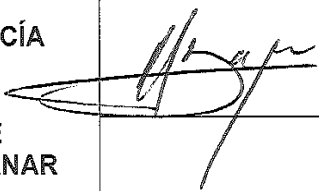
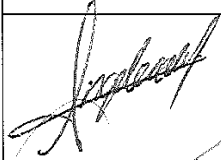
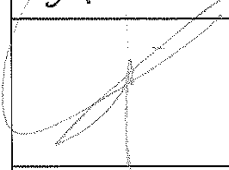
POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.


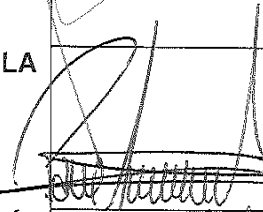

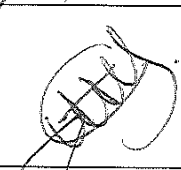
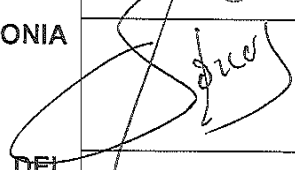
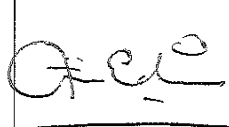
POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.


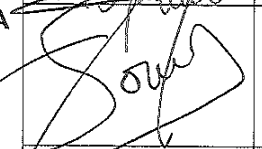
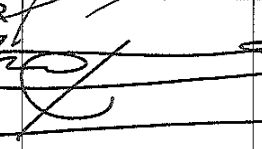



**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

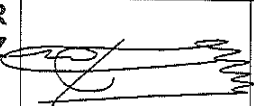
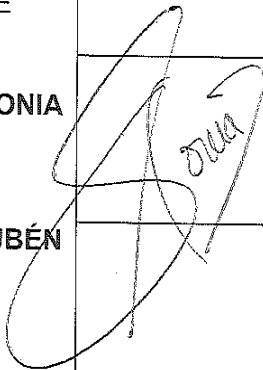
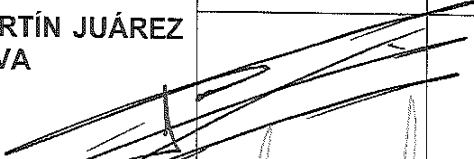

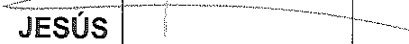
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE	RUBÉN			
DIP. ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA	PAOLA			
DIP. EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA	BEATRÍZ			
DIP. HERNÁNDEZ CORREA VOCAL	MARITE			
DIP. MENDOZA DÍAZ VOCAL	SONIA			A favor
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL				
DIP. HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL	EDGARDO			A favor

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ALEJANDRA ARREOLA NIETO	PAOLA			
DIP. MENDOZA DÍAZ	SONIA			
DIP. MAURICIO KONISHI	HÉCTOR RAMÍREZ			
DIP. EDSON DE JESÚS SÁNCHEZ	DE QUINTANAR			
DIP. OCHOA ROJAS	CÁNDIDO			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ	ISABEL TOVAR			
DIP. EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ	BEATRÍZ			

FOR THE GOVERNANCE COMMISSION

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO KONISHI RAMÍREZ PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS SÁNCHEZ QUINTANAR VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			



“2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil”



**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**


San Luis Potosí, S.L.P., julio 10, 2020

**LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
PRESENTE.**


En respuesta a su oficio número 232, del 06 de julio del año en curso, una vez atendidas las observaciones formuladas, por este medio anexo al presente remito a Usted, dictamen que plantea reformar el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Además, que reforma el artículo 4º en su fracción XII, el párrafo primero, y los incisos del o) a z), de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí. (turnos 755-4525-4535)

Lo anterior para los efectos de que sea listado en el orden del día de la próxima Sesión de esta Soberanía.

ATENTAMENTE


**DIP. PEDRO CÉSAR
CARRIZALES BECERRA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

ATENTAMENTE


**DIP. RÚBEN GUAJARDO
BARRERA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE JUSTICIA**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

San Luis Potosí, S.L.P., julio 10, 2020


ATENTAMENTE
DIP. PAOLA ALEJANDRA
ARREOLA NIETO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES

ATENTAMENTE

DIP. HÉCTOR MAURICIO
RAMÍREZ KONISHI
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE GOBERNACIÓN



7/Julio/2020
Para federación
12:18

julio 6, 2020

Oficio No. 232

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género
Presidente
Diputado
Pedro César Carrizales Becerra,
Presente.

07/07/2020
Recibi Dado
con observaciones
original y copia
Victor Garza
Dip. Fed.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Además, que **REFORMA** el artículo 4º en su fracción XII, el párrafo primero, y los incisos: a), c), d), e), f), i), k), m), y ñ); y **ADICIONA** al mismo artículo 4º en su fracción XII, cuatro párrafos, éstos como: segundo, tercero, cuarto, y trigésimo segundo, e incisos del o) al z), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.

7-VII-2020 10:04
Recibi por Comisión Justicia
Gerardo Soy A. Es.

7-VII-2020
Recibi por Comisión Puntos
14:51
Gerardo Cortés

Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

- c.c. Diputado Rubén Guajardo Barrera, Presidente de la Comisión de Justicia, para conocimiento. Presente
- c.c. Diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, igual propósito. Presente.
- c.c. Diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Presidente de la Comisión de Gobernación, similar fin. Presente.
- c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, igual finalidad. Presente.
- c.c. Expediente.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, **Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social**, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 28 de marzo de 2019, bajo el **número 1607**, para estudio y dictamen, iniciativa que pretende ADICIONAR, el artículo 39 Sexties, y en el Título Sexto el capítulo III “Protocolo Alba” con los artículos, 41 Bis a 41 Quinque, de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**; presentada por la diputada **Alejandra Valdés Martínez**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracciones, V, y XVIII; 103; y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracciones, V, y XVIII; 103; y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“La desaparición de mujeres en los Estados Unidos Mexicanos se ha convertido en uno de los problemas de mayor relevancia en materia de seguridad. Esta “crisis de desapariciones” en México, ha sido clasificada por organismos internacionales como uno de los principales retos de la llamada Cuarta Transformación.

Al respecto, es importante señalar que existe un patrón detectado en las desapariciones de mujeres y su posterior feminicidio, el cual se haya impregnado de la agudización de la violencia y la saña con la que son asesinadas, pues en la mayoría de los casos las mujeres, niñas o adolescentes son violadas sexualmente, incomunicadas, agredidas física y psicológicamente, entre otras agresiones que atentan contra su vida e integridad física. Sus cuerpos son hallados en lugares públicos, terrenos baldíos, carreteras, contenedores de basura, etc. Las mujeres pueden desaparecer después de haber abordado un transporte público, haber ido a la escuela, haber conocido a un joven a través de las redes sociales o a alguien que les ofrece un trabajo, entre otras situaciones.

Ejemplo de lo anterior es la desaparición y posterior feminicidio de la joven Paola, que en fechas recientes fue localizada desmembrada y decapitada en la zona periférica de la capital del estado de San Luis Potosí. En este

sentido, se estima que diariamente en el país se desaparecen 13 personas. Con base en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, a la fecha el número asciende a 31 053 en el país.

En este tenor, muchas desapariciones de mujeres no se denuncian, o bien que se denuncian, pero las autoridades no registran la denuncia. En el caso “Campo Algodonero”, que examinó la desaparición de mujeres en Ciudad Juárez, México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) concluyó que los funcionarios policiales y judiciales no consideraban que los delitos cometidos contra mujeres fueran tan importantes o tan graves como los delitos contra hombres. La Corte instó a México a corregir el sesgo en sus sistemas y cumplir con su obligación de tratar a hombres y mujeres con igualdad ante la ley. Es necesario investigar más a fondo si es más probable que no se denuncien las desapariciones cometidas en contextos de represión política que en otros contextos de crimen organizado.

La desaparición de mujeres pareciera es un fenómeno que no tiene fin, que coloca a las mujeres en estado de indefensión, ante la falta de respaldo por parte de las autoridades.

Básicamente, esto se debe a la inexistencia de un procedimiento funcional y pertinente que responda al problema. La carencia de la institucionalización de la perspectiva de género en los procedimientos judiciales, entorpece el armado de carpetas de investigación eficaces, que presuman violencia feminicida. La importancia de contar con un mecanismo con perspectiva de género es fundamental para mitigar los efectos de la violencia, ya que, si bien las desapariciones de hombres son recurrentes, las prácticas que llevaron a la desaparición no lo son. Es decir, las motivaciones y las razones de las desapariciones de mujeres no son iguales a las que se actualizan para el caso de los hombres.

Al igual que sus contrapartes varones, las víctimas mujeres casi siempre se convierten el blanco debido a su oposición real o percibida a regímenes represivos, a su trabajo con organizaciones de justicia social, movimientos de mujeres, grupos de resistencia armada, o partidos políticos. En ciertos contextos, las activistas son perseguidas como castigo por desafiar las normas de género mediante su participación en la esfera pública; las mujeres que trabajan con víctimas o participan en la búsqueda de la verdad acerca de los desaparecidos son especialmente vulnerables.

Las mujeres también se convierten en blanco por haber presenciado violaciones, por su relación con activistas, o como parte de represalias más amplias contra comunidades. En Chile, en ocasiones las mujeres fueron desaparecidas por ser detenidas con un activista señalado. Por ejemplo, María Olga Flores Barraza fue desaparecida tras ser arrestada junto a su marido, el dirigente comunista Bernardo Araya. Las mujeres desaparecidas sufren las mismas formas de tortura, malos tratos y abuso que los hombres. Sin embargo, son más vulnerables a la violencia sexual y abusos de género, como “humillaciones y abusos vinculados a funciones biológicas como la menstruación y el parto”. En Guatemala, las mujeres desaparecidas a menudo fueron violadas, golpeadas y electrocutadas. En Argentina, un caso denunciado de desaparición forzada involucró reiteradas violaciones que derivaron en una hemorragia.²³ En Marruecos, muchas detenidas fueron violadas en grupo, a veces repetidamente; las detenidas vivían en constante temor de sufrir violencia sexual.

La presente iniciativa tiene como propósito que el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, institucionalice una de las medidas más efectivas de protección y salvaguarda de la seguridad e integridad de las mujeres y niñas, el Protocolo ALBA. Ya que hoy en día, debido a la falta de voluntad política de las autoridades potosinas, no ha sido posible cristalizar los esfuerzos para llevar a la práctica este mecanismo de protección.”

CUARTO. Que para un mejor conocimiento de las adiciones propuestas en la iniciativa, las mismas se transcriben a continuación:

“ARTICULO 39 Sexies. Al encontrar a la mujer o niña desaparecida y/o ausente, por parte de autoridades correspondientes se les brindará atención médica, psicológica y legal, protegiendo en todo momento su integridad.”

ARTÍCULO 41 Bis. El Protocolo Alba es el mecanismo institucional que permite la coordinación de esfuerzos de los tres órdenes de gobierno comprometidos en la promoción y ejecución de actividades conducentes para la localización de mujeres y niñas con reporte de extravío.

ARTÍCULO 41 Ter. El Protocolo Alba tendrá como objetivo llevar a cabo la búsqueda inmediata, para la localización de mujeres y niñas desaparecidas, con el fin de proteger su vida, libertad personal e integridad, mediante un plan de atención y coordinación entre las autoridades de los tres niveles de gobierno, que involucren a medios de comunicación, sociedad civil, organismos públicos y privados, en todo el territorio mexicano.

El Protocolo Alba se activa al instante que se reporta la desaparición de la mujer y la niña, desde ese momento se inician las labores pertinentes para su localización, El Protocolo Alba no se desactiva sino hasta encontrar a la mujer y a la niña

ARTÍCULO 41 Quáter. El funcionamiento del Protocolo Alba consta de tres fases que concluyen con la localización de la mujer y la niña:

I. Registro y activación inmediata del reporte de desaparición por parte del Agente del Ministerio Público que solicita a todas las corporaciones policiacas la búsqueda urgente de la persona desaparecida.

II. Implementación del Operativo Alba, donde un Grupo Técnico de Colaboración determina acciones a seguir en las primeras horas de búsqueda.

III. Al no ser localizada la mujer o niña desaparecida, el Agente del Ministerio Público y sus auxiliares continúa la investigación con la presunción de un delito contra la misma.

ARTÍCULO 41 Quinquies. Se integrará el Grupo Técnico de Colaboración del Protocolo Alba, el cual tiene el objetivo de brindar mayor cobertura en la implementación de los mecanismos de búsqueda y localización de niñas y mujeres desaparecidas. Será presidido por el Titular de la Fiscalía General del Estado de Colima.

El Grupo Técnico de Colaboración estará conformado por al menos las instituciones y medios de comunicación que se enlistan a continuación:

- I. Secretaría General de Gobierno.
- II. Fiscalía General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.
- III. Secretaría de Seguridad Pública.
- IV. Secretaría de Finanzas.
- V. Secretaría de Salud
- VI. Secretaría de Educación.
- VII. Instituto de las Mujeres del Estado.
- VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra Pública.
- IX. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- X. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
- XI. Instituto de Televisión Pública de San Luis Potosí
- XII. Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- XIV. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Se podrá solicitar además la colaboración de organismos no gubernamentales, dependencias federales y municipales que coadyuven a la pronta localización de la víctima.”

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene por objeto, establecer en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, el “Protocolo Alba”, como mecanismo institucional que permita la coordinación de esfuerzos de los tres órdenes de gobierno para la localización de mujeres y niñas con reporte de extravío.

SEXTO. Que quienes integramos estas dictaminadoras, si bien compartimos en cuanto al fondo la propuesta que se realiza, la estimamos inviable en los términos que se

plantea, al considerar que corresponde a la Fiscalía General del Estado, la implementación de todos aquellos protocolos especializados que requiera para el eficaz cumplimiento de sus responsabilidades y funciones, siempre en observancia del derecho internacional, en el marco del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El pensar llevar a la Ley en forma particular al denominado “Protocolo Alba”, nos generaría la idea de la necesidad de establecer en la ley, todos aquellos protocolos existentes, no solo de la Fiscalía General del Estado, sino de todas aquellas instituciones públicas del Estado que cuentan con protocolos específicos de actuación para el debido cumplimiento de sus funciones, en una diversidad de materias tales como, salud, protección civil, seguridad pública, educación, etc.

No obstante lo anterior, para los integrantes de estas dictaminadoras resulta pertinente establecer en el artículo 30, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, como obligación a cargo de la Fiscalía General del Estado, la de establecer protocolos especializados para la investigación de hechos de violencia en contra de las mujeres, para la localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas, y para la investigación y ejercicio de la acción penal con perspectiva de género.

Sobre el particular no debemos perder de vista que de acuerdo con la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras (“campo algodoner”) vs. México, en el punto resolutivo 19, se dispuso que: “El Estado deberá, en un plazo razonable y de conformidad con los párrafos 503 a 506 de esta Sentencia, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años: i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en los párrafos 509 a 512 supra, y vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.”

SÉPTIMO. Que para mejor conocimiento de las adiciones resueltas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 30. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:</p> <p>I. Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Establecer un área específica especializada en la atención de delitos que impliquen violencia contra las mujeres;</p> <p>III. Proporcionar a la víctima orientación jurídica; e informarla de los derechos que a su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación estatal, así como de manera integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;</p> <p>IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes indígenas, o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;</p> <p>V. Informar en caso de considerarlo necesario, a las mujeres víctimas de violencia, sobre la posibilidad de obtener protección en un refugio o enlace de los mismos;</p> <p>VI. Llevar a cabo programas de difusión para dar a conocer y concientizar a la sociedad, sobre el hecho de que el feminicidio, el hostigamiento sexual, el acoso sexual y las demás clases de violencia sexual son delitos que sanciona la ley penal; y efectuar campañas dirigidas a la prevención de estas conductas. El contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, estará desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos</p>	<p>ARTÍCULO 30. ...</p> <p>I. a XIV. ...</p>

en función del sexo de las personas, incorporará un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y

VII. Integrar en el ámbito de su competencia, información estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, y proporcionar al Sistema Estatal y a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas;

VIII. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

IX. Promover la cultura de respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, y dictar las medidas que tiendan a garantizar la seguridad de quienes denuncian;

X. Realizar ante hechos presumiblemente delictivos, los exámenes necesarios a las mujeres víctimas de violencia para determinar las alteraciones producidas en su estado de salud físico y emocional, así como su causa probable. Para tal fin, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas del sector salud;

XI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

a) La relativa al número de denuncias que impliquen violencia contra las mujeres que se reciban en las agencias del ministerio público del Estado.

b) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima.

c) Los casos en que se consignó a la persona denunciada y el tipo penal que se haya actualizado.

d) Las demás que sea necesaria para la elaboración de estadísticas.

En todos los casos deberá reservarse de proporcionar los nombres, domicilios y demás datos personales de las víctimas;

<p>XII. Proporcionar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres así como a las demás instancias encargadas de realizar estadísticas;</p> <p>XIII. Promover, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el respeto de los derechos humanos político-electorales de las mujeres;</p> <p>XIV. Garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso; y solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de los derechos de las víctimas, de conformidad con las leyes aplicables;</p> <p>XV. Solicitar en todos los procesos penales, la reparación integral del daño a favor de las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia, y</p> <p>XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p>XV. ... ;</p> <p>XVI. Establecer protocolos especializados para la investigación de hechos de violencia en contra de las mujeres, para la localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas, y para la investigación y ejercicio de la acción penal con perspectiva de género, y demás que resulten necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, y</p> <p>XVI. ...</p>
--	---

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. En términos de la parte considerativa de este instrumento, es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición de mujeres en nuestro país se ha convertido en uno de los problemas de mayor relevancia en materia de seguridad. Esta “crisis de desapariciones” ha sido

clasificada por organismos internacionales como uno de los principales retos del Gobierno mexicano.

No debemos perder de vista que de acuerdo con la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras (“campo algodoner”) vs. México, en el punto resolutive 19, se dispuso que: “El Estado deberá, en un plazo razonable y de conformidad con los párrafos 503 a 506 de esta Sentencia, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años: i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en los párrafos 509 a 512 supra, y vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.”

Ante el creciente escenario de violencia y desapariciones cometidas contra niñas y mujeres, se ha hecho evidente la ausencia o aplicación eficaz de protocolos especializados para la investigación de hechos de violencia en contra de las mujeres, para la localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas, y para la investigación y ejercicio de la acción penal con perspectiva de género; de ahí la necesidad de encargar tal responsabilidad a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Que REFORMA el artículo 30 en su fracción XV; y **ADICIONA** al mismo artículo 30 en su fracción XVI pasa a ser fracción XVII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30. ...

I a XIV. ...

XV. ... ;

XVI. Establecer protocolos especializados para la investigación de hechos de violencia en contra de las mujeres; para la localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas; para la investigación y ejercicio de la acción penal con perspectiva de género; y demás que resulten necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, y

XVII ...

TRANSITORIOS


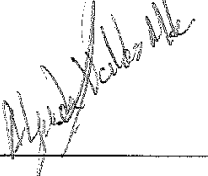
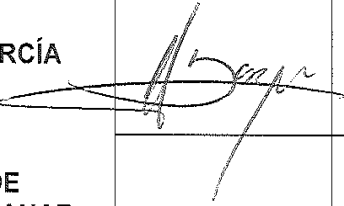



PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

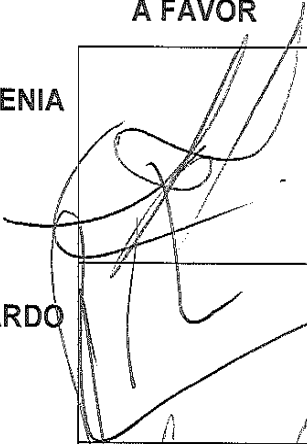

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA			
PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO

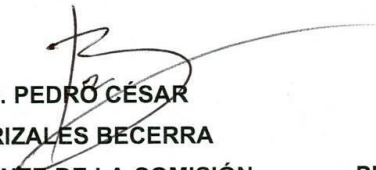
San Luis Potosí, S.L.P., julio 10, 2020

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
PRESENTE.


En respuesta a su oficio número 233, del 06 de julio del año en curso, una vez atendidas las observaciones formuladas, por este medio anexo al presente remito a Usted, dictamen que plantea reformar el artículo 30 en su fracción XV; y adiciona al mismo artículo 30 una fracción, ésta como XVI, por lo que actual XVI pasa a ser fracción XVII, de la Ley de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado y Municipios de San Luis Potosí. (Turno 1607)

Lo anterior para los efectos de que sea listado en el orden del día de la próxima Sesión de esta Soberanía.

ATENTAMENTE


DIP. PEDRO CÉSAR
CARRIZALES BECERRA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO

ATENTAMENTE


DIP. BEATRIZ EUGENIA
BENAVENTE RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
REINSERCIÓN SOCIAL



julio 6, 2020

Oficio No. 233

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género
Presidente
Diputado
Pedro César Carrizales Becerra,
Presente.

07/07/2020

*Recibir
Devolución dictamen
con observaciones
original CD
V. G. G. G.
P. G. G. G.*



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 30 en su fracción XV; y **ADICIONA** al mismo artículo 30 una fracción, ésta como XVI, por lo que actual XVI pasa a ser fracción XVII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.

J.P.L.
Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, para conocimiento. Presente

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, igual fin. Presente.

c.c. Expediente.

J.P.L.
PCL/Ilisi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha 24 de octubre 2019, la iniciativa con el turno 3136, que busca reformar el artículo, 101 BIS, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Jesús Emmanuel Ramos Hernández..

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción I, y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción I, y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que la iniciativa en estudio cumple con las formalidades previstas en los numerales 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por tanto, es pertinente entrar a su estudio.

CUARTA. Que la iniciativa en estudio modifica parcialmente una Ley y fue presentada por un legislador, misma que fue remitida a esta Comisión el 24 de octubre del año dos mil diecinueve; por lo que al momento de analizarse han trascurrido más de siete meses; por tanto, al no existir antecedente de haberse solicitado prórroga para resolverse, se está fuera del plazo de los seis meses que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; es así que aplicaría la caducidad; obstante ello, esta figura jurídica se promueve a petición de las comisiones que se les turno el asunto, en tal virtud, en este caso la Comisión que dictamina no lo hace, sino que planteará su resolución.

Ahora bien, en esta determinación se ponderó en base a la proporción del beneficio normativo a la colectividad entre la ley y su exacta aplicación con el derecho y la justicia, donde evidentemente se opta por el derecho y la justicia.

QUINTA. Que para ampliar el conocimiento de esta iniciativa se cita textualmente su exposición de motivos y su contenido enseguida:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la presente iniciativa se busca fortalecer la figura del contralor interno de los organismos intermunicipales de agua, corrigiendo un error sustancial en el artículo 101 Bis de la Ley, que refiere que los requisitos para ser contralor serán los señalados en el artículo 85 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, sin embargo dicho numeral no es el que se refiere a éstos, sino el artículo 85 Bis y sin embargo de la lectura de dichos requisitos se advierte que no le son aplicables algunas fracciones a la figura del Contralor Interno de los organismos operadores de agua, por lo que se propone una redacción correcta y aplicable al caso concreto.

A efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí (VIGENTE)	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 101 BIS. Para ser designado Contralor Interno del organismo operador de agua, deberán reunir los requisitos que se exigen para ser Contralor Interno de los ayuntamientos, en los términos previstos por el artículo 85 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.</p>	<p>ARTÍCULO 101 BIS. Para ser designado Contralor Interno del organismo operador de agua, deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, Derecho; Contador Público; Administrador Público; o Economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con una antigüedad mínima de tres años;II. Contar con por lo menos treinta años de edad;III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad;IV. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral;V. No haber desempeñado cargo alguno como miembro de la Junta de Gobierno, Director, Delegado o Jefe de Departamento del Organismo, en la administración inmediata anterior;VI. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político estatal o nacional en los últimos cinco años antes del nombramiento, yVII. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes de La Junta de Gobierno.

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se Reforma el artículo 101 Bis de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 101 BIS. Para ser designado Contralor Interno del organismo operador de agua, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, Derecho; Contador Público; Administrador Público; o Economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con una antigüedad mínima de tres años;

II. Contar con por lo menos treinta años de edad;

III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad;

IV. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral;

V. No haber desempeñado cargo alguno como miembro de la Junta de Gobierno, Director, Delegado o Jefe de Departamento del Organismo, en la administración inmediata anterior;

VI. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político estatal o nacional en los últimos cinco años antes del nombramiento, y

VII. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes de La Junta de Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., octubre 18, 2019.

R E S P E T U O S A M E N T E

DIPUTADO JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ."

SEXTA. Que del estudio que se hace de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. Que esta propuesta legislativa busca establecer en el artículo 101 Bis, de la Ley Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los requisitos para ser Contralor Interno de los Organismos Operadores de Agua; ya que actualmente dicho dispositivo remite al artículo 85, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí para exigir para tal puesto los requisitos que se requieren para ser Contralor Interno de los municipios.

El promovente de esta iniciativa menciona que hace esta propuesta, en virtud de que no es el artículo 85 de la Ley Orgánica del Municipio Libre el que establece dicho requisitos, sino es el artículo 85 Bis del citado Ordenamiento el que los prevé; pero además, expresa que otro de los aspectos que lo llevó a plantear este ajuste es porque las condicionantes que se piden para ser Contralor Interno de los organismos operadores de agua en algunos deben ser diferentes.

1.1. Con el propósito de tener una mayor claridad en las modificaciones que sugiere el iniciante de esta pieza legislativa, se hace un estudio comparativo de la propuesta con el texto del artículo 85 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre enseguida:

Artículo 85 Bis, de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Vigente.	Artículo 101 BIS, de la Ley de Aguas. Propuesta.
<p>ARTICULO 85 Bis. El Contralor Interno debe acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil: (REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)</p> <p>I. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, Derecho; Contador Público; Administrador Publico; o Economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con una antigüedad mínima de tres años;</p> <p>II. Contar con por lo menos treinta años de edad; (REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)</p> <p>III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad; (REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)</p> <p>IV. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral; (ADICIONADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)</p> <p>V. No haber desempeñado el cargo de Secretario, Tesorero, Oficial Mayor, Delegado, Director o Jefe de Departamento, en la administración municipal inmediata anterior; (ADICIONADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)</p> <p>VI. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político estatal o nacional</p>	<p>ARTÍCULO 101 BIS. Para ser designado Contralor Interno del organismo operador de agua, deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, Derecho; Contador Público; Administrador Publico; o Economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con una antigüedad mínima de tres años;</p> <p>II. Contar con por lo menos treinta años de edad;</p> <p>III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad;</p> <p>IV. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral;</p> <p>V. No haber desempeñado cargo alguno como <u>miembro de la Junta de Gobierno, Director, Delegado o Jefe de Departamento del Organismo</u>, en la administración inmediata anterior;</p> <p>VI. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político estatal o nacional</p>

<p>en los últimos cinco años antes del nombramiento, y (ADICIONADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)</p> <p>VII. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento.</p>	<p>en los últimos cinco años antes del nombramiento, y</p> <p>VII. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes de La Junta de Gobierno.</p>
---	--

1.2. A la luz de lo preceptuado por la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, esta determinación tiene sus soporte en lo siguiente:

1.2.1. Antecedente, este es el origen o necesidad del cambio normativo que se sugiere en esta iniciativa, es claro que éste tiene su derivación en la pertinencia de que la Ley de la materia, que en este caso es la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, establezca los requisitos que se requieren para ser Contralor Interno de los organismos operadores de agua, sin que se este remitiendo a los previstos en la Ley Organica del Municipio Libre para el Contralor Interno de los municipios, fijando unos adecuados a los requerimientos administrativos para tal efecto, con el fin de que los operadores y destinatarios tenga la certidumbre y seguridad del contenido completo de la norma.

1.2.2. Su Constitucionalidad. Este analisis es permisible hacerse desde la óptica de la Carta Magna Federal, más no del Código Político Local; ya que el principio de supremacía constitucional esta previsto en el artículo 133, del Ordenamiento Supremo, que dice:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

En ese sentido, es evidente que la reforma planteada busca darle legalidad, certeza y seguridad jurídica a la norma que se busca modificar, principios previstos en los artículos 14 y 16, de la Costitución Federal.

En cuanto al principio de legalidad, en la especificidad de la resrva de ley, es una regla sobre la normación y producción normativa, cuya función consiste en delimitar las materias que deberán ser producidas exclusivamente por la Ley; por tanto, es evidente que el contenido de la modificación planteada en la iniciativa que nos ocupa debe de preverse en una Ley, de manera que se cumple con dicho principio.

En relación a los principios de certeza y seguridad jurídica, implica que las normas jurídicas establezcan en su contenido la claridad, la condición y complitud, que permitan que los operadores juridicos y los destinatarios de los mismos sepan a que atenerse.

El establecimiento de estos principios en la norma implica que claramente se deduzca su valor normativo, su naturaleza jurídica, su posición en el sistema de fuentes, su eficacia, su vigencia, su estructura y su publicidad.

De manera, que para que un sistema jurídico sea eficaz, las normas han de estar integradas entre sí y articuladas de tal manera que los principios generales del derecho estén presentes en ellas de forma y manera que la justicia resplandezca en su conjunto.

1.2.3. La estructura jurídica del artículo que se plantea modificar tiene un párrafo, mismo que esta propuesta modifica e incluye siete fracciones para fijar en las mismas los requisitos para ser Contralor Interno de los organismos operadores del agua, de manera que se reforma este precepto.

1.2.4. Como es claro de lo expuesto, los cambios que se buscan hacer al artículo 101 Bis, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, tienen una **plena justificación y pertinencia**, ya que con ello se genera certeza y seguridad jurídica al receptor de dicha parte normativa, y evidentemente es más eficaz su observancia, aplicación e interpretación. Aunado a que se contribuye a la sistematización, coherencia, y uniformidad del sistema jurídico imperante en el tiempo y en el lugar.

1.2.5. En el estudio comparativo que se hace del artículo 85 Bis, de la Ley Orgánica del Municipio Libre con el contenido de la propuesta en el numeral 101 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, es evidente que las únicas modificaciones que en realidad se hacen son en las fracciones V y VII, en relación con el tipo de estructura administrativa que tienen los organismos operadores de agua con los municipios.

El Título Quinto en su Capítulo Cuarto en las secciones segunda y tercera, de la Ley de Aguas del Estado, se habla de Junta de Gobierno, Director, Delegado o Jefe de Departamento de los organismos operadores de agua; en tal sentido, el lenguaje que usa la iniciativa que nos ocupa es el correcto y adecuado.

Modificación de contenido normativo. La dictaminadora determinó suprimir el requisito de edad previsto en la fracción II del artículo 101 Bis que se busca adicionar a la Ley de Aguas, ya que establecía entre otros requisitos el tener por lo menos treinta años para ocupar el cargo de Contralor Interno de los organismos operadores de agua; lo anterior, en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el amparo directo en revisión 992-2014, ha declarado inconstitucional la exigencia de la edad para acceder a un empleo, ya que violan los principios de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1° de la Carta Magna Federal, ya dicha determinación establece que “**La discriminación por edad**, es por definición, el trato diferencial hecho a una persona por motivos de su edad sin considerar de antemano sus capacidades y aptitudes. En materia laboral se producen casos de discriminación por edad positiva o negativa, es decir, discriminación por edad a jóvenes y adultos respectivamente. Así las cosas, cuando respecto a la edad no se tienen en cuenta las características profesionales del trabajador ni el rendimiento, la dedicación o la aptitud por él desarrollada, **sino únicamente el factor cronológico aislado del tiempo vivido**, supone un actuar arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar.

La prohibición de discriminación en el mercado laboral es un derecho del que gozan los trabajadores o aspirantes, no por el hecho de ser trabajadores, sino por ser personas. En definitiva, en el momento de la fundación de las relaciones jurídicas, el supuesto de hecho de la discriminación se cumple cuando un contrato, desde el principio, es ofrecido marginando a determinados grupos de personas, basándose en los criterios o características excluyentes establecidos en el artículo 1° constitucional, bien porque el negocio es restringido a determinados interesados basándose en valoraciones inapropiadas, bien porque es ofrecido a determinadas personas bajo condiciones desfavorables o bien porque determinadas persona son excluidas de entrada a la negociación del contrato.”

Pero además, el requisito previsto en la fracción IV del artículo 101 Bis que busca incorporar a la Ley de Aguas, exige para el que aspire al puesto de Contralor Interno de los organismos operadores de agua, el de demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral, ya lleva implícito un nivel de desarrollo biológico; por lo que, para la dictaminadora no se justifica establecer el requisito de edad.

Modificación de estructura jurídica. Derivado de esta determinación, se reduce el artículo 101 Bis, que se busca incorporar a la Ley de Aguas, a solamente seis fracciones.

1.3. Por todo lo anterior, es claro y evidente su pertinencia, oportunidad e idoneidad de estos ajustes normativos; por tanto, se emite una resolución favorable a esta propuesta legislativa.

SÉPTIMA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la reforma del artículo 101 Bis, a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La necesidad de contar con normas completas, íntegras, coherentes y congruentes con el objeto que regulan, con el propósito de evitar su oscuridad, confusión o su inaplicabilidad al caso concreto, es conveniente para su plena observancia y sujeción que éstas cuenten con todos elementos indispensables.

En ese tenor, la existencias de normas en una ley que remiten a las previstas en otro ordenamiento para establecer los requisitos de designación de un servidor público, generan incertidumbre por sí mismas; aunado a ello a que dicho reenvío no sea el correcto; por tanto, se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica de las normas en aras de su ineficacia.

En esa latitud normativa, es pertinente que los enunciados normativos sean completos, claros y precisos, que no dejen duda o dobles interpretaciones, sino que permitan a sus operadores y destinatarios su sujeción a los mismos.

Ahora bien, los ajustes normativos forman parte de la fortaleza de la norma y de su sentido como ciencia social capaz de colaborar desde el lugar propio, a la mejora de las condiciones de vida del pueblo y sus habitantes a los cuales va dirigida.

Es exigible e imperante que el sistema jurídico funcione de acuerdo con su lógica y armonía interna de forma, y de manera que se conserve su articulación como expresión de la realización permanente de la justicia que es el fin último de la norma.

De esa manera, es oportuno y conveniente que el artículo 101 Bis de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, establezca los requisitos que deben cumplir las personas que

aspiren y ejerzan el cargo de Contralor Interno de un Organismo Operador de Agua, con la jerga y lenguaje jurídico y administrativo adecuado, evitando la aplicación de disposiciones equivalentes para cargos similares pero para otro tipo de organización administrativa, respetando en general las condicionantes que se vienen aplicando.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 101 BIS, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 101 BIS. Para ser designado Contralor Interno del organismo operador de agua, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.** Tener título y cédula profesional de, licenciado en Derecho; Contador Público; Administrador Público; o Economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con una antigüedad mínima de tres años;
- II.** No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad;
- III.** Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral;
- IV.** No haber desempeñado cargo alguno como miembro de la Junta de Gobierno, Director, Delegado o Jefe de Departamento del Organismo, en la administración inmediata anterior;
- V.** No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político estatal o nacional en los últimos cinco años antes del nombramiento, y
- VI.** No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes de la Junta de Gobierno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto del entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN REUNIÓN VIRTUAL CELEBRADA MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA DEL 26 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO. PRESIDENTE.			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA. VICEPRESIDENTA.			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES. SECRETARIA.			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO. VOCAL.			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. <i>Mi del Consejo</i> VOCAL. <i>Comun J.</i>			
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA. VOCAL. <i>Rosángelo</i>			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR. VOCAL.			

FIRMAS DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA QUE PLANTEA REFORMAR EL ARTÍCULO, 101 BIS, DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, TURNO 3136.

2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de julio de 2020

LIC. Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTE.

Por este conducto, tengo a bien remitir con las correcciones atendidas el dictamen siguiente:

1. De la iniciativa que reforma el artículo 101 Bis, de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, para que se proceda con el desahogo del procedimiento legislativo.

ATENTAMENTE

Dip. Mario Larraga Delgado
Presidente de la Comisión del Agua



julio 14, 2020

Oficio No. 237

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión del Agua
Presidente
Diputado
Mario Lárraga Delgado,
Presente.

Eisa Guzmán *EG*
Recibí devolución de
dictamen original
y c.c.
14/07/20

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 101 BIS, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.


Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.


JPCL/Ilisi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión del Agua le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha 30 de octubre 2019, la iniciativa con el turno 3191, que busca reformar los artículos, 127 en su párrafo cuarto y 132, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Martha Barajas García.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción I, y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción I, y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que la iniciativa en estudio cumple con las formalidades previstas en los numerales 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por tanto, es pertinente entrar a su estudio.

CUARTA. Que la iniciativa en estudio modifica parcialmente una Ley y fue presentada por una legisladora, misma que fue remitida a esta Comisión el 30 de octubre del año dos mil diecinueve; por lo que al momento de analizarse han transcurrido más de siete meses; por tanto, al no existir antecedente de haberse solicitado prórroga para resolverse, se está fuera del plazo de los seis meses que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; es así que aplicaría la caducidad; obstante ello, esta figura jurídica se promueve a petición de las comisiones que se les turno el asunto, en tal virtud, en este caso la Comisión que dictamina no lo hace, sino que planteará su resolución. Ahora bien, en esta determinación se ponderó en base a la proporción del beneficio normativo a la colectividad entre la ley y su exacta aplicación con el derecho y la justicia, donde evidentemente se opta por el derecho y la justicia.

QUINTA. Que para ampliar el conocimiento de esta iniciativa se cita textualmente su exposición de motivos y su contenido enseguida:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa que propone reformas a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; tiene por objeto la armonización del marco jurídico.

El 10 de abril del 2017, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Plan de San Luis, se publicó el Decreto 0603, que contiene la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, con el cual se cambió la denominación del Tribunal, que hasta esta fecha, era denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El decreto referido en el párrafo anterior, en su artículo segundo transitorio, establece la abrogación de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que, a partir del 2017, esa legislatura fue sustituida tanto por la Ley Orgánica del Tribunal, como por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Así mismo, el artículo sexto transitorio del multicitado decreto, a la letra señala:

“SEXTO. A la fecha de entrada en vigor de la presente ley, todas las menciones al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado que se hagan en la normatividad estatal, se entenderán referidas al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.”

Como se desprende de la lectura del numeral transcrito, la denominación en las diversas legislaciones quedó redirigido en automático, lo cierto es que se vuelve necesario realizar la actualización normativa.

Es innegable el constante cambio que vive el marco jurídico del Estado, de ahí la importancia de realizar la armonización correspondiente, para no tener leyes desfasadas en cuanto a la denominación tanto de las legislaciones, como de las instituciones; por ello aquí se propone la sustitución de las siguientes denominaciones: Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo-a-Tribunal de Justicia Administrativa;

De la Ley de Justicia Administrativa-a-Código Procesal Administrativo del Estado.

Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

<p>ARTÍCULO 127. Si al efecto se estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo, si no estuviese conforme, podrá impugnarlo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos y plazos que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>ARTÍCULO 132. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones, convenios y contratos a que se refiere este Capítulo, serán resueltos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 127. Si al efecto se estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo, si no estuviese conforme, podrá impugnarlo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del San Luis Potosí, en los términos y plazos que establece Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>ARTÍCULO 132. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones, convenios y contratos a que se refiere este Capítulo, serán resueltos por el Tribunal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.</p>
---	--

SEXTA. Que del análisis que se hace de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. La iniciativa en estudio busca reformar los artículos, 127 en su cuarto párrafo y 132,, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, con propósito de armonizar estas porciones normativas con Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, publicada el 10 de abril del 2017 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, mediante el Decreto 0603, en relación al nombre que ahora establece ese ordenamiento para el órgano jurisdiccional de impartición de justicia administrativa y al nombre que tiene el conjunto normativo que sustituyó a la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

1.1. En ese tenor, como lo expresa el promovente de esta iniciativa en su exposición de motivos, el Artículo Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, señala que todas las menciones que se hagan del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la normatividad estatal que entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

Por otro lado, el ordenamiento referido con antelación en el segundo párrafo del artículo 1° entre otras disposiciones refieren al Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí y aunado a que el Artículo Segundo Transitorio aboga la Ley de Justicia Administrativa del Estado del 30 de abril 1997.

Pero por otro lado, el Artículo Segundo Transitorio del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el 18 de julio de 2017, mediante el Decreto 0674, aboga nuevamente a la Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de abril de 1997, como es visible enseguida:

“Se aboga la Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete. Los procedimientos iniciados durante su vigencia continuarán substanciándose y se resolverán bajo las disposiciones de la misma hasta su conclusión definitiva.”

Aunado a lo anterior, también mediante el Artículo Tercero Transitorio se aboga la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con el veintisiete de marzo de dos mil uno, como puede verificarse al citar textualmente su contenido a continuación:

“Se aboga la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con el veintisiete de marzo de dos mil uno. Los procedimientos iniciados durante su vigencia continuarán substanciándose y se resolverán bajo las disposiciones de la misma hasta su conclusión definitiva.”

El Artículo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, preve su entrada en vigor el 19 de julio de 2017, es decir al mismo tiempo que el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

1.2. A la luz de lo preceptuado por la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, esta determinación tiene sus soporte en lo siguiente:

1.2.1. Antecedente, este es el origen o necesidad del cambio normativo que se sugiere en esta iniciativa, es claro que éste tiene su derivación en la armonía, coherencia y congruencia de los ordenamientos que conforman el sistema jurídico local imperante, con el fin de que los

operadores y destinatarios tenga la certidumbre y seguridad del contenido completo de la norma.

1.2.2. Su Constitucionalidad. Este análisis es permisible hacerse desde la óptica de la Carta Magna Federal, más no del Código Político Local; ya que el principio de supremacía constitucional esta previsto en el artículo 133, del Ordenamiento Supremo, que dice:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

En ese sentido, es evidente que la reforma planteada busca darle legalidad, certeza y seguridad jurídica a la norma que se busca modificar, principios previstos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.

En cuanto al principio de legalidad, en la especificidad de la reserva de ley, es una regla sobre la normación y producción normativa, cuya función consiste en delimitar las materias que deberán ser producidas exclusivamente por la Ley; por tanto, es evidente que el contenido de la modificación planteada en la iniciativa que nos ocupa debe de preverse en una Ley, de manera que se cumple con dicho principio.

En relación a los principios de certeza y seguridad jurídica, implica que las normas jurídicas establezcan en su contenido la claridad, la condición y plenitud, que permitan que los operadores jurídicos y los destinatarios de los mismos sepan a que atenerse.

El establecimiento de estos principios en la norma implica que claramente se deduzca su valor normativo, su naturaleza jurídica, su posición en el sistema de fuentes, su eficacia, su vigencia, su estructura y su publicidad.

De manera, que para que un sistema jurídico sea eficaz, las normas han de estar integradas entre sí y articuladas de tal manera que los principios generales del derecho estén presentes en ellas de forma y manera que la justicia resplandezca en su conjunto.

1.2.3. La estructura jurídica del artículo que se plantea modificar tiene cuatro párrafos, de los cuales el cuarto es el que se busca ajustar, aspecto que es correcto.

1.2.4. Como es claro de lo expuesto, los cambios que se buscan hacer el cuarto párrafo del artículo 127, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, tienen una **plena justificación y pertinencia**, ya que con ello se genera certeza y seguridad jurídica al receptor de dicha parte normativa, y evidentemente es más eficaz su observancia, aplicación e interpretación. Aunado a que se contribuye a la sistematización, coherencia, y uniformidad del sistema jurídico imperante en el tiempo y en el lugar.

1.3. Por todo lo anterior, es claro y evidente su pertinencia, oportunidad e idoneidad de estos ajustes normativos; por tanto, se plantea una resolución favorable a esta propuesta legislativa.

SÉPTIMA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La necesidad de contar con normas completas, Íntegras, coherentes y congruentes con otras que han tenido cambios en su contenido, y la inevitable sistematización de los ordenamientos que conforman el sistema jurídico local imperante en el tiempo y en el lugar, hacen que se requiera de una constante revisión exhaustiva de las modificaciones que se van teniendo en aras de la observancia de los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídicos. Ahora bien, los ajustes normativos forman parte de la fortaleza de la norma y de su sentido como ciencia social capaz de colaborar desde el lugar propio, a la mejora de las condiciones de vida del pueblo y sus habitantes a los cuales va dirigida.

Es exigible e imperante que el sistema jurídico funcione de acuerdo con su lógica y armonía interna de forma y de manera que se conserve su articulación como expresión de la realización permanente de la justicia que es el fin último de la norma.

Las normas jurídicas por el impacto y efectos que producen en la convivencia cotidiana de las personas, deben de ser lo más completo, concreto y conciso posible en aras de su efectiva y eficaz observancia y aplicación.

En esa tesitura, está la imperiosa necesidad de ajustar los artículos 127 en su párrafo cuarto y 132, de la Ley de Aguas del Estado, ya que la denominación del órgano jurisdiccional de impartición de justicia administrativa, y uno de los ordenamientos en la materia que refieren, han cambiado en razón de que se cuentan con nuevos ordenamientos en el rubro, la Ley Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí publicada en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el 30 de abril de 2017, pero que de acuerdo con su Artículo Primero Transitorio entró en vigencia hasta el 19 de julio de mismo año; y del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí publicado en el mismo medio de difusión el 18 de julio de 2017 y que tuvo vigencia al día siguiente.

Es así que se establece el nombre de Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; y de Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, por los ya no existentes de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; y de Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 127 en su párrafo cuarto, y 132, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 127. ...

...

...

Si al efecto se estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo; si no estuviese conforme podrá impugnarlo ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí**, en los términos y plazos que establece el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**.

....

ARTÍCULO 132. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones, convenios y contratos a que se refiere este Capítulo, serán resueltos por el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN REUNIÓN VIRTUAL CELEBRADA MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA DEL DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO. PRESIDENTE.			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA. VICEPRESIDENTA.			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES. SECRETARIA.			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO. VOCAL.			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. VOCAL. <i>M^o del Consejo Comunal</i>			
DIP. ROSA ZÚNIGA LUNA. VOCAL.			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR. VOCAL.			

ARTÍCULOS, 127 EN FIRMAS DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA QUE PLANTEA REFORMAR LOS SU CUARTO PÁRRAFO Y 132, DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. TURNO 3191.

2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de julio de 2020

LIC. Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTE.

Por este conducto, tengo a bien remitir con las correcciones atendidas el dictamen siguiente:

1. De la propuesta que modifica los artículos 127 y 132, de la Ley De Aguas del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, para que se proceda con el desahogo del procedimiento legislativo.

ATENTAMENTE

Dip. Mario Larraga Delgado
Presidente de la Comisión del Agua



RECIBI DEVOLUCION DE DICTAMEN
POR OBSERVACIONES (ORIGINAL Y CD)

Carlos Pacheco Pacheco

julio 14, 2020

17/06/2020
10:40 AM

Oficio No. 238

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión del Agua
Presidente
Diputado
Mario Lárraga Delgado,
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 127 en su párrafo cuarto, y 132, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.


Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.


JPCU Tlaxi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

2020, “Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Trabajo y Previsión Social, y Derechos Humanos, Igualdad y Género, les fue remitida en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha 29 de junio de 2019, para su estudio y dictamen bajo el turno 2349, la iniciativa que pretende derogar del artículo 105 la fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracciones V y XIX, 103, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracciones V y XIX, 103, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus segundo y sexto párrafos, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, las comisiones a las que se les turnan tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputadas y diputados, éstas deben ser declaradas caducas por la Presidenta o Presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en el caso que nos ocupa, la propuesta de modificación tiene un mes de haberse turnado a este órgano de dictamen legislativo, por lo que se encuentra dentro del plazo para dictaminarse.

CUARTA. Que la iniciativa que nos ocupa se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scin-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

1

3998



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, "la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista";
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguirre"

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Mentejano y Aguiñaga"

en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguilera"

cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Mantejana y Aguiñaga"

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción II del artículo 105 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 105. ...

I. ...

II. Derogada.

III. a IV. ...

...

QUINTA. Que para una mejor comprensión de la iniciativa en estudio se realiza un estudio comparativo con el texto vigente enseguida:

<p>ARTÍCULO 105. Para ser miembro del Tribunal se requiere:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Ser mayor de veinticinco años;</p> <p>III a IV. ...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 105. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Derogada.</p> <p>III a IV. ...</p> <p>...</p>
--	--

SÉXTA. Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

La iniciativa que nos ocupa plantea derogar la fracción II del artículo 105, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con la intención de eliminar el requisito que se establece de ser mayor de veinticinco años para ser miembro del tribunal por considerarlo como discriminatorio por razón de edad.

En la exposición de motivos de esta iniciativa se expresa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucional **los anuncios de trabajo que establecen una edad determinada para acceder a los mismos** con base en los criterios siguientes:

- a) Los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo.
- b) La edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social.
- c) Las habilidades y aptitudes no pueden generarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales.
- d) En distintas ocasiones “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de un imagen comercial sexista”.
- e) **La edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y**
- f) En el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Asimismo, en la parte justificadora de la iniciativa en estudio, se expone dos tesis aisladas, pero sin que exista un razonamiento lógico jurídico de su aplicación concreta a la reforma que se plantea, puesto que su argumentación es general sobre la discriminación por razón edad en el ámbito laboral.

Alguno de los elementos de soporte de esta iniciativa operan en contra de las intenciones y pretensiones de la iniciante al confrontarlo con la reforma que pretende, puesto que es evidente que quién busque ocupar ser miembro del tribunal estatal de Conciliación y Arbitraje requiere cierta madurez mínima, experiencia y preparación para desempeñar estos cargos por la responsabilidad que implica impartir justicia laborar burocrática local; **en esa tesitura el criterio que tomo la Corte y que se menciona con la letra e en la exposición de motivos aplica a contrario sensu del ajuste que busca, ya que refiere que la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando en razón de la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrollo sea esencial y determinante para su realización.**

Aunado a ello, es importante mencionar que el artículo 5º, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, **establece que no existe discriminación cuando la distinción está basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos** como es la edad mínima de veinticinco años para ser miembro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, máxime que a su presidente el último párrafo del numeral 105 en el que busca derogar este requisito previsto en su fracción II de la Ley que ocupa, exige cinco años de ejercicio de la profesión de abogado y que preferentemente los demás miembros sean abogados.

La Carta Magna Federal en su numeral 1°, en su parte respectiva, prohíbe toda discriminación motivada entre otras causas por la edad; de igual manera el precepto 5, consagra el derecho a la libertad de las personas a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1° Constitucional, así como promover la igualdad de oportunidades de trato; describe la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades por motivos de color de piel, cultura, sexo, género, edad, etc.,

En lo concerniente a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 1°, menciona *“que la presente Ley es de observancia general y obligatoria en el Estado de San Luis Potosí y rige las relaciones de trabajo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los municipios, así como de los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal con sus trabajadores”*; asimismo, el segundo párrafo del artículo 2°, refiere que *“No podrán establecerse distinciones entre las personas trabajadoras del servicio público por motivo de género, **edad**, etnia, preferencias políticas, religiosas o culturales, condición socioeconómica, cultural, discapacidad, enfermedad, orientación sexual o todas aquellas que puedan resultar discriminatoras.”* Finalmente el artículo 105, señala que *“Para ser miembro del tribunal se requiere:*

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser mayor de veinticinco años;

III.- No haber sido condenado por delito intencional; y

IV.- Haber cursado la educación básica.

El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral. Los demás miembros del Tribunal deberán ser preferentemente Licenciados en Derecho.”

Se puede apreciar que el criterio que se maneja en la fracción II respecto de edad requerida para ser miembro del tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, permite cierta regla o pauta que coadyuve a que el aspirante cuente con un reconocimiento y a la vez experiencia en materia laboral burocrática local con el propósito que se logre la impartición de la justicia en este rubro de manera pronta, completa e imparcial; por lo que eliminar el requisito en relación en la edad mínima para ser integrante de Tribunal, se podrá estar en la posibilidad de designar a personas que no cuente con los requerimientos para desempeñar eficazmente estos cargos; aunado a que de las tesis aisladas que se acompañan a la propuesta de reforma, éstas contienen pronunciamientos genéricos; lo que implica, que no se pronuncien por un artículo en particular de legislación estatal vigente considerando como violatorio en materia de discriminación específicamente en edad para ocupar cierto puesto; asimismo, dichas tesis, derivan del amparo en revisión 992/2014, hecho que de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Amparo, solo tienen efectos para el quejoso.

Aunado a lo anterior, en el razonamiento que se hace para considerar inviable esta iniciativa, es aplicable la tesis referenciada a continuación:

Registro: 2008093

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I
Materia (s) Constitucional, Laboral.
Tesis: 1ª CDXXXII/2014 (10ª.)
Página: 226

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. JUICIO DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI UN ACTO CONTIENE UNA DIFERENCIA DE TRATO CONSTITUCIONAL.

La discriminación por edad es, por definición, el trato diferencial hecho a una persona por motivos de su edad sin considerar de antemano sus capacidades y aptitudes. En materia laboral se producen casos de discriminación por edad positiva o negativa, es decir, discriminación por edad a jóvenes y adultos respectivamente. Así las cosas, cuando respecto a la edad no se tienen en cuenta las características profesionales del trabajador ni el rendimiento, la dedicación o la aptitud por él desarrollada, sino únicamente el factor cronológico aislado del tiempo vivido, supone un actuar arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar. Ahora bien, el principio de igualdad no postula la paridad en esta materia, sino la razonabilidad de la diferencia de trato. Esto quiere decir que la prohibición de no discriminación establecida en la Constitución Política Federal no obliga a contratar o a mantener en un puesto de trabajo a una persona que no sea competente, no esté capacitada o disponible para desempeñar las tareas fundamentales del puesto; pero al mismo tiempo, y en razón de la libertad de contratación, el empresario puede hacer a un lado estas virtudes y excluir a un candidato por los motivos que sean -descabellados e insensatos-, siempre y cuando la razón que motive esa exclusión no sea una de las categorías establecidas en el artículo 1º Constitucional, tal como la edad. En esta lógica, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una diferencia de trato puede estar justificada cuando la edad, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, constituya un requisito profesional esencial y determinante en el puesto de trabajo, siempre y cuando, además, el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado. Lo esencial o determinante de un requisito profesional deberá ser analizado en cada caso concreto; sin embargo, estos requisitos pueden ser confrontados con las condiciones necesarias para mantener el carácter operativo y el buen funcionamiento de un servicio. En este tipo de casos será posible fijar una frontera biológica que esté conectada directamente con la aptitud profesional exigible al empleado, ya que hay trabajos que por sus condiciones extenuantes exigen condiciones físicas o intelectuales que por el transcurso del tiempo pueden minorarse. Ahora bien, los operadores jurídicos, a fin de evitar caer en un prejuicio, deberán tener en cuenta que no de forma inexorable el cumplimiento de una edad supone la merma irremediable y progresiva de las aptitudes personales exigidas para un empleo, a lo que se debe añadir que la edad también conlleva la acumulación de experiencia y de conocimiento que pueden llegar a ser más valiosos en el caso concreto.

PRIMERA SALA PRECEDENTES:

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del C.P.M. y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros A.Z.L. de Larrea, J.R.C.D., quien reservó su derecho para formular voto concurrente, O.S.C. de G.V. y A.G.O.M.. Disidente: J.M.P.R., quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: A.Z.L. de L.. Secretario: J.M. y G..

Si bien la edad es un criterio de clasificación social y legal cuyo uso a veces opera como vehículo de arraigados prejuicios y refuerza estados de cosas discriminatorios, mientras que en otros es un criterio legítimo de regulación legal y reparto de derechos y obligaciones como es el caso en estudio, de manera que en razón de lo expuesto y fundado, se considera inviable esta iniciativa.

Si bien es cierto, que la argumentación que esgrime la promovente de esta iniciativa, relativa a que al fijarse como uno de los requisitos la edad de 25 años para ser miembro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se estaría vulnerando los principios de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º, de la Carta Magna Federal; es una narrativa que carece de sustento como ha quedado de manifiesto con antelación.

No obstante, fuera de ese debate, es pertinente y oportuno referir que el numeral 105 que se pretende modificar de la Ley que nos ocupa, prevé otros requisitos para las personas que busquen ser parte de dicho órgano jurisdiccional laboral, como es el caso del Presidente de tener la Licenciatura en Derecho con una experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión, y en lo correspondiente a los demás integrantes de dicho Tribunal de acreditar preferentemente carrera en derecho; por tanto, con estas otras condicionantes se proporcionará la calidad, capacidad y experiencia que se requiere para ocupar los cargos aludidos, puesto que al requerir este estatus profesional a los integrantes de dicho órgano implícitamente se está estableciendo una cronología de tiempo acumulable que genera madurez, capacidad y la habilidad adecuada para el desempeño con eficacia y eficiencia estos cargos; y aunado a ello, se estaría promoviendo la ocupación de estos espacios por mujeres y hombres que a pesar de no contar con el tope de edad que se busca eliminar puedan acceder a los mismos si acreditan los requerimientos referidos.

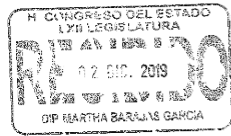
En esa tesitura, esta determinación de eliminar el requisito de la edad de 25 años para ser miembro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, amplía el abanico de personas que con la preparación y experiencia puedan ocupar estos cargos, maximizando el empoderamiento de personas jóvenes, bajo un razonamiento objetivo, ponderado y proporcional, puesto ahora con los avances científicos y tecnológicos, es posible acceder a una preparación y profesionalización más rápida e integral, aunado a las múltiples ofertas educativas que hoy en día existen por diferentes vías.

De manera, que se considera que el elemento edad como condicionante para ocupar estos cargos, es un requisito que puede obstaculizar e impedir a que no se tengan en los órganos jurisdiccionales personas con las habilidades y herramientas técnicas y tecnológicas indispensables para el óptimo desempeño.

Bajo la argumentación expuesta con antelación, es que la promovente de esta propuesta en la reunión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del doce de noviembre del año en curso esgrimió justificación de su planteamiento de reforma, mismo que hace llegar a la Presidenta mediante oficio No. 135/2019/BEBER de fecha 20 de noviembre de 2019, recibido el dos de diciembre del mismo mes y año, el cual reproduzco a continuación:



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguilar"



San Luis Potosí, S. L. P, a 20 de noviembre de 2019

Oficio No. 135/2019/BEER

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
P R E S E N T E .-

Por este medio y de la manera más atenta me permito hacer llegar a Usted, consideraciones respecto de la iniciativa presentada por una servidora en torno a derogar del artículo 105 fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en el siguiente orden de ideas:

- En la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, específicamente en el Objetivo 11, se enfatiza la necesidad de proporcionar espacios para los jóvenes, en los que se cuente no solamente con el reconocimiento como tales sino que se garantice el acceso en condiciones de igualdad a la educación, capacitación y el trabajo decente para alcanzar su máximo potencial, lo que deviene en la apertura gubernamental de espacios que permita que nuestros jóvenes puedan acceder a puestos laborales de cualquier tipo sin limitaciones en torno a su edad, ya que muchas veces ellos ya cuentan con el expertiz así como la preparación técnica o universitaria para poder afrontar una responsabilidad a nivel laboral, razón por la que debe considerarse en todo momento el



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguñaga"

fomento de la participación de los jóvenes en todos los ámbitos de la vida cotidiana.

- Ahora bien, dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en su también se aborda la necesidad de garantizar los espacios necesarios y la inclusión de los jóvenes en todos los ámbitos vinculados a los preceptos ahí contenidos, entre los que el acceder a un puestos o competir por el no debe ser limitante la juventud, sino al contrario, pues los jóvenes se vislumbran en este instrumento como pensadores críticos, agentes de cambio, comunicadores y líderes, lo que en gran medida brinda una renovada actividad sobre todo en el ámbito de la participación ciudadana a la inclusión de estos en los procesos de toma de decisiones.
- En ese sentido, en el Programa de Acción Mundial para los Jóvenes se contiene dentro del apartado Programa de Acción del inciso L, lo siguiente: "2. Fomento del empleo y del desarrollo de las aptitudes de los jóvenes en el contexto de la globalización A fin de eliminar las disparidades entre las aptitudes de los jóvenes y la demanda de especialización de los mercados laborales conformados por la globalización, los gobiernos, con apoyo adecuado de la comunidad internacional, deberían proporcionar fondos y oportunidades, tanto en la enseñanza académica como no académica, para que los jóvenes puedan adquirir las aptitudes que necesitan, por ejemplo con programas de capacitación. Al mismo tiempo, los gobiernos deberían promover el acceso al trabajo con políticas integradas que permitan crear trabajos nuevos y de calidad para los jóvenes y facilitar el acceso a esos trabajos."



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

- Por último en el documento denominado "Perspectivas Sociales de Empleo en el Mundo" de la Organización Internacional del Trabajo se plantea: "En la mayoría de los indicadores del mercado de trabajo de los jóvenes se observan disparidades considerables entre hombres y mujeres, que apuntalan e incrementan las desigualdades durante la transición a la edad adulta. Estas disparidades pueden poner de manifiesto desigualdades en materia de oportunidades y reflejar problemas socioeconómicos y culturales profundamente arraigados que suelen poner en desventaja de manera desproporcionada a las mujeres. Si bien se han alcanzado algunos logros modestos en varias áreas y regiones, los avances son lentos. Por ejemplo, en 2016 la tasa de actividad de la mano de obra entre los hombres jóvenes es del 53,9 por ciento, mientras que entre las mujeres jóvenes la tasa asciende al 37,3 por ciento, lo cual implica una brecha de 16,6 puntos porcentuales. En 2000, la misma brecha era de 17,8 puntos porcentuales (el 62 por ciento de los hombres jóvenes en comparación con el 44,2 por ciento de las mujeres jóvenes). La diferencia es particularmente marcada en Asia del Sur, los países árabes y África del Norte, donde en 2016 las tasas de actividad de las mujeres jóvenes son 32,9, 32,3 y 30,2 puntos porcentuales inferiores a las de los hombres jóvenes, respectivamente. Asimismo, las mujeres jóvenes padecen de una tasa mundial de desempleo superior a la de sus homólogos masculinos. En 2016, el 13,7 por ciento de las mujeres jóvenes de la fuerza de trabajo se encuentra en situación de desempleo. Esta cifra supera por un punto porcentual a la de los hombres jóvenes. Los países árabes y de África del Norte registran las brechas más amplias en materia de tasas de desempleo entre hombres y mujeres de entre



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

15 y 24 años, a saber, 27,6 y 20,3 puntos porcentuales, respectivamente, a pesar del aumento del nivel educativo de las mujeres en estas regiones. Sin embargo, cabe resaltar que las tasas de desempleo de las mujeres jóvenes no son más altas que las de los hombres jóvenes en todos los países. Por ejemplo, en 2016, se observa que en varias regiones (Europa Septentrional, Meridional y Occidental, Asia Oriental y América del Norte) las tasas de desempleo de las mujeres jóvenes son inferiores a las de sus homólogos varones. Con vistas al futuro y para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), será necesario resolver los déficits de trabajo decente y las desigualdades del mercado de trabajo, sobre todo entre los jóvenes, pues son los agentes y las consecuencias de mayores desigualdades. Para construir sociedades inclusivas y sostenibles, es esencial mejorar los resultados de los jóvenes. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible supone una oportunidad única de incorporar políticas destinadas a los jóvenes en estrategias globales de desarrollo sostenible. No hay que olvidar que es esencial mejorar los resultados de los jóvenes mediante políticas sociales y de empleo apropiadas para garantizar sociedades inclusivas y sostenibles, y para alcanzar los ODS. En este sentido, los cuatro objetivos estratégicos de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa (adoptada en 2008 y evaluada en 2016) pueden ayudar a elaborar y moldear estrategias nacionales para el empleo de los jóvenes, resolver los déficits de trabajo decente para los jóvenes, remediar la pobreza y las desigualdades y equipar a los jóvenes con medios para alcanzar un futuro más equitativo y próspero."



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

- Por último, no es óbice mencionar la vigencia y aplicación del principio por-joven estatuido en la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que a la letra enuncia:
"ARTICULO 9. Son principios rectores para la interpretación de esta Ley, los siguientes:... IX. De pro-persona joven: obligatoriamente se interpretará toda norma y situación buscando el mayor beneficio para las personas jóvenes. De la misma forma, aplicarán la norma más amplia o la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, la norma o la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites al ejercicio de derechos de las personas jóvenes;..."
- Asimismo es preciso mencionar que la Ley de ... no ha sido reformada desde hace 23 años en ese rubro particular, sin embargo en aquel entonces las condiciones eran diversas pues actualmente con las nuevas tecnologías los jóvenes pueden acceder a una carrera incluso en tiempos menores a los que se exigía cuando la ley fue expedida, aunado a que pueden acceder en tiempo real a preparación y capacitación, lo cual anteriormente era prácticamente imposible cuando no era posible hacerlo de manera presencial, razón por la que considerando los cambios actuales en términos de nuevas tecnologías y capacitación, ahora bien en ese sentido la ley ya tutela un aspecto específico en torno a la experiencia, como en el caso del presidente que se pide cinco años de ejercicio profesional.

De todo lo anterior, queda en evidencia el interés por parte de diversas instancias a nivel internacional en torno a la mejora de las condiciones para el acceso de los jóvenes a espacios laborales decentes, pero sobre todo que



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

puedan competir en condiciones de igualdad, donde su juventud no sea limitante para ello.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, Vallejo No. 200, Zona Centro, S.L.P., Tel. 444 1 44 15 00 Ext. 1658

En aras de la pertinencia, oportunidad y actualización de la normativa a los tiempos actuales y evitar que disposiciones que fijan una edad mínima puedan ser un obstáculo para acceder a cargos públicos a personas con la preparación y experiencia indispensable, se determina que este ajuste es viable.

SÉPTIMA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de enero de 1996, misma que de acuerdo con el artículo primero transitorio entró en vigencia al día siguiente de su publicación; por lo que, dicho conjunto normativo tiene cerca de 23 años de vida. El artículo 105 del citado ordenamiento no ha tenido modificación alguna, en ese sentido, los requisitos que prevé el referido numeral para ser integrante

del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en el caso de la condicionante de una edad de 25 años, ya no se justifica puesto que con el requerimiento de la preparación profesional y experiencia que se pide para tal efecto, lleva implícitamente la calidad y capacidad de las personas que se elijan para desempeñar tales cargos sin necesidad de establecer una edad mínima, ya que ahora a una edad más temprana se puede tener una profesión, debido a los avances tecnológicos y a las múltiples ofertas educativas que hoy en día existen.

En esa tesitura, con esta modificación se pondera el empoderamiento y se propicia una mayor oportunidad para personas jóvenes que reúnen los requerimientos de preparación y experiencia para el desempeño de estos cargos; por tanto, se determina derogar la fracción II del artículo 105, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se DEROGA la fracción II del artículo 105, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 105. ...

I. ...

II. Se deroga.

III a IV. ...

. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

DADO EN LA SALA "LIC LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A 5 DIAS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL


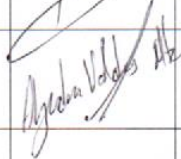
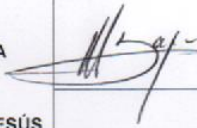

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA			
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA VOCAL			

Firmas del dictamen de la iniciativa que busca derogar la fracción II del artículo 105, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.



"2020, Año de la Cultura, para la Erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DEL TURNO 2349.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2019, bajo el **turno 3478**, para estudio y dictamen, iniciativa que pretende ADICIONAR el artículo 1° Bis, a la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí**, presentada por el diputado Mario Lárraga Delgado.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98 fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98 fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“El pasado 6 de junio fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de nuestra Constitución en materia de paridad entre géneros.

En este contexto, el poder constituyente permanente legisló con perspectiva de género y modificó diversos artículos de la Carta Magna para procurar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación popular y empleos públicos.

Con la aprobación de la mencionada reforma constitucional se comienza un nuevo escenario en el ejercicio de la función pública al incluir la obligatoriedad de cumplir con la paridad de género dentro de la elección y designación de las representaciones populares, el servicio público, las funciones políticas y administrativas de los tres poderes de la unión y en consecuencia de los estados en todos los niveles de gobierno, como en los poderes autónomos.

Nuestra Carta Magna de 1917 representó ser en muchos sentidos un instrumento jurídico adelantado a su época innovador y vanguardista, dado que fue la primera en el mundo en establecer los derechos sociales, pero en materia de igualdad de género favoreció mucho más al hombre, dejando a la mujer mexicana relegada a los roles de hija, madre y ama de casa, en calidad de testigos presenciales del progreso del país.

No menos cierto es que en el poco más del siglo de vigencia, se ha venido actualizando el texto constitucional para adecuarse a los cambios sociales que el mundo ha presentado durante el siglo pasado y las casi dos décadas del actual, reconociéndole a la mujer la importancia de sus derechos como personas, al obtener la ciudadanía, garantizando su libertad para decidir el número y espaciado de los hijos que desee tener, así como participando en la vida política de la sociedad.

A pesar de que las mujeres han logrado conquistar en esta última época más derechos que en el resto de la historia de la humanidad, aún existen muchos aspectos en los que no se ha logrado obtener una igualdad plena entre géneros.

Sin embargo el tema de igualdad entre géneros es materia que avanza a pasos lentos dentro del marco normativo mexicano, destacando la diferenciación que se hace en diversos ámbitos de la vida social en nuestro país, por ejemplo, según el estudio “**Discriminación estructural y desigualdad social: con casos ilustrativos para jóvenes indígenas, mujeres y personas con discapacidad**”, elaborado por Patricio Solís, con apoyo del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y la CEPAL, las mujeres en México ganan 34% menos que los hombres al realizar el mismo trabajo. En cuanto a puestos directivos ocupados por mujeres, en 2018 sólo el 26% de las mujeres ocupaban este nivel de cargos. La cifra puede parecer positiva, sin embargo esta representa ocho puntos porcentuales menos, respecto del año 2017.

Como se puede observar de las consideraciones anteriores la agenda en favor de la paridad aún tiene pendientes, por lo que para cerrar las brechas de género se requiere convertir en realidad, en justicia y equidad el tema de la paridad de género. Y esto es alcanzable a través de la implementación de medidas normativas que se incrusten en la legislación y en la práctica cotidiana de la vida social como ejes fundamentales para la renovación del régimen político y su robustecimiento.

Continuando el camino de la reforma constitucional federal debemos consagrar el derecho de las mujeres a participar en todos los espacios políticos, en condiciones de igualdad con los hombres y nuestra tarea es realizar las adecuaciones precisas para que desde la letra de la ley queden estipuladas las formas de acceder a la paridad de género en los espacios de decisión pública.

Con estas enmiendas se pretende acelerar el cambio de paradigmas que históricamente han impedido que las mujeres hayan accedido a cargos públicos. Como señaló la ex presidenta chilena Michelle Bachelet, actual alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: “La igualdad de género sólo se alcanzará si somos capaces de empoderar a las mujeres”.

Para trabajar en dicho empoderamiento consideramos necesario estipular con precisión cómo acceder a espacios de representación política y administrativa en condiciones de paridad de género, que es lo que busca la presente iniciativa al definir la designación de los principales cargos públicos y administrativos dentro del organismo autónomo denominado Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.”

CUARTO. Que para un mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, sin que existan disposiciones legales materia de ser comparadas por tratarse de una adición:

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
---------------	-----------------

No existe disposición correlativa

ARTÍCULO 1° BIS. En la integración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en materia de paridad de género y equidad de representación, deberá observarse el siguiente procedimiento:

I. La designación de la Presidencia deberá ser por género alternado, es decir que se elegirá a la persona titular de la Comisión, de género distinto al del que la haya presidido en el periodo anterior, salvo que sea por reelección en los términos de la presente ley.

II. La designación de los y las integrantes del Consejo deberá ser de cuatro personas del mismo género que el de la persona titular de la presidencia de la comisión y cinco personas del género contrario; las personas que ocupen las suplencias deben ser del mismo género que sus titulares. Asimismo en una consejería debe ser designada una persona con ascendencia indígena y en otra consejería deberá ser designada una persona con discapacidad, al igual que sus suplentes.

III. La persona que sea designada como titular de la Secretaría Ejecutiva deberá ser de género distinto al de la persona titular de la presidencia de la comisión.

IV. La persona que sea designada como titular de la Secretaría Técnica deberá ser del mismo género de la persona titular de la presidencia de la comisión.

V. En el establecimiento de las Visitadurías Generales de resultar un número impar, deberá designarse como titulares del número mayoritario a personas de género distinto al de la persona titular de la presidencia de la comisión.

VI. La designación de las Direcciones Operativas deberá ser paritaria y en caso de que se creen direcciones que resulten en número impar, deberá designarse como titular a persona del género menos representado en los procedimientos señalados en el presente artículo.

VII. La persona titular de la contraloría interna será designada del género minoritario resultante de la designación de los cargos enlistados en el presente artículo.

VIII. Las remuneraciones y prerrogativas derivadas del desempeño de los cargos señalados en este artículo deberán ser igualitarias en razón al principio de a igual cargo igual retribución, y no podrá hacerse distinción por condición de género.

X. Las personas aspirantes a ocupar los cargos de la Comisión señalados en el presente artículo, deberán reunir y cumplir los requisitos que señala esta ley, y en los casos que corresponda, los que establezcan las convocatorias emitidas por la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado.

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa, con el objeto de establecer el principio de paridad de género en la integración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, respecto de los cargos siguientes: titular de la presidencia, integrantes del Consejo, titular de la Secretaría Ejecutiva, titular de la Secretaría Técnica, titulares de las Visitadurías Generales, titulares de las Direcciones Operativas, y titular del Órgano Interno de Control, así como prescribir que las remuneraciones y prerrogativas derivadas del desempeño de los cargos señalados, deberán ser igualitarias sin distinción por condición de género; lo anterior atendiendo a la reforma constitucional en materia de paridad de género.

Sobre el particular debemos precisar, que con fecha 6 de junio de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros.

De acuerdo a dicha reforma, el artículo 41, párrafo segundo, del Pacto Federal, prescribe que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género, entre otras instancias, en la integración de los organismos autónomos, como en la especie resulta ser la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

No debemos perder de vista, que de conformidad con el artículo transitorio cuarto de la reforma constitucional aludida, las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de la Constitución de la República.

En razón de lo anterior, a la luz de la técnica legislativa, esta Comisión estima pertinente reconfigurar los términos de la iniciativa, para los efectos de plantear la modificación de diversos numerales de la vigente Ley, en lugar de la propuesta original que plantea adicionar un solo dispositivo legal, lo que se realiza conforme a lo siguiente:

- 1.** Se estima pertinente adicionar dos párrafos al artículo 31 de la Ley, con el propósito de establecer el principio de paridad en el acceso al cargo de la titularidad de la presidencia de la Comisión, para los efectos de que la presidencia sea ocupada obligadamente de forma alternada por una mujer y por un hombre a la conclusión de cada periodo de ejercicio legal, salvo en los casos en que se verifique la reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste, para lo cual se deberá especificar en la convocatoria a que se refiere el artículo 30 de la Ley, que sólo se convocará al género que corresponda en turno ocupar la presidencia de la Comisión, en donde la única persona que podrá participar del género opuesto al convocado, lo será aquella quien ocupe la

titularidad de la presidencia y presente su candidatura para su reelección.

2. Se considera viable reformar el artículo 44 de la Ley, para los efectos de establecer:

a) Que la integración del Consejo se verificará a la luz del principio de paridad de género.

b) Que el Consejo se integrará por diez personas en lugar de las nueve que actualmente contempla la Ley, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres; esto con el propósito de asegurar la aplicación del principio de paridad de género en su conformación.

c) Que el Congreso del Estado a la luz del mismo principio de paridad, elegirá diez personas con el carácter de suplentes, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres, quienes a falta definitiva de un integrante titular del Consejo, pasarán a ocupar el cargo de acuerdo al género de la persona a la que se suple.

d) Que la reelección de las personas integrantes del Consejo en ningún tiempo podrá justificar o ser obstáculo para la integración del Consejo a la luz del principio de paridad de género; por lo cual el Consejo en todo tiempo estará integrado por cinco mujeres y cinco hombres.

3. Se considera pertinente adicionar el artículo 56 BIS de la Ley, para los efectos de establecer que la designación de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, Secretaría Técnica, Visitadurías Generales, y Direcciones Operativas, a que se refiere el artículo 54 de la Ley, se realizará conforme al principio de paridad de género, bajo las siguientes reglas:

a) La persona que sea designada como titular de la Secretaría Ejecutiva deberá ser del género opuesto al de la persona titular de la presidencia de la Comisión.

b) La persona que sea designada como titular de la Secretaría Técnica deberá ser del mismo género de la persona titular de la presidencia de la Comisión.

c) Las titularidades de las Visitadurías Generales corresponderán ocuparlas a mujeres y hombres en partes iguales; de resultar un número impar, deberán designarse como titulares del número mayoritario, personas del género opuesto al de la persona titular de la presidencia de la Comisión.

d) Las titularidades de las Direcciones Operativas corresponderán ocuparlas a mujeres y hombres en partes iguales; de resultar un número impar, deberán designarse como titulares del número mayoritario, personas del género menos representado dentro de la Comisión.

c) Las remuneraciones y prerrogativas derivadas del desempeño de los cargos señalados en este artículo deberán ser igualitarias entre sus pares.

4. Se estima viable adicionar dos párrafos al artículo 79 de la Ley, para los efectos de establecer que el Congreso del Estado realizará la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control bajo el principio de paridad de género, por lo cual cada periodo de ejercicio legal se alternará entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste, debiéndose convocar a través de la convocatoria pública respectiva, sólo al género que corresponda en turno ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control, en donde la única persona que podrá participar del género opuesto al convocado, lo será aquella quien ocupe la titularidad del Órgano Interno de Control y presente su candidatura para su reelección.

5. Se estima procedente adicionar dos párrafos al artículo 79 Bis de la Ley, para los efectos de establecer que el Congreso del Estado realizará la elección de los titulares de las autoridades, Investigadora y Sustanciadora, del Órgano Interno de Control, bajo el principio de paridad de género, por lo cual cada periodo de ejercicio legal se alternará entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste, debiéndose convocar a través de la convocatoria pública respectiva, sólo al género que corresponda en turno ocupar las titularidades de dichas autoridades, en donde las únicas personas que podrán participar del género opuesto al convocado, lo serán aquellas quienes ocupen la titularidad de las referidas autoridades y presenten sus candidaturas para su reelección.

SEXO. Que para un puntual conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
---------------	-----------------

<p>ARTICULO 31. La persona titular de la Presidencia de la Comisión durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser re- electo por el Congreso del Estado por otro período igual consecutivo. En éste último supuesto, el titular de la Presidencia que busque la reelección deberá presentar su candidatura y ajustarse al procedimiento de elección establecido en este capítulo.</p>	<p>ARTICULO 31 ...</p> <p>El Congreso del Estado realizará la elección de la persona titular de la presidencia de la Comisión bajo el principio de paridad de género. En razón de lo anterior, cada periodo de ejercicio legal se alternará entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste.</p> <p>En la convocatoria a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, sólo se convocará al género que corresponda en turno ocupar la presidencia de la Comisión, en donde la única persona que podrá participar del género opuesto al convocado, lo será aquella quien ocupe la titularidad de la presidencia y presente su candidatura para su reelección.</p>
<p>ARTICULO 44. El Congreso del Estado elegirá nueve personas que fungirán como consejeros titulares y suplentes. Sólo a falta definitiva de un Consejero titular, pasará a ocupar el cargo la persona primera de la lista de suplentes y, así sucesivamente, cuando haya una nueva ausencia definitiva.</p>	<p>ARTICULO 44. El Congreso del Estado elegirá bajo el principio de paridad de género, diez personas para integrar el Consejo con el carácter de titulares, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres. Bajo el mismo principio elegirá diez personas con el carácter de suplentes, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres.</p> <p>Sólo a falta definitiva de un integrante titular del Consejo, pasará a ocupar el cargo la persona del mismo género que se encuentre en el lugar primero de la lista de suplentes y, así sucesivamente cuando haya una nueva ausencia definitiva.</p>

	<p>La reelección de las personas integrantes del Consejo en ningún tiempo podrá justificar o ser obstáculo para la integración del Consejo a la luz del principio de paridad de género; por lo cual en todo tiempo el Consejo estará integrado por cinco mujeres y cinco hombres.</p>
<p>No existe disposición correlativa</p>	<p>Artículo 56 BIS. La designación de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, Secretaría Técnica, Visitadurías Generales, y Direcciones Operativas, a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, se realizará conforme al principio de paridad de género.</p> <p>Para los efectos de lo anterior, la persona que sea designada como titular de la Secretaría Ejecutiva deberá ser del género opuesto al de la persona titular de la presidencia de la Comisión.</p> <p>La persona que sea designada como titular de la Secretaría Técnica deberá ser del mismo género de la persona titular de la presidencia de la Comisión.</p> <p>Las titularidades de las Visitadurías Generales corresponderán ocuparlas a mujeres y hombres en partes iguales; de resultar un número impar, deberán designarse como titulares del número mayoritario, personas del género opuesto al de la persona titular de la presidencia de la Comisión.</p> <p>Las titularidades de las Direcciones Operativas corresponderán ocuparlas a mujeres y hombres en partes iguales; de resultar un número impar, deberán designarse como titulares del número mayoritario, personas del género menos representado dentro de la Comisión.</p> <p>Las remuneraciones y prerrogativas derivadas del desempeño de los cargos señalados en este artículo deberán ser</p>

	<p>igualitarias entre sus pares.</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 75 BIS. Corresponde a la Dirección de Equidad y No Discriminación, la implementación del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual estará integrado por las áreas de la Comisión que la misma determine, y un comité técnico de consulta de carácter ciudadano y honorífico.</p> <p>El Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tendrá por objeto, realiza actividades de capacitación, asesoría jurídica, análisis legislativo, evaluación de políticas públicas, supervisión, promoción, difusión y protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad.</p>
<p>ARTÍCULO 79. La persona titular del Órgano Interno de Control será electa, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 79 ...</p> <p>El Congreso del Estado realizará la elección de la persona titular del órgano Interno de Control bajo el principio de paridad de género. En razón de lo anterior, cada periodo de ejercicio legal se alternará entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste.</p> <p>En la convocatoria pública a que se refiere este artículo, sólo se convocará al género que corresponda en turno ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control, en donde la única persona que podrá participar del género opuesto al convocado, lo será aquella quien ocupe la titularidad del Órgano Interno de Control y presente su candidatura para su reelección.</p>

En la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

I. Nombrará una comisión especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;

II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;

III. La comisión integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria respectiva, misma que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;

IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como titular del Órgano Interno de Control de la Comisión, y

V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

...

I a V ...

ARTÍCULO 79 Bis. Las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, serán electas, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser reelectas por una sola vez; no podrán ser removidas sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

En la elección de las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

I. Nombrará una Comisión Especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;

II. La Comisión Especial emitirá una convocatoria pública, en la que se

ARTÍCULO 79 Bis ...

El Congreso del Estado realizará la elección de las personas titulares de las autoridades, Investigadora, y Substanciadora, bajo el principio de paridad de género. En razón de lo anterior, cada periodo de ejercicio legal se alternará entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste.

En la convocatoria pública a que se refiere este artículo, sólo se convocará al género que corresponda en turno ocupar las titularidades de las autoridades, Investigadora, y Substanciadora, respectivamente, en donde las únicas personas que podrán participar del género opuesto al convocado, lo serán aquella quienes ocupen las titularidades de dichas autoridades, y presenten sus candidaturas para su reelección.

...

I a V ...

establecerán las bases a que se sujetará la elección de las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, así como los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer estos cargos. La Convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;

III. La Comisión Especial integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria respectiva, misma que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;

IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la Comisión Especial, elegirá a quienes deberán fungir como autoridades, Investigadora; y Substanciadora, del Órgano Interno de Control de la Comisión, y

V. Efectuada la elección, se citará a las personas electas para que se les tome la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. En términos de la parte considerativa de este instrumento, es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 6 de junio de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros.

De acuerdo a dicha reforma, el artículo 41, párrafo segundo, del Pacto Federal, prescribe que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género, entre otras instancias, en la integración

de los organismos autónomos, como en la especie resulta ser la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

No debemos perder de vista que, de conformidad con el artículo transitorio cuarto de la reforma constitucional aludida, las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de la Constitución de la República.

En razón de lo anterior se modifican disposiciones de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para establecer el principio de paridad de género en la integración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, respecto de los cargos siguientes: titular de la presidencia; integrantes del Consejo; titular de la Secretaría Ejecutiva; titular de la Secretaría Técnica, titulares de las Visitadurías Generales; titulares de las Direcciones Operativas; y titular del Órgano Interno de Control; así como prescribir que las remuneraciones y prerrogativas derivadas del desempeño de los cargos señalados, deberán ser igualitarias, es decir, sin distinción por condición de género.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 44; y **ADICIONA**, a los artículos, 31 dos párrafos éstos como segundo, y tercero por lo que actuales segundo a séptimo, pasan a ser párrafos, cuarto a noveno, el artículo 56 Bis, 79 dos párrafos, éstos como segundo y tercero, y 79 BIS dos párrafos, éstos como segundo y tercero, por lo que actuales segundo a séptimo, pasa a ser párrafos, cuarto a noveno, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 31 ...

El Congreso del Estado realizará la elección de la persona titular de la presidencia de la Comisión bajo el principio de paridad de género. En razón de lo anterior, cada periodo de ejercicio legal se alternará entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste.

En la convocatoria a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, sólo se convocará al género que corresponda en turno ocupar la presidencia de la Comisión, en donde la única persona que podrá participar del género opuesto al convocado, lo será aquella quien ocupe la titularidad de la presidencia y presente su candidatura para su reelección.

ARTÍCULO 44. El Congreso del Estado elegirá bajo el principio de paridad de género, diez personas para integrar el Consejo con el carácter de titulares, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres. Bajo el mismo principio elegirá diez personas con el carácter de suplentes, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres.

Sólo a falta definitiva de un integrante titular del Consejo, pasará a ocupar el cargo la persona del mismo género que se encuentre en el lugar primero de la lista de suplentes y, así sucesivamente cuando haya una nueva ausencia definitiva.

La reelección de las personas integrantes del Consejo en ningún tiempo podrá justificar o ser obstáculo para la integración del Consejo a la luz del principio de paridad de género; por lo cual en todo tiempo el Consejo estará integrado por cinco mujeres y cinco hombres.

ARTÍCULO 56 Bis. La designación de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, Secretaría Técnica, Visitadurías Generales, y Direcciones Operativas, a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, se realizará conforme al principio de paridad de género.

Para los efectos de lo anterior, la persona que sea designada como titular de la Secretaría Ejecutiva deberá ser del género opuesto al de la persona titular de la presidencia de la Comisión.

La persona que sea designada como titular de la Secretaría Técnica deberá ser del mismo género de la persona titular de la presidencia de la Comisión.

Las titularidades de las Visitadurías Generales corresponderán ocuparlas a mujeres y hombres en partes iguales; de resultar un número impar, deberán designarse como titulares del número mayoritario, personas del género opuesto al de la persona titular de la presidencia de la Comisión.

Las titularidades de las Direcciones Operativas corresponderán ocuparlas a mujeres y hombres en partes iguales; de resultar un número impar, deberán designarse como titulares del número mayoritario, personas del género menos representado dentro de la Comisión.

Las remuneraciones y prerrogativas derivadas del desempeño de los cargos señalados en este artículo, deberán ser igualitarias entre sus pares.

ARTÍCULO 79 ...

El Congreso del Estado realizará la elección de la persona titular del órgano Interno de Control bajo el principio de paridad de género. En razón de lo anterior, cada

periodo de ejercicio legal se alternará entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste.

En la convocatoria pública a que se refiere este artículo, sólo se convocará al género que corresponda en turno ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control, en donde la única persona que podrá participar del género opuesto al convocado, lo será aquella quien ocupe la titularidad del Órgano Interno de Control y presente su candidatura para su reelección.

...

I a V ...

ARTÍCULO 79 Bis ...

El Congreso del Estado realizará la elección de las personas titulares de las autoridades, Investigadora; y Sustanciadora, bajo el principio de paridad de género. En razón de lo anterior, cada periodo de ejercicio legal se alternará entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste.

En la convocatoria pública a que se refiere este artículo, sólo se convocará al género que corresponda en turno ocupar las titularidades de las autoridades, Investigadora; y Sustanciadora, respectivamente, en donde las únicas personas que podrán participar del género opuesto al convocado, lo serán aquellas quienes ocupen las titularidades de dichas autoridades, y presenten sus candidaturas para su reelección.

...

I a V ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.


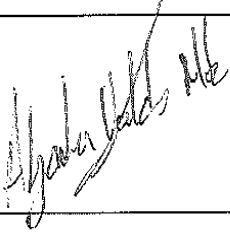
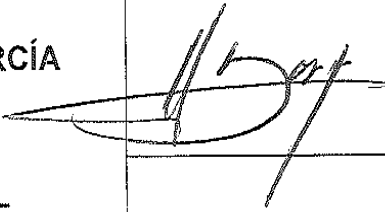
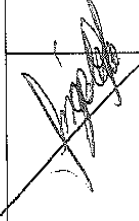
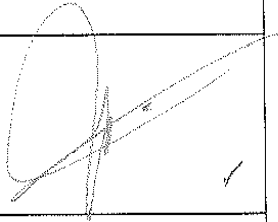
SEGUNDO. La integración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se realizará bajo el principio de paridad de género respecto a los cargos referidos en este Decreto, a partir de la conclusión del ejercicio legal de la persona que actualmente se desempeña en la titularidad de la presidencia de la Comisión, con excepción de los titulares: del Órgano Interno de Control; así como de las autoridades, Investigadora; y Sustanciadora de dicho Órgano.

TERCERO. La elección bajo el principio de paridad de género en los términos de este Decreto, de las personas titulares: del Órgano Interno de Control; así como de las autoridades, Investigadora; y Sustanciadora de dicho órgano, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se realizará partir de la conclusión del ejercicio legal de cada una de las personas que actualmente se desempeñan en dichas titularidades.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación
del Trabajo Infantil"

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO.

San Luis Potosí, S.L.P., junio 23, 2020.

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL
SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE.



Una vez atendidas las observaciones formuladas por esa Coordinación a su cargo, por este medio anexo al presente remito a Usted, dictamen recaído a la iniciativa que pretende ADICIONAR el artículo 1° Bis, a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Mario Lárraga Delgado, consignada bajo el turno 3478.

Lo anterior para los efectos de que sea listado en el orden del día de la próxima Sesión de esta Soberanía.

ATENTAMENTE

DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA
PRESIDENTE



Oscar David Reyes Medran
23 JUN 2020 14:44hrs
Recibí devolución de dictamen
con observaciones en original y cd.

junio 22, 2020

Oficio No. 230

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género
Presidente
Diputado
Pedro César Carrizales Becerra,
Presente.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 44; y **ADICIONA**, a los artículos, 31 dos párrafos, éstos como segundo, y tercero, el artículo 56 Bis, 79 dos párrafos, éstos como segundo y tercero, por lo que actuales segundo a séptimo, pasan a ser párrafos, cuarto a noveno, y 79 Bis dos párrafos, éstos como segundo y tercero, por lo que actuales segundo a séptimo, pasan a ser párrafos, cuarto a noveno, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Cordova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente

JPL/PLS

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

Dos dictámenes: uno con Proyecto de Decreto; y uno con Proyecto de Resolución, ambos resuelven en diferente sentido la misma iniciativa

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, **Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Trabajo y Previsión Social**, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 4 de abril de 2019, bajo el número **1731**, para estudio y dictamen, **iniciativa que pretende REFORMAR el artículo 49 en sus fracciones, VI, y VII; y ADICIONAR a los artículos, 25 tres párrafos, y 49 la fracción VIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, presentada por el diputado **Mario Lárraga Delgado**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones V y XIX, 103 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado; 84 fracción I, 92, 98 fracciones V y XIX, 103 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 143, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actantes, conocer y dictaminar la iniciativa de cuenta.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la persona proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan las modificaciones que se plantean en la iniciativa, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“Es innegable que las personas con discapacidad enfrentan condiciones pronunciadas de exclusión. Según la CONAPRED una alta proporción vive en pobreza, y además es discriminada en la educación, la salud y el empleo, entre otros ámbitos.

Sobra decir que en un ambiente clasista y discriminador como el que persiste en México, si además de la discapacidad, las personas poseen otras características históricamente estigmatizadas, sus condiciones de desventaja empeoran. Rasgos como el origen étnico, la diversidad sexual o de género, o la edad pueden exacerbar la invisibilidad, la exclusión, la falta de participación social y la constante violación de los derechos de las personas con discapacidad.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2014, 6% de la población mexicana (aproximadamente 7.1 millones de personas) manifestó tener algún tipo de discapacidad. Como establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), las personas con discapacidad son aquellas que muestran alguna diversidad funcional de tipo físico, mental, intelectual o sensorial. Ante un entorno que no considera dichas características, éstas tienden a estar asociadas con dificultades para la participación plena y efectiva en la sociedad.

Según la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, todavía persisten numerosos prejuicios y actitudes discriminatorias hacia las personas con discapacidad. Una de cada cuatro personas en el país (25%) considera que “son de poca ayuda en el trabajo”, y una proporción similar (26%) estaría poco o nada de acuerdo en que alguien de este grupo social ocupe la Presidencia de la República (Conapred 2018).

En datos técnicos emitidos por la Encuesta Nacional Sobre Discriminación 2017, por el INEGI y la CONAPRED se arrojan los siguientes:

- La mitad (49.4%) de las personas con discapacidad vive en situación de pobreza: 39.4% vive en pobreza moderada, mientras que 10% está en pobreza extrema (CONEVAL 2017).
- La mayoría de hogares que tienen personas con discapacidad está en los deciles de ingreso más bajos. Hasta 45% de los ingresos de esos hogares proviene de transferencias oficiales (54.7% del total) y de otro tipo (INEGI 2012).
- Los hogares que tienen personas con discapacidad gastan más en alimentos, vivienda y cuidados de la salud que el resto. Dicho gasto puede ser hasta tres veces más alto que en hogares sin personas con discapacidad (INEGI 2012).
- Una de cada cinco personas (21%) con discapacidad entre 15 y 59 años no sabe leer ni escribir, mientras que la tasa a nivel nacional es siete veces menor (3%) (Conapred 2018).
- Mientras que la asistencia a la escuela es casi universal en los niveles básicos (97%), entre las personas con discapacidad el porcentaje cae a 80%. Conforme pasa el tiempo, sólo el 28% de este sector se incorpora a la educación media superior y superior (Conapred 2018).
- Mientras más de seis de cada diez personas sin discapacidad se ocupan en alguna actividad económica, sólo alrededor de una de cada diez personas con discapacidad cognitiva o mental está ocupada.
- Sólo 25% de las personas con discapacidad con una ocupación económica tiene contrato y sólo 27% cuenta con prestaciones médicas. A nivel nacional, las cifras son 40% y 43%, respectivamente (Conapred 2018).
- Las personas sin discapacidad pueden llegar a ganar hasta 151% más que las personas con discapacidad, dependiendo del tipo de discapacidad del que se trate.
- Las personas dedican en promedio 26.17 horas por semana al cuidado de personas con algún tipo de discapacidad sin recibir pago. La desventaja es muy clara en el caso de las mujeres, las cuales dedican 19.9 horas frente a 7,8 de los hombres (INEGI 2015).

Aunado a lo anterior, en el estado de San Luis Potosí se estima que alrededor de 137 mil personas cuentan con alguna discapacidad lo que se convierte en un 5% de la población total.

En el mercado laboral apenas el 1% de puestos y plazas de trabajo son ocupados por personas con discapacidad, incluyendo las contratadas en el sector privado. Lo cual queda por debajo del estándar que establece la Ley en la materia, que tendría que ser el 2%, no obstante que la Ley, fomenta los estímulos para su contratación, pero esto no ha sido suficiente. Es decir, la cultura por la inclusión de las personas con discapacidad al mundo laboral, aún es muy precaria.

En la legislación respectiva a la inclusión laboral de las personas con discapacidad, se tiene como atribución de la red de vinculación para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad para promover, difundir, facilitar y agilizar la inserción laboral de las personas con discapacidad en el Estado, mediante la vinculación entre ofertantes y demandantes de empleo con el fin de que por lo menos un dos por ciento de los trabajadores de cada institución sean personas con discapacidad, sin que exista una obligatoriedad de la inclusión.

Por lo cual, la pretensión de la presente iniciativa es que en la administración pública se tenga la obligación de que al menos el dos por ciento de las plazas sean destinadas para personas con discapacidad.

Asimismo, que el Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad tenga la atribución, para solicitar la información a los tres Poderes del Estado, gobiernos municipales, sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y organismos autónomos en lo referente a las convocatorias y a la contratación de la planta laboral en puestos de la administración pública. De esta forma, se elaborará un informe anual desglosado, con el padrón de las personas contratadas, el cual deberá ser remitido durante el mes de enero al H. Congreso del Estado para su conocimiento.

En igual sentido, se propone adicionar un párrafo para establecer la obligatoriedad de proporcionar esta información al Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad. Tengamos presente, que este informe posteriormente será remitido a esta Soberanía, en donde todos de forma transparente y abierta podremos saber si se hicieron o no las convocatorias, y si se está cumpliendo con el porcentaje de contratación del total de empleados.

Teniendo en consideración los motivos expuestos, presento ante ustedes el contenido actual de los artículos que esta iniciativa pretende modificar y el texto propuesto:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p align="center">LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI</p> <p align="center">TITULO TERCERO</p> <p align="center">DE LA INCLUSION LABORAL</p> <p align="center">Capítulo Único</p> <p>ARTICULO 25. La red de Vinculación apoyará activamente la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, en los organismos, públicos, privados y sociales, con el fin de que por lo menos un dos por ciento de los trabajadores de cada institución sean personas con discapacidad.</p> <p>Los organismos, consejos, cámaras empresariales, y las instituciones de la administración pública, incorporarán en su plantilla, por lo menos un dos por ciento de trabajadores con discapacidad; igual</p>	<p align="center">LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI</p> <p align="center">TITULO TERCERO</p> <p align="center">DE LA INCLUSION LABORAL</p> <p align="center">Capítulo Único</p> <p>ARTICULO 25. La red de Vinculación apoyará ...</p> <p>Los organismos, consejos, cámaras empresariales, y las instituciones ..</p>

<p>disposición se observará en el caso de que el patrón sea un ente público.</p>	<p>Es obligación de los tres Poderes del Estado, gobiernos municipales, sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y organismos autónomos garantizar la inclusión laboral de las personas con discapacidad, teniendo la obligación de contratar, como mínimo el 2% (dos por ciento) de la planta laboral correspondiente a personas con discapacidad.</p> <p>Para el empleo, contratación e inserción en puestos de la administración pública de las personas con discapacidad, se emplearán profesionales cuyo perfil cubra las necesidades del puesto o los requisitos de la convocatoria respectiva, en toda convocatoria pública para contratación de personal, asignación de plazas o puestos de trabajo, se deberá de reservar como mínimo el 2% (dos por ciento) de las mismas para personas con discapacidad.</p> <p>Para este fin, los tres Poderes del Estado, gobiernos municipales, sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y organismos autónomos, deberán remitir al menos de forma anual, la información referente a las convocatorias y contrataciones, al Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad, para la elaboración del informe respectivo.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO</p> <p style="text-align: center;">DEL CONSEJO TECNICO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CONSEJOS MUNICIPALES</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">De las atribuciones del Consejo Técnico para las Personas con Discapacidad</p> <p>ARTICULO 49. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Promover y dar seguimiento al cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las personas con discapacidad, en el marco de esta Ley, así mismo, vigilar el cumplimiento de los</p>	<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO</p> <p style="text-align: center;">DEL CONSEJO TECNICO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CONSEJOS MUNICIPALES</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">De las atribuciones del Consejo Técnico para las Personas con Discapacidad</p> <p>ARTICULO 49. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Promover y dar seguimiento al cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las personas con discapacidad, en el marco de esta Ley, así mismo, vigilar el cumplimiento de los</p>

<p>compromisos del Estado Mexicano a nivel nacional e internacional, y</p> <p>VII. Promover y plantear ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad programas que tiendan al bienestar y la calidad de vida de las personas con discapacidad.</p>	<p>compromisos del Estado Mexicano a nivel nacional e internacional;</p> <p>VII. Solicitar información a los tres Poderes del Estado, gobiernos municipales, sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y organismos autónomos en lo referente a las convocatorias y a la contratación de la planta laboral en puestos de la administración pública. Elaborando un informe anual desglosado, con el padrón de las personas contratadas, el cual deberá ser remitido durante el mes de enero al H. Congreso del Estado para su conocimiento; y</p> <p>VIII. Promover y plantear ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad programas que tiendan al bienestar y la calidad de vida de las personas con discapacidad.</p>
--	---

CUARTO. Que como se desprende de la exposición de motivos que precede, a través de la iniciativa se busca establecer en la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, disposiciones legales que garanticen una cuota de reserva del 2% de puestos de trabajo para ser ocupados por personas con discapacidad, en todas las instituciones publicas del Estado y de los municipios.

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa propuesta, en razón de lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier

otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En esa condición, el derecho al trabajo se encuentra protegido por los artículos, 5º y 123, del Pacto Federal, al prescribir que: A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

En cuanto al ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en materia de trabajo y empleo, establece en su artículo 27, que las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, y esto incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida por medio de un trabajo elegido libremente y en un entorno laboral abierto, inclusivo y accesible.

A mayor abundamiento, el artículo 27 de la Convención de mérito, a la letra prescribe:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;

- e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;
- f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;
- g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;
- h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
- i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;
- j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;
- k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.”

En esa línea, el artículo 11 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece como responsabilidad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la de promover el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad, que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral, debiendo realizar para tal efecto, las acciones siguientes:

- I. Prohibir cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional y asegurar condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables;
- II. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad atendiendo a su clasificación, en el sector público o privado, que protejan la capacitación, empleo, contratación y derechos sindicales, en su caso, de las personas con discapacidad;
- III. Elaborar e instrumentar el programa nacional de trabajo y empleo para las personas con discapacidad, que comprenda la capacitación, creación de agencias de integración laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo

protegido, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional, becas en cualquiera de sus modalidades, inserción laboral de las personas con discapacidad en la administración pública de los tres órdenes de gobierno, a través de convenios con los sectores público, social y privado;

IV. Proporcionar asistencia técnica y legal a los sectores productivos, social y privado, en materia laboral de discapacidad, que así lo soliciten;

V. Revisar las Normas Oficiales Mexicanas a efecto de permitir el pleno acceso y goce de los derechos en materia laboral establecidos por la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

VI. Fomentar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público o privado, y

VII. Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpan el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad.

En armonía con lo anterior, el artículo 15 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece como responsabilidad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, entre otras, diseñar y evaluar el establecimiento de políticas en materia de trabajo que garanticen la inclusión, capacitación y contratación laboral de las personas con discapacidad así como contar, dentro de su estructura, con área de inclusión laboral para personas con discapacidad, con los recursos que se establezcan en presupuestos, fondos y programas estatales y federales para el cumplimiento de dicho fin, que desarrolle entre otras funciones las siguientes:

a) Enlazar con posibles empresas incluyentes integradoras.

b) Desarrollar programas de capacitación para el empleo a personas con discapacidad, posibles candidatos a integrarse.

c) Llevar a cabo la evaluación interdisciplinaria para determinar de acuerdo al perfil del puesto solicitado, los candidatos a ser contratados.

d) Acompañar en el proceso de contratación: Entrevista, evaluaciones, reclutamiento, presentación a la empresa, sensibilización con compañeros y jefes inmediatos, y comunicación con la persona integrada, y la empresa para llevar a cabo un seguimiento.

Igualmente a dicha Secretaría le corresponde constituir, integrar, presidir, y operar la Red de Vinculación para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad, que tendrá como funciones:

- a) Incorporar a personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo o, en su caso, de acuerdo a su tipo y grado de discapacidad, su incorporación a la modalidad de trabajo protegido, condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su integridad física.
- b) Promover la firma de convenios, acuerdos y acciones para la capacitación y adiestramiento, así como la vinculación al empleo de las personas con discapacidad.
- c) Promover el empleo de las personas con discapacidad, tanto en el sector público, como en el privado.
- d) Apoyar el auto empleo de las personas con discapacidad mediante los programas que existan para su financiamiento.
- e) Ofrecer asesoría técnica y capacitación a los sectores público y privado, en materia de discapacidad.
- f) Gestionar ante la Federación, Estado y municipios, sobre los programas de financiamiento, subsidio o conversión, para la ejecución de proyectos productivos o sociales, que sean financiados para las organizaciones de y para personas con discapacidad.
- g) Formular, aplicar, revisar, evaluar y replantear periódicamente la política estatal sobre la readaptación profesional, la capacitación y el empleo de las personas con discapacidad.
- h) Dar promoción a los estímulos fiscales que otorgan la Federación, Estado y municipios, por la contratación de personas con discapacidad, y la adaptación de sus instalaciones para la accesibilidad de las personas con discapacidad.
- i) Vigilar y sancionar conforme a la legislación aplicable, las condiciones de igualdad para las personas con discapacidad en el desempeño de su trabajo.

Por otra parte en materia de inclusión laboral, el artículo 24 de la Ley, prescribe que la Red de Vinculación para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad, tendrá por objeto conjuntar las acciones de instituciones públicas, privadas y sociales, para promover, difundir, facilitar y agilizar la inserción laboral de las personas con discapacidad en el Estado, mediante la vinculación de los ofertantes y demandantes de empleo, y la colaboración en acciones que favorezcan este fin.

En esa condición el artículo 25 de la Ley encarga a la Red de Vinculación, para que apolle activamente la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, en los organismos, públicos, privados y sociales, con el fin de que por lo menos un dos por ciento de los trabajadores de cada institución sean personas con discapacidad, contemplando además que los organismos, consejos, cámaras empresariales, y las

instituciones de la administración pública, incorporarán en su plantilla, por lo menos un dos por ciento de trabajadores con discapacidad; igual disposición se observará en el caso de que el patrón sea un ente público.

Es importante señalar que de acuerdo al artículo 26 de la Ley que nos ocupa, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, otorgará incentivos fiscales a aquellas personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminación de barreras físicas o de rediseño de sus áreas de trabajo.

Como se puede advertir de todo lo anteriormente apuntado, la ley prescribe sobre: la promoción del autoempleo de personas con discapacidad; la gestión de programas de financiamiento y subsidio para la ejecución de proyectos productivos o sociales; promocionar los estímulos fiscales que otorgan la Federación, Estado y municipios, por la contratación de personas con discapacidad; así como de promover el empleo de las personas con discapacidad, tanto en el sector público, como en el privado; considerando de forma poco clara la obligación para todos los entes públicos, de contratar a personas con discapacidad; por lo tanto podemos observar que no se adopta en forma cierta en ningún tiempo, una responsabilidad que vincule directamente a todas las instituciones del Estado (poderes del Estado, ayuntamientos, órganos constitucionales autónomos) como generadoras de fuentes de empleo frente a las necesidades de trabajo y empleo de las personas con discapacidad, de ahí que resulten viables las modificaciones que se proponen a efecto de garantizar una cuota de reserva del 2% de puestos de trabajo en todas las instituciones públicas del Estado de San Luis Potosí para ser ocupados por personas con discapacidad, esto para facilitar el acceso al mercado laboral de las personas con discapacidad.

Se trata de que el Gobierno asuma como obligación directa, la integración laboral de las personas con discapacidad.

Acudiendo al derecho comparado resulta importante decir, que disposición análoga a la propuesta en la iniciativa que nos ocupa, la encontramos en España, esto en el artículo 42, de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, el cual a la letra previene:

“Artículo 42. Cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad.

1. Las empresas públicas y privadas que empleen a un número de 50 o más trabajadores vendrán obligadas a que de entre ellos, al menos, el 2 por 100 sean trabajadores con discapacidad.

El cómputo mencionado anteriormente se realizará sobre la plantilla total de la empresa correspondiente, cualquiera que sea el número de centros de trabajo de aquélla y cualquiera que sea la forma de contratación laboral que vincule a los trabajadores de la empresa. Igualmente se entenderá que estarán incluidos en dicho cómputo los

trabajadores con discapacidad que se encuentren en cada momento prestando servicios en las empresas públicas o privadas, en virtud de los contratos de puesta a disposición que las mismas hayan celebrado con empresas de trabajo temporal.

De manera excepcional, las empresas públicas y privadas podrán quedar exentas de esta obligación, de forma parcial o total, bien a través de acuerdos recogidos en la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal y, en su defecto, de ámbito inferior, a tenor de lo dispuesto en el artículo 83. 2 y 3, del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, bien por opción voluntaria del empresario, debidamente comunicada a la autoridad laboral, y siempre que en ambos supuestos se apliquen las medidas alternativas que se determinen reglamentariamente.

2. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo para ser cubierto por personas con discapacidad, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la materia.”

Como se desprende del dispositivo legal antes aludido, en el Estado Español se garantiza una cuota de reserva no menor al 2% de puestos de trabajo para personas con discapacidad tanto en el ámbito público como en el privado.

En la misma línea, encontramos en Argentina una disposición análoga, ésta en el artículo 8º, de la Ley 22.431 Sistema de protección integral de los discapacitados, la cual a la letra previene:

“Artículo 8º: El Estado nacional —entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos— están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

El porcentaje determinado en el párrafo anterior será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta efectiva, para los contratados cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios. Asimismo, y a los fines de un efectivo cumplimiento de dicho 4% las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades de contratación en los entes arriba indicados deberán prioritariamente reservarse a las personas con discapacidad que acrediten las condiciones para puesto o cargo que deba cubrirse. Dichas vacantes deberán obligatoriamente ser informadas junto a una descripción del perfil del puesto a cubrir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos quien actuará, con la participación de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, como veedor de los concursos.

En caso de que el ente que efectúa una convocatoria para cubrir puestos de trabajo no tenga relevados y actualizados sus datos sobre la cantidad de cargos cubiertos con personas con discapacidad, se considerará que incumplen el 4% y los postulantes con discapacidad podrán hacer valer de pleno derecho su prioridad de ingreso a igualdad de mérito. Los responsables de los entes en los que se verifique dicha situación se considerará que incurren en incumplimiento de los deberes de funcionario público, correspondiendo idéntica sanción para los funcionarios de los organismos de regulación y contralor de las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.

El Estado asegurará que los sistemas de selección de personal garanticen las condiciones establecidas en el presente artículo y proveerá las ayudas técnicas y los programas de capacitación y adaptación necesarios para una efectiva integración de las personas con discapacidad a sus puestos de trabajo.”

Como se desprende del dispositivo legal antes aludido, en la Nación Argentina se garantiza una cuota de reserva no menor al 4% de puestos de trabajo para personas con discapacidad en el ámbito público.

En razón de lo anterior, cabe modificar el artículo 25 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para los efectos de establecer como obligación de los poderes, Ejecutivo, Judicial, y Legislativo, de los ayuntamiento de los municipios del Estado, así como de sus dependencias, instituciones, entidades, órganos y organismos, y de los órganos a los que la Constitución Política del Estado les reconoce autonomía, garantizar la inclusión laboral de las personas con discapacidad, por lo cual tienen la obligación de que al menos el dos por ciento del total de su plantilla de personal (trabajadores, servidores públicos y funcionarios), sean personas con discapacidad.

Igualmente se establece la forma en que las instituciones públicas deberán realizar el cómputo para determinar el número total de sus trabajadores, lo que servirá de base para determinar el número de personas con discapacidad con las que deberán contar.

De forma complementaria se establece que la contratación de personas con discapacidad se realizará en todo tiempo, con base en el perfil y requisitos legales que se requieran en cada caso para cubrir las necesidades del servicio o del puesto de que se trate.

Para garantizar la cuota de reserva de fuentes de empleo para las personas con discapacidad en las instituciones públicas, se establece que en toda convocatoria pública o proceso para la contratación de personal, asignación de plazas o puestos de trabajo, se deberá de reservar al menos una cuota del dos por ciento para ser ocupadas por personas con discapacidad.

Finalmente se establece la obligación para las dependencias, instituciones, entidades, órganos y organismos del Poder Ejecutivo del Estado, de remitir en forma anual al

Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad, la información que permita conocer el cumplimiento dado a la obligación de contar con la cuota de reserva de fuentes de empleo para las personas con discapacidad.

Como se puede advertir del párrafo anterior, se estima inviable la propuesta contenida en la iniciativa para los efectos de que los tres Poderes del Estado, gobiernos municipales, sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y organismos autónomos, remitan la información referente a las convocatorias y contrataciones de personal, al Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad, esto en razón de que en términos del artículo 46 de la Ley que nos ocupa, el Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad es un órgano auxiliar del titular del Ejecutivo del Estado; razón por lo cual a la luz del principio de división de poderes, y de acuerdo con la autonomía municipal que se desprende del artículo 115 del Pacto Federal, no pueden quedar los poderes Judicial, y Legislativo, así como los ayuntamientos de los municipios, y los órganos constitucionales autónomos, sujetos al Poder Ejecutivo. Derivado de lo anterior, igualmente se determina inviable la adición planteada al artículo 49 de la Ley, en los términos que se formula, mas se estima viable una nueva fracción para establece como atribución del Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad, la de dar seguimiento al cumplimiento de la obligación que tienen las dependencias, instituciones, entidades, órganos y organismos del Poder Ejecutivo del Estado, de contar con la cuota de reserva de fuentes de empleo para las personas con discapacidad.

SEXTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
en el Estado y Municipios de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 25. La red de Vinculación apoyará activamente la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, en los organismos, públicos, privados y sociales, con el fin de que por lo menos un dos por ciento de los trabajadores de cada institución sean personas con discapacidad.</p> <p>Los organismos, consejos, cámaras empresariales, y las instituciones de la administración pública, incorporarán en su plantilla, por lo menos un dos por ciento de trabajadores con discapacidad; igual disposición se observará en el caso de que el patrón sea un ente público.</p>	<p>ARTICULO 25. La Red de Vinculación apoyará activamente la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, en los organismos, instituciones y empresas de los sectores público, privado y social, con el fin de que por lo menos un dos por ciento de los trabajadores de cada organismo, institución y empresa sean personas con discapacidad.</p> <p>Los organismos, consejos, y cámaras empresariales, incorporarán en su plantilla laboral, por lo menos un dos por ciento de trabajadores con discapacidad.</p>

	<p>Es obligación de los poderes, Ejecutivo, Judicial, y Legislativos, de los ayuntamiento de los municipios del Estado, así como de sus dependencias, instituciones, entidades, órganos y organismos, y de los órganos a los que la Constitución Política del Estado les reconoce autonomía, garantizar la inclusión laboral de las personas con discapacidad, por lo cual tienen la obligación de que al menos el dos por ciento del total de sus trabajadores, servidores públicos y funcionarios, sean personas con discapacidad.</p> <p>Para determinar el total de trabajadores, servidores públicos, y funcionarios de cada institución, se computará el número total de personas que presten sus servicios para éstas, sin importar la forma de contratación, o de que se trate de personas electas o designadas. Dicho cómputo incluirá a las personas con discapacidad que se encuentren prestando ya sus servicios para las instituciones públicas.</p> <p>En todo tiempo el empleo, contratación, inserción, designación o elección de personas con discapacidad para prestar sus servicios en las instituciones públicas, se verificará con base en el perfil y requisitos legales que se requieran en cada caso para cubrir las necesidades del servicio o del puesto de que se trate.</p> <p>En toda convocatoria pública o proceso para la contratación de personal, asignación de plazas o puestos de trabajo para prestar servicios en las instituciones públicas, se deberá de reservar al menos una cuota del dos por ciento para ser ocupadas por personas con discapacidad.</p> <p>Las dependencias, instituciones entidades, órganos y organismos del Poder Ejecutivo del Estado, remitirán durante el mes de enero de cada año al Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad, la información que permita conocer el cumplimiento dado a la obligación consignada en el párrafo tercero de este artículo.</p>
ARTICULO 49. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:	ARTICULO 49. ... I a V ...

<p>I. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, los Estados y Municipios en su ámbito de competencia para el desarrollo de los programas y proyectos en beneficio de las personas con discapacidad;</p> <p>II. Fungir como Órgano de Coordinación Estatal, de asesoría y consulta del Sistema Estatal, de asesoría y consulta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad en lo relativo al Programa Estatal, y en los demás asuntos en materia de personas con discapacidad que sean sometidos a su análisis y consideración;</p> <p>III. Impulsar y favorecer la opinión y participación de las organizaciones sociales que no forman parte de este consejo, y que requieren de voz para las acciones relacionadas con el objeto de esta Ley;</p> <p>IV. Promover vínculos de coordinación con los responsables de las iniciativas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en todas las acciones de gobierno, así como con los sectores y organizaciones de la sociedad en general;</p> <p>V. Observar y opinar acerca del presupuesto en la Ley de Egresos del Estado, en materia de personas con discapacidad;</p> <p>VI. Promover y dar seguimiento al cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las personas con discapacidad, en el marco de esta Ley, así mismo, vigilar el cumplimiento de los compromisos del Estado Mexicano a nivel nacional e internacional, y</p> <p>VII. Promover y plantear ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad programas que tiendan al bienestar y la calidad de vida de las personas con discapacidad.</p>	<p>VI ... ;</p> <p>VII ... , y</p> <p>VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de la obligación consignada en el párrafo tercero del artículo 25 de esta Ley.</p>
---	---

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del

Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En esa condición, el derecho al trabajo se encuentra protegido por los artículos, 5º y 123, del Pacto Federal, al prescribir que: a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

En cuanto al ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en materia de trabajo y empleo, establece en su artículo 27, que las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, y esto incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida por medio de un trabajo elegido libremente y en un entorno laboral abierto, inclusivo y accesible.

A mayor abundamiento, el artículo 27 de la Convención de mérito, a la letra prescribe:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las

personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;

e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;

f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;

g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;

h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;

i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;

j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;

k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.”

En esa línea, el artículo 11 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece como responsabilidad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la de promover el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad, que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral, debiendo realizar para tal efecto, las acciones siguientes:

I. Prohibir cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional y asegurar condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables;

II. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad atendiendo a su clasificación, en el sector público o privado, que protejan la capacitación, empleo, contratación y derechos sindicales, en su caso, de las personas con discapacidad;

III. Elaborar e instrumentar el programa nacional de trabajo y empleo para las personas con discapacidad, que comprenda la capacitación, creación de agencias de integración laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional, becas en cualquiera de sus modalidades, inserción laboral de las personas con discapacidad en la administración pública de los tres órdenes de gobierno, a través de convenios con los sectores público, social y privado;

IV. Proporcionar asistencia técnica y legal a los sectores productivos, social y privado, en materia laboral de discapacidad, que así lo soliciten;

V. Revisar las Normas Oficiales Mexicanas a efecto de permitir el pleno acceso y goce de los derechos en materia laboral establecidos por la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

VI. Fomentar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público o privado, y

VII. Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpan el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad.

En armonía con lo anterior, el artículo 15 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece como responsabilidad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, entre otras, diseñar y

evaluar el establecimiento de políticas en materia de trabajo que garanticen la inclusión, capacitación y contratación laboral de las personas con discapacidad, así como contar, dentro de su estructura, con área de inclusión laboral para personas con discapacidad, con los recursos que se establezcan en presupuestos, fondos y programas estatales y federales para el cumplimiento de dicho fin, que desarrolle entre otras funciones las siguientes:

- a) Enlazar con posibles empresas incluyentes integradoras.
- b) Desarrollar programas de capacitación para el empleo a personas con discapacidad, posibles candidatos a integrarse.
- c) Llevar a cabo la evaluación interdisciplinaria para determinar de acuerdo al perfil del puesto solicitado, los candidatos a ser contratados.
- d) Acompañar en el proceso de contratación: Entrevista, evaluaciones, reclutamiento, presentación a la empresa, sensibilización con compañeros y jefes inmediatos, y comunicación con la persona integrada, y la empresa para llevar a cabo un seguimiento.

Igualmente a dicha Secretaría le corresponde constituir, integrar, presidir, y operar la Red de Vinculación para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad, que tendrá como funciones:

- a) Incorporar a personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo o, en su caso, de acuerdo a su tipo y grado de discapacidad, su incorporación a la modalidad de trabajo protegido, condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su integridad física.
- b) Promover la firma de convenios, acuerdos y acciones para la capacitación y adiestramiento, así como la vinculación al empleo de las personas con discapacidad.
- c) Promover el empleo de las personas con discapacidad, tanto en el sector público, como en el privado.
- d) Apoyar el auto empleo de las personas con discapacidad mediante los programas que existan para su financiamiento.
- e) Ofrecer asesoría técnica y capacitación a los sectores público y privado, en materia de discapacidad.
- f) Gestionar ante la Federación, Estado y municipios, sobre los programas de financiamiento, subsidio o conversión, para la ejecución de proyectos productivos o sociales, que sean financiados para las organizaciones de y para personas con discapacidad.

g) Formular, aplicar, revisar, evaluar y replantear periódicamente la política estatal sobre la readaptación profesional, la capacitación y el empleo de las personas con discapacidad.

h) Dar promoción a los estímulos fiscales que otorgan la Federación, Estado y municipios, por la contratación de personas con discapacidad, y la adaptación de sus instalaciones para la accesibilidad de las personas con discapacidad.

i) Vigilar y sancionar conforme a la legislación aplicable, las condiciones de igualdad para las personas con discapacidad en el desempeño de su trabajo.

Por otra parte en materia de inclusión laboral, el artículo 24 de la Ley, prescribe que la Red de Vinculación para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad, tendrá por objeto conjuntar las acciones de instituciones públicas, privadas y sociales, para promover, difundir, facilitar y agilizar la inserción laboral de las personas con discapacidad en el Estado, mediante la vinculación de los ofertantes y demandantes de empleo, y la colaboración en acciones que favorezcan este fin.

En esa condición el artículo 25 de la Ley encarga a la Red de Vinculación, para que apolle activamente la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, en los organismos, públicos, privados y sociales, con el fin de que por lo menos un dos por ciento de los trabajadores de cada institución sean personas con discapacidad, contemplando además que los organismos, consejos, cámaras empresariales, y las instituciones de la administración pública, incorporarán en su plantilla, por lo menos un dos por ciento de trabajadores con discapacidad; igual disposición se observará en el caso de que el patrón sea un ente público.

Es importante señalar que de acuerdo al artículo 26 de la Ley que nos ocupa, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, otorgará incentivos fiscales a aquellas personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminación de barreras físicas o de rediseño de sus áreas de trabajo.

Como se puede advertir de todo lo anteriormente apuntado, la ley prescribe sobre: la promoción del autoempleo de personas con discapacidad; la gestión de programas de financiamiento y subsidio para la ejecución de proyectos productivos o sociales; promocionar los estímulos fiscales que otorgan la Federación, Estado y municipios, por la contratación de personas con discapacidad; así como de promover el empleo de las personas con discapacidad, tanto en el sector público, como en el privado; considerando de forma poco clara la obligación para todos los entes públicos, de contratar a personas con discapacidad; por lo tanto podemos observar que no se adopta en forma clara en ningún tiempo, una responsabilidad que vincule directamente a todas las instituciones del Estado (poderes del Estado, ayuntamientos, órganos constitucionales autónomos) como generadoras de fuentes de empleo frente a las necesidades de trabajo y empleo de las personas con discapacidad, de ahí que resulten

viables las modificaciones que se proponen a efecto de garantizar una cuota de reserva del 2% de puestos de trabajo en todas las instituciones públicas del Estado de San Luis Potosí para ser ocupados por personas con discapacidad, ésto para facilitar el acceso al mercado laboral de las personas con discapacidad.

Se trata de que el Gobierno asuma como obligación directa, la integración laboral de las personas con discapacidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA, los artículos, 25 en sus párrafos primero y segundo; y 49 en sus fracciones, VI, y VII; y ADICIONA, a los artículos, 25 cinco párrafos; y 49 la fracción VIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 25. La **Red** de Vinculación apoyará activamente la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, en los organismos, **instituciones y empresas de los sectores público, privado y social**, con el fin de que por lo menos un dos por ciento de los trabajadores de cada **organismo, institución y empresa** sean personas con discapacidad.

Los organismos, consejos, **y** cámaras empresariales, incorporarán en su plantilla **laboral**, por lo menos un dos por ciento de trabajadores con discapacidad.

Es obligación de los poderes, Ejecutivo, Judicial, y Legislativo, de los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como de sus dependencias, instituciones, entidades, órganos y organismos, y de los órganos a los que la Constitución Política del Estado les reconoce autonomía, garantizar la inclusión laboral de las personas con discapacidad, por lo cual tienen la obligación de que al menos el dos por ciento del total de sus trabajadores, servidores públicos y funcionarios, sean personas con discapacidad.

Para determinar el total de trabajadores, servidores públicos, y funcionarios de cada institución, se computará el número total de personas que presten sus servicios para éstas, sin importar la forma de contratación, o de que se trate de personas electas o designadas. Dicho cómputo incluirá a las personas con discapacidad que se encuentren prestando ya sus servicios para las instituciones públicas.

En todo tiempo el empleo, contratación, inserción, designación o elección de personas con discapacidad para prestar sus servicios en las instituciones públicas, se verificará con base en el perfil y requisitos legales que se requieran en cada caso para cubrir las necesidades del servicio o del puesto de que se trate.

En toda convocatoria pública o proceso para la contratación de personal, asignación de plazas o puestos de trabajo para prestar servicios en las instituciones públicas, se deberá de reservar al menos una cuota del dos por ciento para ser ocupadas por personas con discapacidad.

Las dependencias, instituciones, entidades, órganos y organismos del Poder Ejecutivo del Estado, remitirán durante el mes de enero de cada año, al Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad, la información que permita conocer el cumplimiento dado a la obligación consignada en el párrafo tercero de este artículo.

ARTÍCULO 49. ...

I a V ...

VI ... ;

VII ... , y

VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de la obligación consignada en el párrafo tercero del artículo 25 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO

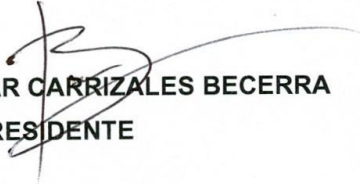
San Luis Potosí, S.L.P., julio 10, 2020

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
PRESENTE.

En respuesta a su oficio número 236, del 07 de julio del año en curso, una vez atendidas las observaciones formuladas, por este medio anexo al presente remito a Usted, dictamen que plantea reformar los artículos, 25, 49 en sus fracciones, VI, y VII; y adiciona al artículo 49 la fracción VIII, de la Ley Para la Inclusión de las Personas Con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí. (Turno 1731)

Lo anterior para los efectos de que sea listado en el orden del día de la próxima Sesión de esta Soberanía.

ATENTAMENTE


DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA
PRESIDENTE



11:00
08/07/2020
Recibí con CD
Victor García-Mata
Dip. César Carrizales

julio 7, 2020

Oficio No. 236

Asunto: devolución dictamen

acuse

Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género

Presidente

Diputado

Pedro César Carrizales Becerra,

Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 25, y 49 en sus fracciones, VI, y VII; y **ADICIONA** al artículo 49 la fracción VIII, de la Ley Para la Inclusión de las Personas Con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

JPC/LI/si

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Trabajo y Previsión Social, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 4 de abril de 2019, bajo el número 1731, para estudio y dictamen, iniciativa que pretende REFORMAR el artículo 49 en sus fracciones, VI, y VII; y ADICIONAR a los artículos, 25 tres párrafos, y 49 la fracción VIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el diputado Mario Lárraga Delgado.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones V y XIX, 103 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado; 84 fracción I, 92,98 fracciones V y XIX, 103 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 143, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y dictaminar la iniciativa de cuenta.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la persona proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan las modificaciones que se plantean en la iniciativa, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“Es innegable que las personas con discapacidad enfrentan condiciones pronunciadas de exclusión. Según la CONAPRED una alta proporción vive en pobreza, y además es discriminada en la educación, la salud y el empleo, entre otros ámbitos.

Sobra decir que en un ambiente clasista y discriminador como el que persiste en México, si además de la discapacidad, las personas poseen otras características históricamente estigmatizadas, sus condiciones de desventaja empeoren. Rasgos como el origen étnico, la diversidad sexual o de género, o la edad pueden exacerbar la invisibilidad, la exclusión, la falta de participación social y la constante violación de los derechos de las personas con discapacidad.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2014, 6% de la población mexicana (aproximadamente 7.1 millones de personas) manifestó tener algún tipo de discapacidad. Como establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), las personas con discapacidad son aquellas que muestran alguna diversidad funcional de tipo físico, mental, intelectual o sensorial. Ante un entorno que no considera dichas características, éstas tienden a estar asociadas con dificultades para la participación plena y efectiva en la sociedad.

Según la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, todavía persisten numerosos prejuicios y actitudes discriminatorias hacia las personas con discapacidad. Una de cada cuatro personas en el país (25%) considera que “son de poca ayuda en el trabajo”, y una proporción similar (26%) estaría poco o nada de acuerdo en que alguien de este grupo social ocupe la Presidencia de la República (Conapred 2018).

En datos técnicos emitidos por la Encuesta Nacional Sobre Discriminación 2017, por el INEGI y la CONAPRED se arrojan los siguientes:

- La mitad (49.4%) de las personas con discapacidad vive en situación de pobreza: 39.4% vive en pobreza moderada, mientras que 10% está en pobreza extrema (CONEVAL 2017).
 - La mayoría de hogares que tienen personas con discapacidad está en los deciles de ingreso más bajos. Hasta 45% de los ingresos de esos hogares proviene de transferencias oficiales (54.7% del total) y de otro tipo (INEGI 2012).
 - Los hogares que tienen personas con discapacidad gastan más en alimentos, vivienda y cuidados de la salud que el resto. Dicho gasto puede ser hasta tres veces más alto que en hogares sin personas con discapacidad (INEGI 2012).
 - Una de cada cinco personas (21%) con discapacidad entre 15 y 59 años no sabe leer ni escribir, mientras que la tasa a nivel nacional es siete veces menor (3%) (Conapred 2018).
 - Mientras que la asistencia a la escuela es casi universal en los niveles básicos (97%), entre las personas con discapacidad el porcentaje cae a 80%. Conforme pasa el tiempo, sólo el 28% de este sector se incorpora a la educación media superior y superior (Conapred 2018).
 - Mientras más de seis de cada diez personas sin discapacidad se ocupan en alguna actividad económica, sólo alrededor de una de cada diez personas con discapacidad cognitiva o mental está ocupada.
 - Sólo 25% de las personas con discapacidad con una ocupación económica tiene contrato y sólo 27% cuenta con prestaciones médicas. A nivel nacional, las cifras son 40% y 43%, respectivamente (Conapred 2018).
 - Las personas sin discapacidad pueden llegar a ganar hasta 151% más que las personas con discapacidad, dependiendo del tipo de discapacidad del que se trate.
- Las personas dedican en promedio 26.17 horas por semana al cuidado de personas con algún tipo de discapacidad sin recibir pago. La desventaja es muy clara en el caso de las mujeres, las cuales dedican 19.9 horas frente a 7,8 de los hombres (INEGI 2015).

Aunado a lo anterior, en el estado de San Luis Potosí se estima que alrededor de 137 mil personas cuentan con alguna discapacidad lo que se convierte en un 5% de la población total. En el mercado laboral apenas el 1% de puestos y plazas de trabajo son ocupados por personas con discapacidad, incluyendo las contratadas en el sector privado. Lo cual queda por debajo del estándar que establece la Ley en la materia, que tendría que ser el 2%, no obstante que la Ley, fomenta los estímulos para su contratación, pero esto no ha sido suficiente. Es decir, la cultura por la inclusión de las personas con discapacidad al mundo laboral, aún es muy precaria.

En la legislación respectiva a la inclusión laboral de las personas con discapacidad, se tiene como atribución de la red de vinculación para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad para promover, difundir, facilitar y agilizar la inserción laboral de las personas con discapacidad en el Estado, mediante la vinculación entre ofertantes y demandantes de

empleo con el fin de que por lo menos un dos por ciento de los trabajadores de cada institución sean personas con discapacidad, sin que exista una obligatoriedad de la inclusión.

Por lo cual, la pretensión de la presente iniciativa es que en la administración pública se tenga la obligación de que al menos el dos por ciento de las plazas sean destinadas para personas con discapacidad.

Asimismo, que el Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad tenga la atribución, para solicitar la información a los tres Poderes del Estado, gobiernos municipales, sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y organismos autónomos en lo referente a las convocatorias y a la contratación de la planta laboral en puestos de la administración pública. De esta forma, se elaborará

un informe anual desglosado, con el padrón de las personas contratadas, el cual deberá ser remitido durante el mes de enero al H. Congreso del Estado para su conocimiento.

En igual sentido, se propone adicionar un párrafo para establecer la obligatoriedad de proporcionar esta información al Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad.

Tengamos presente, que este informe posteriormente será remitido a esta Soberanía, en donde todos de forma transparente y abierta podremos saber si se hicieron o no las convocatorias, y si se está cumpliendo con el porcentaje de contratación del total de empleados.

Teniendo en consideración los motivos expuestos, presento ante ustedes el contenido actual de los artículos que esta iniciativa pretende modificar y el texto propuesto:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI.
<p><i>TITULO TERCERO DE LA INCLUSION LABORAL Capítulo Único</i></p> <p><i>ARTICULO 25. La red de Vinculación apoyará activamente la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, en los organismos, públicos, privados y sociales, con el fin de que por lo menos un dos por ciento de los trabajadores de cada institución sean personas con discapacidad.</i></p>	<p><i>TITULO TERCERO DE LA INCLUSION LABORAL Capítulo Único</i></p> <p><i>ARTICULO 25. La red de Vinculación apoyará</i> ...</p>

Los organismos, consejos, cámaras empresariales, y las instituciones de la administración pública, incorporarán en su plantilla, por lo menos un dos por ciento de trabajadores con discapacidad; igual disposición se observará en el caso de que el patrón sea un ente público.

Los organismos, consejos, cámaras empresariales, y las instituciones ..

Es obligación de los tres Poderes del Estado, gobiernos municipales, sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y organismos autónomos garantizar la inclusión laboral de las personas con discapacidad, teniendo la obligación de contratar, como mínimo el 2% (dos por ciento) de la planta laboral correspondiente a personas con discapacidad.

Para el empleo, contratación e inserción en puestos de la administración pública de las personas con discapacidad, se emplearán profesionales cuyo perfil cubra las necesidades del puesto o los requisitos de la convocatoria respectiva, en toda convocatoria pública para contratación de personal, asignación de plazas o puestos de trabajo, se deberá de reservar como mínimo el 2% (dos por ciento) de las mismas para personas con discapacidad.

Para este fin, los tres Poderes del Estado, gobiernos municipales, sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y organismos autónomos, deberán remitir al menos de forma anual, la información referente a las convocatorias y contrataciones, al Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad, para la elaboración del informe respectivo.

*TITULO OCTAVO
DEL CONSEJO TECNICO PARA LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y
SUS
CONSEJOS MUNICIPALES
Capítulo II*

*De las atribuciones del Consejo
Técnico para las Personas con
Discapacidad*

*ARTICULO 49. El Consejo tiene las
siguientes atribuciones:*

I. a V. ...

*VI. Promover y dar seguimiento al
cumplimiento de las políticas públicas,*

*TITULO OCTAVO
DEL CONSEJO TECNICO PARA LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y
SUS
CONSEJOS MUNICIPALES
Capítulo II*

*De las atribuciones del Consejo
Técnico para las Personas con
Discapacidad*

*ARTICULO 49. El Consejo tiene las
siguientes atribuciones:*

I. a V. ...

*VI. Promover y dar seguimiento al
cumplimiento de las políticas públicas,
programas, proyectos y acciones que
se emprendan en beneficio de las
personas con discapacidad, en el
marco de esta Ley, así mismo, vigilar el
cumplimiento de los compromisos del
Estado Mexicano a nivel nacional e
internacional, y*

*VII. Promover y plantear ante el
Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia Estatal a través de la Dirección
de Integración Social de Personas con
Discapacidad programas que tiendan al
bienestar y la calidad de vida de las
personas con discapacidad.*

*programas, proyectos y acciones que
se emprendan en beneficio de las
personas con discapacidad, en el
marco de esta Ley, así mismo, vigilar el
cumplimiento de los compromisos del
Estado Mexicano a nivel nacional e
internacional;*

*VII. Solicitar información a los tres
Poderes del Estado, gobiernos
municipales, sus organismos
descentralizados, empresas de*

	<p><i>participación estatal y organismos autónomos en lo referente a las convocatorias y a la contratación de la planta laboral en puestos de la administración pública. Elaborando un informe anual desglosado, con el padrón de las personas contratadas, el cual deberá ser remitido durante el mes de enero al H. Congreso del Estado para su conocimiento; y</i></p> <p><i>VIII. Promover y plantear ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad programas que tiendan al bienestar y la calidad de vida de las personas con discapacidad.”</i></p>
--	--

CUARTO. CONTENIDO. Que como se deduce del contenido de esta iniciativa, el objetivo medular es el siguiente:

1. Establecer como **obligación** de las instituciones públicas gubernamentales el de **garantizar la inclusión laboral de las personas con discapacidad**; para tal efecto, deben de establecer una cuota de reserva de por lo menos del 2% de personas con discapacidad en su plantilla laboral.
2. Fijar que, en la contratación de personas con discapacidad para los puestos en la administración pública, **se emplearán profesionales cuyo perfil cubra las necesidades del puesto o los requisitos de la convocatoria respectiva.**
3. Para insertar que, **en toda convocatoria pública** para contratación de personal, asignación de plazas o puestos de trabajo, **se deberá de reservar como mínimo el 2% (dos por ciento) de las mismas para personas con discapacidad.**
4. Incorporar como **obligación** de los **tres poderes del Estado, gobiernos municipales, sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y organismos autónomos**, deberán remitir al menos de **forma anual**, la **información** referente **a las**

convocatorias y contrataciones, al Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad, para la elaboración del informe respectivo.

5. Establecer como atribución del **Consejo Técnico para las Personas con Discapacidad**, el de solicitar información a los tres Poderes del Estado, gobiernos municipales, sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y organismos autónomos en lo referente **a las convocatorias y a la contratación de la planta laboral en puestos de la administración pública. Elaborando un informe anual desglosado, con el padrón de las personas contratadas, el cual deberá ser remitido durante el mes de enero al H. Congreso del Estado para su conocimiento.**

QUINTO. CADUCIDAD. Que de acuerdo a la interpretación integral de los numerales 92, en sus segundo y sexto párrafos, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, las comisiones a las que se les turnan tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputadas y diputados, éstas deben ser declaradas caducas por la Presidenta o Presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en el caso que nos ocupa, esta propuesta fue presentada el 4 de abril de 2019, por lo que, al momento de ser dictaminada por la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género que esta en primer turno el 6 de mayo de 2020, ha transcurrido un año un mes con dos días; por tanto, es evidente que el tiempo que se tiene para resolverse concluyó, pero no se promovió la caducidad sino que se emite un dictamen positivo, pero sin que se haga un razonamiento lógico-jurídico que explique la motivación y esa determinación.

En el caso concreto de la Comisión del Trabajo y Previsión Social, se ha considerado que las iniciativas no caducan sino el tiempo que se tiene en la Ley para dictaminarse; y aunado a que esta figura legal debe ser promovida por las comisiones a las que se turnó la iniciativa respectiva; por lo que, el órgano dictamen aludido no ejerce ésta.

SEXTO. CONSTITUCIONALIDAD. Que otro aspecto importante a considerar es que las iniciativas legislativas que **cambian o eliminan normas sobre discapacidad, deben ser sujetas a una consulta previa con las personas con discapacidad**, requisito que constituye una obligación convencional, tal y como lo exige el artículo 4 punto 3 de la Convención de las Personas con Discapacidad del que México es parte, tal dispositivo dice:

*“Todos los países deben consultar a las personas con discapacidad y a las organizaciones de personas con discapacidad antes de hacer leyes nuevas sobre discapacidad. **También tienen que consultar a las personas con discapacidad antes de cambiar o eliminar normas sobre discapacidad que ya existen.**”*

En el caso concreto que nos ocupa la iniciativa en estudio esta cambiando normas en materia de discapacidad, con el propósito de que las instituciones públicas de gobierno garanticen la inclusión laboral de las personas que se encuentran en esta situación, al plantear mecanismos para que éstas cumplan con la cuota de reserva del 2% de trabajadores con discapacidad en su plantilla laboral.

Con el esquema normativo que arroja la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, donde las normas que emiten los poderes legislativos en México deben de escuchar y tomar en cuenta a los sectores vulnerables que tradicionalmente han sido invisibilizados. El Poder Legislativo ya no es la institución que se fraguó en la teoría contractualista de Rousseau, que lo hacía impermeable al escrutinio externo. En el Estado constitucional de derecho, el Legislativo está limitado, es susceptible de control constitucional y tiene estándares mínimos de respeto a los derechos humanos que le son indisponibles. La discapacidad, es tópico sobre el que la atención parlamentaria no debe dispersarse más, pues tienen aparejado el compromiso de la consulta.

El derecho humano a la consulta previa de las personas con discapacidad, existen en el Convenio 169 de la OIT desde 1990 y desde el año 2008 en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Y si bien, ya eran derecho interno antes de junio de 2011, después de la reforma constitucional de este año, los tratados en materia de derechos humanos entraron al parámetro de regularidad constitucional, y por tanto, son Constitución.

Para que la consulta sea acorde con la Convención y con los principios que la inspiran, se ha establecido en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 89/2015, que controvirtió la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, que se deben reunir al menos las siguientes características: **a) debe ser previa**, pues de ese modo se garantiza la plena y eficaz participación de las personas con discapacidad en las cuestiones que les atañen, así como la participación de las organizaciones que los representan; **b) debe ser accesible**, de modo tal que permita la participación de las personas con discapacidad cualquiera que esta sea; **c) la consulta debe ser pública y transparente, con plazos razonables y objetivos específicos, para que todos los involucrados puedan participar oportunamente en el tema y dar sus opiniones**; y, **d) debe ser de buena fe**, esto entendido como un proceso donde se pretende escuchar, –no nada más oír– a los interesados para incorporar todas aquellas propuestas plausibles que puedan enriquecer el producto legislativo que finalmente se aprobará.

La falta de consulta previa está calificada como vicio procedimental y ha sido objeto de amplios debates por lo menos en las acciones AI 96/2014 y su acumulada 97/2014 sobre la Ley de Movilidad del Distrito Federal; la AI 61/2016 sobre la Ley Nacional de Ejecución Penal; la AI 89/2015 que controvierte la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México. De la misma forma las AI 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 9/2017;17 ,Constitución Política de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. JUSTIFICACIÓN Y PERTINENCIA. Que la iniciativa que nos ocupa no existe una relación en cuanto a los argumentos que se esgrimen en la exposición de motivos y el contenido de la iniciativa, puesto que no se exponen las razones, motivos específicos y concretos sobre los ajustes en particular que se hacen, sino que se exponen en su mayoría datos nacionales de años ya pasados referenciando fuentes sin precisar las mismas.

OCTAVO. VALORACIÓN LÓGICO-JURÍDICO. Que la norma ya prevista en el artículo 25, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para que una cuota de reserva de por lo menos un 2% para que trabajadores de las instituciones sean personas con discapacidad, vulnera el principio de certeza y seguridad jurídica, ya que solamente las instituciones que cuenten con más de cincuenta personas están

obligadas a cumplir con esta determinación, por lo que las que cuenten con cuarenta y nueve no es aplicable.

el lenguaje jurídico utilizado en la iniciativa, no es uniforme, coherente y sistemático, ya que en el artículo 25 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí que se modifica, existe una variación en los términos y palabras que se utilizan generan confusión e incertidumbre jurídica, ya que por un lado se obliga a los tres poderes del Estado, pero por otra parte se fija la misma determinación para los organismos descentralizados y empresas de participación estatal **de los tres poderes y gobiernos municipales, cuando judicial, legislativo y municipios no tienen estos organismos y empresas.**

El siguiente párrafo que se plantea adicionar al artículo 25 del Ordenamiento referenciado emplea la locución administración pública, terminología que solamente se usa en el Poder Ejecutivo y en los municipios; pero aunado a ello, menciona que para cubrir los puestos en la administración pública de las personas con discapacidad se emplearán **profesionales** cuyo perfil cubra las necesidades del puesto o los requisitos de la convocatoria, de manera que dicha disposición es discriminatoria. Finalmente, en la ultima parte de este párrafo limita la cuota de reserva del 2% para las convocatorias públicas, puesto existen otros mecanismos de contratación del personal de una institución pública gubernamental.

El último párrafo que se pretende incluir al artículo 25, establece que los poderes los gobiernos municipales y demás entes públicos que refiere deberán de remitir en forma anual información sobre las convocatorias y contrataciones al Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad para la elaboración del informe respectivo. El artículo 46 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí, prevé que el Consejo aludido es una instancia auxiliar del Poder Ejecutivo; por tanto, al obligar a los poderes judicial y legislativo se estaría vulnerando el principio de división de poderes y en el caso de los municipios su autonomía previstos en los ordenamientos fundamentales.

Finalmente la modificación al artículo 49 de la Ley que nos ocupa, para establecer como atribución del Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad el de solicitar información a los tres poderes, municipios y demás públicos mencionados de las convocatorias y contratación de personal vulnera la división de poderes y la autonomía municipal.

DÉCIMO PRIMERO. Que modificaciones que se proponen hacer a los artículos 25 y 49 de Ordenamiento en estudio, no cambian en lo sustantivo en nada la acción afirmativa prevista del 2% de los trabajadores de las instituciones sean personas con discapacidad; por tanto, por lo antes expuesto es evidente la improcedencia de esta iniciativa.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se declara improcedente la iniciativa descrita en el preámbulo.

DADO EN REUNIÓN VIRTUAL CELEBRADA MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA DEL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA			
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL			

Firmas del dictamen de la iniciativa que planteaba modificar los artículos, 25 y 49, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí. **Turno 1731.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

17/06/2020
13:10
Recibido
Victor González - Martha González
Dip. Pedro Carrizales

Oficio No. LXII/CTPS/42/2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de junio de 2020

DIP. PEDRO CESAR CARRIZALES BARRERA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO
P R E S E N T E.

Por este conducto, de la manera más atenta y respetuosa, le informo que la Comisión del Trabajo y Previsión Social que presido, tomo el acuerdo de emitir un dictamen en sentido negativo en relación al equivalente que el órgano colegiado que encabeza resolvió favorablemente, correspondiendo a la iniciativa que plantea modificar los artículos 25 y 49, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí remitido con el turno 1731; a efecto de que envíe a la Coordinación Parlamentaria el que expidió la dictaminadora dirige, ya que el próximo jueves 18 de junio del año en curso hare lo propio; lo anterior, con el propósito de que sean agendadas ambas determinaciones y el Pleno decide lo correspondiente.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García

Presidente de la Comisión del Trabajo y Previsión Social

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

En Sesión Ordinaria del treinta de abril de esta anualidad, el Diputado Martín Juárez Córdova presentó iniciativa de Acuerdo Económico, mediante la que plantea crear comisión ex profeso para dictaminar iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, haya excedido el plazo que establece el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó la iniciativa en comento con el número **4440**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, este Congreso puede integrar comisiones especiales, las que podrán colaborar con otras comisiones en determinados asuntos; las que sujetarán su actuación, en lo conducente, a lo establecido para las comisiones permanentes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de Acuerdo Económico citada.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 68, y 69, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa número **4440** que se analiza, fue turnada a estas comisiones, el treinta de abril de esta anualidad, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que el Legislador Martín Juárez Córdova, sustenta la propuesta de su iniciativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

La iniciativa ciudadana es un mecanismo de participación popular y de democracia en el procedimiento de creación de leyes, acorde a lo anterior, el párrafo primero del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que establece:

ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

...

...

...

Texto igual en el numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

El artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece los plazos legales en las que se deben dictaminar las iniciativas y las consecuencias procedimentales de no hacerlo en tiempo, de la siguiente manera:

ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas. Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.

Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y solo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.

Las comisiones que compartan el turno de una iniciativa, un asunto de trámite o punto de acuerdo, serán solidaria y subsidiariamente responsables de su dictaminación, motivo por el cual, y solo para el caso de que no hayan sido resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno, siempre que la Directiva no haya declarado su caducidad, y que se hayan publicado las prórrogas en la Gaceta Parlamentaria. En este caso, una vez entregado el dictamen, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen presentado.

Las iniciativas ciudadanas tienen una particularidad que las hace diferentes de las demás, ya que conforme los plazos de resolución establecidos en el artículo 92 de la Ley Orgánica de nuestro Congreso, para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, **pero las iniciativas ciudadanas no caducan**, si no que deben ser turnadas por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

En el sistema estadístico del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se encuentran iniciativas de ciudadanos que no fueron dictaminadas en los plazos previstos en la Ley, correspondientes a las legislaturas LX, LXI, y la actual LXII.

En el caso de la LX legislatura, se encuentran en el sistema 21 iniciativas ciudadanas pendientes, de las cuales 1 está suscrita en conjunto con un legislador, y es de notar, que existen 2 iniciativas en materia electoral.

Relacionado a la LXI legislatura, se encuentran pendientes de dictaminar 17 iniciativas presentadas por ciudadanos, advirtiéndose que 2 son en materia electoral y 1 que plantea ajustar deposiciones del artículo 9° de la Ley de Consulta Indígena Para el Estado de y Municipios de San Luis Potosí.

En la Actual legislatura, aun y cuando se han recibido 82 iniciativas propuestas por ciudadanos, en algunos casos en conjunto con legisladores, se han dictaminado 26, quedando pendientes 56, se hace la observación que los plazos para dictaminar han fenecido en 10 (de las cuales 2 están dentro del análisis de la Comisión Especial para la Reforma Política del Estado), por lo que 8 se encuentran como pendientes y en desfase de plazo.

Por lo que se han detectado, al menos los siguientes turnos de iniciativas ciudadanos

LX Legislatura turnos	LXI Legislatura turnos	LXII Legislatura turnos
238	735	410

1433	4182	601
2243	4228	874
2899	4363	1212
3584	4508	1318
3585	4582	1325
3589	4622	1348
3675	4633	1491
3901	4753	
3952	5009	
4144	5094	
4355	5176	
4552	5988	
5008	6162	
5025	6545	
5144	6754	
5238	6796	
5310		
5420		
5476		
5605		

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, no obstante la disposición invocada no resulta aplicable en el caso de la iniciativa que se analiza.

NOVENA. Que de la exposición de motivos transcrita en la Consideración Séptima se desprende que el propósito de la iniciativa en estudio es crear, por determinación del Pleno de esta Soberanía, una Comisión que dé atención a los asuntos propuestos por ciudadanos, que no fueron resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos, primero a cuarto del artículo 92¹, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que la Comisión que en su caso se resuelva instaurar, resolverá en un término máximo de tres meses.

¹ **ARTICULO 92.** El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas.

Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.

Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

La iniciativa ciudadana o iniciativa popular², es el mecanismo de participación por el cual se concede a los ciudadanos la potestad de hacer leyes, o dicho de forma más simple, es el derecho para presentar propuestas de ley ante los órganos legislativos.

Propósitos con los que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, por lo que valoran procedente la iniciativa en estudio, luego de que se encuentran en situación de rezago, iniciativas presentadas por ciudadanas, o ciudadanos, mismas que no fueron dictaminadas, por las legislaturas, LX, LXI, e incluso la actual LXII. Cabe destacar que el objetivo no es que se dictaminen precedentes las propuestas, sino que se dé la atención

En sustento a la información que obra en los archivos de la Directiva, específicamente en la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, se registran pendientes, 21 iniciativas ciudadanas en la LX legislatura, de las cuales 1 está suscrita en conjunto con un legislador, y es de notar, que existen 2 iniciativas en materia electoral.

² Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. Berlín Valenzuela, Francisco. Coordinador. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. México, 1997.

Iniciativa legislativa popular

I. (Vid. supra, iniciativa de ley o decreto). Los conceptos gramatical y jurídico de iniciativa han quedado explicados a propósito del vocablo iniciativa de ley o decreto. Los adjetivos legislativo, legislativa, derivados de legislar, aplícanse, "al derecho o potestad de hacer leyes". El adjetivo popular, del latín popularis, significa: "perteneciente o relativo al pueblo". La iniciativa legislativa popular es el derecho que se le confiere al pueblo para hacer propuestas de ley al Poder Legislativo, reconocido en algunas constituciones en favor del pueblo; estableciéndose como único requisito que la iniciativa sea presentada por cierto número de ciudadanos. Su equivalente en otros idiomas es: portugués e inglés, popular, francés, populaire; alemán, populär e italiano, popolare.

II. "La iniciativa popular consiste en la transmisión de la potestad de iniciar el procedimiento de revisión constitucional o de formación de la ley formal, a una determinada fracción del cuerpo electoral." De lo expuesto, se infiere que la iniciativa en cuestión puede ser constitucional en el primer caso y legislativa en el segundo. También puede ser simple, cuando no pasa de ser una moción dirigida a las cámaras para que aprueben determinada ley, y formulada, cuando los promoventes han elaborado por sí mismos el proyecto de ley y piden que así como lo proponen sea aprobado. En Italia, el artículo 71 de la Constitución admite la iniciativa popular formulada, constitucional o legislativa, cuando es presentada por 50,000 electores y consiste en un proyecto de ley "redactado en artículos". Se observa, sin embargo, según lo expresado por el tratadista Silvano Tosi que: ...en el sistema constitucional de este país la relevancia de la iniciativa legislativa popular es muy escasa. Ella ha sido activada hasta hoy muy raramente (y con razón, siendo mucho más fácil y menos dispendioso, bajo todo los perfiles obtener la presentación de un proyecto a través de la iniciativa de uno de los tantos diputados y senadores) y, únicamente en tres casos ha desembocado en la aprobación final por parte de ambas cámaras. III. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce tal tipo de iniciativa, puesto que su artículo 71 menciona taxativamente a los funcionarios que tienen el derecho de iniciar leyes o decretos. Sin embargo, de hecho, y con la formalidad que se mencionará adelante, los particulares, corporaciones y algunas autoridades sí pueden formular peticiones -en rigor la iniciativa popular cabe dentro del "derecho de petición"- considerado lato sensu pues, el artículo 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dice: Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tenga derecho de iniciativa, se mandara pasar directamente por el ciudadano presidente de la Cámara a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate. Las comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones. Diccionario universal de términos parlamentarios 363 El Reglamento invocado, no dice qué trámite debe seguirse en el caso de que las comisiones dictaminen la procedencia de la petición, mas debe entenderse que en tal caso las comisiones la hacen suya y deben presentarla a la Asamblea como propia, "pues si se presentara como iniciativa de particular se infringiría el artículo 71, reconociendo la facultad de iniciar a quien constitucionalmente carece de ella" (PERICLES NAMORADO URRUTIA). bibliografía BISCARETTI RUFFIA, Paolo, Derecho Constitucional, Tecnos. Madrid. Gran Enciclopedia del Mundo, Durvan, Bilbao, España, 1970. TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1958, 4a. ed. TOSI, Silvano, Derecho Parlamentario, Instituto de investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, Miguel Ángel Porrúa, México, 1996.

Respecto a la LXI Legislatura, se registran pendientes de dictaminar 17 iniciativas ciudadanas, de las cuales, 2 son en materia electoral, y 1 que plantea ajustar disposiciones del artículo 9° de la Ley de Consulta Indígena Para el Estado de y Municipios de San Luis Potosí.

Por cuanto hace a la Legislatura LXII, quedan pendientes para dictaminar 10 iniciativas ciudadanas.

Por lo que se considera viable crear la Comisión Especial, que en términos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en cumplimiento de la determinación del Pleno, deberá resolver, en un término máximo de tres meses, los asuntos propuestos por ciudadanos que no sean resueltos en los plazos dispuestos por la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

No es óbice mencionar que el arábigo 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, prevé que: *“De considerarlo conveniente y mediando causas que lo justifiquen, **el Congreso puede integrar comisiones especiales, las que podrán colaborar con otras comisiones en determinados asuntos; las que sujetarán su actuación, en lo conducente, a lo establecido para las comisiones permanentes**”.* (Énfasis añadido)

Tampoco obsta mencionar que en las disposiciones transitorias se prevé que en observancia a lo previsto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios, la Junta de Coordinación Política deberá disponer los recursos necesarios, que en su caso se generen con motivo de los trabajos que llevara a cabo la Comisión que con este instrumento parlamentario se crea.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85; y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO

ARTÍCULO 1º. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, crea la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en observancia a lo dispuesto en el los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2º. La Comisión Especial que con este Decreto se crea, se integrará conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y a propuesta de los integrantes de la Junta de Coordinación Política, debiendo iniciar sus

funciones una vez que entre en vigor el presente Decreto, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, y deberá presentar al Pleno del Congreso del Estado, informe de las actividades realizadas, al término de la función para la que ha sido creada, el cual no excederá de tres meses.

ARTÍCULO 3º. La Comisión Especial que con este Decreto se crea, tiene como principal objetivo, dictaminar las iniciativas que se encuentren pendientes, que hayan sido presentadas por ciudadanas o ciudadanos, exclusivamente, o en acompañamiento de diputadas o diputados, que correspondan a las legislaturas LX, LXI, y LXII, que por la temporalidad desde la fecha de su presentación y hasta junio de dos mil veinte, hayan excedido el plazo legal establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para ser dictaminadas.

ARTÍCULO 4º. Para el cumplimiento del objetivo de la Comisión Especial que con este Decreto se crea, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta de sus integrantes, la Directiva, con fundamento en el artículo 186 fracción XVIII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, enviará certificación de las siguientes iniciativas:

<i>LX Legislatura Turnos</i>	<i>LXI Legislatura Turnos</i>	<i>LXII Legislatura Turnos</i>
238	735	410
1433	4182	601
2243	4228	874
2899	4363	1212
3584	4508	1318
3585	4582	1325
3589	4622	1348
3675	4633	1491
3901	4753	
3952	5009	
4144	5094	
4355	5176	
4552	5988	
5008	6162	
5025	6545	
5144	6754	
5238	6796	
5310		
5420		
5476		
5605		

ARTÍCULO 5º. La Comisión Especial que con este Decreto se crea, podrá establecer coordinación con las comisiones, o comités permanentes, a los que les fue turnado originalmente las iniciativas a dictaminar, para que en su caso, se allegue de elementos que se hayan integrado en el proceso legislativo.

Asimismo, podrá solicitar informes u opiniones técnicas en los casos en que lo considere necesario.

ARTÍCULO 6º. La Comisión Especial que con este Decreto se crea deberá presentar al Pleno del Congreso del Estado, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir del día siguiente de la toma de protesta de sus integrantes, los proyectos de dictamen recaídos a las iniciativas citadas en el artículo 4º de este Decreto que corresponden a las legislaturas LX, LXI, y LXII, que por la temporalidad en su fecha de presentación y hasta el treinta de junio de dos mil veinte, haya excedido el plazo legal para dictaminar establecido en el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

ARTÍCULO 7º. La Comisión ex profeso sesionará bajo la misma normativa que aplica para las comisiones permanentes de dictamen legislativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La Junta de Coordinación Política deberá asignar los recursos materiales y humanos, que en su caso se generen con motivo de los trabajos que llevará a cabo la Comisión Especial, que con este instrumento parlamentario se crea.

TERCERO. Al concluir el objeto para el que fue creada, o al término de la Legislatura LXII, la Comisión Especial a la que se refiere este Decreto, desaparece.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO:

<https://zoom.us/j/94866468736?pwd=aEZMMTVVR1hzZkhDZHA1K2hEdUI4dz09>

A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

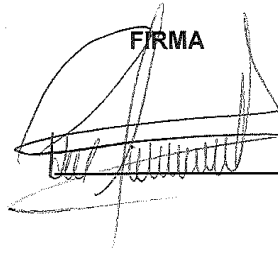
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

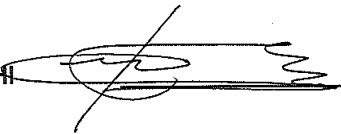
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA



A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA

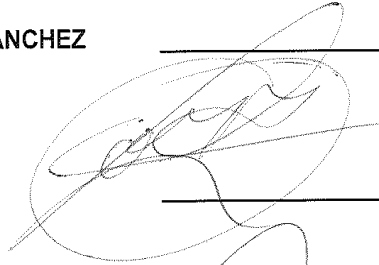
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO



A FAVOR

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL



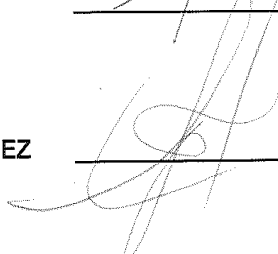
A FAVOR

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL



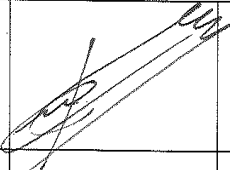
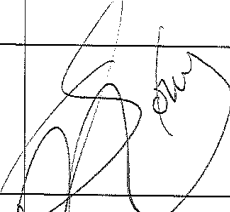
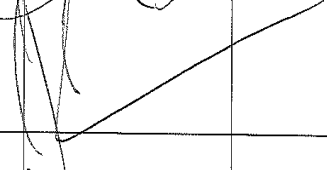

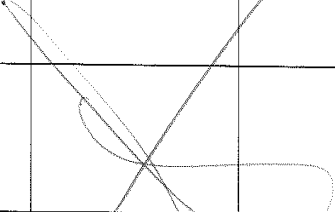
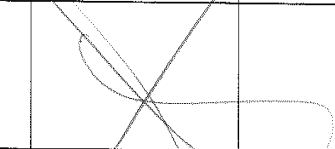
Abstención

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL



A FAVOR

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen recaído a la iniciativa de Acuerdo Económico, que plantea crear comisión ex profeso para dictaminar iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, haya excedido el plazo que establece el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentada por el Dip. Martín Juárez Córdova. (Turno 4440)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y de Justicia; les fue turnado en Sesión de la Diputación Permanente del 16 de julio de esta anualidad, oficio sin número, que suscribe el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, mediante el que designa para ratificación como integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, al Lic. Jesús Javier Delgado Sam, del treinta de agosto del dos mil veinte, al treinta de agosto del dos mil veinticinco (sic).

En virtud de lo anterior en la expedición de este instrumento parlamentario se consideran los siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Que con el Decreto Legislativo número 1198, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de agosto de dos mil quince, se ratificó la reelección del Lic. Juan Carlos Barrón Lechuga como integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para el periodo comprendido del treinta y uno de agosto de dos mil quince al treinta de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO. Que por Decreto Legislativo número 1181, de fecha del 7 de septiembre del 2018, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, "Plan de San Luis", se ratifica la designación del Lic. Jesús Javier Delgado Sam, como integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, a partir del diez de septiembre del dos mil dieciocho, y hasta el treinta de agosto del dos mil veinte, en sustitución por fallecimiento del Licenciado Juan Carlos Barrón Lechuga, quedando abrogado el Decreto enunciado en el párrafo anterior.

Ahora bien, al entrar al análisis del oficio citado en el preámbulo, para emitir el presente, los integrantes de las dictaminadoras hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía ratificar a dos consejeros de la Judicatura, y designar a uno más.

SEGUNDA. Que en observancia a lo que establecen los artículos, 98 fracciones, XI y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Justicia son competentes para dictaminar los asuntos relativos a los nombramientos o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo, Judicial, y organismos autónomos que sean competencia del Congreso.

TERCERA. Que la Carta Magna Estatal señala en el dispositivo 90, párrafo sexto que, “El Consejo se integrará con cuatro miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; **y uno más, por el Titular del Ejecutivo. Los designados por éstos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado**”. (Énfasis añadido).

CUARTA. Que el párrafo séptimo del artículo 90 de la Constitución Estatal determina:

“Todos los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 99 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, experiencia y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.”

Dispositivo concomitante con lo establecido por el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que señala que “El Consejo de la Judicatura estará integrado por cuatro consejeros, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política del Estado, y funcionará en Pleno o a través de comisiones”.

Los requisitos a los que alude el párrafo 99 de la Constitución Estatal, son:

“**ARTÍCULO 99.-** Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho".

QUINTA. Que en el oficio citado en el proemio de este dictamen, el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, adjuntó los documentos que hacen constar que el profesionista cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, siendo éstos los siguientes:

1. Acta de nacimiento.
2. Identificación personal expedida por el otrora, Instituto Nacional Electoral. (INE).
3. Título Profesional que lo acredita como Abogado.
4. Cédula Profesional de la Licenciatura.
5. Constancia de no antecedentes penales.
6. Constancia de residencia de la Entidad.
7. Manifestación de no haber ocupado el cargo de secretario o su equivalente.
8. Currículum Vitae.

SEXTA. Que para los efectos previstos en los artículos, 57 fracción XXXIV, y 90 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado, y respecto a la reelección a la que alude el numeral 90 párrafo onceavo del Ordenamiento invocado, el *Licenciado Jesús Javier Delgado Sam*, colma los requisitos que para ser Consejero de la Judicatura establece el arábigo 99 del Pacto Político del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, conforme a lo establecido en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Gobernación; y Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de ratificarse y se ratifica la designación del *Licenciado Jesús Javier Delgado Sam*, en el cargo de Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a partir del treinta y uno de agosto del dos mil veinte, y hasta el treinta de agosto del dos mil veinticinco.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Con fundamento en los artículos, 57 fracción XXXIV, 90, y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Honorable Congreso del Estado ratifica la designación del *Licenciado Jesús Javier Delgado Sam*,

para que integre el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a partir del treinta y uno de agosto del dos mil veinte, y hasta el treinta de agosto del dos mil veinticinco.

ARTÍCULO 2º. De conformidad con lo que establece el artículo 17 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, notifíquese al *Licenciado Jesús Javier Delgado Sam*, sobre la ratificación de la designación hecha a su favor por esta Soberanía, para integrar el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; y cítesele al Recinto Oficial de este Honorable Congreso con objeto de que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Poder Legislativo del Estado, conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto estará vigente del 31 de agosto de 2020 al 30 de agosto del 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

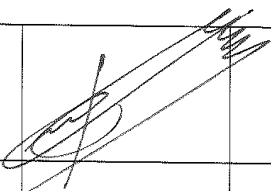
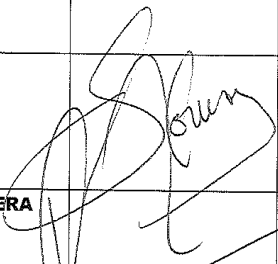
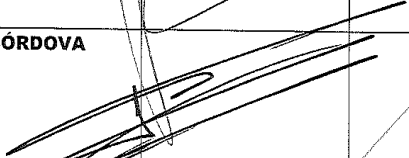
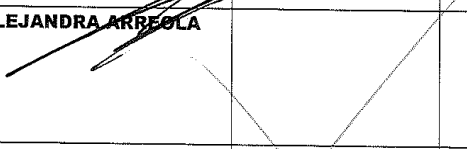
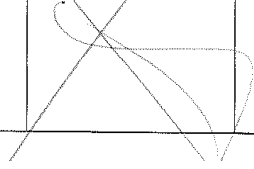
SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga el Diverso Legislativo No. 1181, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el 7 de septiembre del 2018.

D A D O P O R L A C O M I S I O N E S D E G O B E R N A C I Ó N ; Y J U S T I C I A E N R E U N I Ó N N O P R E S E N C I A L M E D I A N T E V I D E O C O N F E R E N C I A C O N V Í N C U L O :

<https://zoom.us/j/94866468736?pwd=aEZMMTVVVR1hzZkhDZHA1K2hEdUI4dz09>

A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

[Handwritten signatures and initials are present in the table cells, including a large signature in the first column and initials 'Sonia' and 'M-H' in the second and third columns respectively.]



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”



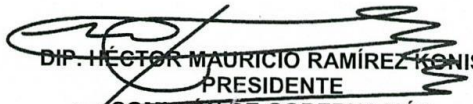
24 de julio de 2020
Oficio No. CUGJ-LXII-48/2020.

PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Presente

Atendiendo su oficio número 239 del veintitrés de julio del año que transcurre, enviamos observaciones corregidas al dictamen por el que se ratifica la designación del Licenciado Jesús Javier Delgado Sam, para que integre el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Local, para el periodo del 31 de agosto de 2020 al 30 de agosto de 2025; con la finalidad de que se integre a la Gaceta Parlamentaria que corresponda.

Agradecemos su atención al presente.

ATENTAMENTE


DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
PRESIDENTE
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN


DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA

c.c.p.- Archivo.



RECIBÍ
G. REGINA
24/07/20
11:48 H

julio 23, 2020

Oficio No. 239

acuse
Comisión de Gobernación
Presidente
Diputado
Héctor Mauricio Ramírez Konishi,
Presente.



Asunto: devolución dictamen

Recibi
Devolución de
dictamen

original y CD
24/07/20
11:00

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario por el que se ratifica la designación del Licenciado Jesús Javier Delgado Sam, para que integre el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Local, para el periodo del 31 de agosto del 2020 al 30 de agosto del 2025; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.


Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Rubén Guajardo Barrera, Presidente de la Comisión de Justicia, para conocimiento. Presente.

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, igual propósito. Presente.

c.c. Expediente.

JPC/LSi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, el Diputado Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 2316, y 2318; y derogar el artículo 2317, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.
2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2108** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el Diputado Cándido Ochoa Rojas, sustenta la iniciativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*El artículo 2227 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, establece que **hay arrendamiento**, cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.*

*La propia Ley Sustantiva Civil, en su numeral 2315, contempla la figura de la **prórroga**, que consiste en el derecho del inquilino, -siempre que esté al corriente en el pago de sus rentas-, a que se le prorrogue hasta por un año el contrato de arrendamiento.*

*Asimismo, en los diversos arábigos 2316 y 2317, prevé lo que se conoce como **tácita reconducción**, que opera cuando el inquilino continúa en el uso y disfrute de la cosa arrendada, después del vencimiento del contrato, sin oposición del arrendador; lo anterior, implica que en tratándose de predios rústicos, el contrato de arrendamiento se renueva por otro año, y en el caso de predios urbanos, por tiempo indefinido.*

*Así, de lo que me ocupare en la presente iniciativa, es de manera esencial de la figura conocida como **tácita reconducción**, la cual lejos de traducirse en seguridad jurídica para las partes contratantes, genera una incertidumbre legal e inseguridad jurídica para estas.*

Ciertamente, lo anterior es así, ya que si por algún descuido por parte del arrendador, se le pasa la fecha del vencimiento del contrato o en su caso de la prórroga, o incluso por la falta de asesoría, no se opone al uso y disfrute de la cosa arrendada, por la razón que fuere –siendo la más común la falta de pago- y que esencialmente lo es a través de un juicio extraordinario de desocupación, el cual, conforme a diversos criterios emitidos por el máximo tribunal del país, deberá presentar dentro de los diez días siguientes al vencimiento del contrato y, en su caso de la prórroga, tenemos que como lo he señalado el contrato por tiempo determinado se renovará por un año en tratándose de predios rústicos, mientras que en el caso de predios urbanos, será por tiempo indeterminado.

Lo anterior no implicaría mayor problema, en el caso de los arrendamientos en los que se cubren en tiempo las rentas, además de los aumentos que conforme a la propia Ley Sustantiva Civil, pueden ser de hasta un 25%; sin embargo, en la mayoría de los casos en los cuales el arrendador ya no quiere seguir arrendando la causa esencial, es precisamente por la falta de pago de las rentas y la voluntad del inquilino de pagar las actualizaciones o aumentos.

*Así, es claro que la **tácita reconducción** establecida tanto en el numeral 2316, como el 2317, por una parte, implica el que no sea la voluntad de los contratantes la que rija la temporalidad del contrato; y por otra, el que para poder dar por terminado ese contrato, se aplique otro procedimiento especial, relativo a los arrendamientos por tiempo indeterminado, previsto en el artículo 2308, consistente en que previamente se de aviso al inquilino en forma indubitable con dos meses de anticipación si el predio es urbano, y con un año si es rústico.*

*A efecto de evitar la aplicación automática de la **tácita reconducción**, plateo que sea solo la voluntad de ambas partes contratantes, la que rija en todo momento el contrato de arrendamiento; que el arrendador pueda disponer con rapidez de su bien; pero además, evitar una serie de abusos por parte de aquellos arrendatarios morosos, que aprovechando precisamente el*

beneficio que prevé la figura de la tácita reconducción, continúen viviendo por más tiempo en el inmueble arrendado, muchas veces, como dije, sin pagar rentas. Lo anterior, es claro que no perjudicará en este caso, al arrendatario, ya que de encontrarse al corriente en las rentas y estar dispuesto a pagar los aumentos que la propia ley establece, nada impedirá que exista la voluntad de ambas partes de en su caso, renovar el contrato de que se trate.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta
ART. 2316.- Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año.	ARTÍCULO 2316.- Después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, el arrendatario está obligado a entregar el bien al arrendador; en todo caso, el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato en el goce y uso del bien, con arreglo a lo pactado para este caso, o en su defecto, a lo que pagaba más un incremento del veinticinco por ciento. En ningún caso operará la tácita reconducción.
ART. 2317.- En el caso del artículo anterior, si el predio fuere urbano, el arrendamiento continuará por tiempo indefinido, y el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo a lo que pagaba.	ARTÍCULO 2317.- DEROGADO.
ART. 2318.- Cuando haya prórroga en el contrato de arrendamiento, y con los casos de que hablan los dos artículos anteriores, cesan las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del arrendamiento, salvo convenio en contrario.	ARTÍCULO 2318.- Vencido el contrato de arrendamiento, y en su prórroga, si la hubo, cesaran las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del arrendamiento, salvo convenio en contrario.

Las disposiciones que plantea reformar, y derogar la iniciativa que se analiza, se integran en el Libro Cuarto (*De las diversas especies de Contratos*) Parte Segunda Título Sexto (*De los Arrendamientos*) capítulo IX denominado *Del modo de terminar el Arrendamiento*, con el propósito de evitar la aplicación de la tácita reconducción.

La enciclopedia jurídica define a la tácita reconducción:

[DCiv] Nuevo arrendamiento sobre la misma cosa arrendada que se produce automáticamente cuando, habiendo transcurrido el plazo pactado por las partes obligatorio ex lege, en su caso, ninguna de las partes requiere a la otra su voluntad de no continuar en el contrato locativo y el arrendatario permanece disfrutando de la cosa objeto del arriendo durante quince días con aquiescencia del arrendador. La duración de la reconducción tácita será la pactada para el pago de la renta; es decir, si la renta es mensual, se entenderá que la duración del nuevo contrato es de un mes y, si la renta se paga anualmente, la reconducción operará por un año más. iS?3» CC, arts. 1.566, 1.567; LAU, art. 10.

Arrendamientos urbanos.

(Derecho Civil) Renovación de un contrato entre las partes a la llegada del término de él, sin que haya necesidad de un escrito o de palabras expresas, por el solo hecho de la continuación o del mantenimiento de las relaciones contractuales preexistentes.

Es la prórroga de un contrato de tracto sucesivo, al finalizar el plazo de su vigencia y por presumirse que la voluntad de los contratantes es favorable a dicha prórroga. Esta presunción suele estipularse en el contrato al indicar que, cumplido el plazo y no habiendo declaración en contra por alguna de las partes, se entenderá renovado el contrato por un nuevo período igual al inicial. La renovación por latácita, como suele también denominarse, permite abundantes variaciones en la forma de pactarse. Tiene una notable aplicación en los contratos de arrendamiento, en los cuales se presume la tácita reconducción en determinados casos.¹

Es decir, cuando concluye la duración del contrato de arrendamiento, así como sus prórrogas legales o las pactadas, y el arrendador no le informa al arrendatario que no renovara el contrato, opera la tácita reconducción, es la continuación de contrato sin que éste se haya firmado. Por lo que con la propuesta que se analiza, se plantea que en ningún caso haya tácita reconducción.

Respecto a la tácita reconducción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios jurisprudenciales:

*“Época: Novena Época
Registro: 189248
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Julio de 2001
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 31/2001
Página: 352*

TÁCITA RECONDUCCIÓN. LA OPOSICIÓN DEL ARRENDADOR PARA QUE NO OPERE AQUÉLLA, DEBE MANIFESTARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Si se toma en consideración que la tácita reconducción es el resultado de una presunción de consentimiento para la renovación del contrato de arrendamiento, y que dicha presunción inicia una vez que éste ha vencido, resulta inconcuso que todo hecho incompatible con la voluntad de consentir esa novación (actos de oposición que pueden destruir esa presunción), debe manifestarse después del vencimiento de dicho contrato, ya que hasta que ocurra el vencimiento se inicia el término de la presunción a favor del inquilino para que opere esa figura jurídica y, por tanto, no puede legalmente manifestarse oposición cuando todavía está vigente el contrato respectivo, pues sostener lo contrario sería tanto como desnaturalizar la figura jurídica de la tácita reconducción. Por consiguiente, la oposición para la continuación del arriendo debe ser manifestada por el arrendador después del vencimiento del contrato, pero dentro del término prudente que señalan las jurisprudencias 122 y 765, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, páginas 81 y 557, respectivamente, de rubros: "ARRENDAMIENTO, TÁCITA RECONDUCCIÓN DEL CONTRATO DE." y "TÁCITA RECONDUCCIÓN. REQUISITOS PARA QUE NO OPERE.", que se ha fijado de diez días contados a partir del siguiente al de vencimiento del contrato.

¹ Enciclopedia Jurídica. Consultada 18 de marzo de 2020.

<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/tácita-reconducción/tácita-reconducción.htm>

Contradicción de tesis 50/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (ahora Primero) y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 31/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de febrero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 148/2006-PS en que participó el presente criterio.”

“Época: Novena Época

Registro: 177428

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Agosto de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 59/2005

Página: 238

TÁCITA RECONDUCCIÓN. PARA QUE OPERE ES INNECESARIO QUE EL ARRENDATARIO ESTÉ AL CORRIENTE EN EL PAGO DE LAS RENTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

El artículo 2360 del Código Civil del Estado de Baja California sólo prevé como requisitos para que opere la tácita reconducción en el contrato de arrendamiento, su vencimiento y la falta de oposición del arrendador a que el inquilino continúe en el uso y goce del inmueble arrendado, de manera que es innecesario que el arrendatario esté al corriente en el pago de las rentas, pues tal requisito, establecido en el artículo 2359 del citado ordenamiento legal, resulta aplicable tratándose de la prórroga pero no de la tácita reconducción, ya que son figuras previstas y reguladas en disposiciones legales diversas con consecuencias jurídicas también diferentes.

Contradicción de tesis 164/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Quinto Circuito. 19 de enero de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Encargado del engrose: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Tesis de jurisprudencia 59/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil cinco.”

“Época: Novena Época

Registro: 164514

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 83/2009

Página: 792

TÁCITA RECONDUCCIÓN. ESTÁ PREVISTA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 7 DE JUNIO DE 2002.

Desde el derecho romano se distinguía dentro del contexto de la *locatio-conductio rerum* (contrato de arrendamiento), la *relocatio tacita*, es decir, la reconducción tácita, según la cual si al término del plazo previsto en el contrato las partes continuaban comportándose como si todavía estuviera en vigor, se tenía por prorrogado en las mismas condiciones, pero sin plazo determinado, hasta que una de ellas manifestara su deseo de terminarlo, y si se trataba de un predio rural, la *relocatio tacita* se hacía siempre año por año, a causa del ciclo anual de las labores agrícolas. Luego, la esencia de dicha figura jurídica es permitir la persistencia por cierto tiempo (indeterminado o determinado) de un contrato de arrendamiento de plazo vencido, pero que por acuerdo que se presume tácito, y acorde con el principio de conservación de los contratos, continúa surtiendo sus efectos, no así crear la indeterminación en un contrato de esa naturaleza. De acuerdo con esa tradición romanista, el Código Civil del Estado de México de 1956 aludía a la tácita reconducción en sus artículos 2.340 y 2.341, pues establecía que si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continuaba el arrendatario sin oposición en el goce del predio y si éste era rústico, se entendería renovado el contrato por otro año, pero si el predio fuere urbano, el arrendamiento continuaría por tiempo indefinido. Ahora bien, el Código Civil del Estado de México vigente (publicado en la Gaceta del Gobierno de la entidad el 7 de junio de 2002), regula el contrato de arrendamiento en sus artículos 7.670 al 7.720, pero sin reiterar lo previsto en los artículos 2.340 y 2.341 del código anterior; sin embargo, ello no significa que se haya proscrito de la legislación sustantiva civil mexiquense la figura de la tácita reconducción, pues además de que del proceso legislativo correspondiente no se advierte que el legislador haya pretendido desaparecer esa institución fundamental del derecho civil, la permitió expresamente al establecer en el artículo 7.717 del citado Código vigente que al vencimiento del plazo, el contrato de arrendamiento termina en el día prefijado, y que si ha subsistido, se observará lo previsto en las disposiciones generales de dicho contrato, lo cual implica que aunque éste llegue a su término en el día prefijado, sus efectos y consecuencias pueden persistir, aunque ya no es posible que sea indeterminadamente, pues se entenderá que esa prolongación queda sujeta a los plazos fijos que señala el artículo 7.673 del referido Código vigente, comprendido dentro de las disposiciones generales del contrato a las cuales remite el aludido artículo 7.717; circunstancia que no desnaturaliza la figura jurídica de la tácita reconducción, la cual no consiste en la indeterminación de un contrato de arrendamiento, sino en prorrogarlo tácitamente por tiempo indefinido o por tiempo fijo.

Contradicción de tesis 121/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 1o. de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 83/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve.”

“Época: Décima Época

Registro: 2003426

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 11/2013 (10a.)

Página: 950

TÁCITA RECONDUCCIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO. NO OPERA EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RÚSTICOS POR TIEMPO DETERMINADO (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y JALISCO).

La tácita reconducción sólo aplica en los contratos de arrendamiento por tiempo determinado, pues opera una vez vencido el término acordado cuando los contratantes continúan comportándose como si estuviera vigente y sin manifestar o hacer valer su oposición. Ahora bien, conforme a los artículos 2358 a 2360 del Código Civil para el Estado de Baja California y 2402 a 2404 del Código Civil del Estado de Jalisco, este último derogado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 25 de febrero de 1995, la tácita reconducción por tiempo indefinido no opera en los contratos de arrendamiento de predios rústicos por tiempo determinado, pues vencido el contrato tendrá derecho el inquilino, siempre que esté al corriente en el pago de las rentas, a que se le prorrogue por un año más, y si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio se entenderá renovado el contrato por otro año. Lo anterior es así en virtud de que el legislador previó expresamente la actualización de la tácita reconducción por tiempo indefinido respecto del arrendamiento por tiempo determinado de predios urbanos, pero no para los rústicos, pues respecto de éstos sólo refirió la renovación por un año.

Contradicción de tesis 350/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 21 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 11/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de enero de dos mil trece.”

Como se puede apreciar, la institución fundamental de la tácita reconducción, es una figura que opera en los contratos de arrendamiento cuando no se haya pronunciado en contra el arrendador respecto de la continuidad del contrato; por lo que, si es su voluntad que éste no persista, simplemente así lo manifiesta. Por ello valoramos que no es procedente la propuesta en estudio, ya que no se justifica que la figura sea suprimida del Código Civil del Estado.

NOVENA. Que para mejor proveer, se enviaron oficios al Supremo Tribunal de Justicia, para solicitar opinión de la iniciativa que nos ocupa. Y es con el diverso número P-1180/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Estado, que anexa el oficio 18/2019, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, en la que argumenta lo siguiente:

“23.- Tocante a la iniciativa que plantea reformar los artículos 2316 y 2318; y derogar el artículo 2317, del Código Civil del Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, en sesión ordinaria d de fecha 23 de mayo de 2019, (Turno 2108), la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

*Se disiente de la iniciativa, siendo **inviable**. Se explica:*

La tácita reconducción del arrendamiento ha sido una institución fundamental del derecho civil, que ha servido para interpretar el silencio del arrendador que vencido el contrato no se opone a que el arrendatario siga usando la cosa arrendada, así como la actitud de este último de seguir cumpliendo con aquello a lo que se obligó [actos integradores del arrendamiento –artículo 2227 del Código Sustantivo Civil], o sea, esa figura legaliza el consentimiento tácito de los contratantes, en base al artículo 1639 del Código Civil, porque ante ese panorama, la ley autoriza presumir el consentimiento para la continuación del contrato, dando desde luego certeza a ambos contratantes [no solo al arrendador como se asevera en la reforma], a la luz del ordinal 1672 del propio Código, pues trata de

un contrato bilateral donde los participantes se obligan recíprocamente, y por tanto, deben favorecerse en los mismos términos.

La seguridad jurídica que otorga la tácita reconducción se refleja de las siguientes cuestiones:

a).- *La presunción del consentimiento surge por la falta de oposición que la destruya, siendo que ésta deba manifestarse después del vencimiento del contrato (diez días contados a partir del siguiente al de vencimiento del contrato –jurisprudencia 1ª. /J. 31/2001, registro 189248-) [derecho del arrendador], pues cuando ocurre el vencimiento inicia el plazo de presunción [a favor del arrendatario].*

b).- *El contrato se vuelve de tiempo indeterminado, pero el artículo 2308 del Código Sustantivo, permite concluirlo a voluntad de cualquiera de los contratantes [igualdad de derecho], previo aviso al otro, con dos meses de anticipación si tratara de bien urbano, y de un año cuando sea predio rústico [última temporalidad que está relacionada con el período de cultivo y cosecha].*

Implicando que la ley establezca la forma en que puede darse por concluido el contrato, cuando ha operado la tácita reconducción, y establece tiempos razonables para la desocupación del bien objeto del contrato.

c).- *También da lugar a solicitar la terminación del contrato, mediante rescisión por incumplimiento de las obligaciones derivadas del arrendamiento, como la de falta de pago o pago extemporáneo, así como a solicitar el desalojo por esa cuestión [numerales 2313 y 2319 del Código Civil y 448 del Código Procesal de la materia].*

Entonces, la tácita reconducción sí otorga seguridad jurídica, al dar certeza a los gobernados de que sus derechos derivados del arrendamiento están protegidos por la ley, existiendo a su alcance los procedimientos legales para hacerlos efectivos.

Se adhiere que en la figura jurídica que nos ocupa sí rige presuntivamente la voluntad de las partes, porque el arrendador, ante su silencio o falta de actuar, permite el uso del bien, y el arrendatario continúa en el uso y disfrute del mismo, esto es, que ese proceder de las partes genera la voluntad de la subsistencia del arrendamiento.

Desaparecer la tácita reconducción en nada beneficia a los arrendadores contra inquilinos morosos, pues éstos han asumido una actitud de irresponsabilidad que nada tiene que ver con los efectos de la tácita reconducción, aunado a que como ya se expuso, la ley otorga mecanismos para que el arrendador obtenga la rescisión del contrato, así como el desalojo del inmueble.

No es razonable la propuesta bajo el argumento del olvido de la fecha del vencimiento del contrato, o en su caso de la prórroga, o una mala asesoría jurídica, para considerar que la tácita reconducción no presta seguridad jurídica, ni que su existencia afecte la entrega inmediata del bien, pues aun encontrándose vigente la propuesta de reforma, habría inquilinos que no entregarían la vivienda al vencimiento del término pactado, implicando que los arrendadores tuvieran que acudir a sede judicial para la efectividad del derecho.”

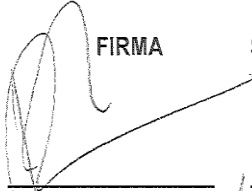
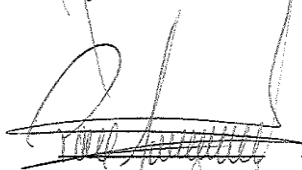



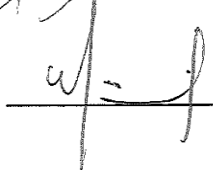

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las consideraciones, Octava y Novena, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>a favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el treinta de mayo del dos mil diecinueve, la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, presentó iniciativa mediante la que plantean reformar los artículos, 2016, y 2057, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2159** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el treinta de mayo del dos mil diecinueve, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Legisladora María del Consuelo Carmona Salas, sustenta la iniciativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un acto jurídico es válido cuando cumple con determinados requisitos de existencia y validez, de lo contrario se invalidan o anulan sus efectos.

La nulidad es una sanción que impone la ley a quien realiza el acto jurídico y se clasifica en nulidad absoluta cuando el acto ejecutado es contradictorio a una ley prohibitiva de orden público y en nulidad relativa cuando el acto está viciado desde su origen, por error, dolo violencia, lesión, cuando alguna de las partes es incapaz de celebrar el acto o por falta de forma.

Ahora bien, un acto jurídico es inexistente cuando al realizarlo falta la voluntad o el objeto, dado que la voluntad es el elemento esencial para su existencia, faltando esta es natural que no exista. El objeto es la materia del acto y si falta es inexistente también.¹

Los actos nulos producen provisionalmente sus efectos los cuales se destruyen retroactivamente cuando se pronuncia por el juez la sentencia de nulidad (art. 2226 del Código Civil Federal).

Los actos inexistentes no producen efectos en Derecho. No son susceptibles de valer por confirmación, ni por prescripción (art. 2224 del Código Civil Federal).

Así pues, es visible la diferencia de los términos, un acto jurídico existente produce efectos jurídicos que después pueden ser extinguidos cuando se encuentre un vicio dentro de los elementos de existencia con la figura de nulidad, por el contrario la inexistencia de un acto jurídico no produce nunca efectos.

Respecto a la simulación de un acto jurídico, esta se presenta cuando alguna de las partes involucradas a ambas fingen, declaran o confiesan falsamente lo que no ha pasado verídicamente. Una simulación puede ser absoluta, esto cuando lo presentado oculta la realidad y relativa cuando se da una falsa apariencia ocultando el verdadero carácter y su impacto jurídico.

Concerniente a la interpretación de la anterior explicación jurídica, propongo reformar el contenido del artículo 2016 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí tratando la simulación de los actos jurídicos, para sustituir el término nulidad por inexistencia fundado en la presente exposición de esta iniciativa, ya que un acto simulado carece de existencia, por ende no se puede solicitar la nulidad de algo que no existió.

Con ánimo de clarificar y ordenar el texto del artículo 2057 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí planteo adicionar el verbo conjugado “es” quedando especificado que el acto jurídico “es inexistente” para su mayor comprensión.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta
ART. 2016.- Pueden pedir la nulidad de los actos simulados los terceros perjudicados con la simulación.	ART. 2016.- Pueden pedir la inexistencia de los actos simulados los terceros perjudicados con la simulación.
ART. 2057.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible	ART. 2057.- El acto jurídico es inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No

¹ Moto, E. (1944). *Elementos de Derecho* México: Porrúa

de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado

es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado

Respecto a la inexistencia y la nulidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado con la siguiente tesis:

*“Época: Novena Época
Registro: 168113
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: 2a. CLXIII/2008
Página: 785*

INEXISTENCIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS. DEBEN DETERMINARSE JURISDICCIONALMENTE.

Si bien es cierto que tanto el Código Civil Federal como la doctrina establecen diferencias entre inexistencia y nulidad (absoluta y relativa), también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, en algunos precedentes, que esas diferencias son meramente teóricas y, en otros, que sí existen, lo que denota que las distintas integraciones del Máximo Tribunal de la República no han escapado al debate doctrinal suscitado al respecto. No obstante, la doctrina, la ley y la jurisprudencia de este Alto Tribunal, en sus distintas épocas, convergen en que es necesaria la intervención jurisdiccional para comprobar la inexistencia del acto, o bien, para declarar su nulidad, de donde deriva que tanto la inexistencia como la nulidad de los actos jurídicos deben determinarse jurisdiccionalmente.

Contradicción de tesis 146/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del propio circuito). 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.”

Por ello, se considera improcedente la iniciativa en análisis, ya que como se colige, es solo mediante la intervención de la autoridad jurisdiccional, que se resuelven la nulidad, o la inexistencia, por lo que es necesario que en los actos simulados es posible que los terceros perjudicados, puedan pedir la nulidad de dichos actos.

NOVENA. Que para mejor proveer, se enviaron oficios al Supremo Tribunal de Justicia, para solicitar opinión de la iniciativa que nos ocupa. Y es con el diverso número P-1180/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Estado, que anexa el oficio 18/2019, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, en la que argumenta lo siguiente:

“16.- Tocante a la iniciativa que plantea modificar el artículo 2016 y adicionar el artículo 2057, del Código Civil del Estado, presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, en sesión ordinaria de fecha 30 de mayo de 2019, (Turno 2159), la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

*En nuestra opinión, la iniciativa de Ley que se analiza se considera **inviable**, por las consideraciones que enseguida se exponen:*

Podemos advertir que la iniciativa analizada sustenta la modificación al artículo 2016 del Código Civil, a partir de la afirmación que los actos jurídicos simulados carecen de existencia y por ello. No se puede solicitar la nulidad de algo que no existió.

Lo antes señalado se considera desacertado en la medida que tanto en el Código Civil del Estado como en las diferentes tesis sustentadas por los tribunales de amparo, se han establecido los efectos jurídicos que derivan de la inexistencia o nulidad del acto jurídico, y que tratándose de actos jurídicos simulados, la ley sustantiva civil, en su artículo 2015, distingue entre una simulación absoluta de la relativa, de ahí que, resulte inexacto que todo acto jurídico simulado es inexistente y que por ello, se encuentren afectados de nulidad absoluta, ya que la propia norma sustantiva prevé la simulación relativa, en la que no necesariamente el acto jurídico será nulo.

*Respecto a la modificación que propone al artículo 2057 del Código Civil, también se considera **inviable**, toda vez que la palabra “es”, alude al término “ser” que, en el caso, es utilizado para indicar un concepto de pertenencia del acto jurídico inexistente, cuando alude que: “... El acto jurídico es inexistente por la falta de consentimiento...” sin embargo, de acuerdo a la redacción original de la norma, no se pretende crear un concepto de esa naturaleza, sino que prevé los efectos jurídicos del acto jurídico inexistente, ya que se encuentra redactado en un sentido categórico, al establecer: “El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, **no producirá** efecto legal alguno...” por ello es que nuestra opinión consideramos innecesaria la modificación que se propone.”*

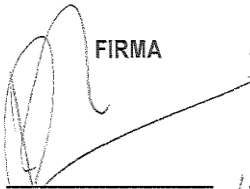
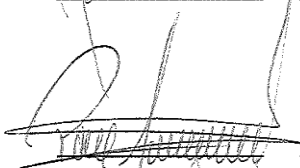
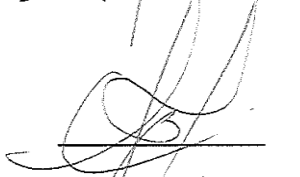

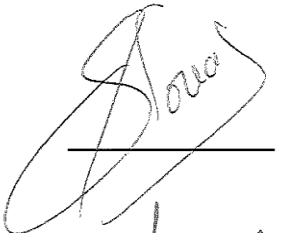
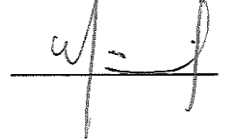
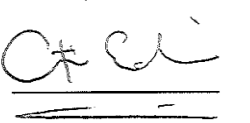
Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las consideraciones, Octava, y Novena, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>a favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Legislador Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 160 en su párrafo primero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **463**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **463** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el treinta de octubre de dos mil dieciocho, respecto de ella se solicitó prórroga; y para mejor proveer se envió a la Fiscalía General del Estado para conocer la opinión relativa a la misma, razonamiento por el cual se pospuso su dictaminación.

SÉPTIMA. Que el Legislador Cándido Ochoa Rojas, sustenta en la iniciativa, en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa plantea reformar el artículo 160 del Código Penal del Estado, en su parte conducente que actualmente no sanciona a los padres que, conservando la patria potestad de su hijo, pero no su custodia, se apoderen de él sustrayéndolo.

En efecto, dicho numeral establece:

Comete el delito de sustracción de menores, o de incapaces, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, **que no ejerza la patria potestad**, la tutela, la guarda o custodia del menor, o incapaz.

Pongamos el caso de los padres de un menor o incapaz, respecto del que ambos tienen la patria potestad, sin embargo, por determinación de un juez, se establece que a la madre le corresponde tenerlo consigo de lunes a viernes y el padre, sábados y domingos. Ello implica que aunque ambos continúan teniendo la patria potestad, sin embargo, no pueden disponer o estar con el menor en el plazo de tiempo que se concedió al otro la custodia, esto es, en el ejemplo propuesto, la madre el fin de semana y el padre de lunes a viernes. No obstante ello, el padre aprovechando el fin de semana que lo tiene consigo, el lunes ya no lo regresa, o se apodera de él cualquier día de la semana y se lo queda, no obstante que solo debía tenerlo esos dos días de cada semana. Sin embargo, hoy por hoy, ante ese proceder, no hay sanción penal, ya que el numeral 160 exime de responsabilidad a quien ejerza la patria potestad; por ello esta iniciativa busca corregir la redacción actual de tal numeral, suprimiendo la excepción que contiene, para que se generen efectos penales en contra del padre que teniendo la patria potestad, realice una sustracción.

Resulta necesaria y urgente la reforma en comento, toda vez que la circunstancia planteada de sustracción, es muy recurrente en la actualidad, sin que el padre o la madre afectado pueda fincar ninguna responsabilidad, ya que como se dijo, no lo permite la ley penal y por ello debe resignarse a agotar todos los trámites y recursos que la ley de lo familiar establece para la recuperación, lo que lleva en el mejor de los casos meses o años, y en el peor, que nunca la consiga.

Circunstancia la anterior que no debería ocurrir, pero que se da y con mucha frecuencia en los conflictos maritales, en los cuales, el hijo es tratado como un objeto para incomodar, lastimar y afectar al contrario, sin que haya ninguna sanción, porque el numeral 160 señalado no lo permite.

Lo señalado no debería ser, pero está sucediendo y es esa circunstancia la que motiva la presentación de esta iniciativa, a fin de establecer una sanción para el padre o la madre que teniendo patria potestad, pero no custodia, se apodera de su hijo. Ello es así, porque la custodia protege la posesión de estado civil, y la patria potestad se ejerce, aun sin tener la custodia.

Y es que no olvidemos que la separación de los padres, en muchos casos es el inicio del peregrinar de los menores de edad o incapaces, que forman parte de la familia, ya que cuando los padres no se ponen de acuerdo sobre la guarda y custodia de estos, -no obstante su corta edad- se obliga a los menores a comparecer ante el juzgador, a efecto de que sean escuchados y se tengan los elementos necesarios para determinar, cuál de sus padres es el indicado para cuidarlos o si la custodia es compartida, sin embargo, ello ni es garantía, ni

es impedimento para el padre que careciendo de la custodia, realice su sustracción bajo el argumento de que tiene la patria potestad, que le da la calidad de ser padre, aun y cuando carezca de la custodia, por la sencilla razón de que se lo permite el numeral cuya reforma se plantea.

Sobre el particular, es importante dejar bien claro, que con la presente iniciativa, de ninguna manera se pretende restringir el derecho y obligaciones inherentes a la patria potestad que se ejerce sobre los hijos menores de edad o incapaces, sino lo que se busca es que se respete el derecho de custodia que en su caso tenga alguno o ambos los padres y/o cualquier otro familiar respecto de un menor o incapaz y con ello garantizar el bienestar, así como la estabilidad emocional de nuestros menores.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 160. Comete el delito de sustracción de menores, o de incapaces, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la patria potestad, la tutela, la guarda o custodia del menor, o incapaz.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida de actualización.</p> <p>Se impondrán en una mitad las penas a que se refiere este artículo, al padre o la madre que retenga o cambie de su residencia habitual a su hijo menor o incapaz, con el fin de impedir que el otro ascendiente ejerza el derecho a convivir con su hijo o impedir la guarda y custodia compartida en los términos de la resolución o convenio judicial.</p> <p>En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida.</p>	<p>ARTÍCULO 160. Comete el delito de sustracción de menores, o de incapaces, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la tutela, la guarda o custodia del menor, o incapaz.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida de actualización.</p> <p>...</p> <p>...</p>

NOVENA. Que los integrantes de las dictaminadoras no coinciden con el propósito de la iniciativa que se analiza, ya que el delito de sustracción de menores, se tipificó con la reforma al artículo 138 del Código Penal del Estado, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el treinta de julio del dos mil once, Decreto Legislativo número 704, en el que es importante destacar la exposición de motivos:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

La acción del Estado frente a las diversas conductas que vulneran la tranquilidad y seguridad de los gobernados es la de generar mecanismos que sancionen esos actos a efecto de inhibir su comisión; y en el caso de aquellos dispositivos que ya prevén la

imposición de penas, actualizar todas aquellas conductas que no están contempladas como sancionables, pero cuya comisión altera la armonía de la sociedad.

Respecto de las conductas que dañan y en mucho a la sociedad, se ha de hablar de aquellas que agravan a la familia, concebida como la unión permanente de personas vinculadas por el matrimonio, el concubinato, o la unión libre; y por parentesco de consanguinidad, afinidad y civil, basada en los principios y valores humanos para lograr el desarrollo integral de cada uno de sus miembros; institución considerada como la base de la sociedad y el ámbito natural y primario del ejercicio y desarrollo de los derechos fundamentales de las personas.

El sistema jurídico nacional estatuye que las y los miembros menores de la familia tienen derecho a su desarrollo integral bajo la custodia y cuidado de sus padres, a falta de ellos por las o los parientes consanguíneos, considerando las circunstancias del caso.

Por ello, quienes la conforman, tienen la obligación primordial de salvaguardar la integridad, seguridad, y protección de los menores que a ésta pertenecen; además de proveerles lo necesario para su subsistencia y pleno desarrollo. Sin embargo, en los últimos años y por causa de los divorcios y cuestiones con éstos relacionadas, como son la custodia y la patria potestad de los menores hijos, se ha presentado una problemática recurrente, y es la que se refiere a la sustracción de menores.

Cuando los familiares obligados a la protección del menor transgreden su esfera jurídica, al cometer en su agravio el robo de infante, el delito se denomina sustracción de menores, injusto penal que se tipifica y sanciona con la reforma al artículo 138 del Libro Sustantivo Penal.

Y es que la protección de los intereses del menor ha definido una línea de actuación primordial a la hora de legislar en México desde nuestra Constitución. Ello ha sido especialmente así en aquellas cuestiones relacionadas con su custodia, tratando con esto de evitar, en lo posible, los efectos perjudiciales que en supuestos de crisis familiares puedan ocasionarles determinadas actuaciones de sus progenitores.

De acuerdo a las estadísticas que dio a conocer el INEGI en febrero de dos mil nueve, durante el año dos mil siete, se registraron 77,255 divorcios, cifra que respecto a la del año anterior, aumentó en 4,859; es decir, un 6.7%; lo delicado del tema, más allá de la crisis que vive la familia mexicana, se debe a los actos, aparejados con el proceso del divorcio y las consecuencias del mismo, como luego sucede con los delitos de, robo de infante, sustracción, y tráfico de menores.

En lo general, la sustracción se presenta cuando algún familiar del menor lo aleja de sus padres o de alguno de ellos de forma ilegal; invariablemente se da este fenómeno cuando las familias atraviesan alguna crisis, con mayor frecuencia por vivir la separación de los padres.

Una de las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, es establecer por medio de declaración judicial, la tutela y custodia de los menores; sin embargo, suele acontecer la sustracción de menor por cualquier familiar de éste, o más comúnmente, por alguno de los padres cuando están divorciados, en trámite o en plan de hacerlo; esta es la razón por lo cual la sustracción se ha convertido en la principal causa de que todos los días, niños sean alejados de sus hogares.

Existen varias razones por las cuales alguno de los padres emplea la sustracción, o amenaza con llevarla a cabo, y principalmente la realiza en tres circunstancias:

1. Cuando su pareja le pide el divorcio, lo que puede ocasionar temor a que le “quiten” a sus hijo y por ello decida sustraerlos antes de que la otra persona pueda hacer algo; también es muy común que amenace al otro con llevárselo en caso de que comience el trámite de divorcio, lo que hará a la otra parte desistir de llevarlo a cabo.

2. Cuando una vez terminado el divorcio no se le ha dado la custodia a esta persona. En este caso el padre que no haya tenido la custodia de los hijos tendrá mayor temor a ser alejado de ellos porque ya no se sentirá parte de la familia y esto puede orillarlos a pensar en la idea de sustraer a sus hijos para ser él quien cuide de ellos, es difícil saber cuando esto ocurrirá.

3. Cuando por descuido de los padres, un familiar o persona ajena a ésta, lo aparta del hogar.

Este supuesto tiene ocasión, cuando los padres, al estar enfrentando una crisis familiar, le otorgan mayor atención a los trámites judiciales y el sustento económico del hogar, lo que provoca la falta de atención debida al menor; circunstancia ante la cual, el infante es mayormente vulnerable a eventos de los que no tenga la capacidad para comprender, como el hecho de apartarlo de su residencia habitual, mediante engaños de personas que le ofrecen solucionar el problema de sus padres si accede a salir de su casa y por tal circunstancia se volverán a unir sus padres, o por familiares que les prometen tener una mejor vida.

Sobre esta base, la sustracción de un menor implica generalmente llevárselo fuera o dentro del territorio nacional, con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con el menor o visitarlo; algunos padres creen que el hecho de que se hayan llevado a sus hijos a otros países les impedirá reclamarlos, sin embargo esta idea es falsa, México ha suscrito dos importantes convenios internacionales que si bien no buscan penalizar la sustracción, si permiten la localización del menor y cooperar con el país para su regreso, en virtud de la existencia del Convenio de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de mil novecientos veintidós; y la Convención Interamericana de Restitución Internacional de Menores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Ante tal ambigüedad, conviene precisar quiénes son los familiares que pueden incurrir en la conducta ilícita haciendo la plena distinción entre las terceras o ajenas personas y las que tengan el aludido vínculo consanguíneo o por afinidad.

En consecuencia se reforma el artículo 138 del Código Punitivo, con la finalidad de establecer que la comisión del delito en el supuesto que regula tal disposición, la ejecuta un ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, y que sobre éste no ejerza la patria potestad, o la tutela; o que a través de resolución judicial haya perdido la guarda y custodia del menor o incapaz.

Igualmente se modifica el numeral 139 del ordenamiento aludido, para aumentar la punibilidad en contra del que incurre en la acción de retención o sustracción de menor de dieciocho años de edad.

Por último, la denominación del capítulo se modifica para quedar estipulado en el articulado del mismo, dos tipos penales distintos: uno, el relativo al robo de infante llevado a cabo por terceros o extraños a la familia; y el segundo, la sustracción de menores efectuada por los padres o familiares, para quedar con la nominación debida y no generar confusión sobre el sujeto activo que comete la conducta ilícita: Capítulo V “Robo de Infante o Incapaces”, por el de Capítulo V “Robo de Infante, y Sustracción de Menores o de Incapaces”.

Respecto a la adición al artículo 140 BIS, el propósito de ello es para considerar el supuesto de que en el tráfico de menores, el traslado o entrega de éste se realice sin la finalidad de obtener un lucro indebido; y que la persona que reciba al menor tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar.

El Código Penal del Estado, consideraba el delito de robo de menores, sin embargo en éste no se determina la edad de la víctima de tal ilícito, por ello, se reforma el artículo 137 del Ordenamiento en cita, con el propósito de hacerlo armónico con lo que señala el artículo 1 de la Convención de los Derechos del Niño, en el que se define que, niño es la persona , “menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Concomitante con ello, se ha de invocar lo que dispone el párrafo tercero del artículo 18 del Pacto Político Federal en el que se lee: “La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos”. Con ello se pondera que para el Estado Mexicano, la edad límite que se puede considerar para que a una persona se le aplique el sistema integral para menores es de dieciocho años. Y se reforma también el párrafo segundo del numeral en comento, para aumentar la multa, haciéndola acorde con la pena de prisión.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se colige que el propósito de la reforma al artículo 138 del Código Penal del Estado, fue tipificar la conducta de los familiares que **no ejerciendo la patria potestad, la tutela, la guarda o custodia de un menor, lo sustraiga de su custodia legítima o lo retenga sin el consentimiento de quien tenga su legítima custodia o guarda.**

Pues resulta improcedente que se pretenda suprimir de la disposición que nos ocupa, a la persona que no tenga la patria potestad, ya que contrario a lo que ejemplifica el promovente, la patria potestad la conservan ambos padres, pero, la guarda y custodia solo la tiene el padre o la madre, y durante el tiempo que les fue concedida.

Cobra vigencia lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia, al tenor siguiente:

"Época: Décima Época

Registro: 2008299

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 14, Enero de 2015, Tomo III

Materia(s): Penal

Tesis: VI.1o.P.27 P (10a.)

SUSTRACCIÓN DE MENORES. NO SE CONFIGURA EL CUERPO DE ESTE DELITO, SI LA RETENCIÓN DEL MENOR DE EDAD ES REALIZADA POR UNO DE SUS ASCENDIENTES, QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD, Y NO EXISTE DETERMINACIÓN JUDICIAL ALGUNA QUE RESTRINJA LA CUSTODIA O TUTELA DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 283 Bis, fracción II, del Código Penal del Estado de Puebla establece que comete el delito de sustracción de menores el ascendiente, pariente colateral o afín, hasta el cuarto grado, que retenga a un menor, si no tiene la guarda y custodia provisional o definitiva o la tutela sobre éste; sin embargo, dicha figura delictiva no se configura cuando el padre o la madre del menor de edad u otro ascendiente que ejerza la patria potestad, lleve a cabo la retención de éste, debido a que ejerce la patria potestad sobre su menor hijo, al igual que el padre; de ahí que no incurra en alguna conducta antisocial y, por ende, dicha progenitora no requiere permiso alguno o consentimiento de otra persona, para llevarse consigo al menor de edad y así decidir sobre su bienestar, máxime si no existe determinación judicial alguna que hubiere restringido la custodia o tutela del menor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 215/2014. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gazca Cossío. Secretario: Héctor Santacruz Sotomayor.

Nota: Por ejecutoria del 20 de febrero de 2019, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 388/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

La Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, define en sus artículos, 4 fracciones, X, y XXII, 22 párrafo segundo, 25 párrafo primero, 26 párrafo sexto, 105, y

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)

X. Familia de Origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;

XXII. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;" (...)

"Artículo 22. (...)

Niñas, niños y adolescentes **no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad** o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia

de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez."

"Artículo 25. Las leyes federales y de las entidades federativas contendrán disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las **personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia**, y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos." (...)

"Artículo 26. (...)

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales a nivel nacional y estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho **a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guarda o custodia**, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez. "
(...)

"Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y

IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal."

"Artículo 117. Corresponden a las autoridades federales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes: (...)

IX. Verificar, por conducto del Instituto Nacional de Migración, la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano

jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;" (..)
(Énfasis añadido)

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se enviaron a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Respecto de los cuales se recibe el diverso número, P-844/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, entonces presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

"A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, que coordino, fue turnada la propuesta de modificación al artículo 160 del Código Penal del Estado, que plantea el Diputado Cándido Ochoa Rojas, y sus integrantes nos permitimos exponer lo siguiente:

El precepto que se pretende modificar es, actualmente, del siguiente texto:

*"Artículo 160. Comete el delito de sustracción de menores, o de incapaces, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que **no ejerza** la patria potestad, la tutela, la guarda o custodia del menor, o incapaz. Este delito se sancionará con una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días de salario mínimo. Se impondrán en una mitad las penas a que se refiere este artículo, al padre o la madre que retenga o cambie de su residencia habitual a su hijo menor o incapaz, con el fin de impedir que el otro ascendiente ejerza el derecho a convivir con su hijo o impedir la guarda y custodia compartida en los términos de la resolución o convenio judicial. En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida."*

*La propuesta del legislador atañe a omitir de esa norma **"la patria potestad"**, pues argumenta que con la actual redacción del tipo penal no se sanciona a los padres que, conservando la patria potestad de su hijo, pero no su custodia, se apoderen de él sustrayéndolo.*

No obstante, en atención al interés superior del menor, se estima necesario que prevalezca contemplada la institución de "patria potestad" en el tipo penal de mérito, bajo las siguientes consideraciones:

La actual redacción del mencionado artículo 160 del Código Penal del Estado deviene del decreto 704 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de julio del 2011, en cuya exposición de motivos el legislador precisó la conveniencia de establecer quiénes son los familiares que pueden incurrir en la conducta ilícita, haciendo la plena distinción entre las terceras o ajenas personas y las que tengan vínculo consanguíneo o por afinidad. Determinó entonces reformar el otrora artículo 138 del Código Punitivo, puntualizando que la finalidad de ello era establecer que la comisión del delito en el supuesto que regula tal disposición, la ejecuta un ascendiente, descendiente, cónyuge pariente colateral o afín hasta el cuarto grado que no ejerza sobre el menor la patria potestad o la tutela; o que a través de resolución judicial haya perdido la guarda y custodia del menor o incapaz.

Bajo tal consideración, el actual texto del tipo penal establecido en el artículo 160 de la Ley Sustantiva Penal del Estado, se considera idóneo, pues, atendiendo al principio de generalidad

de la ley, el legislador trata de cubrir o contemplar todas las hipótesis fácticas que puedan acontecer entre familiares y que lógicamente involucren la sustracción de un infante o incapaz¹, esto es, sancionar el supuesto en que un familiar que no ejerza la patria potestad o la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños, adolescentes o incapaces, lo sustraigan de quien legítimamente ostente alguna de las instituciones jurídicas antes referidas.

Atendiendo a lo expuesto, se considera inconveniente la argumentación contenida en la exposición de motivos en la propuesta de reforma, ya que para que se actualice el tipo penal no es impedimento que el sujeto activo del delito ejerza la patria potestad respecto del menor, pues en todo caso si no tiene a su favor la declaración de guarda y custodia, y por ende la misma recae sobre el otro progenitor, de sustraer al menor igualmente se ubicará en la hipótesis que contempla dicho enunciado, es decir, tal precepto contempla un supuesto disyuntivo y no copulativo respecto de las figuras de patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Ahora, en atención al principio de taxatividad, y a efecto de dotar de mayor claridad a dicho enunciado, con la finalidad de que quede plenamente distinguido que se trata de hipótesis disyuntivas, se propone que el texto del mismo quede de la siguiente manera:

"Artículo 160. Comete el delito de sustracción de menores, o de incapaces, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que **no ejerza la patria potestad, o la tutela, o la guarda y custodia del menor, o incapaz, en la inteligencia de que también cometerá dicho delito quien no obstante ejercer la patria potestad pero no la guarda y custodia, lleve a cabo la conducta que se señala en el artículo anterior.** Este delito se sancionará con una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días de salario mínimo. Se impondrán en una mitad las penas a que se refiere este artículo, al padre o la madre que retenga o cambie de su residencia habitual a su hijo menor o incapaz, con el fin de impedir que el otro ascendiente ejerza el derecho a convivir con su hijo o impedir la guarda y custodia compartida en los términos de la resolución o convenio judicial. En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida."

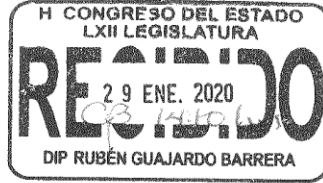
Sin otro particular, quedamos de Usted.

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación."

DÉCIMA PRIMERA. Que la Fiscalía General del Estado tocante a la iniciativa que se analiza, envió la siguiente opinión:

¹ Décima Época, Registro: 2008909, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o. C.91 C(10a), página:1732:GUARDA Y CUSTODIA. SI EN LA CONTIENDA DE DIVORCIO SE ESTABLECIÓ QUE LA TENDRÍA LA MADRE Y A LA MUERTE DE ÉSTA LOS ABUELOS MATEROS LA EJERCIERON DE HECHO Y EL PADRE, EN EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, PRETENDE RECUPERAR AQUÉLLA, DEBE HACERLO MEDIANTE JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Cuando por cualquier circunstancia los abuelos ejerzan la guarda y custodia de hecho sobre un menor y el padre en ejercicio de la patria potestad pretenda cambiar el entorno de éste, no podrá por ese simple derecho efectuarlo sin audiencia, porque al ser el menor sujeto de derecho debe ser oído y vencido atento al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello, si bien es cierto que el artículo 343 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece que cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos corresponderá su ejercicio al otro, también lo es que éste no puede ser aplicado en su máxima locución, en atención a que la patria potestad es una institución creada en beneficio de los menores y no de los progenitores al constituir una función encomendada a éstos en favor de sus hijos dirigida a su protección, educación y formación integral. Por ende, si en una contienda de divorcio se estableció que la guarda y custodia la tendría la madre; y se demostró que el menor tuvo su domicilio con los abuelos maternos y a la muerte de la progenitora éstos ejercieron la guarda y custodia de hecho, si el padre pretende recuperarla en ejercicio de la patria potestad, debe hacerlo mediante juicio.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

DESPACHO DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO
Of. No. FGE/00222/2020

**C. DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.-**

En respuesta a la petición que se hizo a esta Fiscalía General del Estado, mediante oficio número CJ/LXII-01/2020, de enero 14 del año en curso de emitir opinión respecto a cuatro iniciativas de reforma a diversos ordenamientos legales enumerados 463, 583, 769 y 1124; por este conducto se da la opinión solicitada cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 86 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en los términos y consideraciones siguientes:

OBJETO DE ANÁLISIS

Número	Turno	Tema	Legislador (a) que promueve la iniciativa
1	463	Que insta a REFORMAR el artículo 160 en su párrafo primero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.	Dip. Cándido Ochoa Rojas
2	583	Que promueve REFORMAR el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.	Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat
3	769	Que plantea REFORMAR el artículo	Dip. María Isabel González Tovar.

*13.15
6-11-2020
[Signature]*

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tels. 01 (444) 812 3038 - 812 6435 Dir. y 8122624 Ext. 1004 Com.



FiscalíaSLP

@FiscalíaSLP



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

		135 en su fracción I del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
4	1124	Que promueve REFORMAR en su Título Sexto denominación de su capítulo VI, y los artículos 205 y 206; ADICIONAR al mismo título y capítulo los artículos 205 Bis a 205 Quinqué y DEROGAR el artículo 142 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
		Dip. Rolando Hervert Lara

METODOLOGÍA

Para emitir una opinión institucional adecuada por instrucción del Fiscal General del Estado Mtro. Federico Arturo Garza Herrera se procedió a consultar a las áreas especializadas responsables de aplicar los tipos penales en cita para el estudio de la normativa vigente objeto y de los cambios pretendidos.

En cuanto a la viabilidad de la propuesta de modificación en el delito de feminicidio se tomó en consideración que en octubre de 2018 se elaboró un dictamen para la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo que abarcó el estudio de los tipos penales vigentes en el país, la evolución de esta figura en el Código Penal de San Luis Potosí y las observaciones realizadas a nivel nacional e internacional al respecto.

Como resultado de estos trabajos se ha construido un criterio unificado con los puntos de mayor relevancia para cada una de las iniciativas.

OBSERVACIONES

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tels. 01 (444) 812 3038 -- 812 6435 Dir. y 8122624 Ext. 1004 Contr.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Iniciativa

1	463	Que insta a Dip. Cándido REFORMAR el artículo 160 en su párrafo primero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
---	-----	---

Respecto a la iniciativa con turno 463 presentada el 30 de octubre de 2018 para reformar el artículo 160 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí con el objeto de sancionar a los padres que conservando la patria potestad de los hijos pero no su custodia se apoderen de él sustrayéndolo; actualmente el delito establece:

ARTÍCULO 160. Comete el delito de sustracción de menores, o de incapaces, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la patria potestad, la tutela, la guarda o custodia del menor, o incapaz.

Luego entonces, la figura penal que pretende modificarse es la sustracción de menores o incapaces que conteniendo la misma conducta de acción que el robo de infante respecto a sustraer a una persona menor o incapaz de su custodia legítima, aborda a sujetos activos con una calidad específica como son ser ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado pero que no ejerza la patria potestad, la tutela, la guarda o custodia del menor o incapaz.

Esto quiere decir, que se refiere al apoderamiento y retención ilegal de un sujeto con una relación familiar para con el menor o incapaz, pero sin estar en alguno de los supuestos de posesión legitimada por formas jurídicas específicas propias del derecho familiar, intención que se prevé de la lectura del dictamen para la creación de este tipo penal en la exposición de motivos del Decreto número 704 del 30 de julio de 2011 cuando se menciona:

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tels. 01 (444) 812 3038 – 812 6435 Dir. y 8122624 Ext. 1004 Conn.



FiscalíaSLP



@FiscalíaSLP



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

“...se reforma el artículo 138 del Código Punitivo con la finalidad de establecer que la comisión del delito en el supuesto que regula tal disposición la ejecuta un ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado y que sobre éste no ejerza la patria potestad o la tutela, o que a través de resolución judicial haya perdido la guarda y custodia del menor o incapaz.”

Por lo que **se coincide** con el criterio de la Comisión en cuanto a que el propósito fue tipificar la conducta de los familiares, o sea de un tipo de sujetos activos específicos vinculados al menor o incapaz, pero además cabe hacer mención que para el caso de la patria potestad que presumiblemente ostentan padres y madres principalmente, se trata de una figura mucho más amplia dado que conforme al artículo 268 del Código Familiar del Estado indica que es el conjunto de derechos y deberes reconocidos y otorgados por la ley a la madre y al padre o abuelos por ambas líneas en relación a sus hijas, hijos o nietas, nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, debiendo imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado y condición, hasta antes de alcanzar la mayoría de edad.

De ahí que aún de darse el supuesto planteado en la iniciativa de que teniendo la patria potestad pero no la custodia se invadan los espacios del otro progenitor o se apodere de plano de un menor o incapaz, ello es preferible se resuelva por la vía originaria, es decir por el derecho familiar que cuenta con alternativas para la resolución de controversias mucho menos violentas que la aplicación del derecho penal, nótese que se aborda el posible desgaste de niñas, niños y adolescentes en cuanto a tener que decidir en esos ámbitos con cuál de sus padres se quedan, tensores comunes en los contextos de separación y divorcio pero un daño menor al que genera que alguno de estos se encuentre de hecho acusado por la comisión de un delito y que pese sobre el conflicto familiar además la posibilidad de ser sometido a pena privativa de libertad.

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tels. 01 (444) 812 3038 -- 812 6435 Dir. y 8122624 Ext. 1004 Conn.



FiscalíaSLP



@FiscalíaSLP



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

En general **no se recomienda** tomar de primera instancia la decisión de crear o modificar tipos penales por encima de buscar otras alternativas para solucionar problemas sociales o como es el caso, los conflictos que se producen en las relaciones interpersonales, toda vez que es impropio de un Estado Democrático que reconoce constitucionalmente los derechos humanos.

Sin otro particular por el momento le reitero mis consideraciones.

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de enero del 2020



ATENTAMENTE,
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

MD. FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA
FISCAL GENERAL
DEL ESTADO

"2020, Año de la cultura para erradicación del trabajo infantil"

c. c. p. Archivo.

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 79000
Teis. 01 (444) 812 3038 - 812 6435 Dir. y 8122624 Ext. 1004 Conn.



FiscalíaSLP



@FiscalíaSLP

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las consideraciones, Novena, y Décima, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

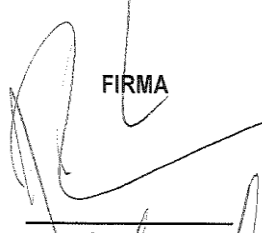
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

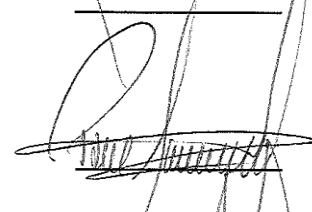
FIRMA

SENTIDO DEL VOTO


DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE


_____ a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA


_____ A FAVOR

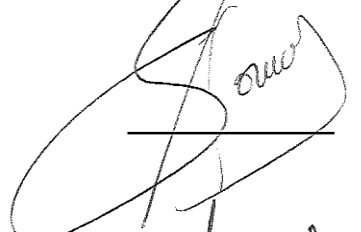
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA


_____ a favor

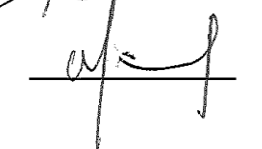
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL


_____ A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL


_____ A favor


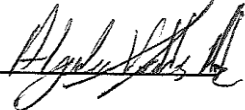

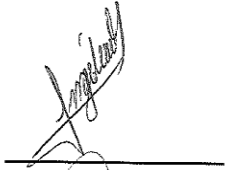
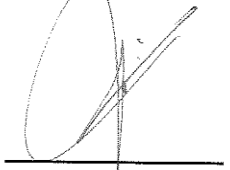
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL


_____ a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL


_____ A FAVOR

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE	<u>A Favor</u>	
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA	<u>A Favor</u>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA	<u>A Favor</u>	
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL	<u>A Favor</u>	
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL	<u>Absención</u>	
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Diputada María Isabel González Tovar, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 135 en su fracción I, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **769**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **769** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, respecto de ella se solicitó prórroga; y para mejor proveer se envió a la Fiscalía General del Estado para conocer la opinión relativa a la misma, razonamiento por el cual se pospuso su dictaminación.

SÉPTIMA. Que la Diputada María Isabel González Tovar, sustenta la iniciativa, en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano ha implementado mecanismos para prevenir, promover, respetar y proteger los derechos humanos de las mujeres, asimismo ha creado ordenamientos jurídicos y suscrito instrumentos internacionales como la Convención para la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), entre otros; todo ello a efecto de investigar, sancionar y reparar las violaciones en perjuicio de las mujeres; no obstante, los resultados han sido adversos, pues el número de mujeres violentadas y asesinadas ha incrementado con el paso del tiempo.

En este sentido, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), revelo que el 49% de las mujeres sufrió violencia emocional; el 41.3% ha sido víctima de agresiones sexuales: el 29% violencia económica, patrimonial o discriminación; en tanto que el 34%, manifestó haber experimentado agresiones físicas a lo largo de su vida, en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor.

La grave situación de violencia que experimentan las mujeres, se puede atribuir a factores sociales, económicos y políticos, que sistemáticamente vulneran todos los derechos de las víctimas al extremo de poner en peligro su integridad e inclusive privarlas de la vida.

El Estado de San Luis Potosí ocupa el quinto lugar a nivel nacional con más feminicidios registrados en el presente año, tomando esta posición en tan solo dos meses, pues hasta agosto de 2018 ocupaba la décima posición; en sentido, en 2015 fueron denunciados veinte hechos delictivos cometidos en contra de una mujer, de entre los cuales catorce fueron catalogados dentro del tipo penal denominado feminicidio; en 2016 se registraron veintiséis hechos violentos por cuestión de género, de los que doce fueron encuadrados en dicho delito; en 2017 se registraron cuarenta y cuatro carpetas de investigación, siendo diecinueve las clasificadas como feminicidio; en 2018, se han registrado en la entidad 48 muertes violentas de mujeres, de las cuales 23 han sido catalogadas como feminicidios, lo anterior según datos de la Fiscalía General del Estado¹.

Es importante hacer mención que a partir del 22 de junio de 2015, la Secretaria del Gobernación declaro en "Alerta de Genero" a los municipios de Ciudad Valles, Tamuín, Tamazunchale, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí.

A efecto de garantizar al gobernado una debida impartición de justicia, es obligatorio que nuestra legislación reconozca los elementos constitutivos del tipo penal de feminicidio, siendo estos; la privación de la vida, el sujeto pasivo siempre será una mujer, y su comisión se realiza por razones de género con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio, o algún otro). Al respecto, el Sexto Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito considero oportuno señalar que dada la naturaleza del delito citado, sólo puede realizarse dolosamente, porque la exigencia de que la privación de la vida de la mujer sea por razones de género, encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia el género femenino, lo que sólo puede concretarse de manera dolosa².

¹ <http://www.pgjeslp.gob.mx/images/genero/3%20Informacion%20Feminicidio.pdf>

² 2007828. I.6o.P.59 P (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Pág. 2852.

En este tenor, la relación que exista entre la víctima y el victimario, el contexto de violencia, previo o posterior al feminicidio, así como el reconocimiento de la existencia de relaciones de poder que ponen en condición de vulnerabilidad a la víctima, son elementos básicos que deben ser considerados por la autoridad investigadora para encuadrar de manera exacta y plena los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo factico, lo anterior atendiendo al principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del principio citado en el párrafo que antecede, podemos encontrar como derivaciones de los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa.

No obstante, la tipificación del delito de feminicidio en nuestra legislación penal, no atiende los principios citados, pues en la fracción I del artículo transcrito, se puede observar que al referirse a los vínculos existentes entre la víctima y el agresor, estos se citan de manera abierta y amplia, circunstancia que como fue expuesta, viola el principio de certeza jurídica constitucional, pues aplicado a un caso concreto, llegan a permitir arbitrariedad e impunidad del acto, transgrediendo la seguridad jurídica de la víctima. A efecto de mejor proveer, a continuación de transcribe el citado numeral.

ARTÍCULO 135. *Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:*

I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;

II. Existan en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;

III. Se haya infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;

IV. Existan antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.

Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil unidades de Medida de Actualización.

Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con la relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.

En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.

En tal tesitura, el vínculo afectivo a que hace referencia la fracción I del artículo 135 del Código en cita, relaciona éste con el cariño o amor que pudiese llegar a existir entre los sujetos activo y pasivo, conexión que no precisamente corresponde a dichos sentimientos, tan es así, que las mujeres que son víctimas de violencia psicológica, sexual o física desarrollan sentimientos de temor, tristeza, desconfianza e incluso odio hacia su agresor.

En este sentido, es importante diferenciar una relación sentimental y una afectiva; el “afecto” se define como una inclinación hacia algo o alguien, especialmente de amor, cariño, amistad³; ahora bien, un sentimiento se detalla como un estado de ánimo que se produce por causas que lo impresionan, y éstas pueden ser alegres, felices, dolorosas o tristes, es decir, los sentimientos surgen como resultado de una emoción que permite al sujeto ser consciente de su estado anímico.

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que las relaciones en las cuales se presentan mayores índices de violencia en contra de las mujeres son las de pareja, por ende, es el principal agresor. Las mujeres potosinas están siendo asesinadas por personas que se encuentran dentro de su círculo sentimental, sujetos que toman la decisión de privarlas de la vida por propia mano, es decir, el factor determinante que provoca su muerte es a consecuencia de golpes, apuñalamiento, asfixia, ahogamiento, calcinamiento, por mencionar algunos, conducta que se genera por un sentimiento de superioridad, pertenencia y control del agresor, aprovechándose del alto grado de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas.

Ahora bien, es importante evidenciar que no todos los vínculos sentimentales y afectivos se encuentran definidos en nuestra legislación, tal es el caso del noviazgo y la amistad, relaciones que se presentan de manera cotidiana en la vida de un individuo, y que de ninguna manera pueden derivar de un vínculo consanguíneo o por afinidad.

Por tanto, conforme al principio de legalidad constitucional, se debe establecer de manera puntual y exacta en el multicitado artículo 135, fracción I, las relaciones de parentesco, sentimentales y afectivas que existen o existieron entre la víctima y su agresor, con el objeto de sancionar conforme a derecho al imputado, garantizando a la víctima y ofendido certeza, seguridad y legalidad jurídica.

A efecto estar en condiciones modificar el artículo 135, fracción I del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, a la brevedad se expone una comparación entre la legislación penal Federal, del Estado de Jalisco y nuestra Entidad Federativa, todas vigentes a la fecha.

³ <http://dle.rae.es/?id=0wJiuAw|0wK6Q1>

CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO VIGENTE	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE
<p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo</p>	<p>Artículo 232-Bis. Se impondrán de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión a la persona que cometa el delito de feminicidio.</p> <p>Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes conductas o circunstancias:</p> <p>I. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;</p> <p>II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima;</p> <p>IV. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia familiar en contra de la víctima;</p> <p>V. Cuando de la escena del hecho se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima;</p> <p>VI. Cuando el sujeto activo haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, previas o posteriores a la</p>	<p>ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;</p> <p>II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;</p> <p>IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma,</p>

<p><i>perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</i></p> <p><i>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</i></p> <p><i>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</i></p>	<p><i>privación de la vida;</i></p> <p><i>VII. Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, infligidos por el o los autores del feminicidio;</i></p> <p><i>VIII. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia;</i></p> <p><i>IX. Cuando existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima;</i></p> <p><i>X. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en lugar público; o</i></p> <p><i>XI. Cuando la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</i></p> <p><i>En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio o parricidio, según corresponda.</i></p> <p><i>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima.</i></p>	<p><i>depositado, o arrojado en un lugar público.</i></p> <p><i>Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</i></p> <p><i>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</i></p> <p><i>Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.</i></p> <p><i>En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.</i></p>
---	--	---

En esa misma dirección, el artículo 135, fracción I del Código Penal hace referencia a una relación “docente”, actividad que se limita a la enseñanza y que relaciona únicamente al profesor y al alumno, dejando fuera al resto de la comunidad escolar, es decir, directores, personal administrativo, de intendencia o todo aquel que forme parte de una Institución Educativa; individuos que en virtud de la relación de confianza, superioridad e inclusive bajo amenaza mantienen un control sobre la víctima, por ello el término adecuado no es solo la docencia, lo correcto es el ámbito escolar que engloba toda la comunidad.

En este sentido, de acuerdo con datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), el 15.6% de las mujeres encuestadas han padecido violencia dentro de las instalaciones educativas, ya sea por parte de alguna autoridad, profesor o compañero, que se manifiestan desde ataques psicológicos hasta físicos e inclusive sexuales.

Al respecto, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 12, define la violencia docente como aquellas conductas que dañan la autoestima de los alumnos con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica limitaciones y/o

características físicas, que infringen maestros; confirmando lo expuesto anteriormente, pues deja de lado al resto del personal que labora en las instituciones.

En este contexto, el vocablo “docente” genera confusión, si al ser aplicado a un caso concreto de feminicidio, la relación existente entre la víctima y su agresor no corresponde al relativo profesor- alumno, por lo que es necesario establecer una percepción clara en este aspecto, a efecto de garantizar la adecuada identificación de cada uno de los elementos que configuran el tipo penal de feminicidio, y con ello estar en condiciones de garantizar la impartición de justicia de manera precisa y clara.

Por tanto, en virtud del incremento de violencia en contra de las mujeres que culminan en un feminicidio en nuestro Estado, es trascendental y necesario adecuar nuestra legislación, con el propósito de prevenir y sancionar la conducta feminicida, y con ello, generar certeza jurídica para la víctima, ofendido e imputado, respetando en todo momento sus derechos, así como el debido proceso, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
<p>ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor; ...</p> <p>II a VII ...</p>	<p>ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, de matrimonio, concubinato; una relación sentimental o afectiva, noviazgo o amistad; o bien coexista vínculo que implique confianza, subordinación o superioridad en el ámbito escolar o laboral.</p> <p>II a VII ...</p>

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;</p>	<p>ARTÍCULO 135. ...</p> <p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, de matrimonio, concubinato, una relación sentimental o afectiva, noviazgo o amistad; o bien coexista vínculo que implique</p>

<p>II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;</p> <p>IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.</p> <p>En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.</p> <p>Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta</p>	<p>confianza, subordinación o superioridad en el ámbito escolar o laboral;</p> <p>II a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.	
--	--

NOVENA. Que los integrantes de las dictaminadoras no coinciden con el propósito de la iniciativa que se analiza, en virtud de que, el cuatro de abril del dos mil dieciocho, se aprobó en el Senado de la República, el exhorto con los siguientes resolutivos:

"PRIMERO. - El Senado de la República exhorta respetuosamente a los Congresos de las entidades federativas homologar y, en su caso armonizar la tipificación del delito de feminicidio atendiendo las recomendaciones hechas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al Estado mexicano en julio del 2012, así como las obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal Federal, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país.

SEGUNDO. El Senado de la República exhorta respetuosamente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, conforme a sus atribuciones, a través de la Plataforma de Seguimiento a la Armonización Normativa de los Derechos Humanos, coadyuve con las entidades federativas a fin de promover los cambios de las disposiciones legislativas que permitan una mejor protección de los derechos humanos, en especial lo conducente a la homologación y armonización del delito de feminicidio."

Es importante, para una mayor ilustración, transcribir los argumentos que dieron sustento al exhorto en cita, los que versan al tenor siguiente:

"Consideraciones

El término feminicidio construye socialmente la muerte de las mujeres, pues la principal razón de este delito es el género¹. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) establece que el feminicidio es la muerte de una mujer como resultado de una situación estructural, de un fenómeno social y cultural de violencia, así como de una extrema discriminación y desigualdad basada en el género.

1 Declaración sobre el Feminicidio. Comité de expertas del mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), Texto disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) - Relatoría Sobre Derechos de la Mujer, referente al Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, señala que "en varios países existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las mujeres debido al hecho de que la gran mayoría de estos casos carece de una investigación, sanción y reparación efectiva²" (CIDH). En México parte de este patrón se ejemplifica con la falta de homogeneidad en la tipificación del delito de feminicidio.

Como legisladoras y legisladores, sabemos que la base para la aplicación efectiva de las leyes es establecer normas claras. Por lo que en materia de acceso a la justicia es indispensable subsanar las deficiencias en la investigación y procuración a fin de que el marco jurídico sea congruente y otorgue los mismos derechos y obligaciones.

Hoy no dejo de reconocer que el delito de feminicidio ya se encuentre establecido en todos los códigos penales de nuestro país; la última entidad federativa en establecer el tipo penal

fue Chihuahua en noviembre de 2017. Así como también reconocer que en la Cámara de Diputados durante la LXII y LXIII Legislaturas, se hayan presentado exhortos en el mismo sentido y con la finalidad primero de dar cumplimiento a la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México³ y segundo para promover la estandarización del tipo penal, y es en este sentido que el presente punto de acuerdo busca enfatizar y reforzar desde el Senado de la República el exhorto a los congresos locales para armonizar y homologar la regulación del feminicidio.

2 Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas. Relatoría sobre los derechos de la Mujer. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Consulta disponible en: <https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/cap2.htm>

3 Sentencia disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Lograr que las leyes no sean un obstáculo cuando hablamos de violencia contra las mujeres, es nuestro deber, por lo que debemos impulsar que la vida de las mujeres sea protegida con el mismo estándar jurídico en todo el país, a nivel federal y a nivel estatal.

El presente Punto de Acuerdo expone que la materialización efectiva y cumplimiento cabal de la norma, en el sentido de protección y acceso a la justicia, debe ser precedida por un marco legal homogéneo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha señalado una serie de obstáculos tanto en la legislación civil como penal, que afectan el procesamiento efectivo de casos de violencia contra las mujeres⁴:

1. Vacíos, deficiencias, falta de armonización legal y la presencia de conceptos discriminatorios que colocan a las mujeres en situación de desventaja. 2. Falta de implementación legal y la incorrecta aplicación del marco jurídico existente. 3. La falta de inclusión de medidas de reparación. 4. La multiplicidad de alternativas para la tipificación del delito, situación que genera confusión para quienes no tienen experiencia previa o conocimiento de los procedimientos judiciales. 5. Aplicación de sanciones penales desiguales.

A partir de lo anterior, se realizó un estudio sobre la legislación en materia de feminicidio en nuestro país, el cual se anexa en su versión completa al Punto de Acuerdo, y que como referencia se presenta en el siguiente cuadro resumen con los principales elementos del tipo penal:

4 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de violencia en las Américas, 217. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/cap2.htm>

Ordenamiento	Presencia de signos de violencia sexual de cualquier tipo.	A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia	Existan antecedentes de cualquier tipo de violencia familiar, laboral o escolar.	Haya existido una relación laboral de subordinación o superioridad.	Hayan existido amenazas, acoso	La víctima haya sido incomunicada, a cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o sentimental	Por misoginia u homofobia.	Reparación del daño.	Remite a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Años de prisión por delito de feminicidio. (años)
C.P. Federal	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓			✓	40 a 60
Aguascalientes	✓	✓				✓				Integral		20 a 50
Baja California	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓				20 a 50
Baja California Sur	✓	✓*	✓		✓	✓	✓	✓				25 a 50
Campeche ¹	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓			✓	40 a 80
Chiapas	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓				25 a 70
Chihuahua	✓	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓	Integral		30 a 80
CDMX ²	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓				20 a 50
Coahuila	✓	✓	✓				✓	✓				20 a 50
Colima ³	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		Especial ²⁰		35 a 50
Durango	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓				20 a 60
México ⁴	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓		Integral		40 a 70 Prisión Vitalicia
Guanajuato ⁵	✓*	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓				30 a 60
Guerrero	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓		Parcial		20 a 60
Hidalgo	✓	✓	✓	✓	✓*	✓	✓			Parcial	≠	25 a 50
Jalisco ⁶	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓**			25 a 45
Michoacán	✓*	✓	✓				✓					20 a 40
Morelos	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓				40 a 70
Nayarit ⁷	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓				30 a 50
Nuevo León	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓		Especial ²¹		40 a 80
Oaxaca ⁸	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓	✓	Parcial	≠	40 a 80
Puebla ⁹ 18	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓	✓		✓	40 a 80
Querétaro	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓				20 a 50
Quintana Roo ¹⁰	✓	✓	✓			✓	✓	✓			✓	25 a 50
San Luis Potosí	✓	✓	✓*	✓	✓	✓	✓	✓				20 a 50
Sinaloa ¹¹	✓	✓	✓*	✓	✓	✓	✓	✓				22 a 50
Sonora ¹²	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓		Parcial	✓	30 a 60
Tabasco ¹³	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓				40 a 60
Tamaulipas	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓				40 a 50
Tlaxcala ¹⁴	✓	✓	✓	✓	✓		✓	✓				30 a 70
Veracruz ¹⁷	✓	✓		✓	✓	✓	✓	✓		Integral	≠	40 a 70
Yucatán ¹⁵	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓			≠	30 a 40
Zacatecas ¹⁶	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		Integral	≠	40 a 50
Total ordenamientos homogéneos	33	33	31	18	29	30	32	28	4	11	10	5 respecto de la pena a nivel federal

Como se observa, no todos los códigos se encuentran homologados en la tipificación del delito del feminicidio con la legislación federal, pero además que existen diferencias sustanciales en cuanto a las causales:

- Solo 18 Códigos estatales establecen como causal del feminicidio, el que haya existido una relación laboral de subordinación o superioridad;
- En 29 Códigos se incluye la existencia de amenazas o acoso;
- Solo 4 vinculan el delito con la misoginia;
- Solo 11 códigos establecen la reparación del daño y no todos de forma integral;
- Solo 10 códigos establecen un vínculo efectivo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- No se logra abarcar las diversas manifestaciones de violencia y que ésta no es exclusiva del ámbito familiar, a sabiendas que incluso el feminicidio se puede dar sin existir ningún tipo de relación

g) No hay homogeneidad en las penas a quien cometa este delito, solo 5 códigos estatales coinciden con la establecida en el Código Penal Federal -de 40 a 60 años-.

Desde el Senado de la República tenemos el deber de promover que los instrumentos legales existentes protejan en igualdad los derechos humanos de todas las mujeres y, en consecuencia, que el principio de progresividad sea efectivo atendiendo a la actualización de las normas, por lo que también coadyuvar a partir de la propuesta y estudio actualizado con la Comisión Nacional de Derechos Humanos a través de la "Plataforma de Seguimiento a la Armonización Normativa de los Derechos Humanos" es de vital importancia para lograr un marco jurídico eficaz y justo.

Debemos tener presente que el artículo 325 del Código Penal Federal, precepto legal que establece el delito del feminicidio, fue construido a partir de lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales, principalmente lo señalado en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), en el sentido de establecer que la violencia contra la mujer es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"⁵.

Es por ello que las Comisiones encargadas del análisis del artículo 325 señalaron que la importancia de establecer en el catálogo de delitos el feminicidio radicaba en diferenciar el tipo penal del delito de homicidio⁶ y generar el vínculo efectivo de sanción penal con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁷, y hoy es importante lograr ese vínculo con las legislaciones locales.

La intención de esta propuesta que se pone a consideración, es exhortar a los congresos de las entidades federativas para que en el ámbito de sus atribuciones homologuen y armonicen el tipo penal para el delito de feminicidio de conformidad con lo establecido en el Código Penal Federal, con la finalidad de eliminar del marco jurídico mexicano los obstáculos, que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para acceder a un procesamiento efectivo ante la violencia cometida contra mujeres.

⁵ Convención de Belem do Pará, Artículo 1. Consulta disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> ⁶ Dictamen de las ⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_220617.pdf

Por lo antes descrito y en atención al fortalecimiento y progresividad en la protección de los derechos humanos de las mujeres, someto a consideración de la H. Cámara de Senadores el siguiente:

Punto de Acuerdo

PRIMERO. Se exhorta respetuosamente a los congresos de las entidades federativas a fortalecer la regulación, homologar y en su caso armonizar la tipificación del delito de feminicidio de conformidad con el Código Penal Federal, atendiendo las obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México es parte.

SEGUNDO. Se exhorta respetuosamente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Punto de Acuerdo y a través de la Plataforma de Seguimiento a la Armonización Normativa de los Derechos Humanos, coadyuve con las entidades federativas para lograr la homologación y armonización del delito de feminicidio de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código

Penal Federal, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a los Tratados Internacionales de los que México es parte."

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se enviaron al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Respecto de lo anterior se recibió el diverso número, P-844/2019, al cual anexa la opinión de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia, tocante a la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

"A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, que coordino, fue turnada la iniciativa de reforma presentada por la Diputada María Isabel González Tovar, en la que plantea reformar el artículo 135, fracción I, del Código Penal del Estado.

De la exposición de motivos esencialmente se advierte:

El Estado Mexicano ha implementado mecanismos para prevenir, promover, respetar y proteger los derechos humanos de las mujeres.

Que la situación de violencia que experimentan las mujeres se puede atribuir a distintos factores.

Que, el Estado de San Luis Potosí, ocupa el quinto lugar a nivel nacional con más feminicidios.

Que, a efecto de garantizar al gobernado una debida impartición de justicia, es obligatorio que la legislación reconozca los elementos constitutivos del tipo penal de feminicidio.

Que en atención a los principios de legalidad, taxatividad, de plenitud hermética y de aplicación de analogía o mayoría de razón, la descripción del tipo no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta ni amplia al grado de permitir la arbitrariedad.

Que la tipificación del delito, de feminicidio en nuestra legislación, no atiende a los principios citados, puesto que la fracción I (numeral 135) al referirse a los vínculos existentes entre la víctima y el agresor, se citan de manera abierta y amplia.

Que no todos los vínculos afectivos se encuentran definidos en nuestra legislación, como el noviazgo y la amistad.

Considera que debe establecerse de manera puntual y exacta en el artículo 135, fracción 1, las relaciones de parentesco, sentimentales y afectivas que existen o que existieron entre la víctima y su agresor.

Que, el artículo 135, fracción I, alude al término "docente", que se relaciona únicamente al profesor y alumno, dejando fuera al resto de la comunidad escolar; por lo que considera que lo correcto es referirse al "ámbito escolar" que engloba toda la comunidad.

Por lo que propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA

135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de

135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de

<p>género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p><i>I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;</i></p>	<p>género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p><i>I. Exista, o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, de matrimonio, concubinato, una relación sentimental o afectiva, noviazgo o amistad; o bien coexista vínculo que implique confianza, subordinación o superioridad en el ámbito escolar o laboral;</i></p>
---	---

OPINIÓN:

Con el propósito de sustentar la opinión que más adelante se emitirá, para una mejor ilustración, analizaremos el tipo penal de feminicidio, en la modalidad que establece la fracción I del artículo 135 del Código Penal, a partir de la tipicidad objetiva, tanto en la forma en que se encuentra actualmente estructurado, como de la manera en que se propone en la iniciativa, esto con la finalidad de demostrar las ventajas o desventajas entre una y otra opción:

TIPO VIGENTE	PROPUESTA
<p>a) ACCIÓN. <i>Privar de la vida a una mujer por su género.</i></p>	<p>a) ACCIÓN <i>Privar de la vida a una mujer por su género.</i></p>
<p>b) BIEN JURÍDICO. <i>Preservación de la vida humana femenina; la no discriminación, no desigualdad, y el interés social.</i></p>	<p>b) BIEN JURÍDICO. <i>Preservación de la vida humana femenina; la no discriminación, no desigualdad, y el interés social.</i></p>
<p>c) SUJETO ACTIVO. <i>Es indistinto, porque el tipo alude a la expresión "...Quien..."</i></p>	<p>c) SUJETO ACTIVO. <i>Es indistinto, porque el tipo alude a la expresión "...Quien..."</i></p>
<p>d) SUJETO PASIVO. <i>La Mujer (Específico)</i></p>	<p>d) SUJETO PASIVO. <i>La Mujer (Específico)</i></p>
<p>e) EL OBJETO DE LA ACCIÓN. <i>La Mujer que es privada de la vida.</i></p>	<p>e) EL OBJETO DE LA ACCIÓN. <i>La Mujer que es privada de la vida.</i></p>
<p>f) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR</p> <p>a. <i>De Tiempo: No lo especifica, por lo tanto, en cualquier tiempo,</i></p> <p>b. <i>De Modo: Por Razón de Género</i></p> <p>c. <i>De lugar: No lo especifica, por lo tanto, en cualquier lugar.</i></p>	<p>f) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR</p> <p>a. <i>De Tiempo: No lo especifica, por lo tanto, en cualquier tiempo,</i></p> <p>b. <i>De Modo: Por Razón de Género</i></p> <p>c. <i>De lugar: En el ámbito escolar o laboral.</i></p>
<p>g) ELEMENTOS DESCRIPTIVOS.</p>	<p>g) ELEMENTOS DESCRIPTIVOS.</p>

<p>a. Privar de la vida. b. Mujer.</p> <p>h) ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO. a. De Interpretación Jurídica: Que exista o haya existido relación de parentesco; Subordinación; Superioridad.</p> <p>b. De interpretación social o cultural: Que exista o haya existido relación de afecto, docente, laboral, cualquier otra que implique: amistad, confianza entre víctima y agresor.</p> <p>i) EL RESULTADO.</p> <p>a. La relación causal existente entre el resultado (privar de la vida a una mujer) y la acción atribuida al sujeto.</p>	<p>a. Privar de la vida. b. Mujer.</p> <p>h) ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO. a. De Interpretación Jurídica: Que exista o haya existido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, de matrimonio, concubinato;</p> <p>b. De interpretación social o cultural: que coexista vínculo que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad.</p> <p>i) EL RESULTADO.</p> <p>a. La relación causal existente entre el resultado (privar de la vida a una mujer) y la acción atribuida al sujeto.</p>
---	---

En principio, esta Comisión comparte la preocupación advertida en la iniciativa de reforma, respecto a satisfacer el principio de taxatividad de la norma penal, principio que favorece a las diversas garantías constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, se consideró añadir a la descripción típica de feminicidio, previsto en el artículo 135, fracción I, del Código Penal, los elementos normativos: parentesco por afinidad, consanguinidad; concubinato; relación sentimental o afectiva, y noviazgo.

Empero, del análisis que se hace al tipo penal propuesto, esta Comisión ve **inviabile** la iniciativa, por las razones siguientes:

Como se desprende del cuadro comparativo que antecede, el tipo penal propuesto alude a que coexista un vínculo que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad, en el ámbito escolar o laboral.

El elemento "coexistir", desde una interpretación literal, significa que exista una cosa al mismo tiempo que la otra, sin anularse la una a la otra; es decir, se refiere al tiempo presente, en donde dos cosas existen al mismo tiempo.

Dicho elemento (coexistir), va en contra del espíritu del tipo penal de feminicidio, en el que, en su redacción vigente, es claro al establecer que la relación de parentesco o cualquier otra, puede existir al momento de la acción de la conducta o que pudo haber existido, por lo cual, el tipo propuesto, reduce el espectro protector de la norma penal, al situar la relación de un "vínculo" que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad al tiempo presente, circunstancia ésta que sin duda es en detrimento de las víctimas.

Se propone en el proyecto de iniciativa añadir al tipo penal de feminicidio que coexista un vínculo que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad, sin embargo, limita a que ese vínculo, sólo se actualice en el ámbito escolar o laboral; es decir, se propone limitar la existencia del "vínculo" a ciertos espacios como lo son, en las escuelas o en las áreas de trabajo, por tanto, conforme al principio de exacta aplicación de la ley penal, a que se contrae el artículo 14 Constitucional, dejaría de ser típica una conducta cuyo "vínculo" surgiera en un espacio distinto. Circunstancia ésta, que de la misma manera reduce el campo protector de la norma penal, ya que en la redacción vigente no alude a espacio determinado.

Cabe puntualizar que la expresión "en el ámbito laboral o escolar", necesariamente implica una circunstancia de lugar, en tanto que la expresión "relación docente o laboral" (tipo vigente) refiere a la persona que tiene por actividad la docencia o cualquier otro trabajo.

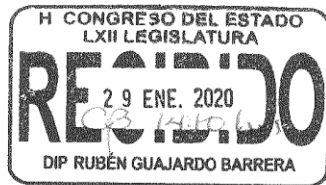
Finalmente, tenemos que, el tipo penal vigente, alude a que exista o haya existido cualquier otra relación que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad entre la víctima y el agresor; lo cual significa que el legislador ejemplificó el origen de la relación entre víctima y victimario, sin limitar dicho origen de la relación; dejando la posibilidad para que se actualizara cualquier tipo de relación, siempre que se limitara a una relación de parentesco, afecto, docente, laboral, amistad, confianza, subordinación o superioridad; en tanto que el tipo propuesto, se suprimió la expresión "cualquier otra", es decir, no cabe la posibilidad de que pueda existir una relación o vínculo distinto a los enunciados, circunstancia, que de igual forma, reduce el ámbito de protección de la norma penal en perjuicio de las víctimas y ofendidos.

*Por lo anterior, **no viable**, la iniciativa de reforma al artículo 135, fracción I, del Código Penal; haciendo la pertinente aclaración que tal iniciativa ya se nos había remitido con anterioridad y únicamente con diferente fecha pero idéntica en su contenido y de la misma Diputada.*

Sin otro particular, quedamos de Usted.

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación."

DÉCIMA PRIMERA. Que la Fiscalía General del Estado tocante a la iniciativa que se analiza, envió la siguiente opinión:



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

DESPACHO DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO Of. No. FGE/00222/2020

**C. DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.-**

En respuesta a la petición que se hizo a esta Fiscalía General del Estado, mediante oficio número CJ/LXII-01/2020, de enero 14 del año en curso de emitir opinión respecto a cuatro iniciativas de reforma a diversos ordenamientos legales enumerados 463, 583, 769 y 1124; por este conducto se da la opinión solicitada cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 86 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en los términos y consideraciones siguientes:

OBJETO DE ANÁLISIS

Número	Turno	Tema	Legislador (a) que promueve la iniciativa
1	463	Que insta a REFORMAR el artículo 160 en su párrafo primero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.	Dip. Cándido Ochoa Rojas
2	583	Que promueve REFORMAR el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.	Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat
3	769	Que plantea REFORMAR el artículo	Dip. María Isabel González Tovar.

*13/15
6-11-2020
[Signature]*

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tels. 01 (444) 812 3038 – 812 8435 Dir. y 8122624 Ext. 1004 Conn.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

		135 en su fracción I del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
4	1124	Que promueve REFORMAR en su Título Sexto denominación de su capítulo VI, y los artículos 205 y 206; ADICIONAR al mismo título y capítulo los artículos 205 Bis a 205 Quinqué y DEROGAR el artículo 142 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
		Dip. Rolando Hervert Lara

METODOLOGÍA

Para emitir una opinión institucional adecuada por instrucción del Fiscal General del Estado Mtro. Federico Arturo Garza Herrera se procedió a consultar a las áreas especializadas responsables de aplicar los tipos penales en cita para el estudio de la normativa vigente objeto y de los cambios pretendidos.

En cuanto a la viabilidad de la propuesta de modificación en el delito de feminicidio se tomó en consideración que en octubre de 2018 se elaboró un dictamen para la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo que abarcó el estudio de los tipos penales vigentes en el país, la evolución de esta figura en el Código Penal de San Luis Potosí y las observaciones realizadas a nivel nacional e internacional al respecto.

Como resultado de estos trabajos se ha construido un criterio unificado con los puntos de mayor relevancia para cada una de las iniciativas.

OBSERVACIONES

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tels. 01 (444) 812 3038 – 812 6435 Dir. y 8122624 Ext. 1004 Com.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

artículo 135 en su
fracción I del
Código Penal del
Estado de San Luis
Potosí.

Se coincide con el criterio del Poder Judicial que obra en el dictamen en cuanto a que del contenido de la iniciativa con turno 769 presentada el 14 de diciembre de 2018 para reformar el artículo 135 en su fracción I del Código Penal del Estado de San Luis Potosí se restringe innecesariamente los vínculos entre los sujetos, actualmente la figura se encuentra bajo los siguientes términos:

ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad, entre la víctima y el agresor;

Al respecto del 27 de septiembre al 13 de diciembre de 2018, con motivo de la invitación del Consejero Jurídico del Estado a la Mesa de Trabajo para la revisión y análisis de la legislación estatal relativa a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, la Fiscalía General del Estado, a través de sus áreas especializadas participó activamente en las reuniones que se llevaron a cabo en la calle Pedro Vallejo 215 primer piso, de la Zona Centro.

Tal y como se menciona en supralíneas en ese contexto se elaboró un dictamen para la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo que abarcó el estudio de los tipos penales vigentes en el país, la evolución de esta figura en el Código Penal de San Luis Potosí y las recomendaciones realizadas a nivel nacional e internacional al respecto.

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000

Tels. 01 (444) 812 3038 – 812 6435 Dir. y 8122624 Ext. 1004 Conn.



FiscaliaSLP



@FiscaliaSLP



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Por ejemplo las Observaciones Finales sobre el Noveno Informe Periódico de México emitidas por las expertas del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación han solicitado que el Estado vele por que se tipifique el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio.

En consideración a ello posteriormente se participó en la iniciativa presentada por el Ejecutivo para la modificación de los delitos de feminicidio, privación ilegal de la libertad, violación, abuso sexual, estupro, acoso sexual y violencia familiar de abril de 2019 que toman en cuenta el fenómeno de las prácticas de violencia de género en la entidad que son constitutivas de delito.

Sin otro particular por el momento le reitero mis consideraciones.

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de enero del 2020

  **ATENTAMENTE,**
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
MD. FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA
FISCAL GENERAL
DEL ESTADO
"2020, Año de la cultura para erradicación del trabajo infantil"

c. c. p. Archivo.

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tels. 01 (444) 812 3038 - 812 6435 Dir. y 8122624 Ext. 1004 Contr.

 FiscalíaSLP  @FiscaliaSLP

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las consideraciones, Novena, Décima, y Décima Primera, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

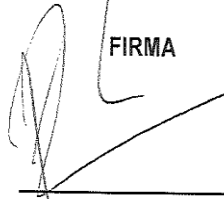
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA


SENTIDO DEL VOTO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE



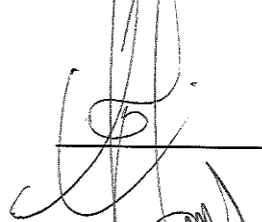
a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA



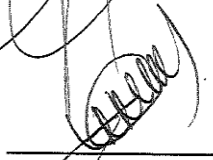
A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA



a favor

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL



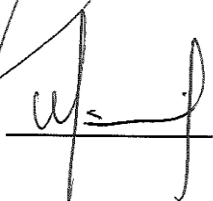
A favor

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL



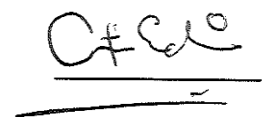
A favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL



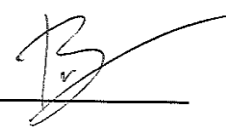
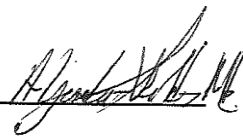


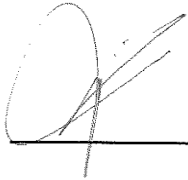
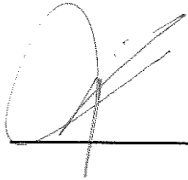
a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL



A FAVOR

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE	<u>A Favor</u>	<u></u>
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA	<u>A Favor</u>	<u></u>
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA	<u>A Favor</u>	<u></u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	<u></u>	<u></u>
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL	<u>A FAVOR</u>	<u></u>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL	<u>En contra</u>	<u></u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	<u></u>	<u></u>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las Comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del siete de marzo de dos mil diecinueve, el Diputado Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 555, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1323**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

2. En Sesión Ordinaria del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Diputado Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la que plantean reformar el artículo 254, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1434**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

3. En Sesión Ordinaria del cuatro de abril de dos mil diecinueve, los diputados, Diputados, Martín Juárez Córdova, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Laura Patricia Silva Celis, María del Rosario Sánchez Olivares, y Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 871 en su fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1739**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

4. En Sesión Ordinaria del treinta de mayo de dos mil diecinueve, el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 362 Bis en sus fracciones, II, III, y XIII, y 808 en su párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2162**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

5. En Sesión Ordinaria del trece de junio de dos mil diecinueve, la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar al artículo 81 el párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2229**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

6. En Sesión Ordinaria del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Diputada Marite Hernández Correa, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 62, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **3395**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

7. En Sesión Ordinaria del catorce de diciembre de dos mil diecinueve, la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 974, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **3603**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

Por lo que al guardar las iniciativas enunciadas un estrecho vínculo, por tratarse de modificaciones al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, la dictaminadora ha resuelto atenderlas en este instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a la siguiente

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición de la fracción XXX, recorriéndose en su orden la actual XXX para quedar como XXXI al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que el Congreso de la Unión tiene facultad para: *"expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución"*, así como para: *"expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión"*. (Fracción adicionada DOF 24-10-1942. Recorrida DOF 15-09-2017)

SEGUNDA. Que el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Decreto 932, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se modificaron disposiciones de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERA. Que derivado de modificaciones mencionadas en el párrafo anterior, la Procuraduría General de la República, presentó acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 144/2017, la cual fue resuelta por el Pleno, el once de noviembre de dos mil diecinueve, con los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto No. 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta decisión y, por extensión, la derogación de la fracción II del artículo 211 y la reforma del párrafo primero del artículo 393, ambos del referido Código Procesal Civil, así como la del párrafo tercero del artículo 153 del citado Código de Procedimientos Familiares, de conformidad y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta determinación, en la inteligencia de que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

CUARTA. Que en la versión taquigráfica de la sesión del Pleno del once de noviembre de dos mil diecinueve, se lee:

“SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2017, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS PROCESAL CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES, AMBOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 288, FRACCIÓN V, 311, FRACCIÓN II, INCISOS A), E) Y J), 449, FRACCIÓN IV, Y 850 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL; 46; FRACCIÓN VIII, 65, 66, PÁRRAFO SEGUNDO, 133, PÁRRAFO SEGUNDO, 153, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 165 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES, AMBOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DE ESA ENTIDAD.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Algo muy sencillo que pasó también con uno de mis proyectos. En legitimación, como el proyecto se presenta en el período de transición entre la Procuraduría General de la República y la Fiscalía General de la República, todavía sostenemos que no se ha emitido la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, cosa que sucedió, pero esto es porque el proyecto tiene mucho tiempo listo. Nada más para que se haga el ajuste correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguna otra observación? En votación económica consulto ¿se aprueban estos apartados? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra Yasmín Esquivel, le pido que sea tan amable de presentar el considerando quinto, que es el estudio de fondo del asunto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente. En este considerando quinto, que es el estudio de fondo, se analiza el argumento del accionante, en el cual sostiene –en esencia– que el Congreso de Coahuila invadió la competencia de la Constitución Federal que otorga al Congreso de la Unión, en términos de la fracción XXX de su artículo 73, al regular en las normas impugnadas cuestiones relativas a la materia procesal civil, materias relacionadas con temas como el desistimiento, la caducidad, la prueba de declaración de parte, el plazo para impugnar resoluciones, así como el procedimiento familiar en casos de divorcio.

Se considera fundado el concepto de invalidez relativo porque, en términos de dicha disposición constitucional, cuyo actual contenido derivó de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, corresponde al Congreso Federal la expedición de la legislación única en materias procesal civil y familiar que regirá en toda la República Mexicana, excluyendo de esta manera la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

Del proceso legislativo respectivo se desprende que la citada reforma tuvo como finalidad la unificación en el país de las normas procedimentales en esas materias, para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en estas materias; por lo tanto, se propone declarar la invalidez respecto de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil; 46; fracción VIII, 65, y 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, posteriores a la reforma contenida en el Decreto 932, publicado en el periódico oficial de la entidad el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad que le otorga la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTROS PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA: Respetuosamente, me aparto del sentido del proyecto. La reforma de dos mil diecisiete, efectivamente, facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

Ahora bien, dado que el legislador previó un régimen transicional para la reforma constitucional, considero que debemos partir de un estudio pormenorizado. Problemas parecidos se nos han planteado en materia, en donde se ha facultado al Congreso de la Unión para establecer principios y bases. En ellos, hemos resuelto que, para privar a las legislaturas de su facultad originaria, sería necesaria la existencia de una veda temporal para las entidades federativas, explícitamente publicadas en los artículos transitorios.

En el caso concreto –que concuerdo en eso con el proyecto– la lógica es distinta: si se federaliza la materia, habría que preguntarnos si explícitamente se habilita al legislador local para seguir legislando hasta en tanto no se expida la legislación única. El artículo transitorio quinto del decreto de reformas que nos ocupa establece que la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación única; agrega –además– que la misma se sujetará al régimen transicional que, en su caso, disponga esa legislación única.

Del análisis del artículo previo desprendo una habilitación constitucional para poder seguir legislando hasta en tanto entre en vigor la legislación única referida, contrario a lo pasado en otras reformas, en donde se puede federalizar una parte de la materia y no se especificó que continuarán vigentes las disposiciones emitidas antes de la entrada en vigor de tal reforma constitucional.

Por el contrario, se habla de manera amplia; en este sentido, considero que la vigencia de las normas incluye también su funcionalidad dentro de nuestro sistema de derecho.

Me parece que considerar a la federalización sin su debido régimen transicional no es acorde con la voluntad del legislador, que previó un apartado para esos efectos y, en la práctica, paralizaría posibles actuaciones sistemáticas del proceso, relevantes –sobre todo– en un escenario de omisión legislativa por parte del Congreso de la Unión. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. El tema ha sido –creo que muy bien– acotado por el señor Ministro González Alcántara Carrancá.

Si bien no existen precedentes específicamente aplicables a los que se debe atender la legislatura del Estado respecto de los asuntos del orden familiar, comparte –en mucho– los precedentes en los que, aun cuando aceptando que la materia es diametralmente diferente, ha habido disposiciones exactamente iguales de carácter transitorio –como la que se ha invocado–, que han llevado a este Alto Tribunal a resolver, por ejemplo, en los casos de secuestro, desaparición forzada de personas y otras formas de privación de la libertad, trata de personas, tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes –en las acciones de inconstitucionalidad 34/2018, 3/2018 y la acumulada 5/2018, 36/2018 y acumuladas 39/2018, 105/2017 y 126/2017– a ser consistente en cuanto a que, una vez entrando en vigor la reforma –como sucedió–, hasta en tanto no se expida la legislación correspondiente de carácter federal las autoridades locales seguirán aplicando y considerando vigente el derecho que resulte vinculado con los casos y circunstancias en que enfrenten en juicio y en cualquier otra distinta oportunidad de aplicación del derecho; sin embargo, no podrán legislar adicionalmente; entonces, esta disposición en su transitorio quinto precisamente –como se indicó– dijo con claridad: “La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional”, es cierto que hay omisión legislativa por parte del Congreso, mas esto no me lleva a entender que

estuvieran facultadas las entidades federativas, los Congresos de los Estados para hacer modificaciones, sino simplemente para mantener vigente lo existente.

Es este tratamiento, precisamente en el que, por votaciones constantes, –entre ellas bastantes de nueve votos– se ha considerado que este tipo de reserva de facultad legislativa a favor del Congreso tiene como consecuencia que, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional, no se tengan facultades para modificar, reformar o adicionar las legislaciones a las que se refieren esos artículos; así pasó en arraigo, así pasó en algunas otras materias en las que esta Suprema Corte ha sido consistente, en muchos precedentes.

De suerte que creo –como lo propone el proyecto– que no había competencia para hacer las adecuaciones, a menos de que algunas de ellas obedeciera a un mandato superior de la Constitución que llevara a que las adecuaciones se tuvieran que hacer, independientemente de que la fracción XXX del artículo 73 y su transitorio quinto hubieran dicho que no, sólo la Constitución podría haber permitido legislar en esta materia.

Bajo esa perspectiva, estoy de acuerdo con el proyecto, en tanto que no había facultades del Congreso estatal para reformar la legislación que, en ese momento, continuaba vigente, sólo en espera de que llegue la legislación federal. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. También estimo que el proyecto se ajusta al criterio mayoritario que estableció este Pleno, al resolver precisamente sobre el mismo tema, pero en materia penal.

Sostuve –un poco en términos de lo dicho por el Ministro Juan Luis González Alcántara– que –en mi opinión– podía haber la posibilidad de que legislaran en tanto no hubiera una legislación y, prácticamente, los transitorios constitucionales de aquel entonces son iguales o muy similares al que existe ahora; consecuentemente, voy a votar con mi reserva de criterio que he señalado en todos estos casos y, en respecto al criterio que ha sostenido el Pleno mayoritariamente, votaré con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. No dejo de reconocer que es muy interesante el planteamiento que nos hace el Ministro Juan Luis González Alcántara porque, finalmente, de la lectura de estos transitorios la disyuntiva es: en el momento en que entre en vigor, porque el artículo primero transitorio de la reforma constitucional dice: “El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, –es el decreto que federaliza, por decirlo de alguna manera, la materia– con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.”

Si esta entrada en vigor, a pesar de que está sujeta a que venga la legislación del Congreso de la Unión, impide que los Estados toquen o modifiquen su legislación en esta materia, la Federación se puede tardar seis meses, un año, dos años en emitir la legislación y, entonces, ahí la interpretación es que no podrían hacer ningún ajuste –mientras tanto– a la legislación, pero la cuestión es que los precedentes, entiendo que el precedente mayoritario de este Pleno ha sido en el sentido de interpretar que cuando al transitorio dice que la legislación de los Estados “continuará vigente”, es esa –como si se tomara una fotografía– y se dijera: esto que está vigente

en el momento de la entrada en vigor del decreto presidencial síguelo aplicando hasta que no venga la legislación federal.

Reconozco que lo otro es también plausible –como interpretación constitucional– porque, finalmente, si la legislatura federal se tarda, pues tampoco sucede nada si las legislaturas estatales siguen legislando en esa materia. Grave sería que lo hicieran una vez que se emita la legislación única federal, pero estoy de acuerdo que el precedente es mayoritario en la otra interpretación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ¿Algún otro comentario?

También estoy a favor del proyecto. Me parece que es acorde a los precedentes en materia procesal penal; sucede que esas normas siguen vigentes mientras no se expida la legislación general, pero no tienen posibilidad de reformarse por parte de los Congresos locales, esas mismas normas.

De alguna manera, hay una especie de suspenso legislativo que deja vigente estas normas, sin posibilidad de ser modificadas; consecuentemente, comparto el proyecto y creo que es consecuente y consistente con los precedentes sobre este tema, de cuando está por expedirse o no debe expedirse una legislación general o nacional, pero no se ha cumplido o ejecutado este mandato constitucional. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra, con voto particular. SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto. SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con reserva de criterio. SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto. SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor. SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto. SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto. SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto. SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto; con reserva de criterio del señor Ministro Franco González Salas; y voto en contra y anuncio de voto particular del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS EL PROYECTO Y SE DECRETA LA INVALIDEZ.

Señora Ministra, el capítulo de efectos, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto. Antes de iniciar el capítulo sexto, quisiera agradecer al Ministro Pardo Rebolledo, que me hace una observación en función de un error: se saltó en el proyecto del considerando quinto al séptimo; efectivamente, es el sexto, en lugar del séptimo. Entonces, daré lectura a los efectos, que sería el considerando sexto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es una errata.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Solamente es un error del número.

Finalmente, en este considerando se propone que, en virtud del vacío normativo que se generaría frente a la invalidez decretada, lo procedente es reestablecer la vigencia de los artículos 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil; 65 y 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriores a la reforma contenida en el Decreto 932, publicado en el periódico oficial de la entidad el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, hasta en tanto el Congreso de la Unión emita la legislación única en materia procesal civil y familiar a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es la reviviscencia.

Ahora bien, en relación con el artículo 288, fracción V, del Código Procesal Civil y el artículo 46, fracción VIII, del Código de Procedimientos Familiares, por tratarse de adiciones, se propone que se declare únicamente la invalidez, la cual surtirá efectos a partir de que se notifiquen los puntos resolutive del Congreso de dicha entidad, y –si me lo permiten– se haría el ajuste en el engrose respectivo en la página 17, párrafo primero, porque estos dos últimos son nuevos, son adiciones y, en los anteriores, sería la reviviscencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Está a su consideración. Tengo dos comentarios señora Ministra: primero, creo que no es necesario establecer la reviviscencia porque no se genera un vacío normativo, entra en vigor el transitorio quinto y, automáticamente, siguen vigentes las normas que estaban anteriormente, creo que no es necesario que se haga porque esas normas siguen vigentes no por un mandamiento de la Corte, sino por aplicación del transitorio quinto; y después – respetuosamente– me permito sugerir que se extienda la invalidez a la derogación de la fracción II del artículo 211 y de la reforma al párrafo primero del artículo 393 del Código Procesal Civil, así como del párrafo tercero del artículo 153 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Coahuila de Zaragoza, porque fueron objeto del Decreto 932 impugnado y regulan aspectos en materia civil y familiar. Me parece que, para darle congruencia a la invalidez –participan del mismo vicio– e, incluso, hasta se podría hablar a quiénes son muy estrictos de la dependencia porque es todo el sistema. Esas serían mis dos observaciones. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ministro Presidente, no tendría ningún inconveniente en que, en cumplimiento a lo mandatado por el transitorio quinto de la reforma constitucional, pudiéramos ajustar este capítulo de efectos y analizar, en cuanto al sistema, los artículos 211, 393 y 153 que usted menciona.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. No sé si con esta modificación vaya a sufrir alguna alteración lo señalado a partir del párrafo último de la página 18, porque leo este párrafo: “en adición a lo anterior –lo anterior era el tema de la reviviscencia, pero que quedó ahora sustituido por el tema de que, con base en el transitorio, siguen vigentes las normas previas, pero aquí dice– en adición a lo anterior, y con el fin de proporcionar mayor efectividad a las ejecutorias invalidantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conviene precisar que tratándose de alguna disposición declarada inconstitucional que contenga un concepto jurídico, cuya definición trascienda a un número importante de normas que adopten su contenido, ya sea dentro de la propia ley en la que se ubica”; en fin, me parece que esto es innecesario porque puede generar más confusión que claridad y, si finalmente vamos a determinar que siguen en vigor las normas como estaban, me parece que sería conveniente también –si así lo determinara la señora Ministra ponente y, desde luego, el Pleno– eliminar todas estas referencias o aclaraciones, y dejarlo simple y sencillamente con que siguen vigentes las normas anteriores. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sugiero que no se haga la reviviscencia del artículo 288, fracción V, y de la fracción VIII del artículo 46, porque estas son normas adicionales, normativas; entonces, no habría un precedente o un antecedente que se pueda hacer reviviscencia.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Entonces, ¿solamente se invalidaría? Está bien.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más se invalidaría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se invalida el artículo transitorio quinto por lo que aplique en ese aspecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De acuerdo, son las adicionales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exacto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, Ministro, muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más para precisar: entiendo que la propuesta fue —precisamente— no usar la figura de la reviviscencia, y quizás valdría la pena que la Ministra simplemente explicitara que, toda vez que se aplica el artículo, queda en los términos la legislación como se encontraba antes.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Como se encontraba antes de la reforma; sí, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, perfecto. Y la sugerencia de estos preceptos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Los del sistema que vienen en el mismo decreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, estos que señalé ahora, que me parece que se tienen que invalidar porque aquí hacemos un tiro de precisión; claro, para no dejar un sistema un tanto cuanto —digamos— disparateo, donde tenemos dos o tres preceptos que regulan una figura que no tienen competencia y otros están invalidados; entonces, entra en vigor la ley anterior para darle congruencia.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Para darle congruencia, con mucho gusto modificamos el proyecto —en los efectos— en los términos que han precisado los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Sírvase tomar votación con el proyecto modificado en el capítulo de efectos, que sería el considerando sexto, de acuerdo a la corrección.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor. SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra. SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el

proyecto modificado, de acuerdo a las observaciones de los Ministros. SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor, con el proyecto modificado. SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado. SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado, reservándome un voto concurrente una vez que se circule el engrose. SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado. SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado. SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con reserva de voto concurrente de la señora Ministra Piña Hernández y voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS."

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. En observancia a lo dispuesto por el artículo 73 fracciones XXX, y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la incompetencia de este Poder Legislativo para modificar el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

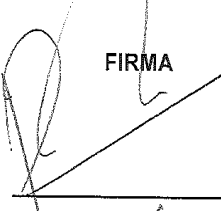
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

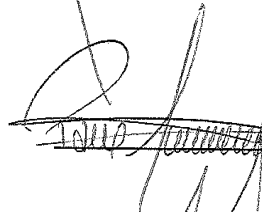
FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE


_____ a favor


DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA

~~~~
_____ A FAVOR

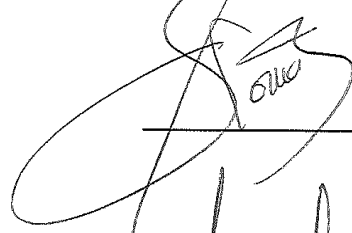
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA


_____ a favor

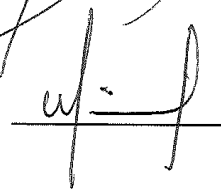
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL


_____ Abstención

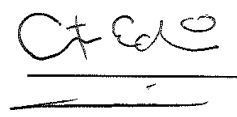
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL


_____ A favor



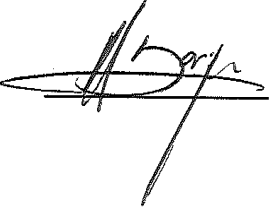

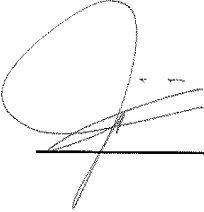
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL


_____ a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL


_____ A FAVOR

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE	<u>A Favor</u>	
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA	<u>A favor</u>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA	<u>A Favor</u>	
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	<u></u>	<u></u>
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL	<u>A Favor</u>	
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL	<u>A favor</u>	
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	<u></u>	<u></u>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de abril del dos mil diecinueve, la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, presentó iniciativa mediante la que plantean reformar el artículo 1670 en su párrafo primero, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1871** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el veinticinco de abril del dos mil diecinueve, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Legisladora María del Consuelo Carmona Salas, sustenta la iniciativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la historia, los documentos han cumplido una función de suma importancia para las relaciones intersubjetivas entre la sociedad y, con ellas, surgió el tráfico jurídico. De ahí, la atribución de efectos de validez general a determinados soportes documentales. Dicha validez general va unida al cumplimiento de ciertas formas, relativas a las características mismas del soporte, a la presencia de determinadas cláusulas, a la intervención de ministros de fe, entre otros.

A la falsificación de documentos, la define la Real Academia de la lengua Española como “acción y efecto de falsificar”¹, haciendo uso nuevamente de esta consagración, falsificar se define del siguiente modo “falsear o adulterar algo”².

1 Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. ‘identidad’. [En línea]. [Consultado: 05 de enero de 2012]. Disponible en la web: <http://www.rae.es/rae.html>

2 Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. ‘falsificar’. [En línea]. [Consultado: 05 de enero de 2012]. Disponible en la web: <http://www.rae.es/rae.html>

Una segunda concepción del término de falsificación es precisamente la siguiente: “Copia o imitación de una cosa que se quiere hacer pasar por verdadera o auténtica”³, específicamente realizar una falsificación es contrario a la ley, por lo tanto está considerada como un delito.

De manera específica la falsificación de documentos, está considerada en México como un delito, sin embargo, los delincuentes se sirven de bastantes artimañas para cometer sus fechorías, por lo que se debe prestar atención a la conducta conocida como –suplantación de identidad-, misma que se manifiesta de manera considerable en la actualidad, a través de la cual una persona es suplantada de manera fácil a tal grado de modificar el sentido original de un documento oficial

Con la presente propuesta se plantea que los contratos no solo se perfeccionen y tengan validez con la firma de quienes intervienen. Sino que, además, se plasme la huella en todos los casos independientemente de que la persona no pueda o no sepa firmar.

Esto es con la finalidad de minimizar y combatir los delitos de falsificación de documentos en general ya que dañan con esta práctica al individuo en su patrimonio y en su persona.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta
<p>ART. 1670.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.</p> <p>Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó</p>	<p>ART. 1670.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación añadiendo la impresión de la huella digital.</p> <p>...</p>

De lo anterior se colige que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es que se adicione una porción normativa al primer párrafo del artículo 1670, al Código Civil para el Estado, para que en los contratos que se exija la forma escrita, además de estar firmados, **se añada la**

impresión de la huella digital. Intención con la que no coinciden los integrantes de la dictaminadora. Para ello habremos de remitirnos a la declaración de la voluntad, ésta es uno de los elementos sin los cuales no es posible llevar a cabo un contrato.

La declaración de la voluntad puede ser expresa; o tácita. La expresa a su vez, puede ser: oral; o escrita. Y la tácita es aquella que se da implícitamente, como la aceptación de una herencia; la condonación de una deuda; o el mandato, por mencionar algunos.

Respecto a la declaración de la voluntad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto la siguiente tesis por contradicción:

“Registro Núm. 2186; Octava Época; Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 65.

CONTRADICCION DE TESIS 2/93. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCERO, CUARTO Y QUINTO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. CONSIDERANDO:

SEGUNDO.-El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al pronunciar sentencia en el juicio de amparo directo número DC4730/92, se apoyó en las siguientes consideraciones en relación a la materia de la contradicción denunciada: Amparo directo DC 4730/92.

"El quinto concepto de violación es fundado, porque es cierto que la Sala responsable hizo incorrecta interpretación de lo dispuesto por el artículo 2448 C del Código Civil para el Distrito Federal.

"El artículo 2448 C del ordenamiento de referencia, que por cierto es de orden público e interés social, y por tanto irrenunciable, establece que la duración mínima de todo contrato de arrendamiento, de fincas destinadas para habitación, es de un año forzoso para arrendador y arrendatario, y que será prorrogable, a voluntad del arrendatario, hasta por dos años más, siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago de las rentas. El contenido de dicho precepto pone de manifiesto que el legislador, en lo referente a contratos de arrendamiento de fincas destinadas a la habitación, derogando el principio de autonomía de la voluntad, que rige en los contratos, establece que, aun sin el consentimiento del arrendador, éste permanezca sujeto a una obligación, lo que se traduce en una prerrogativa para el arrendatario, consistente en que dicho contrato de arrendamiento pueda ser prorrogable hasta por dos años más, mediante: a) La sola manifestación de voluntad del inquilino, y b) Siempre y cuando éste se encuentre al corriente en el pago de las rentas.

"Elemento fundamental para obtener la prórroga legal es la voluntad del arrendatario, y la ley no previene forma para expresarla; por tanto, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 1832 y 1859 del Código Civil para el Distrito Federal, y por ello es menester referirse a ella.

"Forma y formalismo o formalidades son conceptos que se emplean a menudo en el campo jurídico como sinónimos, y crean confusión, por lo que es necesario deslindar su preciso significado jurídico.

"En el ámbito del derecho, las manifestaciones de la voluntad que son capaces de producir efectos son las que se hacen visibles, o patentes, y que son susceptibles de ser apreciadas por alguien distinto del autor del acto. Esto es, para que trascienda en el campo jurídico la voluntad interna del sujeto, dirigida a crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, es necesario que la exteriorice y cobre presencia en el mundo exterior. La voluntad que permanece en la mente del sujeto no

tiene ninguna trascendencia. Luego, se puede afirmar que se requiere de una forma para hacer visible la expresión de la voluntad y dar certeza al acto jurídico, como pueden ser los signos verbales, escritos o la realización de una conducta, etcétera; de tal suerte que no hay acto jurídico que no tenga forma.

"Concepto distinto es el de formalismo o formalidad del acto jurídico, porque aquí el ordenamiento jurídico señala cómo debe exteriorizarse la voluntad para que dicho acto tenga validez; o, incluso, existencia.

"Por principio habrá libertad en la forma. Así, el derecho puede dejar una libertad completa para que la voluntad se exprese en el acto jurídico, de suerte que todo medio, ya sea la palabra, la acción, el signo, el silencio, etcétera, sean propios para producir el efecto deseado, y para que el contenido de la voluntad pueda ser claramente comprendido. El derecho puede también limitar la voluntad en cuanto a los medios de expresión. Así, algunas veces la ley hace depender de una forma de expresión determinada, la realización del objeto perseguido, de manera que si se omite esta forma de expresión, la voluntad no es apta para producir efectos, y el acto se sanciona con nulidad, o bien genera efectos limitados. Otras veces, la ley dispone que la inobservancia de la forma prescrita origine la imposición de una pena, completamente independiente al acto, pues esa sanción en nada afecta a éste; por ejemplo, cuando se impone multa al autor del acto, por inobservar la forma precisa para su emisión.

"La forma de la primera especie, es decir, aquella cuya inobservancia afecta la validez del acto mismo o produce la limitación de sus efectos, es la que genera la noción del acto jurídico formal. Desde este punto de vista, el acto jurídico formal es aquel en el que la inobservancia de la forma jurídicamente prescrita para la manifestación de la voluntad, encuentra una sanción que repercute en el acto mismo.

"Es pertinente aclarar que, si bien toda forma decretada, o impuesta, limita la voluntad en la elección de sus medios de expresión, no toda restricción de esta especie basta para considerar formal al acto al cual se aplica. Esto puede entenderse mejor, si se tienen en cuenta las maneras a través de las cuales la ley limita la voluntad, en cuanto a los medios en que ésta puede expresarse. Así, la limitación puede hacerse de manera negativa. Esta limitación se da, cuando la ley proscribe cierto modo de expresión o exteriorización del acto, por ejemplo, cuando prohíbe que la voluntad se manifieste tácitamente, o cuando no se permite la conclusión de un acto en un momento determinado.

"La limitación puede hacerse también de manera positiva. Esto ocurre cuando la ley fija expresamente y de manera cierta, el modo en que ha de expresarse la voluntad para la emisión del acto jurídico. Cuando la ley regula esa limitación de manera negativa, se está ante una restricción de forma, pero no ante la presencia de un acto formal. El acto formal se presenta más bien en la segunda manera de limitación de la expresión de la voluntad, o sea, cuando el modo de expresión de ésta es fijado de antemano en la ley. Es aquí cuando se da verdaderamente el acto formal, cuya validez depende de que se haya utilizado la forma legalmente determinada, que es lo que constituye la formalidad o formalismo. En este caso, la validez del acto está ligada a esa forma y, como se ve, al sujeto que emite el acto no se le deja libertad de elección en la manera de expresarse.

"En cambio, cuando la limitación de la libertad en los modos de expresión se hace de manera negativa, el acto no es formal, puesto que aun cuando en este caso hay cierta restricción, a fin de cuentas, la forma con que el autor ha querido hacer posible su acto es su propia obra. La forma es elegida dentro de las distintas opciones que escapan de la restricción impuesta por la ley. Es cierto que ésta pone obstáculos en la elección de la forma, pero el emisor del acto puede escoger todas aquellas que no estén expresamente prohibidas.

"Como se puede advertir, esta situación es distinta a aquella en que la ley impone una forma determinada, es decir, cuando la limitación se hace de manera positiva, pues en este caso, el autor del acto está constreñido a expresar su voluntad en la forma impuesta, para lograr el efecto jurídico propuesto.

"De aquí resulta que en el acto jurídico no formal, su autor no está constreñido a utilizar una forma determinada. La voluntad es más o menos libre respecto a la forma de expresión; por este motivo cabe hablar de forma libre cuando existe carencia de forma, y de forma no libre cuando existe el formalismo de los actos jurídicos.

"Los conceptos antes precisados son definidos en los mismos términos por la doctrina. Véase a Iherig en su obra 'El Espíritu del Derecho Romano.', versión española de Enrique Príncipe y Sotorres, Tomo III, página 181 y siguientes, citado por Manuel Gual Vidal en la Revista General de Derecho y Jurisprudencia, México 1934, página 107 y siguientes en su artículo 'El Formalismo en los contratos. Estudio del problema en nuestro derecho.'

"El Código Civil del Distrito Federal también acoge el puntualizado concepto de acto formal en sus artículos 1832 y 1833, que se refieren a la 'forma' en los contratos. En cada uno de esos preceptos se dispone: 'En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley', y cuando la ley exija 'determinada forma para un contrato mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.'

"En tales dispositivos se aprecia que el legislador distingue entre el acto formal y el que no lo es, porque en principio se deja en libertad a los contratantes, para que manifiesten su voluntad de la manera más variada en los actos jurídicos, de suerte que sea capaz de producir el efecto deseado (el artículo 1803 prevé que el consentimiento puede ser expreso o tácito), y bastará que la manifestación externada sea claramente comprensible, y que de ella se pueda desprender la manera y términos en que su autor quiso obligarse. En otras palabras, como la ley, en este caso, no prescribe que la voluntad de los contratantes se deba expresar de una manera cierta y determinada, para que el contrato sea válido o se limiten sus efectos, no se está ante la presencia de un acto formal. Sin embargo, en dichas normas se prevé claramente que, cuando la ley exija determinada forma para un contrato, si éste no reviste esa forma, no será válido; es patente que aquí el legislador contempla y distingue al acto formal, ya que la validez del acto está ligada a esa forma determinada exigida por la ley, y el sujeto que la emite no tiene ninguna libertad de elección en la manera de expresarse. Es decir, se está frente a una limitación de las llamadas positivas, donde verdaderamente se da el acto formal.

"El artículo 2448 C del Código Civil para el Distrito Federal no limita, expresamente y de manera cierta, el modo en que ha de expresarse la voluntad del arrendatario para obtener la prórroga legal, y para que sea considerada válida. No se está ante una limitación positiva, y por tanto no se trata de un acto formal. Del contenido del precepto de referencia, más bien se aprecia que la expresión de la voluntad del arrendatario, para ese efecto, es libre, es decir, el inquilino puede elegir cualquier medio para expresar su voluntad, como puede ser la palabra, oral o escrita, o los signos inequívocos (artículos 1796, 1803, 1832, 1833, 2398 y 2448 L del Código Civil para el Distrito Federal), y basta que el medio elegido sea propio y que el contenido de la voluntad pueda ser claramente comprendido. Ciertamente existe una restricción, que se desprende de la propia ley, consistente en que el acto no se exprese con un no hacer. Esto es así, porque aun cuando el dispositivo en comento nada dice, en cuanto a la forma en que debe declararse la voluntad del inquilino, y ello pudiera llevar a la conclusión, conforme a lo expuesto, de que, entonces, dicha

voluntad pueda ser manifestada de cualquier forma sin aparente restricción, lo cierto es que, al contemplar el artículo 2478 el contrato reconducido, que nace de la inercia de los contratantes, después de haber concluido el plazo fijado, resulta manifiesto que la ley da efectos específicos al silencio del inquilino, y con ello proscribire esta forma de expresión de la voluntad para obtener la prórroga legal; por tanto, si bien se está en presencia de una restricción formal, de carácter negativo, no se está frente a un acto formal, porque fuera de dicha restricción, la voluntad del arrendatario puede manifestarse de las maneras más variadas, lo que conduce a robustecer la afirmación de que el legislador no considera al acto de prorrogar, como acto formal. Lo expuesto evidencia que carece de sustento jurídico que al arrendatario se le exija, para hacer valer su derecho de prórroga, no la sola manifestación expresa de su voluntad; sino que tal declaración se haga a través de demanda judicial, y únicamente de esa manera surta efectos; pues si bien es cierto que esa es una de las tantas formas de externar la voluntad, no es el único medio para hacerlo; por tanto, si la ley no impone que la declaración expresa de la voluntad sea por medio de demanda judicial, como acto formal, el juzgador no tiene por qué establecer ese límite. Además, no debe soslayarse que el ejercicio de la acción ante las autoridades jurisdiccionales presupone, conforme a los artículos 1, 2 y 255, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que el actor tenga interés en que intervenga el juzgador, a fin de lograr para sí la actualización de su derecho protegido, lo que no puede conseguir por propia mano, a consecuencia de un estado de hecho contrario a derecho, o de incertidumbre sobre éste, provocado por el demandado (el interés es la medida de la acción); para que de esa manera, el accionante obtenga, de modo forzado, de su contraparte, el cumplimiento de la obligación insatisfecha o el respeto al derecho desconocido.

"Impera en las relaciones humanas el principio de buena fe, consistente en que las partes cumplan voluntariamente con las obligaciones que les corresponden, sin necesidad de ser forzadas a hacerlo, y sólo para el caso en que no ocurra así, la ley instituye el derecho de acción, pues no debe olvidarse que los juicios son considerados como males necesarios, y por ello sólo en caso de necesidad, deben instarse. Por ello, se tiene que concluir que resulta ilógico y contrario a derecho que se constriña a alguien -el arrendatario-, a expresar su voluntad a través de la demanda judicial, para obtener el nacimiento de su derecho la prórroga en el caso, antes de saber si ese derecho no se le reconociera de manera voluntaria; sobrecargando de paso, innecesariamente, el volumen del trabajo de los tribunales.

"En consecuencia, si la Sala responsable está considerando que, para tener por perfeccionada la prórroga a que se refiere el artículo 2448 C del Código Civil para el Distrito Federal, se hace necesario que el inquilino la solicite a través de la demanda que presente ante la autoridad judicial, iniciando con ello la controversia, antes del vencimiento del contrato, resulta manifiesto que conforme a lo expuesto, es ilegal su resolución, toda vez que está limitando la expresión de la voluntad del arrendatario a una sola forma, como es la demanda judicial, que ni el artículo 2448 C precisado, ni ningún otro precepto del Código Civil para el Distrito Federal, establecen que sea única, toda vez que el acto de prorrogar el contrato no es formal.

"En el caso, la voluntad del inquilino fue exteriorizada por acto positivo, con lo cual no se infringió la prohibición implícita de la ley, de que la voluntad no debe manifestarse con un 'no hacer' o una abstención; sino que el inquilino ejerció su derecho dentro de la libertad de formas que le otorga el artículo 1832 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Al demostrarse lo erróneo de la premisa sobre la que la ad quem desestimó la prórroga contrademandada por la quejosa, y apareciendo de las pruebas que la inquilina ofreció en el juicio, consistentes en las copias certificadas de la queja administrativa 05760/91, tramitada ante la Procuraduría Federal del Consumidor, que la arrendataria expresó su voluntad de obtener la prórroga legal el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y uno; es decir, el día del vencimiento del contrato de arrendamiento base de la acción de terminación, y que además se

encontraba al corriente en el pago de las rentas, como lo confesó el actor al absolver la posición siete, y que incluso también reconoce, al absolver la posición diecisiete, que estaba enterado de la voluntad de la arrendataria de obtener la prórroga del contrato de arrendamiento; circunstancias éstas que por cierto, la Sala responsable además reconoce en el considerando segundo de su sentencia, resulta manifiesto que debe concederse el amparo a la quejosa, para el efecto de que la Sala responsable pronuncie otra ejecutoria, en la que modifique la sentencia reclamada, deje intocado el considerando tercero que no es materia de estudio en esta ejecutoria, y siguiendo los lineamientos que se precisan en esta sentencia de amparo, dé por acreditada la prórroga que ejercitó expresamente la quejosa.

"Este tribunal no comparte las tesis que con el carácter de jurisprudencia, ni las aisladas, sostenidas por el Tercer Tribunal y Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en las que de manera expresa o implícita, se emite un criterio opuesto al de este tribunal, en cuanto a que en ellas se concluye que, para considerar que se ha hecho valer el derecho a la prórroga, a que se refiere el artículo 2448 C del Código Civil para el Distrito Federal, resulta necesario que la voluntad del inquilino se manifieste a través de la promoción de demanda judicial, presentada ante Juez del arrendamiento inmobiliario en la vía de controversia de arrendamiento. "Las jurisprudencias en cuestión están publicadas en las páginas 71 y 72 de la Gaceta número 47 del Semanario Judicial de la Federación, correspondientes al mes de noviembre de 1991, y las tesis en las páginas 426, 427, 578 y 579 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo IX, abril de 1992, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, que son del siguiente tenor literal: 'ARRENDAMIENTO. EL PROCEDIMIENTO ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR PARA RECLAMAR LA PRORROGA DEL, ES IMPROCEDENTE POR NO SER ESTA LA AUTORIDAD IDONEA.' (Se transcribe en el considerando tercero de este fallo, página diecisiete). 'ARRENDAMIENTO. NO PROCEDE LA PRORROGA DEL, EN JURISDICCION VOLUNTARIA POR NO SER ESTA LA VIA IDONEA.' (Se transcribe a foja veintisiete de esta resolución), y, 'ARRENDAMIENTO, EFECTOS DE LA PRORROGA SOLICITADA EN TIEMPO PERÓ NO EN LA VIA IDONEA.' (Se transcribe a foja cuarenta y uno de esta resolución). 'PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACCIONES CIVILES.' (Se transcribe a foja cuarenta y cuatro de esta resolución).

"De los textos transcritos se desprende que los argumentos en que se apoyan los criterios que no se comparten son, en síntesis, los siguientes:

"a) En el primero de los criterios se sostiene que el acto de prorrogar, a que se refiere el artículo 2448 C del Código Civil para el Distrito Federal, para que surta efectos jurídicos, debe intentarse con toda oportunidad, a través de la acción jurisdiccional, ante el Juez competente, porque es quien debe dirimir la controversia.

"b) En el segundo y el tercero de los criterios, se sostiene que el medio para que el inquilino haga valer su deseo de prorrogar el contrato de arrendamiento, no lo son las diligencias de jurisdicción voluntaria; sino sólo la vía contenciosa, porque es en ella donde el arrendatario puede demostrar que solicitó la prórroga con toda oportunidad, y que se encuentra al corriente en el pago de rentas, y porque sólo en juicio, el arrendador puede hacer valer las excepciones o defensas que estime pertinentes, y tiene la oportunidad de defenderse de las pretensiones del arrendatario, pues únicamente a través de una sentencia de fondo, se establecerá la procedencia de la prórroga, por lo que este derecho, solicitado a través de las diligencias de jurisdicción voluntaria, carece de consistencia jurídica.

"c) En el cuarto de los criterios se sostiene, nuevamente, que el derecho de prorrogar el contrato de arrendamiento, sólo se puede ejercitar a través de una acción civil, y que por tanto, la manifestación relativa, hecha ante la Procuraduría Federal del Consumidor, quien no es un órgano

jurisdiccional, no tiene efectos jurídicos de género alguno, ni vincula a los tribunales civiles, para conocer o admitir la oportunidad del ejercicio de ese derecho de prórroga, como si éste se hubiera deducido en tiempo y forma ante los tribunales judiciales competentes.

"Tocante al inciso a), este Tribunal Colegiado no comparte las consideraciones acerca de que sólo a través de la vía jurisdiccional, en la que se tramite la controversia en materia de arrendamiento, se pueda manifestar, con la oportunidad debida, la voluntad de hacer uso de la prórroga legal, a que se refiere el artículo 2448 C del Código Civil para el Distrito Federal, porque limitar al autor la forma de expresar su voluntad a ese medio, de suerte que si se omite esa forma de expresión, la voluntad no sea susceptible de producir efectos, es considerar al acto de prorrogar como acto formal, lo que debe estar previsto en la ley, y ésta no considera al acto de prorrogar, como acto formal; luego la expresión de la voluntad del inquilino es libre.

"La única restricción consiste en que el acto no se exprese con un no hacer; pero fuera de esta restricción, puede manifestarse de las maneras más variadas. Además, la circunstancia de que el legislador prescindiera de la voluntad del arrendador para que opere dicha prórroga no significa, forzosamente, que el arrendador se niegue a respetar la prórroga que el inquilino pretenda, cumpliendo con uno de los principios básicos que inspiran la celebración de los contratos: la buena fe; ya que precisamente, cuando falta este cumplimiento voluntario, es cuando se justifica la vía jurisdiccional para lograr el respeto al derecho desconocido, y su ejecución forzada.

"Respecto a los incisos b) y c), se considera por este tribunal que el arrendatario, para obtener la prórroga del contrato de arrendamiento, debe satisfacer, exclusivamente, los dos requisitos que marca la ley: a) Manifestar expresamente su voluntad, y b) Encontrarse al corriente en el pago de las rentas. El primer elemento, es decir, la voluntad, ya se demostró que tiene eficacia jurídica cuando se exterioriza, a través de cualquier medio elegido por su autor, pues para la validez de esa manifestación, la ley no prevé formalidades determinadas. Entonces, como el artículo 2448 C, del ordenamiento sustantivo antes citado, no precisa que el inquilino deba 'pedir', sino más bien, a que su voluntad conste en el mundo exterior, de manera fehaciente y con la suficiente claridad para que sea comprensible que se desea hacer uso de tal derecho, verbigracia: la manifestación de la voluntad del inquilino exteriorizada con toda oportunidad a través de las diligencias de jurisdicción voluntaria, o ante la Procuraduría Federal del Consumidor, resulta inconcuso que exigirle al inquilino que 'pida' la prórroga, es introducir o agregar un requisito, que la ley no le impone; por tanto, es posible concluir que el acto de optar por la prórroga del arrendamiento, unilateralmente realizado, no necesita para ser eficaz, forzosamente, de la intervención de los órganos jurisdiccionales. Por otro lado, el principio de buena fe que rige en la celebración de los contratos, indica que las partes, ordinariamente, cumplen voluntariamente con lo que a cada una le corresponde, y sólo en caso, anormal, de incumplimiento, se llega al juicio, por el interés que tiene el accionante de regularizar su situación; luego, la oportunidad de defensa de una y otra parte, la tendrán los interesados en la controversia hipotética que se origine, en cualquier momento, por la crisis de la relación jurídica, en donde el inquilino, para hacer que se respete el derecho a la prórroga, tendrá que acreditar que hizo valer su voluntad oportunamente, y que se encontraba al corriente en el pago de las rentas, y el arrendador tendrá la ocasión, a su vez, de hacer valer lo que estime pertinente; juicio en el cual se pondrá remedio a esa situación irregular, estableciendo el derecho que corresponda. En consecuencia, por estas razones, este Tribunal Colegiado no comparte los criterios sostenidos en las tesis de referencia.

"Al suscitarse la contradicción de tesis en los términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, y como se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 26, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que ambas tesis se sustentaron en juicios de amparo en materia civil, procede denunciarlas ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia."

TERCERO.-El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostiene la tesis de

jurisprudencia publicada con el número veinte en la página setenta y uno de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuarenta y siete, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno, que literalmente expresa:

"ARRENDAMIENTO. EL PROCEDIMIENTO ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR PARA RECLAMAR LA PRORROGA DEL, ES IMPROCEDENTE POR NO SER ESTA LA AUTORIDAD IDONEA.-La Procuraduría Federal del Consumidor carece de facultades para resolver sobre la prórroga a que se refiere el artículo 2448, inciso C, del Código Civil, pues el hecho de que dicha autoridad realice actos relacionados con el arrendamiento y particularmente en beneficio de la parte arrendataria, tal participación de esta autoridad sólo puede ser considerada como de carácter auxiliar de los tribunales de justicia del fuero común, como lo es en el caso de que se trata, aun cuando también lo puede ser en auxilio de otro órgano jurisdiccional estatal; por consiguiente, para considerar jurídicamente que el beneficio de la prórroga en cuestión se ha hecho valer oportunamente, es menester que la misma se intente ante un Juez del arrendamiento inmobiliario, autoridad ésta que conforme a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, es quien legalmente tiene la facultad de dirimir controversias relacionadas con el género del arrendamiento.

"Amparo directo 3203/88. Mario Hernández Pacheco. 27 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

"Amparo directo 5453/90. Juan Manuel Cortés. 25 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

"Amparo directo 3117/91. Luis Sánchez Pliego, su sucesión y otra. 27 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.

"Amparo directo 3159/91. Ana María Acevedo viuda de Pérez. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

"Amparo directo 4437/91. María del Refugio Villarreal Sánchez. 12 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos."

Los precedentes que conforman la tesis de jurisprudencia de que se trata, son del tenor siguiente, en lo conducente:

Amparo directo DC 3203/88.

"Los motivos de inconformidad que se consignan en el capítulo de conceptos de violación resultan infundados. En efecto, de la lectura que se realiza a las constancias y actuaciones que conforman al juicio natural a las que se les concede valor probatorio pleno al tenor de lo previsto en los artículos 129, 195 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se llega al convencimiento de que la sentencia definitiva, ahora combatida en esta vía constitucional, de manera alguna resulta infractora de las normas secundarias y constitucionales a que se refiere el quejoso; ello es así, porque aun cuando el artículo 2448 inciso C de la ley sustantiva, contempla el beneficio para el arrendatario consistente en que, cuando éste se encuentre al corriente en el pago de las rentas podrá obtener el beneficio de la prórroga del contrato por el término de dos años, también es que contrariamente a lo sostenido por el hoy inconforme, dicha prórroga no opera por el simple transcurso del tiempo, sino que es necesario que la misma se haga valer oportunamente; esto es, antes de que fenezca el término forzoso del arrendamiento, como al afecto así lo consideró la Sala responsable, en la parte relativa del fallo que ahora se combate.

"Igualmente y como corolario a lo anterior, debe decirse que este tribunal constitucional no comparte el razonamiento del peticionario de garantías en cuanto a que la Procuraduría Federal del Consumidor, tiene facultades para resolver sobre la prórroga a que se refiere el numeral antes invocado, pues el hecho de que dicha autoridad realice actos relacionados con el arrendamiento y particularmente en beneficio de la parte arrendataria, tal participación de esta autoridad, sólo puede ser considerada como de carácter auxiliar de los tribunales de justicia del fuero común, como lo es en el caso de que se trata, aun cuando también lo puede ser en auxilio de otro órgano jurisdiccional estatal; por consiguiente, para considerar jurídicamente que el beneficio de la prórroga en cuestión se ha hecho valer oportunamente, es menester que la misma se intente con los requisitos previos antes señalados ante un Juez del arrendamiento inmobiliario, autoridad ésta que conforme a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, es quien legalmente tiene la facultad de dirimir controversias relacionadas con el género del arrendamiento; de tal suerte que, si conforme a las constancias del principal, se advierte que el enjuiciado hoy quejoso, al contestar la demanda reconvino la prórroga del correspondiente contrato, es claro que esta acción por extemporánea resulta improcedente, como también así se consideró en el fallo ahora atacado; no obstante lo anterior, y por cuanto al trámite administrativo que el arrendatario realizó ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, según constancias certificadas que al juicio principal acompañó; de las mismas no puede ni siquiera presuntivamente considerarse, que oportunamente se intentó la prórroga de arrendamiento de que se trata, en virtud de que según esas constancias no fue posible hacer saber al arrendador el reclamo del inquilino para obtener la ya mencionada prórroga de contrato, todo lo cual y como atinadamente lo advirtió la Sala responsable, resulta infructuosa la pretensión del arrendatario."

Amparo directo DC 5453/90.

"QUINTO.-Son infundados los conceptos de violación expresados por el quejoso.

"Sustancialmente alega el inconforme que los razonamientos vertidos por el tribunal ad quem para declarar improcedente la prórroga del arrendamiento que reclamó, se apoyan en que de las constancias de autos no se advierte que se hubiera reclamado oportunamente dicha prórroga, y que lo actuado ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor es irrelevante, al no tener dicha institución el carácter de autoridad jurisdiccional, expresando el agraviado que las constancias remitidas por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor al Juez del conocimiento, de las que se desprende que ante ésta solicitó oportunamente la prórroga, deben ser suficientes para considerar procedente la referida prórroga.

"Ahora bien, este Tribunal Colegiado, al resolver el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, por unanimidad de votos, el amparo directo DC 3203/88, Mario Hernández Pacheco, ponente el señor Magistrado Manuel Ernesto Saloma Vera, sostuvo el siguiente criterio (ha quedado transcrito).

"De acuerdo con lo anterior, no es desacertado el criterio del tribunal de alzada al sostener que resultaba correcta la apreciación de su inferior, en el sentido de que la presentación de la queja ante la referida procuraduría era irrelevante para acreditar la existencia de la reclamación oportuna de la prórroga."

Amparo directo DC 3117/91.

"QUINTO.-Son infundados los conceptos de violación. No le asiste razón a la parte quejosa en cuanto sostiene que por virtud de que el hoy tercero perjudicado ENRIQUE LOPEZ MARROQUIN haya solicitado ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la prórroga del contrato que tiene celebrado con la sucesión de LUIS SANCHEZ PLIEGO y que, al mismo tiempo, haya

demandado tal prestación ante el Juez Octavo del Arrendamiento Inmobiliario de esta ciudad, por esa razón sea improcedente la vía judicial intentada, hasta en tanto no se resuelva lo conducente en la vía administrativa, que también se promovió.

"En efecto, no es verdad que la Sala responsable interprete y aplique en forma equivocada la fracción VIII del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que establece que cuando se haya presentado alguna reclamación ante dicha dependencia o se esté sustanciando el procedimiento a que se refiere esa fracción, resultará improcedente, en otra vía, cualquier juicio para dirimir las diferencias entre proveedor y consumidor, por los mismos hechos; toda vez que tal precepto debe aplicarse sólo en aquellas controversias que se susciten con relación directa a procurar la satisfacción de los derechos de los consumidores, pero cuando se trata de determinar circunstancias relativas a funciones judiciales, como acertadamente lo sostiene la Sala responsable, no hay duda acerca de la carencia de facultades jurisdiccionales de dicha dependencia administrativa para pronunciar resolución relativa a la controversia sobre prórroga de contrato de arrendamiento, ya que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor carece de facultades para decidir sobre el particular, circunstancia ésta que también es reconocida por la propia autoridad administrativa, según puede advertirse de la resolución emitida en el expediente 426/90, por tal autoridad y en la que sustancialmente señala: '... e igualmente en cuanto a la competencia que manifiesta el arrendador no posee esta autoridad, efectivamente resultan acertadas sus manifestaciones, dado que esta autoridad es de carácter administrativo, por lo cual carece de la facultad jurisdiccional, que únicamente corresponde al órgano jurisdiccional y por lo tanto la misma (se entiende la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor) únicamente funciona por transgresiones a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo que de ninguna manera constituye un acto jurisdiccional ...' (foja 126 del juicio natural).

"Además, la Sala responsable tomó en consideración que la hoy parte quejosa y demandada en el procedimiento natural opuso recurso de apelación en contra del auto que admitió a trámite la demanda, sin que haya impulsado el mismo conforme a derecho, lo que motivó que se declarara desierto según proveído del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y uno, que según su argumento (del quejoso) no era procedente, por las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

"Por otro lado, es pertinente mencionar que este Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de garantías número 3203/88, promovido por MARIO HERNANDEZ PACHECO, fallado por unanimidad de votos el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo la tesis que a continuación se transcribe: 'ARRENDAMIENTO, EL PROCEDIMIENTO ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, PARA RECLAMAR LA PRORROGA DEL, ES IMPROCEDENTE POR NO SER ESTA LA AUTORIDAD IDONEA (ha quedado transcrita).'

"En consecuencia, es claro que por el hecho de haberse intentado en forma simultánea la pretensión para obtener la prórroga del contrato de arrendamiento ante la instancia administrativa y en la vía judicial, no hay razón para que la segunda quede suspendida hasta que se resuelva la vía administrativa, ello porque la única autoridad a quien le compete decidir sobre el derecho de prórroga, es a la jurisdiccional."

Amparo directo DC 3159/91.

"QUINTO.-Son infundados los conceptos de violación expresados por la quejosa.

"En efecto, resulta inestimable lo argumentado en el primero de ellos referente a que, al pronunciarse la sentencia reclamada, la Sala responsable conculcó las garantías constitucionales de la promovente, así como lo dispuesto por los artículos 2448, 2448 C y 2478 del Código Civil;

1o., 2o., 57 bis, 59 y 59 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que la arrendataria enjuiciada, hoy quejosa, no acreditó, con las pruebas que aportó al juicio natural, la prórroga del contrato de arrendamiento base de la acción que reconvino de las arrendadoras, puesto que si la misma fue reclamada en su escrito de contestación de demanda presentado el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (foja 18), es decir, cuando ya había fenecido el plazo de un año de duración forzosa de dicho pacto locativo, que se celebró el primero de enero de mil novecientos ochenta y ocho, resulta incuestionable su improcedencia pues la misma debió ejercitarse antes de que concluyera el término del año forzoso, cuando aun estuviera vigente el contrato, como así lo ha sostenido el más Alto Tribunal de la nación en la tesis de jurisprudencia 65, publicada en la página 165, Cuarta Parte, Tercera Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de 1985, que dice: 'ARRENDAMIENTO, PRORROGA DE CONTRATO DE.-El derecho concedido al arrendatario para pedir que se prorrogue el arrendamiento por el término de un año, debe ejercitarse cuando todavía está en vigor el contrato, porque lo que no existe no puede prorrogarse.'. Criterio que resulta aplicable en la especie, en cuanto al momento en que debe reclamarse la prórroga, independientemente de tratarse de un contrato de arrendamiento de una finca urbana destinada para habitación, puesto que no hay disposición legal alguna que sea contraria al mismo, por lo que no es verdad que se infrinjan los preceptos legales que invoca la peticionaria de garantías y que se consideran de orden público, ni que se hiciera una incorrecta valoración de las pruebas que aportó para acreditar la prórroga puesto que, como así lo estimó la Sala responsable en el considerando tercero del fallo combatido, para el caso fue irrelevante que con las copias de las consignaciones de rentas y billetes de depósito que exhibió la inconforme, haya acreditado estar al corriente en el pago de las rentas del inmueble arrendado, si el derecho de prórroga no fue reclamado oportunamente, ni tampoco le favoreció la prueba confesional a cargo de la parte actora, hoy tercero perjudicado, y las copias certificadas de la queja administrativa tramitada ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, fueron ineficaces para probar la existencia de la prórroga, por carecer dicha institución de facultades para resolver sobre la misma, que se encuentra regulada por el artículo 2448 C del Código Civil, pues el hecho de que dicha autoridad realice actos relacionados con el arrendamiento, tal participación sólo puede ser considerada como de carácter auxiliar de los tribunales de justicia del fuero común, como aconteció en la especie; de tal suerte que para considerar jurídicamente que la prórroga se ha hecho valer oportunamente, es preciso que la misma se intente ante un Juez del arrendamiento inmobiliario, autoridad que conforme a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, es quien legalmente está facultada para dirimir esa clase de controversias."

Amparo directo DC 4437/91.

"QUINTO.-Los conceptos de violación propuestos por su íntima relación se examinan en conjunto y resultan infundados. En efecto, considerando el valor probatorio que reportan las constancias y actuaciones del juicio natural, como las existentes en el toca 1078/91, en términos de lo previsto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se puede concluir que la resolución ahora materia de combate por esta vía de amparo, de manera alguna resulta violatoria de las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, sustancialmente porque de manera acertada lo sostuvo la Sala responsable, la circunstancia de que en el procedimiento común al resolverse el fondo del juicio se hubiere omitido destacar la eficacia jurídica de las actuaciones diversas de carácter administrativo realizadas ante la Procuraduría Federal del Consumidor, lo cual provocó que la Sala responsable con la respectiva plenitud de jurisdicción entrara al estudio y valoración de esas actuaciones, éstas, efectivamente resultan ineficaces para el fin pretendido, tomando en consideración que por la naturaleza propia de la actividad administrativa que realiza la citada Procuraduría Federal del Consumidor, aun cuando en el caso concreto las partes que ahora intervienen en este proceso constitucional, ante la precitada dependencia, en particular la arrendataria hoy quejosa, hubiere intentado la prórroga del correspondiente contrato de

arrendamiento del diverso inmueble destinado a casa habitación, y que en ese trámite administrativo hubiere comparecido la arrendadora hoy tercero perjudicado, quien de acuerdo a las relativas constancias expresó que no era su voluntad someterse a la jurisdicción de dicha procuraduría federal, no obstante ello, este tribunal de amparo ha resuelto que de acuerdo a la ley sustantiva, esencial y aplicable a los casos de arrendamiento, su prórroga sólo debe intentarse ante el órgano jurisdiccional competente, siendo en el particular caso ante los jueces del arrendamiento inmobiliario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, máxime que conjugando las normas indispensables previstas en la ley procesal civil, se llega al convencimiento de que conforme a las destacadas características la autoridad administrativa carece de facultades para resolver sobre la procedencia o improcedencia de esa prestación, siendo por tanto adecuado citar al respecto la ejecutoria pronunciada por este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número DC 3203/88, promovido por MARIO HERNANDEZ PACHECO; así cabe también puntualizar que si las propias constancias de autos revelan por otro lado que la prórroga de dicho contrato de arrendamiento se pidió en la vía reconventional, cuando ya había expirado el plazo forzoso que ligaba a las partes, obviamente que por ese transcurso del tiempo la apuntada prestación por extemporánea resultó improcedente."

CUARTO.-A continuación se transcribe la tesis de jurisprudencia número veintiuno, sustentada también por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página setenta y dos de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuarenta y siete correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno, a la que igualmente alude el tribunal denunciante de la contradicción y que literalmente expresa:

"ARRENDAMIENTO, NO PROCEDE LA PRORROGA DEL, EN JURISDICCION VOLUNTARIA POR NO SER ESTA LA VIA IDONEA.-El hecho de que un inquilino en vía de jurisdicción voluntaria haga valer su deseo de prorrogar el contrato de arrendamiento, implica atender a la naturaleza y características esenciales, relacionadas con la acción de prórroga de contrato, en la que debe justificarse primordialmente que el arrendatario se encuentra al corriente en el pago de las pensiones rentísticas, conforme a estas particularidades es evidente que la acción de prórroga sólo debe intentarse en la vía contenciosa, pues es a través de ella que el arrendador puede hacer valer las excepciones o defensas que juzgue pertinentes o resulten aplicables, y porque su procedencia o improcedencia sólo puede establecerse mediante sentencia que resuelva el fondo de la litis que se plantea y en la cual se analizará, tanto la oportunidad en que se intentó la prórroga, como las defensas que en el caso se opongan; por tanto, es improcedente la solicitud de prórroga en jurisdicción voluntaria.

"Amparo directo 3103/88. Juan Manuel Guevara López. 27 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

"Amparo directo 1275/91. María Teresa Martínez Bretón. 20 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

"Amparo directo 1971/91. María Luisa Vértiz viuda de Rodríguez. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

"Amparo directo 2817/91. Bernardo Urdapilleta Rubalcaba. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

"Amparo directo 4263/91. Margarita Sánchez Morales. 12 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega."

Los precedentes que sustentan la tesis jurisprudencial de que se trata, dicen, en lo conducente, lo siguiente:

Amparo directo DC 3103/88.

"QUINTO.-El único concepto de violación expresado, es infundado. En efecto, asiste la razón a la Sala responsable, en cuanto a que la acción reconvenzional de prórroga de contrato de arrendamiento intentada por el demandado ahora quejoso, jurídicamente resultó improcedente por extemporánea, en virtud de que, aun considerando que la ad quem, equivocadamente emitió diversos razonamientos con relación a las diligencias de jurisdicción voluntaria, que el ahora peticionario de garantías intentó ante el Juzgado Quinto del Arrendamiento Inmobiliario y a través de las cuales se hacía saber al arrendador la voluntad del inquilino, en cuanto a que se acogía al beneficio de la prórroga del contrato de arrendamiento, prevista en el artículo 2448 C de la ley sustantiva, razonando dicho tribunal que en virtud de que en la cédula de notificación se hizo saber al arrendador la voluntad de la arrendataria de dar por terminada la relación de arrendamiento respecto del correspondiente inmueble, consideración totalmente inadmisibles, en virtud de que como la propia Sala lo sostiene, no es posible darle valor a una notificación que se refiere a hechos distintos de los solicitados, al encontrarse plenamente demostrado que la voluntad del arrendatario, lo fue el hacer saber al arrendador, como antes se dijo, que se acogía a la prórroga de tal contrato de arrendamiento, por el término de dos años; conforme a estas circunstancias, es claro que la Sala responsable erró al establecer que por encontrarse mencionado en la cédula de notificación de que se trataba, que esas diligencias del inquilino tenían como finalidad hacer saber al arrendador su voluntad de dar por terminada tal relación de arrendamiento, actuación ésta a la que inclusive concedió un valor también totalmente equivocado; sin embargo, desafortunadamente para el hoy quejoso debe prevalecer la sentencia definitiva que ahora se combate, sustancialmente porque el hecho de que el inquilino en la vía de jurisdicción voluntaria haya hecho valer su deseo de prórroga del correspondiente contrato de arrendamiento, también lo es que atendiendo la naturaleza y características esenciales, relacionadas con la acción de prórroga de contrato, en la que debe justificarse primordialmente que el arrendatario se encuentra al corriente en el pago de las pensiones rentísticas, conforme a estas particularidades es evidente que la acción de prórroga sólo debe intentarse en la vía contenciosa, pues es a través de ella en la que el arrendador puede hacer valer las excepciones o defensas que juzgue pertinentes o resulten aplicables, según el caso, y a mayor abundamiento, también resulta necesaria la tramitación contenciosa porque su procedencia o improcedencia sólo puede establecerse mediante sentencia que resuelva el fondo de la litis que se plantee y en la cual se analizará la oportunidad en que se intentó la prórroga, como las defensas que al caso se opongan; por consiguiente, si en el caso concreto, la prórroga de arrendamiento fue intentada por el arrendatario al contestarse la demanda en la vía reconvenzional e inclusive tal prórroga también se invocó en vía de excepción, este beneficio concedido al inquilino, obviamente, por extemporáneo, resultó improcedente, como al efecto así lo consideró la Sala responsable."

Amparo directo DC 1275/91.

"Contrariamente a lo que sostiene la Sala responsable, la prórroga de contrato no puede hacerse valer en vía de jurisdicción voluntaria. Así lo ha sostenido el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis número 11, consultable en la página 266, Tercera Parte del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente, al terminar el año de mil novecientos ochenta y ocho y que transcribe la peticionaria de garantías. Lo anterior obedece a que, según ese criterio, en las diligencias promovidas en esa vía no se puede formular cuestión litigiosa alguna.

"Por ende, aun cuando es verdad que en nuestra legislación no se establece la forma en que debe ejercitarse la prórroga, no menos verdad es que de los criterios adoptados por nuestro más Alto

Tribunal de Justicia se desprende que ese derecho debe hacerse valer antes del vencimiento del término forzoso del contrato de arrendamiento mediante el ejercicio de la acción correspondiente, ya sea al entablar una demanda, o al ejercitar reconvencción al momento de la contestación de la reclamación inicial.

"En efecto, el artículo 2448 C del Código Civil, previene que la prórroga legal procede a voluntad del arrendatario mediante el ejercicio de la acción correspondiente, ya sea al entablar una demanda o al ejercitar reconvencción al momento de la contestación de la reclamación inicial.

"En efecto, el artículo 2448 C del Código Civil previene que la prórroga legal procede a voluntad del arrendatario siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago de sus rentas; pero esa voluntad debe manifestarse a través del ejercicio de la acción correspondiente, ya que sólo de ese modo podrá el arrendador hacer valer las defensas que a sus intereses convengan, y aportar los medios de prueba que tiendan a desvirtuar las pretensiones del enjuiciante, lo que no podrá hacer en vía de jurisdicción voluntaria, dada la naturaleza de ese medio, donde no se suscita cuestión alguna entre los interesados.

"Criterio similar ha sostenido este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, en la tesis que aparece publicada en las páginas 110 y 111, Segunda Parte-1, Tomo II, Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación y que en seguida se transcribe. 'ARRENDAMIENTO, NO PROCEDE LA PRORROGA DEL, EN JURISDICCION VOLUNTARIA POR NO SER ESTA LA VIA IDONEA.' (ha quedado transcrita).

"Cabe agregar que, como se alega, la acción procede en juicio no sólo ante el desconocimiento de un derecho, sino cuando alguien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho; en el caso específico, la declaración del derecho de prórroga, acción que si bien es declarativa, también participa de la naturaleza de ser una acción de condena en la medida en que tiene por objeto obtener en contra del demandado, el arrendador, una sentencia por virtud de la cual se le constriña a cumplir una cosa.

"Lo anterior basta para conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal a efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente la sentencia reclamada, dicte otra en la cual, siguiendo los lineamientos trazados en esta ejecutoria en el sentido de que la prórroga de un contrato de arrendamiento no procede se haga valer en vía de jurisdicción voluntaria, resuelva lo que en derecho proceda de acuerdo con los agravios que se le plantearon."

Amparo directo DC 1971/91

"QUINTO.-Es infundado el concepto de violación expresado por la quejosa.

"En efecto, este Tribunal Colegiado sustenta el criterio, que ahora reitera, en el sentido de que la acción de prórroga del contrato de arrendamiento sólo puede intentarse en la vía contenciosa, pues es a través de ella que el arrendador puede hacer valer las excepciones o defensas que juzgue pertinentes, porque su procedencia sólo puede establecerse mediante sentencia que resuelva el fondo de la litis que se plantee y en la cual se analizará tanto la oportunidad en que se intentó la prórroga, como las defensas y excepciones que en el caso se opongan, siendo uno de los requisitos primordiales que el arrendatario se encuentre al corriente en el pago de las pensiones rentísticas, como lo determina el artículo 2448-C del Código Civil.

"El criterio anterior lo sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver el 27 de octubre de 1988, por unanimidad de votos, el juicio de amparo directo DC-3103/88, quejoso Juan Manuel Guevara López, Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera, así como el DC-1275/91, fallado el 20 de marzo

del año en curso por unanimidad de votos, quejosa María Teresa Martínez Bretón, Ponente: José Becerra Santiago.

"Ahora bien, como el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles previene que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, es claro que en vía de jurisdicción voluntaria no puede reclamarse la prórroga del contrato de arrendamiento.

"De acuerdo con lo anterior, aun cuando la agraviada hubiera demostrado que con antelación al vencimiento del pacto arrendaticio solicitó a la arrendadora la prórroga legal de éste, en vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez Sexto del Arrendamiento Inmobiliario (foja 20), por no ser esa vía la idónea para el fin pretendido, resultaba improcedente concederle la prórroga solicitada."

Amparo directo DC 2817/91.

"CUARTO.-Son infundados e inoperantes los conceptos de violación que se sintetizarán y analizarán en seguida: el peticionario de garantías alega que el Juez de primera instancia al pronunciar la sentencia correspondiente, omitió tomar en cuenta, como medio probatorio, la documental pública consistente en la copia certificada de las diligencias de jurisdicción voluntaria que promovió ante el Juzgado Trigésimo Tercero del Arrendamiento Inmobiliario de esta ciudad, a fin de manifestarle al arrendador su voluntad de prorrogar la duración o vigencia del vínculo arrendaticio de acuerdo a lo que dispone el artículo 2448 C del Código Civil, puesto que, dice, se encontraba al corriente en el pago de las pensiones rentísticas correspondientes y que, además, dichas diligencias las promovió oportunamente cuando aún estaba vigente el contrato de arrendamiento; agrega que el artículo citado no exige ninguna formalidad especial a fin de hacer exigible el derecho a la prórroga a que se ha hecho alusión; que de acuerdo a lo que dispone el artículo 896 del Código de Procedimientos Civiles, las cuestiones promovidas en vía de jurisdicción voluntaria pueden convertirse en contenciosas cuando existe inconformidad por parte de alguno de los interesados en dichas diligencias y que, si la ahora tercero perjudicado se hubiera opuesto a la vía que eligió, el procedimiento se habría convertido en contencioso, de lo cual concluye que las diligencias aludidas son suficientes para el propósito indicado; alega además que el Juez de la causa transgrede el artículo 402 del código de procedimientos citado porque no expone en su sentencia definitiva los fundamentos de valoración de los medios de prueba aportados por los contendientes; que el criterio en el que se apoya el tribunal de apelación para considerar que, en este caso, la vía de jurisdicción voluntaria no es la idónea, no constituye jurisprudencia definida.

"Ante todo debe decirse que la resolución que constituye el acto reclamado es la que pronunció el tribunal de apelación el once de marzo de mil novecientos noventa y uno, no la que dictó el Juez de primera instancia en el expediente 1147/89, puesto que el juicio de amparo directo procede solamente contra sentencias definitivas que culminen el procedimiento o que resuelvan el fondo del asunto, respecto de las cuales no proceda ya ningún recurso ordinario por el que pueda revocarse o modificarse. Por eso, en el acuerdo admisorio de la demanda se desechó de plano la demanda de amparo que se interpuso también contra actos imputados al Juez Vigésimo Tercero del Arrendamiento Inmobiliario de esta ciudad. En consecuencia, los argumentos que vierte el quejoso contra la sentencia de primera instancia, son inoperantes.

"Por otra parte, este Tribunal Colegiado de Circuito sustenta el criterio que ahora se reitera, de que la exigibilidad del derecho a que se prorogue el contrato de arrendamiento debe hacerse valer en la vía contenciosa, no en la vía de jurisdicción voluntaria, porque solamente de esa manera el demandante puede justificar que se encuentra al corriente en el pago de las rentas y, por su parte, el demandado puede oponer las excepciones o defensas que tuviere y, además, el juzgador analizando las constancias procesales pueda determinar la oportunidad de la

presentación del escrito de demanda correspondiente, así como la procedencia de la acción sobre prórroga del contrato, de suerte que la promoción del inconforme en vía de jurisdicción voluntaria para hacerle saber al arrendador su voluntad de prorrogar el contrato, resulta ineficaz para el fin pretendido.

"Dicho criterio se sustentó al resolver el amparo directo 3101/88, Juan Manuel Guevara López, veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos, cuyos rubro y texto son: 'ARRENDAMIENTO, NO PROCEDE LA PRORROGA DEL, EN JURISDICCION VOLUNTARIA POR NO SER ESTA LA VIA IDONEA.' (ha quedado transcrita)."

Amparo directo DC 4263/91.

"QUINTO.-Son infundados los conceptos de violación que aduce la peticionaria del amparo.

"Aun suponiendo que la ahora quejosa, al formular el primero y segundo agravios ante el tribunal de apelación en el sentido de que la juez de primera instancia había omitido aplicar disposiciones del Código Civil, catalogadas como de orden público e interés social, haya querido referirse al capítulo denominado 'Del Arrendamiento de Fincas Urbanas Destinadas a la Habitación' y que además, en dichos agravios haya expresado claramente en qué consistió el motivo de inconformidad respectivo, sin que fuera necesario especificar el número del precepto transgredido, y aun cuando la autoridad responsable en una parte de su resolución haya considerado que dichos agravios eran deficientes porque no se señalaron qué disposiciones de índole sustantiva habían dejado de aplicarse por la Juez a quo, ello no basta para dictar una resolución favorable a la inconforme, porque el tribunal de alzada, al analizar y dar respuesta al tercer agravio que expresó ante él la entonces apelante, correctamente determinó que mediante los medios probatorios que aportó la demandada justificó exclusivamente que se encontraba al corriente en el pago de sus rentas y, además, que su demanda sobre prórroga de contrato la había presentado oportunamente ante diverso juzgado, durante la vigencia de dicho contrato; pero tales pruebas no son suficientes para acreditar la circunstancia específica de que el contrato de arrendamiento base de la acción, se encuentra prorrogado por dos años más, dado que para ello era menester que en el juicio sobre prórroga de contrato, que la apelante señaló como conexo, se hubiera dictado sentencia declarando procedente la prórroga demandada y que, además, dicha sentencia hubiere alcanzado el rango de ejecutoria.

"Por eso, es inexacto lo que alega la quejosa en el sentido de que el derecho de prórroga que a favor de los inquilinos establece el artículo 2448 C del Código Civil, no depende de que un Juez la decrete, sino que tal derecho es autónomo y que por ello es suficiente que se solicite extrajudicialmente al arrendador, aun mediante carta, para que se actualice tal derecho, pues este Tribunal Colegiado ha sostenido que ni siquiera en vía de jurisdicción voluntaria es procedente reclamar la prórroga de un contrato de arrendamiento, sino que debe hacerse en un procedimiento contencioso porque es en éste donde debe decidirse si se probaron o no los elementos de la acción, que indudablemente pueden desvirtuarse por el arrendador por lo que mientras no exista sentencia firme que haya decretado la prórroga, no puede afirmarse que se encuentra prorrogado un contrato de arrendamiento.

"La exigencia de que el arrendatario compruebe mediante sentencia ejecutoria la circunstancia de que tiene derecho a la prerrogativa de que se trata, es decir, a la prórroga del contrato, radica en que si como en este caso, la excepción dilatoria de conexidad de la causa que la arrendataria opuso en su carácter de demandada en el juicio sobre terminación de contrato, fue declarada improcedente por las razones que en la resolución respectiva se adujeron, ya no era factible que en dicho juicio se resolviera sobre el derecho a la prórroga, dado que esa cuestión específica ya

había sido sometida al conocimiento del mismo juzgador, pero en diverso juicio, que no fue acumulado porque el demandado aún no había sido emplazado.

"Es cierto que la inconforme, al contestar la demanda (foja 11) opuso como excepción la falta de acción y de derecho, por proceder la prórroga que dijo haber demandado antes del vencimiento, pero el más Alto Tribunal de la nación ha sostenido que la prórroga debe reclamarse en reconvencción, no sólo como excepción, por lo que no podía decidirse en el juicio de terminación de contrato, sobre la prórroga opuesta como excepción. Es aplicable la segunda tesis relacionada con la jurisprudencia 234 visible aquélla en la página 427 de la Segunda Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en 1989 (sic), que dice: 'ARRENDAMIENTO, PRORROGA DEL CONTRATO DE.-Si el inquilino al contestar la demanda reclama la prórroga del contrato de arrendamiento, dicha prórroga deberá solicitarse mediante acción autónoma reconvenccional, y no limitarse a pedirla a través de una excepción.'"

QUINTO.-Asimismo se transcribe la tesis ejecutoria número 261 C, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos veintiséis del Tomo IX del mes de abril de mil novecientos noventa y dos, a la que también se refiere el tribunal denunciante de la contradicción y que literalmente expresa:

"ARRENDAMIENTO, EFECTOS DE LA PRORROGA SOLICITADA EN TIEMPO PERO NO EN LA VIA IDONEA.-Resulta improcedente la prórroga de contrato de arrendamiento invocada por el demandado en un juicio seguido en la vía de controversias de arrendamiento, prórroga la cual se pretendió hacer saber, por un lado, en vía reconvenccional, y por otro lado, como excepción, misma que se apoya en el hecho de que en tiempo se solicitó la anunciada prórroga de contrato, pero en vía de jurisdicción voluntaria. Es indiscutible que por la naturaleza propia de la reseñada figura jurídica de prórroga de contrato, en la que el arrendatario pretende obtener el beneficio a que se refiere el artículo 2448 C del Código Civil, para su procedencia, la vía idónea lo es mediante el procedimiento precisado en la ley procesal civil, bajo el rubro 'CONTROVERSIAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A CASA HABITACION.', y ello es así porque es a través de esa vía mediante la cual el arrendatario podrá demostrar que la acción intentada se pretende cuando el contrato aún está vigente y además, que se encuentra al corriente en el pago de las respectivas rentas; las anteriores modalidades, inclusive deben satisfacerse en aquellos arrendamientos destinados al comercio; esto es, que la prórroga que en este último caso también se pretenda, deberá intentarse mediante el juicio ordinario civil correspondiente, por consiguiente, el hecho de que en el caso concreto el arrendatario para justificar su acción reconvenccional, hubiere acompañado diversas diligencias de jurisdicción voluntaria en las que hizo saber al arrendador que se acogía al beneficio de la prórroga del contrato de arrendamiento, y aún más, en vía de excepción hacía valer la mencionada prórroga, para desvirtuar la acción principal de terminación de contrato de arrendamiento, en ambas actividades, o sea en la reconvenccional y en la de excepción; la aludida prórroga de contrato carece de consistencia jurídica."

El precedente que conforma la tesis de mérito, es del siguiente tenor, en lo conducente:

Amparo directo DC 6459/91.

"Son infundados los conceptos de violación que aduce la peticionaria de amparo.

"Ante todo, debe decirse que este Tercer Tribunal Colegiado considera que para que se actualice el derecho de prórroga que a favor de los arrendatarios estatuye el artículo 2448-C del Código Civil, si no hay convenio expreso, es indispensable que la declaración por el órgano jurisdiccional de ese derecho se demande expresamente mediante acción autónoma o reconvenccional antes de que fenezca el término de duración correspondiente. De lo que se sigue que el derecho de prórroga de que se trata no se puede hacer valer por vía de excepción al contestar la demanda

respectiva, menos aun en vía de jurisdicción voluntaria ni ante instancias administrativas como es la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor. Por eso, el derecho de prórroga no puede actualizarse, como lo pretende la quejosa, automáticamente o ipso jure sin necesidad de que se demande.

"La razón subyacente de lo anterior radica en que solamente en la vía contenciosa puede el inquilino acreditar que está al corriente en el pago de sus rentas, que como requisito de procedibilidad exige el precepto aludido y en la que, a su vez, el arrendador puede controvertir tal derecho oponiendo las defensas o excepciones que tuviere, de cuya controversia el Juez del conocimiento estará en aptitud de dilucidar la oportunidad en el tiempo en que se haya presentado la demanda correspondiente, así como la procedencia de las defensas o excepciones opuestas, lo que no sería factible en otra vía que no sea la contenciosa.

"Ahora bien, el tribunal de apelación, al contestar y dar respuesta a los dos agravios expresados por la demandada en su carácter de apelante, determinó en forma jurídicamente correcta que dichos agravios eran infundados, porque aun cuando era cierto que a la accionante se le declaró fíctamente confesa respecto de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, en cuyo pliego figuraban las concernientes a la supuesta prórroga verbal del contrato de arrendamiento, dicha confesión constituía una presunción que admitía prueba en contrario, la cual se configuraba en el caso por la circunstancia de que la ahora tercero perjudicado promovió la demanda a fin de que no operase la tácita reconducción del vínculo contractual y porque, además, agrega el tribunal de alzada, la prórroga de que se trata no consta por escrito para que sea válida. Asimismo, agrega el tribunal de apelación, que de las consignaciones referentes al pago de las pensiones rentísticas que la inquilina hizo ante la Procuraduría de la Defensa del Consumidor, exclusivamente se comprueba que se efectuaron diversos depósitos en pago de rentas, pero no la celebración de la prórroga verbal. Consideraciones que al no ser combatidas por la ahora quejosa permanecen incólumes para regir el sentido del fallo, lo cual hace que en ese aspecto los motivos de inconformidad que esgrime la quejosa sean a la vez inoperantes."

SEXTO.-Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostiene el siguiente criterio, visible en las páginas quinientos setenta y ocho y quinientos setenta y nueve del Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y dos, de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACCIONES CIVILES.- Dentro de las atribuciones que el capítulo octavo de la vigente Ley Federal de Protección al Consumidor concede a la Procuraduría Federal del Consumidor, concretamente en su artículo 59, no se encuentra la de conocer de las acciones civiles que ejerciten los inquilinos, ni la referida dependencia del Ejecutivo tiene el carácter de órgano jurisdiccional; por lo que resulta infundado e inatendible lo alegado por el enjuiciado en el sentido de que debió prosperar la prórroga del contrato de arrendamiento que había hecho valer ante la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que tal institución no está legalmente facultada para conocer del derecho de los inquilinos a solicitar la prórroga del contrato de arrendamiento, en cuya virtud, la prórroga del arriendo que ante la Procuraduría Federal del Consumidor se exija, no tiene efectos jurídicos de género alguno, ni menos aún vincula a los tribunales civiles para conocer o admitir la oportunidad del ejercicio de ese derecho de prórroga del correspondiente pacto locativo, como si tal derecho se hubiese deducido en tiempo y forma ante los tribunales judiciales competentes."

De la copia certificada de la sentencia relativa al amparo directo número DC 7205/91 en que se sustentó dicho criterio se transcriben las siguientes consideraciones, en lo conducente:

"...es infundada la alegación en la que se aduce la violación a los artículos 2448 y 2448-C del

Código Civil, así como de las tesis de jurisprudencia cuyo rubro dice: 'ARRENDAMIENTO, PRORROGA DEL CONTRATO DE' ya que a diferencia de lo que en ella se aduce, la Sala responsable estuvo en lo justo al sostener que la prórroga que solicitó el apelante hoy quejoso, es improcedente por no haberse ejercitado oportunamente; lo anterior con total independencia de lo correcto o incorrecto de los razonamientos que vertió dicha responsable para llegar a esa conclusión. Esto es así, pues debe tomarse en consideración que el hoy quejoso no 'reconvino' la prórroga en cuestión, al demandársele la terminación del contrato de arrendamiento base de la acción, sino que únicamente se redujo a oponerla como 'excepción', apoyada en una queja que previamente presentó ante la Procuraduría Federal del Consumidor; lo cual hacía inconducente que las autoridades del fuero común resolvieran favorable su procedencia, que debió reclamarse en vía de acción. En apoyo a lo anterior, se cita el criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis ejecutoria que se localiza en la página 427, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: 'ARRENDAMIENTO, PRORROGA DEL CONTRATO DE.-Si el inquilino al contestar la demanda reclama la prórroga del contrato de arrendamiento, dicha prórroga deberá solicitarse mediante acción autónoma reconvenzional y no limitarse a pedirla a través de una excepción.'

"Así las cosas, resultan irrelevantes las diversas alegaciones que se hacen derivar del hecho de que la solicitud de prórroga se presentó ante la Procuraduría Federal del Consumidor antes del vencimiento del contrato, pues independientemente de la eficacia o de la ineficacia de tal petición, lo cierto es que, como correctamente lo sostuvo la Sala ad quem, en la especie no se ejercitó el aludido derecho oportunamente, al no haberse reclamado oportunamente en la vía autónoma reconvenzional, único supuesto en que el juzgador común podría pronunciarse favorablemente en cuanto a la procedencia de la prórroga de mérito, en caso de haberse reunido los requisitos que establece el artículo 2448-C del Código Civil.

"Son inatendibles las diversas inconformidades en que se pretende demostrar que, a diferencia de lo que sostiene la responsable al referirse a la naturaleza jurídica y funciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, ésta tiene facultades para declarar la procedencia de la prórroga. Esto es así, pues aun cuando se tuviera por cierto tal extremo, esa circunstancia por sí misma no podría dar lugar a conceder el amparo solicitado, habida cuenta de que en las constancias procesales quedó demostrado que la reclamación que presentó el hoy quejoso se encuentra en trámite ante la aludida dependencia del gobierno.

"También son inatendibles las restantes argumentaciones, entre las que se aduce la violación a los artículos 6o., 8o., 19 y 20 del Código Civil, así como del artículo 59, fracción VIII, inciso h), de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y la pretendida ilegalidad de la interlocutoria dictada en el toca de apelación número 1993/91; toda vez que tales alegaciones pretenden apoyarse en los motivos de inconformidad que fueron desestimados en párrafos anteriores.

"No está por demás hacer notar, en relación con la interlocutoria pronunciada en el toca de apelación número 1993/91, que en la especie no se está en el supuesto normativo del artículo 59, fracción VIII, inciso h), de la Ley Federal del Consumidor; puesto que en el presente asunto no se instauró un juicio por los mismos hechos de la reclamación ante la dependencia gubernamental tuteladora de los intereses del consumidor, sino que únicamente se opuso una excepción basada en los mismos hechos en que se fundó la reclamación, esto es, la prórroga del contrato base de la acción.

"No pasa inadvertida a este Tribunal Colegiado la alegación que vierte el quejoso en el sentido de que la arrendadora ofreció ante la Procuraduría Federal del Consumidor otorgar al inquilino un año de prórroga; sin embargo, con total independencia de lo hasta aquí sostenido, debe decirse

que de las constancias procesales no aparece demostrado que la inquilina haya aceptado dicho ofrecimiento; y, de cualquier manera, ese término de duración ya había transcurrido a la fecha en que se dictó el fallo reclamado.

"Adicionalmente a lo hasta aquí expuesto, debe decirse que dentro de las atribuciones que el capítulo octavo de la vigente Ley Federal de Protección al Consumidor concede a la Procuraduría Federal del Consumidor, concretamente en su artículo 59, no se encuentra la de conocer de las acciones civiles que ejerciten los inquilinos, así como la referida dependencia del Ejecutivo no tiene el carácter de órgano jurisdiccional; por lo que resulta absolutamente infundada e inatendible la cuestión alegada por la impetrante, en el sentido de que debió prosperar la prórroga del contrato de arrendamiento, en cuya virtud, la prórroga del arriendo que ante la Procuraduría Federal del Consumidor se exija, no tiene efectos jurídicos de género alguno, ni menos aun vincula a los tribunales civiles para conocer o admitir la oportunidad del ejercicio de ese derecho de prórroga del correspondiente pacto locativo, como si tal derecho se hubiese deducido en tiempo y forma."

SEPTIMO.-Por razón de método cabe determinar en forma preliminar si, del análisis de las tesis jurisprudenciales y ejecutoria que han quedado transcritas, así como de los precedentes que las conforman, se desprende si existe o no contradicción de criterios entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y el Tercero y Quinto Tribunales Colegiados de la misma Materia y Circuito.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostiene que de conformidad con el artículo 2448 C del Código Civil para el Distrito Federal, tratándose de arrendamiento de fincas destinadas a la habitación, el legislador derogó el principio de la autonomía de la voluntad que rige en los contratos, al otorgar la facultad al arrendatario para que el contrato pueda ser prorrogado hasta por dos años más, aun sin el consentimiento del arrendador, siempre que manifieste expresamente su voluntad y que esté al corriente en el pago de sus rentas y que como no se impone ninguna formalidad para la exteriorización de la voluntad, carece de sustento jurídico que se exija al arrendatario que la declaración la haga a través de la demanda judicial, dado que si bien es ésta una de las formas en que puede externar su voluntad, no es el único medio; es decir, para este tribunal, la manifestación de la voluntad del inquilino para expresar su deseo de que se prorrogue el contrato, puede ser tanto mediante una demanda judicial, como por medio de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor o a través de diligencias de jurisdicción voluntaria, porque el numeral de que se trata no limita su derecho a externarla en una forma determinada, por lo que cualquier medio que elija, con tal de que la exteriorización sea clara y perfectamente comprensible para el arrendador, es suficiente para que se entienda que ha ejercitado, en forma legal, su derecho a prorrogar.

Los restantes tribunales afirman que la Procuraduría Federal del Consumidor carece de facultades para resolver sobre la prórroga a que se refiere el artículo 2448, inciso C, del Código Civil, por lo que no debe prosperar la que se hace valer ante la misma, ya que tal institución no está legalmente facultada para conocer del derecho de los inquilinos a solicitarla; además de que no es a través de diligencias de jurisdicción voluntaria el medio idóneo para hacer valer el multicitado derecho, sino que para considerar jurídicamente que el beneficio de la prórroga se ha solicitado oportunamente, es menester que la misma se intente mediante el procedimiento regulado en la ley procesal civil, bajo el rubro "CONTROVERSIAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A CASA HABITACION.", ante un Juez del arrendamiento inmobiliario, argumentos también válidos para los contratos de arrendamientos destinados al comercio y ello es así porque es a través de esa vía mediante la cual el arrendatario podrá demostrar que la acción intentada se pretende cuando el contrato aún está vigente y además, que se encuentra al corriente en el pago de las rentas.

Del análisis comparativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se llega a la convicción de que existe contradicción parcial de criterios entre los sustentados por el Tercero y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis ejecutoria número 261 C, y en el amparo directo 7205/91, respectivamente, y el Cuarto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, al resolver el juicio de amparo directo, cuyo expediente se registró con el número DC-4730/92, por lo que se refiere a sí la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor tiene o no facultades para conocer de las acciones civiles que ejerciten los inquilinos y sí su carácter es de órgano jurisdiccional o no lo es, así como por lo que se refiere a si el ejercicio de la prórroga del contrato de arrendamiento de inmuebles destinados al comercio, debe igualmente realizarse mediante la vía jurisdiccional en los mismos términos que los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación, ya que sobre estos aspectos no se pronunció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sino únicamente en cuanto a que el artículo 2448 C del Código Civil para el Distrito Federal no exige forma ni vía para que el inquilino ejercite su derecho de prórroga del contrato de arrendamiento, bastando únicamente con que la expresión de voluntad sea clara y oportuna, por lo que la contradicción de tesis únicamente sobre este tema debe versar.

En cambio sí existe contradicción total de criterios entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo, cuyo expediente se registró con el número DC-4730/92 y las tesis de jurisprudencia número veinte y veintiuno, sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visibles en las páginas setenta y uno y setenta y dos de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuarenta y siete correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en relación con la vía y forma mediante la cual debe ejercitarse, por el inquilino, el derecho a la prórroga, dado que si este último afirma que el derecho a la prórroga debe ejercitarse mediante la vía contenciosa, ante un Juez del arrendamiento inmobiliario y, en realidad está interpretando el artículo 2448 C del

Código Civil en el sentido de que sí se exige para la exteriorización de la voluntad, una forma y vía determinada, tal como lo es la demanda judicial ante un Juez del arrendamiento inmobiliario, y si el Cuarto Tribunal sustenta el criterio de que el numeral de mérito no exige ninguna forma ni vía para la exteriorización de la voluntad, sino sólo que ésta se manifieste fehacientemente y que se esté al corriente en el pago de las rentas, resulta inconcuso que sí hay contradicción, puesto que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito niega lo que el Tercer Tribunal afirma; es decir, que el multicitado artículo 2448 C del Código Civil para el Distrito Federal, exige la manifestación formal del inquilino mediante la vía contenciosa, para hacer valer su derecho de prorrogar el contrato de arrendamiento, hasta por dos años más.

Sirve de apoyo a la consideración anterior, aplicada por analogía, la tesis sostenida por esta Tercera Sala, visible en la página ciento cincuenta y tres del Tomo VI Primera Parte de la Octava Epoca, que dice:

"CONTRADICCION DE TESIS. PARA QUE SE GENERE, SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA.-La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niega en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción."

Por otra parte, no resulta ocioso precisar que la contradicción de tesis se plantea en relación con los preceptos del Código Civil para el Distrito Federal antes de su reforma publicada en Diario

Oficial de la Federación de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres y que aun continúan vigentes, dado que los preceptos reformados entrarán en vigor, según el "decreto por el que se modifican los artículos transitorios del diverso por el que se reforman el Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal ...", publicado el 21 de julio de 1993": a partir del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, únicamente cuando se trate de inmuebles que no se encuentren arrendados en esa fecha o que se encuentren arrendados siempre que sean para uso distinto del habitacional, o bien que su construcción sea nueva, siempre que el aviso de terminación sea posterior a los multicitados mes y año y en todos los demás casos, el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, según Diario Oficial de la Federación del día veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

OCTAVO.-Expuesto lo anterior, esta Tercera Sala estima que debe prevalecer el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar debe establecerse que esta Sala hace suyas las consideraciones expresadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al examinar el problema sobre el que gira la contradicción, así como las que sustentó al fundar su oposición a las tesis de jurisprudencia establecidas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto de la misma materia y circuito, que aparecen transcritas en las páginas cinco a doce y dieciséis a dieciocho de esta resolución. Además debe señalarse que las consideraciones expuestas se concilian con la interpretación lógica sistemática de los preceptos que resultan aplicables.

Ahora bien, es regla de hermenéutica jurídica el que cuando el contenido de un precepto legal es claro, no es lícito eludir su letra so pretexto de penetrar su espíritu. En esta coyuntura, la interpretación resulta puramente gramatical.

En cambio, cuando la expresión es oscura o incompleta, es menester echar mano de la llamada interpretación lógica-sistemática que se descompone en tres estadios inseparables, aunque diferentes: la ratio legis, la historia y la sistematización. El fin de dicho método estriba en descubrir el espíritu de la ley, para completar, restringir o extender su letra. Para ello se requiere del examen de las circunstancias sociales y económicas para las cuales la ley fue elaborada, así como el que se indague cuáles fueron los problemas que en ese entonces pretendió resolver el legislador. También implica la utilización de este método, el que se observe a la norma dentro de su contexto, esto es, su análisis en su relación con las disposiciones de que forma parte.

Aclarado lo anterior, se hace necesaria la transcripción del artículo 2448 C del Código Civil para el Distrito Federal, materia de las tesis en contradicción. Dispone dicho numeral lo siguiente:

"Artículo 2448 C. La duración mínima de todo contrato de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación será de un año forzoso para arrendador y arrendatario, hasta por dos años más siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago de las rentas."

De la simple lectura de ese numeral se desprende que se concede un derecho en favor del arrendatario para prorrogar su contrato de arrendamiento siempre y cuando esté al corriente en el pago de sus rentas. Sin embargo, no se determinan, en todos sus pormenores, los medios de su ejercicio, ya que no se establece la forma ni la vía por la cual dicho arrendatario debe hacer del conocimiento del arrendador su deseo de prorrogar el contrato de arrendamiento. Es decir, se está en presencia de una norma jurídica incompleta, para cuya interpretación se debe acudir al método lógico sistemático.

Ahora bien, para el examen de las circunstancias sociales y económicas para las cuales la ley fue elaborada, así como para conocer qué clase de problemas, en ese entonces, pretendió resolver

el legislador, se transcriben fragmentos del "INFORME QUE RINDE AL PLENO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS LA COMISION ESPECIAL SOBRE INMUEBLES EN ARRENDAMIENTO.", publicado en el Tomo III, número 42, año III, de dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, año en que se propuso la reforma del artículo de mérito (páginas cuarenta y nueve a cincuenta y seis y sesenta y nueve a setenta y uno).

"Las actuales condiciones de vivienda en la ciudad de México: ... No obstante los ligeros cambios registrados en la estructura de la distribución del ingreso entre 1970 y 1980 -disminución del grupo que obtiene menos del salario mínimo y ensanchamiento del grupo que recibe de 1 a 2.5 veces el salario mínimo-, la concentración del ingreso en la ciudad de México, continúa siendo sumamente notoria, pues según datos oficiales de 1980, el 42% de la población económicamente activa apenas percibía ingresos que no rebasaran el monto del salario mínimo de ese año, y sólo el 5.4% recibía ingresos superiores a 4.5 veces el salario mínimo. Ahora bien, en el contexto de la zona metropolitana de la ciudad de México (ZMCM), la distribución del ingreso permanece casi igual a las cifras del Distrito Federal.

"Dicha problemática está vinculada con el precio de la vivienda, que en el Distrito Federal es alto respecto a los ingresos de la mayoría de la población. En este encarecimiento desempeña un papel importante el alto costo de la construcción, los elevados precios de los materiales de construcción, el costo del financiamiento bancario, el proceso inflacionario y los gastos en trámites administrativos ...

"Bajo estas consideraciones, las condiciones habitacionales continúan siendo graves. En 1980, el 23.8% de las viviendas censadas contaban con un cuarto y daban alojamiento al 20.8% de la población total de la ZMCM, teniendo un promedio de 4.6 personas por cuarto. Esto refleja un alto grado de hacinamiento en relación a las normas internacionales y nacionales que establecen un máximo de dos personas por cuarto.

"Otro indicador que refleja el grado de hacinamiento y promiscuidad de las recientes condiciones habitacionales es la relación entre el número de dormitorios y la población, así tenemos que el 43.1% del total de viviendas en la ZMCM sólo contaba con un dormitorio y daba alojamiento al 35.7% del total de la población, teniendo un promedio de 4.4 habitantes por dormitorio.

"Ante la situación de escasez de vivienda, hacinamiento y falta de servicios, así como ante la desigualdad en la distribución del ingreso, el Estado ha puesto en marcha algunas medidas tendientes a modificar la dinámica del problema habitacional. En las siguientes líneas examinaremos las principales políticas instrumentadas por el Estado a partir de la década de los 70', así como las tendencias actuales de inversión.

"... Características de la vivienda en arrendamiento.

"La vivienda en arrendamiento se ha convertido en uno de los más graves problemas que afecta el 47% de la población citadina, ya que el incremento de las rentas no corresponde a la capacidad de pago de la mayoría. Por esta razón, en este apartado se examinan algunas de sus características.

"De acuerdo con los datos censales de 1970, la vivienda ocupada por inquilino alcanzaba la cifra de 761 mil 732 unidades y las ocupadas por el propietario 457 mil 687. Para 1980, las viviendas arrendadas se incrementaron a 908 mil 298 y las habitadas por sus propietarios a 838 mil 804 ... O sea que mientras que la vivienda arrendada aumentó 19.2% respecto a las existentes en 1970, la vivienda en propiedad, se incrementó 83.3%.

"Esto es resultado de que la capacidad constructora del sector privado y del público se ha

encaminado hacia la producción de vivienda en propiedad. Es necesario subrayar que ningún organismo público habitacional contempló la edificación de viviendas para arrendamiento en sus programas de inversión hasta 1981.

"Como quiera que sea, el incremento de habitaciones en renta también se explica, en parte, por el impacto urbanístico -ejes viales, saturación de las calles por automóviles estacionados, zonas altamente contaminadas- que obliga a los antiguos residentes propietarios a cambiar de domicilio, buscando instalarse en colonias menos contaminadas, congestionadas y deterioradas, consecuentemente ofrecen en arrendamiento sus antiguas viviendas.

"Otro factor que explica el incremento de las viviendas en arrendamiento es la actividad de autoconstrucción que se registra en la periferia de la ciudad, y al mismo tiempo, la necesidad económica de arrendar parte de la vivienda para resarcirse del deterioro del poder adquisitivo de los salarios de los autoconstructores.

"En la estructura de distribución de las viviendas en arrendamiento se muestran las principales zonas de la ciudad que contienen inmuebles en renta. Así tenemos, que casi la mitad de las viviendas están en la zona centro, es decir, en las delegaciones Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza y Cuauhtémoc. Por su parte, las delegaciones Gustavo A. Madero e Iztapalapa registraron aumentos de habitaciones destinadas al arrendamiento.

"En forma por demás esquemática podemos distinguir los siguientes tipos de arrendamiento en la ciudad de México: arrendamiento periférico, arrendamiento central con renta congelada y arrendamiento ilegal.

"Las viviendas que se ofrecen para arrendamiento medio y de lujo cumplen con los requisitos arquitectónicos y con el régimen jurídico. Estos inmuebles se ubican, particularmente, en las colonias de mayor poder adquisitivo y el monto de las rentas es sumamente elevado, lo cual influye de manera directa en la determinación de la renta de los otros tipos de vivienda en arrendamiento. Por esta razón examinaremos en primer término, la estructura de rentas de los departamentos medios y de lujo en los últimos cinco años.

"Constantemente en el medio periodístico se hacen declaraciones sobre el permanente incremento de las rentas; sin embargo, en la mayoría de los casos no se basan en estudios sobre la tendencia de aumento de las mismas.

"Como puede apreciarse ... la renta promedio era 37 mil 423 pesos a principios de 1984. En cambio, en 1980, era 6 mil 529 pesos, lo que significa que las rentas aumentaron 4.7 veces. En este período, se observan incrementos constantes, debido principalmente, al proceso inflacionario de la economía, así como al libre juego de la oferta y demanda de viviendas en arrendamiento.

"Comparando la renta promedio con el número de días de salario mínimo necesarios para cubrir dichas rentas, se observa que la renta promedio de 1980 equivalía a 38.4 días salario mínimo (d.s.m). En cambio, diez años antes, la renta promedio representaba 35.7. Es decir, que entre 1971 y 1980, las rentas registraron aumentos ligeramente superiores a los salarios mínimos. Empero, durante los últimos cinco años, para cubrir las rentas promedio el inquilino debe dedicar mayor número de días de salario mínimo. Así tenemos que entre 1980 y 1984, los días de trabajo necesarios para solventar los gastos de renta se incrementaron de 38.4 a 55.1 (d.s.m.).

"Estos aumentos de renta afectan primordialmente a los sectores de población que obtiene bajos salarios, que en el Distrito Federal son la mayoría, ya que deben destinar mayor porcentaje de su ingreso al pago de renta -que en condiciones normales debe ser alrededor del 20% del total de ingresos-, limitándose por tanto, en el consumo de alimentos, vestido, salud, recreación, etcétera.

"La razón principal de que la renta de departamentos de lujo se incrementa por encima de la tasa de inflación es que el grupo de población que habita estos departamentos obtiene ingresos muy elevados 5.46% de la población económicamente activa.

"Se encontró que los departamentos más baratos están en las colonias Moctezuma, Anáhuac, Guerrero, Vallejo, Agrícola Oriental, Pro-Hogar, Pantitlán, Popotla, Clavería y otras. Todas consideradas como colonias populares. El rasgo característico de los departamentos populares es su tamaño. Normalmente cuenta con una recámara.

"Los inquilinos de estos departamentos generalmente perciben un ingreso inferior a 1.8 salarios mínimos, por lo que, los aumentos anuales de renta, absorben más porcentajes de sus ingresos. Por su parte, se observa que los propietarios han determinado el monto del incremento por debajo de las tasas de inflación.

"Para los propietarios no es redituable invertir en departamentos populares en arrendamiento, ya que sus ganancias disminuyen año con año. En cambio, sí les resulta atractivo ofrecer departamentos de lujo en arrendamiento, porque los incrementos anuales de renta son superiores a las tasas de inflación. Por esto, en la ciudad de México se observa una reducción del número de departamentos populares mediante su transformación a condominios, o bien, a usos de oficinas. Por el contrario, sí se mantiene la existencia de departamentos medios y de lujo en las colonias antes indicadas.

"Importa insistir en que, actualmente, existe una tendencia a la parálisis en la producción de vivienda para arrendamiento. En 1977, solamente se construyó un edificio de departamentos para renta; en 1978 fueron tres, y hasta septiembre de 1979 no se había solicitado ningún permiso para edificar este tipo de inmueble.

"Resulta importante señalar que, mientras desciende el número de departamentos en las delegaciones céntricas del Distrito Federal, se observa un aumento de ellos en las delegaciones periféricas.

"Las viviendas que se ofrecen en las colonias populares e irregulares, se definen bajo la categoría de arrendamiento periférico. Este tipo habitacional no es producido por el sector privado, sino por la población de ingresos medios y bajos que autoconstruye su morada, por lo cual el arrendamiento periférico se ubica en el marco de los denominados asentamientos humanos irregulares, en donde en una primera fase la vivienda es sólo habitada por sus propietarios. Posteriormente, dado sus bajos ingresos, es rentada en parte por regla general.

"Las viviendas en arrendamiento periférico comúnmente no pasan de un cuarto sin servicios. Así, pues, se trata de habitaciones de baja calidad, autoconstruidas o semiconstruidas con materiales de todo tipo, que no cumplen con los requisitos mínimos. Estas viviendas se ubican principalmente en las delegaciones de Gustavo A. Madero, Iztapalapa y en los municipios de Nezahualcóyotl y Ecatepec.

"Mención especial merece la vivienda en arrendamiento de la zona céntrica (vecindades). En esta categoría se encuentran la mayoría de las viviendas que todavía se mantienen, bajo el régimen de renta congelada, que actualmente, beneficia entre el 3 y 5% de los inquilinos del Distrito Federal, los cuales pagan rentas menores de los 300 pesos mensuales, por inmuebles que están altamente deteriorados, por ser de antigua construcción y por no tener mantenimiento.

"Finalmente, dentro del mercado inmobiliario se encuentran las viviendas financiadas por organismos públicos -Infonavit, Fovissste, etcétera-, y que están en arrendamiento, a pesar de las disposiciones legales que prohíben el arrendamiento de dichos inmuebles ...

"No obstante, las medidas instrumentadas por estos organismos, existen un número considerable de viviendas en renta. Por este motivo, se denomina a éstas con el nombre de viviendas en arrendamiento ilegal ...

"La política financiera y fiscal en relación con la vivienda.

"Otro de los factores que han originado la falta de vivienda para arrendamiento en la ciudad de México ha sido la política fiscal observada a partir de 1970. A partir de ese año se tomaron algunas medidas que aumentaron la carga fiscal a los rentistas, que produjeron incrementos de impuestos, que llevaron la imposición al capital invertido en esos activos inmobiliarios a una tasa cercana al 80% muy por encima de la imposición promedio al capital en el resto de los sectores, lo que necesariamente produjo la contracción de la inversión del sector privado en esa área.

"Al principio de la década de los años 80s, las autoridades hacendarias modificaron la política fiscal en esta área, con el propósito de estimular la inversión en la construcción de inmuebles para arrendamiento; sin embargo, la recesión y la caída de los salarios reales a partir de 1982 han generado que grupos organizados de arrendatarios demanden medidas de protección y que por su parte los inversionistas no estén dispuestos a participar en el mercado inmobiliario.

"...

"Por todo ello, la política fiscal se ha orientado a privilegiar la construcción de vivienda nueva para arrendamiento.

"Con tal propósito se estableció en la fracción IV del artículo 18 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal un trato preferencial en la base gravable del impuesto predial para este tipo de vivienda y en la Ley de Adquisición de Bienes Inmuebles se determinó, asimismo, un trato especial para las personas que adquieran inmuebles para destinarlos al arrendamiento.

"A este efecto cabe destacar que el incentivo aprobado por el honorable Congreso de la Unión en el período de sesiones de 1983, permitiendo una deducción anticipada de 75%, 50% y 25%, para las inversiones que se efectúen durante 1984, 1985 y 1986, resultó muy importante y se tiene noticia que en el contexto de recuperación y descenso inflacionario del país, el estímulo resultó atractivo, por lo que en la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación correspondiente al ejercicio de 1985, el titular del Poder Ejecutivo propone extender el beneficio a las inversiones que se hagan en mobiliario y equipo de oficina de fabricación nacional, haciéndola extensiva a las compras realizadas a partir de noviembre y diciembre de 1984.

"Asimismo, conviene destacar que en la misma iniciativa se propone crear un estímulo de carácter temporal para quienes construyan casas habitación durante el período comprendido entre el 1o. de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1989. El incentivo consistirá en permitir una deducción anticipada del 50% del valor de la construcción, en el primer ejercicio, tanto a personas físicas como para sociedades mercantiles, previniéndose además, que aquellas personas físicas que así lo deseen podrán sustituir este beneficio por el de considerar gravable sólo el 50% de sus ingresos provenientes del arrendamiento durante cinco años, una vez hechas las deducciones que actualmente se han autorizado.

"Conclusiones de la Comisión

"... la Comisión acordó proponer a la soberanía de la honorable Cámara de Diputados diversos proyectos de modificaciones al derecho común vigente en el Distrito Federal, con objeto de tutelar y proteger los derechos de los arrendatarios, y al mismo tiempo armonizar los derechos de éstos y de los arrendadores, con el propósito de conseguir mayor equidad en la relación jurídica que se

establece por virtud del contrato de arrendamiento de fincas para habitación. Asimismo, la comisión tuvo presente la necesidad de estimular la inversión de los sectores público, social y privado para arrendamiento.

"Con tales propósitos se estudiaron diversas alternativas para reformar o adicionar entre otros ordenamientos legales, los siguientes:

"El Código Civil para el Distrito Federal ...

"En el Código Civil las proposiciones de reformas más importantes son las siguientes:

"Se reserva el capítulo IV del título sexto, de la segunda parte del libro cuarto, para regular el arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación.

"Las disposiciones del capítulo mencionado son de orden público e interés social y por tanto irrenunciables.

"La duración mínima de todo contrato de fincas urbanas destinadas a la habitación será de un año forzoso y prorrogable por dos años más, a voluntad del inquilino.

"La renta se estipulará en moneda nacional.

"Las rentas sólo podrán ser aumentadas anualmente, como máximo el mismo porcentaje de incremento que haya experimentado durante el último año el salario mínimo general en el Distrito Federal.

"El contrato de arrendamiento deberá otorgarse por escrito.

"El contrato de arrendamiento deberá registrarse ante el Departamento del Distrito Federal y se concede acción al inquilino para que se cumpla tal previsión.

"Los causahabientes del arrendamiento (sic) podrán continuar disfrutando del arrendamiento después de la muerte de aquél.

"El inquilino tiene derecho de preferencia para la celebración de un nuevo contrato.

"El inquilino goza del derecho del tanto obligatorio, en caso de que el propietario desee vender la finca arrendada, sin necesidad de antigüedad en el arrendamiento.

"En todo contrato de arrendamiento para habitación será obligatorio que el documento contenga íntegras las disposiciones del capítulo IV."

Con respecto a la discusión en lo particular del capítulo IV de que se trata, que se integró con los artículos 2448, 2448 A a 2448 L del Código Civil para el Distrito Federal, se transcribe lo relacionado con el numeral 2448 C:

"La C. Armida Martínez Valdez. ...Compañeros diputados, estamos debatiendo en este momento las reformas que en esta iniciativa se proponen a las disposiciones del Código Civil vigente, relativas al arrendamiento. Se centran éstas básicamente en el artículo 2448 que, integrados en las fracciones de la letra A a la L, regularán los aspectos fundamentales del arrendamiento, si es que esta soberanía aprueba este artículo en sus términos.

"Ya se han debatido hace unos momentos los incisos B y G. Quisiéramos pasar entonces ahora

a replicar algunas consideraciones al compañero diputado del Partido Popular Socialista, relacionado con el artículo 2448 C.

"Este artículo establece los términos del arrendamiento y los retrae a una duración mínima de un año forzoso para arrendador y arrendatario y a una prórroga potestativa para el arrendatario hasta por dos años más. Es muy franco el propósito de la iniciativa de darle precisamente mayor protección al arrendatario como parte eventualmente en desventaja frente a un arrendador. Así indudablemente lo reclama la protección de las clases más desvalidas de la sociedad, pero ello implica también una relación de seguridad de habitación para el inquilino, al menos por un término de tres años que en lo sucesivo serán forzosos para los arrendadores.

"Este indudable avance de la ley propiciará indiscutiblemente, relaciones contractuales más firmes, más precisas entre los intervinientes en los arrendamientos de habitación popular y de casas o departamentos destinados a la habitación en general."

Por último, conviene también tener presente que antes de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del jueves siete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco del decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones relacionadas con inmuebles en arrendamiento, conforme al cual se introdujo el artículo 2448 C del Código Civil para el Distrito Federal de que se trata, el numeral 2398 del propio ordenamiento establecía, en su segundo párrafo, que "El arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a habitación y de veinte años para las fincas destinadas al comercio o a la industria."

Actualmente, si bien se conserva la misma disposición, se introdujo la particularidad de establecer un término mínimo de duración de los contratos, en el artículo 2448 C del Código Civil para el Distrito Federal, lo que no acontecía en la legislación anterior, en la que sólo se previno la duración máxima de los multicitados contratos.

Ahora bien, los artículos 2448, 2448 A a 2448 L, del Código Civil para el Distrito Federal, son del siguiente tenor:

"Artículo 2448. Las disposiciones de este capítulo son de orden público e interés social. Por tanto, son irrenunciables y en consecuencia, cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta."

"Artículo 2448 A. No deberá darse en arrendamiento una localidad que no reúna las condiciones de higiene y salubridad exigidas por la ley de la materia."

"Artículo 2448 B. El arrendador que no haga las obras que ordene la autoridad sanitaria correspondiente como necesarias para que una localidad sea habitable e higiénica, es responsable de los daños y perjuicios que los inquilinos sufren por esa causa."

"Artículo 2448 C. La duración mínima de todo contrato de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación será de un año forzoso para arrendador y arrendatario, que será prorrogable, a voluntad del arrendatario, hasta por dos años más siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago de las rentas".

"Artículo 2448 D. Para los efectos de este capítulo la renta deberá estipularse en moneda nacional. "La renta sólo podrá ser incrementada anualmente; en su caso, el aumento no podrá exceder del 85 por ciento del incremento porcentual, fijado al salario mínimo general del Distrito Federal en el año en el que el contrato se renueve o se prorrogue."

"Artículo 2448 E. La renta debe pagarse en los plazos convenidos y a falta de convenio, por meses vencidos.

"El arrendatario no está obligado a pagar la renta sino desde el día en que reciba el inmueble objeto del contrato."

"Artículo 2448 F. Para los efectos de este capítulo el contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito, la falta de esta formalidad se imputará al arrendador."

"El contrato deberá contener, cuando menos las siguientes estipulaciones:

"I. Nombres del arrendador y arrendatario."

"II. La ubicación del inmueble."

"III. Descripción detallada del inmueble objeto del contrato y de las instalaciones y accesorios con que cuenta para el uso y goce del mismo, así como el estado que guardan."

"IV. El monto de la renta."

"V. La garantía, en su caso."

"VI. La mención expresa del destino habitacional del inmueble arrendado."

"VII. El término del contrato."

"VIII. Las obligaciones que arrendador y arrendatario contraigan adicionalmente a las establecidas en la ley."

"Artículo 2448 G. El arrendador deberá registrar el contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del Departamento del Distrito Federal. Una vez cumplido este requisito, entregará al arrendatario una copia registrada del contrato."

"Igualmente el arrendatario tendrá derecho para registrar su copia de contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del Departamento del Distrito Federal."

"Artículo 2448 H. El arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación no termina por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario, sino sólo por los motivos establecidos en las leyes."

"Con exclusión de cualquier otra persona, el cónyuge, él o la concubina, los hijos, los ascendientes en línea consanguínea o por afinidad del arrendatario fallecido se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste, en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubieran habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario."

"No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las personas que ocupen el inmueble como subarrendatarias, cesionarias o por otro título semejante que no sea la situación prevista en este artículo."

"Artículo 2448 I. Para los efectos de este capítulo el arrendatario, si está al corriente en el pago de la renta tendrá derecho a que, en igualdad de condiciones, se le prefiera a otro interesado en el nuevo arrendamiento del inmueble."

"Asimismo, tendrá el derecho del tanto en caso de que el propietario quiera vender la finca arrendada."

"Artículo 2448 J. El ejercicio del derecho del tanto se sujetará a las siguientes reglas:

"I. En todos los casos el propietario deberá dar aviso en forma indubitable al arrendatario de su deseo de vender el inmueble, precisando el precio, términos, condiciones y modalidades de la compraventa.

"II. El o los arrendatarios dispondrán de quince días para notificar en forma indubitable al arrendador su voluntad de ejercitar el derecho del tanto en los términos y condiciones de la oferta.

"III. En caso de que el arrendador cambie cualquiera de los términos de la oferta inicial estará obligado a dar un nuevo aviso en forma indubitable al arrendatario, quien a partir de ese momento dispondrá de un nuevo plazo de quince días para los efectos del párrafo anterior. Si el cambio se refiere al precio, el arrendador sólo está obligado a dar este nuevo aviso cuando el incremento o decremento del mismo sea de más de un diez por ciento.

"IV. Tratándose de bienes sujetos al régimen de propiedad en condominio, se aplicarán las disposiciones de la ley de la materia.

"V. Los notarios deberán cerciorarse del cumplimiento de este artículo previamente a la autorización de la escritura de compraventa.

"VI. La compraventa y su escrituración realizadas en contravención de lo dispuesto en este artículo serán nulas de pleno derecho y los notarios incurrirán en responsabilidad en los términos de la ley de la materia. La acción de nulidad a que se refiere esta fracción prescribe a los seis meses contados a partir de que el arrendatario tuvo conocimiento de la realización del contrato.

"En caso de que el arrendatario no dé el aviso a que se refieren las fracciones II y III de este artículo precluirá su derecho."

"Artículo 2448 K. El propietario no puede rehusar como fiador a una persona que reúna los requisitos exigidos por la ley para que sea fiador.

"Tratándose del arrendamiento de viviendas de interés social es potestativo para el arrendatario dar fianza o sustituir esa garantía con el depósito de un mes de renta."

"Artículo 2448 L. En todo contrato de arrendamiento para habitación deberán transcribirse íntegras las disposiciones de este capítulo."

Del texto transcrito en primer lugar conviene destacar lo que se alude en el sentido de que a partir de las reformas, la duración del contrato de arrendamiento será, como mínimo de tres años, forzoso para los arrendadores. De esta expresión se puede sostener que el legislador no tuvo en cuenta la voluntad del arrendador para el ejercicio del derecho de prórroga en beneficio del arrendatario, dando por hecho que, al ejercitarlo el inquilino, la prórroga debe prosperar, con independencia de lo que decida el arrendador.

Por otro lado, se advierte que no existe alusión alguna a la forma y vía mediante la cual deba ejercitarse dicho derecho. Del texto de que se trata, así como de los numerales preinsertos, sólo se desprende, que la adición en el Código Civil para el Distrito Federal de los artículos 2448 A a 2448 L, tuvo como finalidad el proteger, en mayor medida, los derechos de los arrendatarios, pues se estableció un límite mínimo de un año forzoso para ambas partes, con la facultad, a favor del arrendatario, de prorrogarlo por dos años más, así como de volver a celebrar dicho contrato si el arrendador desea continuar dando en arrendamiento la localidad de que se trate. También es de destacarse la irrenunciabilidad de los derechos del arrendatario, dada la naturaleza de orden

público de las normas que regulan el arrendamiento de casa habitación, por lo que se puede afirmar que, aun cuando en el texto transcrito en primer lugar, también se expresa que las multicitadas reformas tuvieron como finalidad el tratar de equilibrar los derechos de los arrendatarios con los de los arrendadores, así como el procurar estimular la inversión en arrendamiento, la tendencia estuvo más bien inclinada a favorecer a la clase inquilinaria.

Por lo que se refiere a los preceptos copiados, de una interpretación sistemática, se puede derivar que el legislador ha establecido, mediante los mismos, tanto actos formales tales como los relativos al contenido del contrato de arrendamiento y del procedimiento a seguir para el ejercicio del derecho del tanto; como actos sin forma, como sucede en relación al ejercicio del derecho de prórroga, respecto del cual únicamente dispuso como condición, el que el inquilino expresara fehacientemente su deseo de continuar durante dos años más en la casa objeto del contrato, desde luego antes de su vencimiento, y que estuviere al corriente en el pago de las rentas, sin prescribir ninguna formalidad para el ejercicio del multicitado derecho.

Ante la ausencia de más requisitos que los anotados para el ejercicio del derecho de prórroga, es dable afirmar que si el legislador no ordenó ningún procedimiento a seguir sobre el particular, cualquier vía legal elegida por el inquilino, mediante la cual haga del conocimiento del arrendador su deseo de prórroga, está permitida, en atención al principio de derecho de que todo aquello que no está prohibido en la ley, está permitido.

Así las cosas, si el arrendatario opta por hacer del conocimiento del arrendador su deseo de prórroga por medio de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, como organismo descentralizado que tiene fe pública, no existe inconveniente legal alguno de que dicho medio prospere, porque en la ley que rige esa institución no hay norma que lo prohíba y en el Código Civil para el Distrito Federal no existe disposición de la que se desprenda lo contrario. Lo mismo se puede sostener respecto de la vía, es decir, si el arrendatario se inclina por las diligencias de jurisdicción voluntaria para externar su voluntad de prolongar el término del contrato de arrendamiento, esa vía sí produce efectos jurídicos porque no está prohibida por ley alguna, igual que si decidiera hacerlo por la vía contenciosa.

Ahora bien, los inconvenientes anotados por los Tribunales Colegiados del Primer Circuito, Tercero y Quinto, en el sentido de que únicamente por medio de la vía judicial y ante el Juez del arrendamiento inmobiliario debe ejercitarse el derecho de prórroga en atención a que sólo así el inquilino podrá demostrar que lo ejercitó con la oportunidad debida y que está al corriente en el pago de las rentas, no son obstáculos jurídicos puesto que nada impide al arrendador oponerse a las pretensiones del arrendatario a través de la acción judicial correspondiente, como puede serlo la terminación del contrato de arrendamiento (artículo 2483 del Código Civil) o mediante el procedimiento establecido en el título decimosexto bis denominado "De las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación" o mediante las diligencias de jurisdicción voluntaria, pues puede oponerse y continuar la vía contenciosa, según lo dispone el artículo 896 del propio ordenamiento procesal en cita; o bien una vez notificado por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor del deseo del arrendatario de prorrogar el contrato de arrendamiento, o por cualquier otro medio que se le haga saber dicho deseo, no existe inconveniente legal en que el arrendador pueda iniciar la vía contenciosa para oponerse a dichas pretensiones.

En estas condiciones, resulta inconcuso que le asiste razón al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuando afirma que el artículo 2448 C del Código Civil para el Distrito Federal no limita expresamente y de manera cierta el modo en que ha de expresarse la voluntad del arrendatario para obtener la prórroga legal y para que sea considerada válida, por lo que se llega a la conclusión de que la expresión de la voluntad del arrendatario, para ese efecto, es libre y puede elegir cualquier medio para manifestar su voluntad, siendo suficiente que el medio elegido sea propio y que el contenido de la voluntad pueda ser claramente comprendido por el

arrendador, por lo que carece de sustento jurídico que al arrendatario se le exija que la declaración la haga a través de demanda judicial y precisamente ante un Juez del arrendamiento inmobiliario, cuando la ley no lo exige así. Además, con esta interpretación de observar la vía contenciosa, se obstaculiza el derecho del inquilino para prorrogar el contrato de arrendamiento, y se le obliga a ser parte en un procedimiento judicial en forma tal vez innecesaria, dándose por hecho que al arrendador le asiste la facultad de oponerse, en todos los casos, a esa pretensión, cuando el artículo de mérito es claro al establecer que, si es su voluntad el prorrogar el contrato de arrendamiento por dos años más, basta con que esté al corriente en el pago de sus rentas y que se haga del conocimiento del arrendador, con la oportunidad debida, para que prospere dicha pretensión.

Por tanto, esta Tercera Sala considera que debe prevalecer con el carácter de obligatorio, en los términos del último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo, cuyo expediente se registró con el número DC-4730/92, promovido por María Elena Martínez Sepúlveda, contra actos de la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la sesión celebrada el doce de noviembre de mil novecientos noventa y dos, redactado en los términos que a continuación se indican, debiendo ordenarse la publicación de la tesis respectiva en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y de la parte considerativa de la ejecutoria en el propio Semanario, para los efectos del artículo 195 de la misma ley:

"ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS PARA USO HABITACIONAL. EL ARRENDATARIO PUEDE ELEGIR CUALQUIER VIA, ORAL O ESCRITA, PARA EXPRESAR SU VOLUNTAD DE PRORROGA, CON TAL DE QUE PUEDA SER CLARAMENTE COMPRENDIDO POR EL ARRENDADOR (ARTICULO 2448 C DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).-El artículo 2448-C del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la duración mínima de todo contrato de arrendamiento de fincas destinadas a la habitación, es de un año forzoso para arrendador y arrendatario, y que será prorrogable, a voluntad del arrendatario, hasta por dos años más, siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago de las rentas. El contenido de dicho precepto pone de manifiesto que el legislador, en lo referente a contratos de arrendamiento de fincas destinadas a la habitación, derogando el principio de autonomía de la voluntad, que rige en los contratos, establece que, aún sin el consentimiento del arrendador, éste permanezca sujeto a una obligación, consistente en que dicho contrato de arrendamiento pueda ser prorrogable hasta por dos años más, lo que se traduce en una prerrogativa para el arrendatario, mediante: a) La sola manifestación de voluntad del inquilino, y b) Siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago de las rentas. Siendo elemento fundamental para obtener la prórroga legal la voluntad del arrendatario y no previniendo la ley forma para externarla, es lógico sostener que dicho numeral no limita, expresamente y de manera cierta esa manifestación. Por tanto, el acto de optar por la prórroga del arrendamiento, unilateralmente realizado, no necesita para su eficacia, forzosamente, de la intervención de los órganos jurisdiccionales pues del contenido del precepto de referencia, más bien se aprecia que la expresión de la voluntad del arrendatario, para ese efecto, es libre, es decir, puede elegir cualquier procedimiento, judicial o extrajudicial para expresar su voluntad y ésta tendrá eficacia jurídica cuando se exteriorice, verbigratia: a través de diligencias de jurisdicción voluntaria o de la Procuraduría Federal del Consumidor. Así las cosas, resulta inconcuso que carece de sustento jurídico que al arrendatario se le exija, para hacer valer su derecho de prórroga, no la sola manifestación expresa de su voluntad; sino que tal declaración la haga por medio de solicitud judicial, y ante un Juez del arrendamiento inmobiliario y únicamente de esa manera surta efectos; pues si bien es cierto que ésa es una de las tantas formas de externar la voluntad, no es el único modo para hacerlo; y si, en su caso, el arrendador no estuviere de acuerdo con la prórroga por estimar que el arrendatario no está al corriente en el pago de sus rentas o porque no ejercitó el derecho oportunamente, no existe inconveniente alguno en que pueda acudir a la vía contenciosa, en ejercicio del derecho de acción correspondiente, pero sólo en este supuesto, pues no debe olvidarse que a los juicios se acude sólo en caso de necesidad.

Por tanto, se tiene que concluir que es contrario a derecho el que se constriña al arrendatario a expresar su voluntad por medio de una solicitud judicial, para obtener el nacimiento de su derecho antes de saber si ese derecho no se le reconocerá de manera voluntaria; sobrecargando de paso, innecesariamente, el volumen del trabajo de los tribunales."

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 26, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.-Existe contradicción parcial de criterios entre los sustentados por el Tercero y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis ejecutoria número 261 C, y en el amparo directo 7205/91, respectivamente, y el Cuarto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, al resolver el juicio de amparo directo, cuyo expediente se registró con el número DC-4730/92.

SEGUNDO.-Existe contradicción total de criterios entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo, cuyo expediente se registró con el número DC-4730/92 y las tesis de jurisprudencia número veinte y veintiuno, sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visibles en las páginas setenta y uno y setenta y dos de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuarenta y siete correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

TERCERO.-Se declara que debe prevalecer la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los términos precisados en esta resolución.

CUARTO.-Remítase la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.

Así lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Carlos Sempé Minvielle, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Miguel Montes García y Diego Valadés. Fue ponente el señor Ministro Miguel Montes García.

Firman el presidente de la Sala, Ministro ponente con la secretaria de Acuerdos de la misma, que autoriza y da fe."

Button

De lo transcrito se concluye que la declaración de la voluntad en los contratos, es una *conditione sine qua non*, es decir, sin aquella carecen de validez. Por lo cual, en la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia.

La declaración expresa de forma escrita en los contratos requiere formalidades, al respecto la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado con la siguiente tesis:

*"Época: Quinta Época
Registro: 362222
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XXXVII
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 668*

CONTRATOS, FORMALIDADES DE LOS

Es universalmente aceptado, en todos los pueblos de derecho escrito, la distinción entre las formalidades solemnitis causa y probationis causa, existiendo estas últimas, cuando el único fin perseguido por la ley, es acreditar la existencia del derecho, y las solemnitis causa, cuando el legislador, en razón de la importancia del acto, ha querido rodearlo de mayor solemnidad. Las primeras pueden ser suplidas, con tal de que la prueba que resulte del acto supletorio, sea tan perfecta como la que resultaría de la formalidad misma; mientras que por lo que toca a las segundas, no estando preescritas con el solo fin de probar el hecho, el acto al cual falta una sola de esas formalidades, es nulo, aun cuando no se tenga duda sobre su autenticidad; en este sentido se pronuncian los tratadistas y legislaciones diversas. Los tratadistas regnícolas, analizando diversos artículos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que se refieran a contratos, sostienen: que es evidente que ese código no quiso inspirarse en la conciencia simbólica mística de las antiguas edades del derecho, y que sus autores y el legislador que lo sancionó, lo que menos conservaban, era un respeto por la tradición y por las formalidades, sino que obraban inspirados en el espíritu moderno, que ve a la realidad de la vida civil, aceptando la noción jurídica del libre consentimiento de los contratantes, como la causa generadora del vínculo de las obligaciones convencionales externas de que habla el código, con el objeto de atribuirles un espíritu simbólico y un plan sacramental para producir obligaciones civiles, desconociendo la voluntad de las partes como la verdadera fuente de aquéllas y relegando la voluntad a la categoría de un accidente, sino que se propusieron prevenir litigios y fraudes por medio de pruebas formales de los actos, inspirándose, para ello en los códigos extranjeros modernos; de aquí que, para iluminar las tinieblas de nuestro código, hay que recurrir a los comentarios de esos códigos extranjeros, sobre todo el francés, que nos dan la clave para aplicar nuestra ley civil, y deducen que las formalidades externas de los contratos, no son sacramentales, sino cuando, no la prueba, sino la existencia misma del acto depende del cumplimiento de esas formalidades externas. En los contratos solemnnes, ni el cumplimiento voluntario, ni la ratificación tácita o expresa, ni la prescripción, son bastantes para cubrir su nulidad, o para dar vida y existencia jurídica a un acto que jamás ha tenido; en los no solemnnes, cualesquiera de esas circunstancias basta para purificar el acto de todo vicio de forma y hacer que el mismo produzca efectos entre los interesados y respecto de tercero; en estos últimos contratos, la acción o la excepción de nulidad son personales a favor de los contratantes y los terceros son extraños a esa nulidad; en tanto que en los contratos solemnnes, cuando el acto no existe jurídicamente, cualquiera puede prevalerse de esa inexistencia para impedir que, en perjuicio suyo, se le atribuyan efectos jurídicos. En los contratos no solemnnes, la excepción debe alegarse y decidirse en juicio; en los otros la no existencia o nulidad pueden y deben decidirse de oficio, aun sin alegación de los interesados. Los actos solemnnes, las formalidades externas tienen por fin, únicamente, la protección de los intereses privados, bajo estos principios, tomados de los códigos extranjeros, se redactó el Código Civil de 1870, y al ser reformado en 1884, no se tuvo en cuenta la diferencia sustancial entre formalidades probationis causa y solemnitis causa, confundiendo, en la rigidez dogmática de una forma, las nulidades de derecho público y las del derecho privado, hiriendo con igual pena, los vicios de forma de los actos más insignificantes de la vida civil, y aquellos cuyo carácter auténtico se desprende de su misma naturaleza; pero como es imposible que la ley luche con la realidad y las necesidades de la vida civil tienen que sobreponerse a las exigencias del derecho escrito, y como no se puede llevar la consecuencia de los dogmas metafísicos hasta la negación de esa realidad, las disposiciones del código, que convierten a casi todos los contratos en solemnnes han sido prácticamente inaplicables, porque el mismo código no ha cuidado de reglamentar, en todas sus consecuencias, el principio referido, ni ha establecido que los contratos que carecen de las solemnidades legales, no son susceptibles de ratificación, ni se purga su nulidad por la prescripción y el cumplimiento voluntario; ni dejan de ser exclusivas de los contratantes, la acción y excepción de nulidad; al contrario el código de 1884 reprodujo los principios del antiguo código, sobre nulidad, prescripción, ratificación, etcétera, esto basta para

que adquiera patente de legitimidad en nuestro derecho, la racional doctrina que establece una diferencia entre los contratos solemnes; entre formalidades probationis causa y solemnitatis causa, y para que tome asiento en nuestro derecho, toda teoría relativa a la ratificación tácita o expresa de los contratos nulos, por falta de requisitos no solemnes; una de las formas de ratificación tácita es el silencio en juicio, por otra parte del que puede alegar la nulidad y no alega como excepción, en tiempo oportuno; así si el demandado no alega la nulidad por falta de forma, renuncia a ese medio de defensa, quedando purificado de ese vicio el contrato respectivo, pero suponiendo que alegue la nulidad, si ésta no es de las establecidas solemnitatis causa, la alegación no tendrá otro efecto que privar al actor de diversos medios de prueba (testimonial, presuntiva, documental, etcétera); pero no de la prueba de confesión judicial porque desde el momento en que se acepta que la ley, no nulifica determinados contratos, por defecto de forma, sino con el objeto de evitar litigios e incertidumbres en la prueba de obligaciones y aceptar la ratificación tácita, no hay inconveniente jurídico en aceptar la confesión judicial expresa, como una ratificación, y si esa ratificación existe, ya no es obstáculo para que se admita la acción del demandante, la disposición legal que previene que ninguna acción, sea real o personal, puede intentarse, si no se acompaña el título legal que la acredita, en todos los casos en que la ley exige que los contratos se otorguen en escritura pública o en escrito privado pues entonces la acción, propiamente, se funda en el hecho de la ratificación.

Amparo civil directo 2181/31. Mejía B. Jesús. 7 de febrero de 1933. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

Por lo que, la formalidad en la declaración de voluntad expresa (escrita), se requiere que las partes estampen su firma autógrafa, lo que además se hará ante la presencia de testigos.

No pasa desapercibido, que la norma que se pretende modificar, en su párrafo segundo establece el caso **excepcional** para en el caso de que una o ambas partes no sepan firmar.

NOVENA. Que para mejor proveer, se enviaron oficios al Supremo Tribunal de Justicia, para solicitar opinión de la iniciativa que nos ocupa. Y es con el diverso número P-1180/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Estado, que anexa el oficio 18/2019, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, en la que argumenta lo siguiente:

“19.- Respecto a la iniciativa que pretende reformar el artículo 1670, del Código Civil del Estado, presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, en sesión ordinaria de fecha 25 de abril de 2019, (Turno 1871), la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

No se considera viable la mencionada iniciativa de la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, en atención a que en tratándose de contratos formales, la voluntad de las partes se manifiesta precisamente, con la firma de cada uno de los contratantes. Atendiendo a la exposición de motivos que al Diputada expresa, a saber que con la huella digital se evitará la comisión de los múltiples fraudes, lo cierto es que esa manifestación de voluntad, en la teoría general de las obligaciones se expresa mediante 3 formas:

- 1.- Tácticamente
- 2.- en forma verbal
- 3.- en forma escrita

Que esa extinción de la figura de los fraudes, que se pueden cometer cuando solo se firma, no se surtiría en las 2 primeras formas de expresar la voluntad, refiriendo a la forma tácita y a la forma verbal y ello, nos conduciría a tratar con desigualdad los formatos escritos, máxime que en este

último caso, hay un grueso número de los mismos que se celebran ante Notario Público, quien legaliza la credibilidad del contrato, al dar fe pública de que la firma está realmente plasmada por quien se asegura ser.

En el segundo parámetro, se advierte también como inviable la propuesta, porque la misma originaría la necesidad de reformar múltiples artículos diseminados en varios títulos del Código Civil y de Procedimientos Civiles como lo sería, todos los comprendidos en el título de Teoría General de las Obligaciones, en el Título del Código Civil de Contratos y los Convenios llamados innominados.

Por lo expresado con anterioridad, se considera inviable la redacción que se propone en la iniciativa pretendida.”

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las Consideraciones Octava, y Novena, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

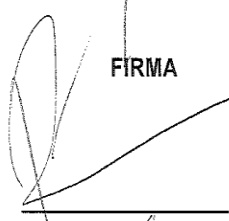
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE


FIRMA

SENTIDO DEL VOTO


DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE


_____ a favor


DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA


_____ A FAVOR

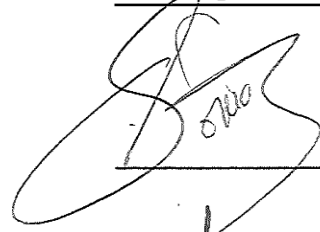
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA


_____ a favor

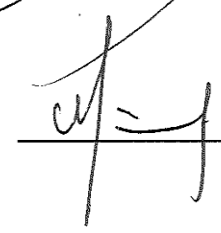
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL


_____ Abstención

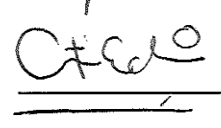
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL


_____ A Favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL


_____ a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL


_____ A FAVOR

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

El cuatro de junio de dos mil diecinueve, el Dip. Ricardo Villarreal Loo, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar al Título Décimo Quinto el capítulo III *“De la Hipoteca Inversa”* con los artículos, 2769 Bis a 2769 Octies, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2221**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **2221** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el cuatro de junio de dos mil diecinueve, respecto de ella se solicitó prórroga; por lo que en tiempo se emite el dictamen correspondiente.

SÉPTIMA. Que la iniciativa se sustenta en la siguiente:

“E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Como es sabido, la población de la tercera edad y la esperanza de vida están aumentando significativamente en México, y el sistema de pensiones cada vez tiene más presión, situación que, finalmente, incluso orilla a varios adultos mayores jubilados a laborar a pesar de su edad.

Además de lo anterior, el sistema de seguridad social en la actualidad, cuenta con una baja cobertura, “al ser solamente de 25 a 30 de cada 100 personas de la población económicamente activa quienes cotizan. Con un ahorro insuficiente de los afiliados de 6.5% del sueldo, se estiman pensiones de 30% del último sueldo bajo el nuevo esquema de cuentas individuales.”

A futuro, el panorama luce con más dificultades aún, debido a los cambios demográficos, puesto que “la condición demográfica es aún favorable donde la tasa de dependencia (población 0-19 y 65+/población 20-64) seguirá descendiendo hasta el 2034, año en que empieza a revertirse la pirámide demográfica y los costos asociados a ésta se concentrarán en edades avanzadas.”¹

Por lo tanto, el contexto de la actualidad y la prospectiva para el futuro, es que la población de adultos mayores aumenta, así como su esperanza de vida, mientras sus ingresos se reducen. En esas condiciones, se vuelve apremiante buscar nuevas fuentes de ingresos para esta población, y una de esas opciones es la hipoteca inversa.

La hipoteca inversa básicamente se trata de un sistema de financiamiento en el cual el adulto mayor, poniendo como garantía un bien inmueble de su propiedad, accede a un préstamo que puede ser otorgado en una sola exhibición o en plazos periódicos. La institución crediticia que otorga el préstamo, puede reclamar la deuda o en su caso el bien inmueble, solo hasta después del fallecimiento del contratante, en ese caso también es posible que los herederos del inmueble, decidan cubrir el crédito.

En resumen, “las hipotecas inversas pueden ayudar a mejorar la liquidez en la etapa de retiro, cada vez más larga”² Ese es el funcionamiento del mecanismo en lo general, ya que, en lo específico, se pueden presentar distintas variables y modalidades.

Las ventajas que presenta este esquema, es que puede constituir una fuente de financiamiento para la manutención de los adultos mayores, en caso de contar con una pensión baja, o bien si no cuenta con ella, y al mismo tiempo, pueden gozar del derecho de propiedad sobre su casa, lo que le permitiría incluso arrendarla, además puede ayudar a proteger el disfrute del patrimonio de este grupo demográfico; ante operaciones de alto riesgo financiero, ocasionados del uso de otros instrumentos crediticios, o ante abusos y despojos de terceros o incluso de su propia familia.

Frente a las opiniones que pueden argumentar que la inclusión de este instrumento en la Ley, produciría reacciones adversas que llevarían a riesgos sobre el patrimonio de esta población, es necesario tomar en cuenta que, en la actualidad, las instituciones crediticias se hallan en total libertad de generar y ofrecer productos financieros en forma de hipoteca, dirigidos a este sector poblacional, sin ninguna reglamentación especial.

¹Ambas Citas de: <https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Mexico-el-tema-de-pensiones-ya-no-puede-esperar-20180304-0057.html> Consultado el 30 de mayo 2019

² <https://www.dineroenimagen.com/tu-dinero/las-hipotecas-inversas-y-su-potencial-en-mexico/38212#view-1> Consultado el 29 de mayo 2019

Por esos motivos, la regulación de la hipoteca inversa, pondría cauces claros a las operaciones sobre el patrimonio de los adultos mayores, con el objetivo expreso de proteger sus intereses, su vida digna y su capacidad a decidir sobre sus propiedades.

Esta iniciativa por tanto, propone adicionar un capítulo dedicado a la hipoteca inversa al Código Civil del Estado de San Luis Potosí, en el Título Decimoquinto, cuya materia son las hipotecas. Se propone que el instrumento aplique para personas a partir de 65 años, y pueda incluir también a la cónyuge del propietario del bien inmueble, respecto a las organismos, solo pueden otorgar la hipoteca las instituciones de crédito y las entidades aseguradoras autorizadas para ello; la cantidad del crédito se determinará mediante avalúo del bien inmueble, el cual tiene que ser reevaluado cada dos años, para actualizar su precio.

La propuesta también incluye elementos mínimos para el contrato, con el fin de proteger al adulto mayor: que la cantidad pactada sea suficiente para que éste último cubra sus necesidades básicas, que la deuda, o en su caso la garantía, sólo sea exigible al fallecimiento del pensionista, por lo que podrá continuar habitando su casa de forma vitalicia, además también puede rentar su vivienda siempre y cuando no se alteren los términos de la hipoteca, y se incluyen mecanismos para limitar los intereses producidos.

Se contempla también que la extinción de la hipoteca inversa tenga lugar cuando fallezca la persona adulta mayor beneficiada, así como su cónyuge, concubina o concubinario nombrado como beneficiario, se extinga el capital pactado y los herederos de la persona adulta mayor decidan no reembolsar los débitos vencidos, con sus intereses, en ese caso la institución crediticia puede adjudicarse el bien inmueble.

Al introducir la hipoteca inversa al marco legal estatal, estaremos en condiciones de garantizar los mejores términos para las operaciones que involucren el patrimonio de los adultos mayores, tal y como se ha hecho en otros países, y también en otros estados de nuestra nación.

Por razones demográficas y económicas, el presente y el futuro del sistema de pensiones está comprometido, de manera que este es un buen momento para regular el comportamiento que el mercado presentará en el futuro, anteponiendo los intereses de un grupo poblacional vulnerable, que tiene la particularidad de que eventualmente todos seremos parte de él, dadas las tendencias estadísticas.

Por lo tanto, la reglamentación sería capaz de prevenir abusos y fraudes, y le daría seguridad a quien opte por utilizar este instrumento, así como certeza y protección a la reputación de las instituciones crediticias al operar estas hipotecas.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
NO EXISTE CORRELATIVO	TITULO DECIMOQUINTO De la Hipoteca
	CAPÍTULOS I Y II. ...
	CAPITULO III Bis De la Hipoteca Inversa
NO EXISTE CORRELATIVO	

NO EXISTE CORRELATIVO

ART. 2769 Bis. Se entenderá por hipoteca inversa aquella constituida para garantizar el crédito otorgado a persona física, con edad igual o mayor de 65 años, destinado a complementar los gastos para acceder a los satisfactores necesarios para una vida digna, considerando alimento, vestido y cuidado de su salud.

NO EXISTE CORRELATIVO

ART. 2769 Ter. Contrato de Hipoteca Inversa es aquel por el cuál la entidad financiera se obliga a pagar una cantidad de dinero predeterminada a la persona adulta mayor o a su beneficiario que deberá ser su cónyuge, concubina o concubinario de edad igual o superior a los 65 años; ya sea en una sola exhibición o de forma periódica hasta agotar el monto del crédito otorgado directamente, y la persona adulta mayor se obliga a garantizar hipotecando un inmueble de su propiedad en los términos de este capítulo. El capital prestado puede ser dispuesto por el adulto mayor de dos formas diferentes: en una sola exhibición o mediante pagos periódicos hasta agotar el monto del crédito otorgado.

NO EXISTE CORRELATIVO

ART. 2769 Quáter. Las hipotecas inversas a que se refiere este capítulo solo podrán ser concedidas por las instituciones de crédito y por las entidades aseguradoras autorizadas para ello, sin perjuicio de los límites, requisitos o condiciones que, a las instituciones de crédito o entidades aseguradoras, impongan su propia normativa.

ART. 2769 Quinquies. La determinación de la hipoteca inversa se realizará previo avalúo de Institución debidamente facultada, que considere el valor comercial de mercado del inmueble que deberá actualizarse cada 2 años para estar acorde con la plusvalía que el bien adquiera con el tiempo.

El costo de dicho avalúo será cubierto por el pensionario.

El contrato de hipoteca inversa, además de lo pactado, estará sujeto a lo siguiente:

- I.** Que la cantidad pactada entre pensionario y pensionista sea suficiente para que éste último cubra sus necesidades básicas;
- II.** Que el solicitante o los beneficiarios que él designe sean personas de edad igual o superior a los 65 años;

NO EXISTE CORRELATIVO

III. El tutor, siempre que se encuentre en los supuestos señalados en el presente capítulo, podrá, con autorización judicial, constituir hipoteca inversa para garantizar un crédito otorgado a favor de su pupilo menor o incapaz;

IV. Que el pensionista disponga del importe del préstamo conforme a los plazos que correspondan a las disposiciones periódicas mediante las cuales el pensionista accederá al importe objeto de la hipoteca inversa,

V. Que la deuda sólo sea exigible por el pensionario y la garantía ejecutable cuando fallezca el pensionista y el beneficiario si lo hubiere, respetando el plazo que le concede la fracción II del artículo 2769 sexies respecto a la amortización de la deuda;

VI. Los intereses que se generen por el capital no podrán ser mayores al promedio resultante de la tasa de interés interbancario de equilibrio y las tasas de interés de los instrumentos hipotecarios tradicionales, y serán solamente sobre las cantidades efectivamente entregadas a la persona adulta mayor;

VII. El pensionista podrá realizar pago total o parcial anticipado sin penalización alguna, y

VIII. El pensionista habitará vitaliciamente el inmueble hipotecado, no obstante, el pensionista podrá arrendar de manera parcial o total el inmueble hipotecado, siempre y cuando, cuente con la autorización expresa del pensionario y los términos y condiciones del arrendamiento se establezcan en el contrato correspondiente, sin afectar la naturaleza propia de la hipoteca inversa.

ART. 2769 Sexies.- La amortización del capital se sujetará a las siguientes normas:

I. Cuando fallezca el pensionista y su beneficiario, en caso de haberlo, sus herederos podrán abonar al pensionario la totalidad del adeudo existente y vencido, sin compensación por la cancelación del gravamen y pago del adeudo;

II. En el supuesto de la fracción anterior, los herederos del pensionista podrán optar por no pagar el adeudo existente y vencido. Transcurridos seis meses después del

NO EXISTE CORRELATIVO	<p>fallecimiento del pensionista sin efectuarse el pago, el pensionario cobrará el adeudo hasta donde alcance el valor del bien hipotecado, pudiendo solicitar su adjudicación o su venta.</p> <p>ART. 2769 Septies. La extinción de la hipoteca inversa tiene lugar cuando fallezca la persona adulta mayor beneficiada, así como su cónyuge, concubina o concubinario nombrado como beneficiario, se extinga el capital pactado y los herederos de la persona adulta mayor decidan no reembolsar los débitos vencidos, con sus intereses, en este supuesto la entidad financiera podrá obtener el recobro hasta donde alcance el bien inmueble hipotecado, pudiendo solicitar su adjudicación o su venta.</p> <p>ART. 2769 Octies. En lo no previsto en esta disposición, la hipoteca inversa se registrará por lo dispuesto en la legislación que en cada caso resulte aplicable.</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	

NOVENA. Que de lo anterior se colige que el propósito de la iniciativa en estudio es que se establezca en el Título correspondiente a la hipoteca, la figura de la hipoteca inversa, es un dinero que el banco presta por su casa a las personas propietarias mayores de sesenta y cinco años, mientras tanto puede continuar usándola; con el fallecimiento de la persona los herederos pueden optar entre devolver al banco el dinero que prestó, y recuperar la vivienda; o cobrar lo que resta del préstamo, si fuere el caso.

Destaca en este tema, la nota que apareció publicada en la versión digital del diario crónica, en el que se lee:

“Hipotecas inversas, una quimera: las frenan bancos
por MARGARITA JASSO BELMONT

Si se hubieran concretado estos recursos, los ancianos con casa propia podrían llevar un retiro holgado. Pese a la viabilidad social, ningún banco otorga aún este tipo de créditos.

Parece un instrumento que reflejaría el compromiso social de las instituciones financieras: un banco le entregaría a un adulto mayor (60 años o más) mensualidades hasta que muera como pago por su casa. El adulto mayor disfrutaría de su propiedad sin ninguna limitación hasta su deceso, de allí que a esto se le llame “Hipoteca Inversa”, es decir, el banco es quien paga.

En el caso mexicano, se puede incluir a la pareja (si es mayor de la edad referida) para evitar que la muerte del propietario la deje en la calle. La idea parece atractiva y fue apoyada por los gobiernos del Estado de México (en 2014) y de la capital del país (en marzo pasado)... pero a la fecha no se ha generado una sola hipoteca inversa. La razón: los bancos no la consideran atractiva.

Las instituciones bancarias, al menos por el momento, consideran que este producto no es negocio.

La Asociación de Bancos de México, en voz de su presidente, indica que aún se analiza su viabilidad financiera e incluso humana. En la práctica, el proyecto se empantanó en su mismo

nacimiento, pues los gobiernos se convierten en avales, pero sin el dinero de los bancos, sencillamente, no se puede echar a andar.

El carácter social del instrumento financiero se hace evidente al incluir en la cobertura a la pareja, pero no es sólo eso. La hipoteca inversa no forzosamente implica que el banco se quedará con el inmueble, los herederos pueden restituir la inversión, más los intereses correspondientes, a la institución bancaria: adquirir la deuda y pagarla igualmente en plazos. El equilibrio se daría por el tiempo: si un adulto mayor recibió pocas mensualidades por la hipoteca inversa, los herederos pagarán poco; si el tiempo es mucho más prolongado, los herederos deberían pagar una buena parte del valor de la propiedad.

Cabe destacar que el importe mensual que pueda percibir el usuario depende de varios factores: el valor de la vivienda, la edad de la persona que contrata el préstamo y, en su caso, la edad del cónyuge cobeneficiario.

Es decir, la hipoteca se negocia entre el adulto mayor y el banco para establecer las condiciones que resultasen más adecuadas para las partes.

DEBATE INICIAL *Cuando Crónica, hace un mes, difundió la aplicación de la hipoteca inversa en la capital del país (nacida de una propuesta panista y apoyada posteriormente por el gobierno mancerista), los visitantes de la web del diario convirtieron rápidamente a esta información en la más leída del año, y también en una de las más comentadas con opiniones que van desde la advertencia de que es un caso de abuso bancario, hasta los adultos mayores que indican que es válido y justo que sus hijos paguen algo en lugar de heredar gratuitamente una casa.*

Ricardo Monreal, jefe delegacional de Cuauhtémoc y uno de los políticos más prominentes en la capital del país, muestra una oposición tajante, argumenta que la hipoteca inversa generó crisis para los herederos en países como España. Monreal pidió abiertamente a Miguel Ángel Mancera, jefe de Gobierno capitalino, que vetara la promulgación de la ley aprobada en la Asamblea Legislativa.

Otro punto es que la desconfianza y el desconocimiento por parte de los beneficiarios potenciales hace inexistente la presión social para que este instrumento, ya instaurado en las dos entidades más importantes del centro del país, se eche a andar.

“¿Quién me dice que al rato cambian las leyes y hasta la casa me andan quitando? Tengo desconfianza, porque al principio nos pintan las cosas muy bonito y al final nos dejan bailando en la loma”, señala Lucía Navarro, profesora retirada de educación primaria que posee una propiedad en la delegación Tlalpan. Cuando se le platica del esquema de hipoteca inversa, su respuesta ejemplifica las trabas nacidas de la desconfianza hacia los bancos.

Lucy tiene 65 años de edad y es la primera vez que oye de esta posibilidad, vigente a partir del 28 de marzo en la Ciudad de México y que promueve el gobierno capitalino a través de la Secretaría de Desarrollo Social.

CERO HIPOTECAS. *El economista principal de BBVA Bancomer, Samuel Vázquez, fue de los primeros en el mundo financiero mexicano en analizar el modelo de hipotecas inversas y su viabilidad en el país; ante ello Crónica acudió a él para saber cómo funciona este mecanismo en la práctica. Pero resulta que ni siquiera va. Vázquez expone que no existe en el país alguna institución financiera que ofrezca dicho crédito.*

Para Vázquez, el esquema es benéfico para los adultos mayores. “Realmente no hay una desventaja sobre este tipo de crédito, es una oportunidad para las personas de la tercera edad

para que puedan completar el dinero para vivir en su etapa de retiro”, opina el especialista de BBVA Bancomer.

Indica que estos créditos no son costosos para los usuarios, pues las tasas a las que son contratados son de niveles similares a las que se ofrecen en la adquisición de una hipoteca. “Hay que recordar que los precios y tasas para la adquisición de vivienda en el mercado mexicano siguen siendo muy atractivos”, señala.

El especialista facilitó a Crónica su análisis sobre el funcionamiento de las hipotecas inversas, y pese a que el documento habla de que es un instrumento con numerosas ventajas para los usuarios, aún no existe respuesta del porqué ningún banco está otorgando este producto, el cual sencillamente no aparece... Tampoco el dinero de los bancos para aplicarlo en hipotecas inversas.

“Nos iremos con cuidado”, dice la ABM

El presidente de la Asociación de Bancos de México (ABM), Marcos Martínez Gavica confirmó que, hasta ahora, ningún banco ofrece hipotecas inversas. Señala que aún están “analizando su viabilidad tanto en lo social como de negocio”.

El líder de los bancos señala que el proyecto de las hipotecas inversas, presentado y apoyado por gobiernos estatales, “se está analizando pues hay que resolver temas que tienen que ver mucho más con aspectos sociales y humanos que financieros, o la combinación de cosas, una te lleva a la otra. Iremos con cuidado e iremos haciéndolo responsablemente. Pero ahí está y es algo bueno, es algo que no existía y ya existe”, dijo.

En ese sentido, recordó que las hipotecas inversas son una opción que en algunos países han aprovechado la madurez de su sociedad y de una sofisticación financiera; aunque también mencionó que existen casos en otros países en los que prácticamente el esquema ya “entró en desuso”.

“Hay dos puntos que hay que cuidar: uno tiene que ver con que el propietario da su patrimonio, y su pareja o, incluso, su descendencia no está enterada. Cuando fallece les parece que fue mala idea de su papá o su mamá haber otorgado lo que ellos pensaban que iba a ser el patrimonio que heredaran, y esto crea grandes conflictos”, indicó Martínez Gavica.

“En otro caso, tú das tu casa, te dan tu renta (mensualidad) y resulta que vives mucho más de lo que esperabas”, complementó el presidente de la ABM.

Añadió que lo que es deseable es que lo utilicen clientes que tengan la suficiente sofisticación y un equilibrio familiar, para que sea una herramienta que les dé la posibilidad de un mejor nivel de vida durante el tiempo que les reste, “no de meterse en problemas o de meternos en problemas”, agregó.

—Entonces, ¿para cuándo estaríamos hablando que ya algún banco por ahí o los bancos estarían interesados en dar el producto?

—Pues no le hemos preguntado a cada uno (de los bancos integrados) como Asociación, pero ahí sí depende de cada uno cuál sea su estrategia de marketing... Respondió el titular de la Asociación que aglutina a 51 bancos.”³

En el periódico El País, en su versión digital se publicó la siguiente nota, que ilustra la situación en el caso de la hipoteca inversa:

³ <http://www.cronica.com.mx/notas/2017/1021633.html> consultada el 30 de marzo de 2019

“Hipoteca inversa: ¿arreglo para la jubilación o quebradero de cabeza?”

Recibir un préstamo al poner la vivienda como garantía puede constituir un complemento interesante a la pensión, pero solo en determinadas situaciones

GABRIELE FERLUGA

Madrid 28 NOV 2018 - 17:54 CET

No cuaja. Pese a llevar oficialmente más de una década en el mercado español, la llamada hipoteca inversa –a cambio de la propiedad del piso, se recibe una especie de pensión privada como alternativa o complemento a la pensión pública– queda relegada en la anécdota más pura. Según el Consejo General del Notariado, en 2017 se constituyeron en España apenas 31 préstamos de este tipo, que consisten en hipotecar una vivienda en propiedad, para que el beneficiario reciba a cambio una suma de dinero poniendo su casa en propiedad como garantía. Cuando fallezca, la deuda la tendrán que devolver sus herederos con intereses o quedará cubierta con la propiedad de la casa, que pasará a ser de la entidad que prestó el dinero.

Mientras en España hasta ahora no han tenido éxito, en Reino Unido se suscribieron unas 39.000 hipotecas inversas en 2017, lo que supone un incremento del 41% con respecto a 2016. Un ritmo de crecimiento de vértigo, que se refleja en un aumento de la misma proporción del total prestado que, según datos de la entidad británica Key Retirement, pasó de 2.150 millones de libras (unos 2.430 millones de euros) a 3.010 millones de libras (3.403 millones de euros). Para explicar el fracaso de esta herramienta en España (su mejor prestación fue en 2009, cuando se contrataron 780), los expertos evocan causas distintas, tanto del lado de las entidades que podrían promoverla, como de su público objetivo.

La garantía: la vivienda

La condición básica para suscribir una hipoteca inversa en España es haber cumplido 65 años o tener una dependencia severa, y tener una casa o piso en propiedad. Al poner como garantía esa vivienda de la que es titular, el prestatario recibe dinero mediante disposiciones periódicas o en una sola entrega. La particularidad de esta hipoteca reside en el hecho de que, en lugar de ser devuelta poco a poco y disminuir con el tiempo, la deuda se acumula.

El beneficiario sigue disfrutando de la vivienda mientras recibe el dinero del préstamo, hasta que fallece. Entonces, son sus herederos quienes estarán en la encrucijada: para extinguir la deuda y liberar la propiedad de la casa, podrán pagar la deuda de su propio bolsillo, vender la casa o pedir otro préstamo. Podrían también renunciar al legado. En este caso, el banco ejecutaría la hipoteca y se quedaría con el inmueble.

Factor cultural

En España viven 8,8 millones de personas con edad igual o superior a 65 años, de los cuales –según el INE– el 89% ostenta la propiedad de una vivienda. Un informe de la Fundación de Estudios Financieros (FEF) señala que el 77% de los mayores de 60 años no ha oído hablar nunca de la hipoteca inversa. Para sus autores, en la falta de desarrollo de este producto pesa, además, su complejidad, un mercado escasamente maduro, la crisis inmobiliaria, los gastos iniciales y los seguros adicionales que incrementan el coste de la operación, entre otros.

En opinión del secretario general de la asociación de consumidores Adicae, Fernando Herrero, influye también “un factor cultural por el que la gente, a su fallecimiento, no quiere dejar una vivienda con cargas y obligar a sus herederos a asumir la deuda contraída”. “Nuestra consultoría tiene una fortísima demanda de este producto”, afirma, por el contrario, Ángel Cominges, consejero

delegado de Óptima Mayores, empresa especializada en hipoteca inversa. “Pero hasta ahora no lo podíamos colocar por una razón muy sencilla: ninguna entidad de crédito ni aseguradora en España quiere comercializarlo”, zanja

Tras haber alcanzado un acuerdo con el banco portugués BNI, Óptima Mayores promueve ahora un préstamo, que lanzó en septiembre, por el que una persona de 75 años que hipotecara una vivienda valorada 400.000 euros, podría recibir hasta 135.000 euros a la firma u 810 euros al mes. Al echar números, resulta evidente que un instrumento de ahorro con estas características puede interesar sobre todo a los propietarios de casas de un cierto valor.

Eso sí, mes tras mes y año tras año, el titular de la casa amontonaría una deuda a la que se aplica una TAE –tasa anual equivalente, es decir, el tipo de interés que incluye los gastos– del 6,02%, y que heredarían sus allegados. En su estudio, la FEF señalaba también las “posibles reclamaciones y riesgos que dañan la imagen y la reputación de las entidades, así como los balances”, entre las causas del naufragio de la hipoteca inversa.

Muy poca oferta y coste de contratación

Que las barreras se sitúen más del lado de la oferta es un concepto que comparte Herrero, para el que la falta de transparencia es una de las claves. “Al entrar en una sucursal bancaria es imposible encontrar información sobre hipotecas inversas, nunca veremos un folleto sobre ellas. Su comercialización parece secreta, mientras que algunas entidades las ofertan a través de internet, un canal poco adecuado ya que solo un porcentaje ínfimo de los internautas supera los 65 años”, critica.

En opinión de Herrero, las “malas condiciones” a las que en España se oferta este producto –“de riesgo nulo para la entidad que lo concede”– explica en buena medida su escasísima difusión. Entre ellas, resalta la “imposición de un seguro con una elevada prima única” y la posibilidad de que, “si la valoración de la casa es inferior a los pagos realizados por el banco, este reclame la diferencia”.

Por ello, aconseja mirar con lupa no solo los costes asociados de la contratación o los productos vinculados, sino también la relación entre el precio de la vivienda en el momento de la contratación de la hipoteca inversa y la renta comprometida por la entidad. En Óptima Mayores, este ratio bruto (al que se deberán restar gastos de notaría, registro, gestoría y comisión de apertura del 1%) oscila entre el 26% y el 46% en el caso de un solo titular, y entre el 23% y el 43% si son dos, según la edad del prestatario.

Incentivos fiscales

Lo cierto es que la razón por la que la hipoteca inversa no convence a los españoles no reside en su tratamiento fiscal ya que, para incentivar su contratación, la ley que regula este instrumento, aprobada en 2007, prevé algunos importantes beneficios. El dinero que se obtiene en un pago único no tributa en el IRPF, porque no se le considera renta, y la suscripción está exenta de Actos Jurídicos Documentados, un impuesto objeto de una reciente y muy sonada controversia judicial y de un real decreto que el Congreso aprobó la semana pasada. Fuertes reducciones de los aranceles notariales y registrales completan las ventajas fiscales asociadas a esta herramienta.

Pese a todo, Cominges prevé para la hipoteca inversa un futuro brillante, y no solo por estos incentivos. “En pocos años alcanzaremos el volumen de Reino Unido y lo superaremos”, asegura, y se muestra convencido de que este resultado se conseguirá a través de un producto que, como el británico, contempla también la posibilidad de recibir todo el capital prestado de una vez. Una

novedad con respecto a la sola renta mensual que, en sus palabras, ha sido lo habitual en España hasta ahora. ¿Una previsión demasiado optimista?

Sea como fuere, Herrero prefiere hacer hincapié en otra peculiaridad de las hipotecas inversas que se ofertan en Reino Unido: el usuario no puede suscribir un producto de este tipo si no acredita “haber sido asesorado e informado por asistentes sociales o asociaciones de consumidores que vigilen y examinen de manera independiente el perfil de los ahorradores”. Para el secretario general de la Adicæe, este modelo es “el único admisible”.⁴

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se enviaron oficios al Supremo Tribunal de Justicia, para solicitar opinión de la iniciativa que nos ocupa. Y es con el diverso número P-1180/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Estado, que anexa el oficio 18/2019, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, en la que argumenta lo siguiente:

13.- Respecto de la iniciativa que propone adicionar al Título Décimo Quinto el capítulo III Bis denominado De la Hipoteca Inversa, con sus respectivos artículos 2769 Bis al 2769 Octies, del Código Civil del Estado, presentada por el Diputado Ricardo Villarreal Loo, en sesión ordinaria de fecha 4 de junio de 2019, (Turno 2221), la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

*Se considera **inviabile** la propuesta del Diputado Ricardo Villarreal Loo, por los siguientes motivos:*

En atención a que se advierte de que hay riesgo de que las instituciones crediticias, pudieran abusar de las personas adultas mayores, que teniendo bienes inmuebles, pudieran estar sujetos a una hipoteca donde, el valor del crédito a que se pudiera tener acceso, no supere cierto porcentaje del valor real del inmueble, con lo cual de entrada, se advierte ya una desventaja para éstas personas; aunado a lo anterior, la hipoteca inversa ha tenido tropiezos en otros países que tienen una estructura financiera más sólida, como es el caso de los países europeos y a mayor abundamiento, la persona que quiera hipotecar sus bienes con el mecanismo de regulación actual, puede hacerlo o bien vender los bienes a precio de su valor real y disfrutar de sus intereses.”

DÉCIMA PRIMERA. Que no es desconocida la situación que muchas personas adultas mayores pasan respecto al maltrato, en ese tema el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, publica en su página electrónica:

“El maltrato en la vejez

De acuerdo con cifras de la Organización Mundial de la Salud (OMS), una de cada diez personas mayores ha sido víctima de malos tratos, es por ello, y con motivo del Día Mundial de Toma de Conciencia del Abuso y Maltrato en la Vejez, que es importante destacar el alto índice de maltrato hacia este sector de la población.

La violencia hacia las personas mayores es un problema que se conoce hace pocos años, debido a que se mantuvo en el ámbito privado y en muchas ocasiones enmascarado porque los familiares cercanos eran quienes la ejercían. Existía un gran desconocimiento sobre los actos u omisiones que se consideraban maltrato, por lo que no se le daba el interés ni la prioridad, ya que, no se sabía cómo detectarla y menos atenderla.

⁴ https://elpais.com/economia/2018/11/27/actualidad/1543322788_548200.html consultada 30 de marzo de 2020.

De acuerdo con cifras de la Organización Mundial de la Salud (OMS), una de cada diez personas mayores ha sido víctima de malos tratos, es por ello, y con motivo del **Día Mundial de Toma de Conciencia del Abuso y Maltrato en la Vejez**, que es importante destacar el alto índice de maltrato hacia este sector de la población. En muchos casos la violencia se da en su hogar por algún miembro de la familia.

De acuerdo con OMS, “el maltrato de las personas mayores es un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza. Este tipo de violencia constituye una violación de los derechos humanos e incluye el maltrato físico, sexual, psicológico o emocional; la violencia por razones económicas o materiales; el abandono; la negligencia; y el menoscabo grave de dignidad y la falta de respeto”

Desde una perspectiva gerontológica, se han definido diferentes tipos de maltrato contra las personas mayores:

- **Maltrato físico.** Acto no accidental que provoca daño corporal o deterioro físico.
- **Maltrato psicológico.** Actos verbales o no verbales que generen angustia, desvalorización o sufrimiento.
- **Abuso sexual.** Cualquier contacto sexual no consentido.
- **Abandono.** Descuido u omisión en la realización de determinadas atenciones o desamparo de una persona que depende de otra por la cual se tiene alguna obligación legal o moral. Es una de las formas más extremas del maltrato y puede ser intencionada o no.
- **Explotación financiera. Uso ilegal de los fondos, la propiedad o los recursos de la persona adulta mayor.** (Énfasis añadido)
- **Maltrato estructural.** Se manifiesta en la falta de políticas sociales y de salud adecuadas, la inexistencia, el mal ejercicio y el incumplimiento de las leyes; la presencia de normas sociales, comunitarias y culturales que desvalorizan la imagen de la persona mayor y que resultan en su perjuicio y se expresan socialmente como discriminación, marginalidad y exclusión social.

La violencia puede ser ejercida por familiares, vecinos o desconocidos, con o sin intención de hacerlo y puede darse dentro de la familia, en la comunidad o por parte de las instituciones. A veces ni siquiera la notamos por desconocimiento, porque llegamos a acostumbrarnos a ella o por falta de sensibilidad.

¿Cómo podemos identificar el maltrato en las personas mayores?

Las personas mayores que han sido maltratadas pueden presentar confusión, insomnio, agitación, agresividad, pérdida de peso, moretones, cicatrices o quemaduras, higiene deficiente, desarrollo de úlceras, entre otros. Es importante destacar que **la violencia, en cualquiera de sus formas tiene consecuencias en la integridad emocional y física de las personas mayores, por eso es importante reconocerla, prevenirla y atenderla.**

Las personas mayores dependientes para realizar sus actividades cotidianas como comer, bañarse o vestirse con alta frecuencia son víctimas de abuso. Quienes muestran rasgos de fragilidad, marcha lenta, agotamiento, pérdida de peso y disminución de la fuerza muscular son más vulnerables a recibir algún tipo de maltrato: psicológico, económico, sexual o negligencia, por la persona encargada de su cuidado, por eso es importante que quien le cuida se encuentre en óptimas condiciones.

Es vital la salud física y mental de la persona cuidadora, cuando una persona se desprende de sus actividades laborales, culturales o sociales para dedicarse por completo al cuidado de alguien más,

tarde o temprano llegará al agotamiento y al maltrato, por eso, cuanta más ayudas reciba, menos posibilidades hay de que se produzca maltrato.

Por lo anterior es importante establecer acciones interinstitucionales y multidisciplinarias orientadas a la prevención y atención de la violencia cometida en contra de las personas mayores en todas sus manifestaciones y ámbitos, así como brindarles todas las herramientas que les permitan fortalecerse como sujetos de derecho y mejorar su calidad de vida.

Algunos de los documentos que contribuyen al fortalecimiento de las personas mayores como sujetos de derecho son el Protocolo Interinstitucional de Atención Integral para las Personas Mayores que Viven Violencia en la CDMX y la guía de Prevención del Maltrato hacia las Personas Adultas Mayores.

El INAPAM ofrece Asesoría Jurídica a personas adultas mayores que hayan sufrido violencia, abuso, maltrato o que soliciten ayuda en cualquier asunto legal. Si requieres de este servicio envía un correo electrónico a la dirección asesoriajuridicainapam@inapam.gob.mx exponiendo tu caso.

Fuentes:

<https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5bb/d1c/754/5bbd1c7540b44006787638.pdf>

<http://diariote.mx/wp-content/uploads/2017/06/PROTOCOLO-INTERINSTITUCIONAL-PERSONAS-MAYORES-OK.pdf>

<https://www.gob.mx/inapam/documentos/prevencion-del-maltrato-de-las-personas-adultas-mayores>

<https://news.culturacolectiva.com/ciencia/aumenta-el-maltrato-a-adultos-mayores-en-mexico/>

<https://sumedico.com/personas-mayores-abuso/> (11/08/19)

<http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/gericuba/guia01.pdf>⁵

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las consideraciones, Novena, Décima, y Décima Primera, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

⁵ <https://www.gob.mx/inapam/articulos/el-maltrato-en-la-vejez> consultada 30 de marzo de 2020

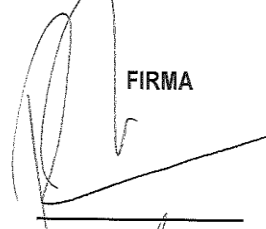
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE


FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

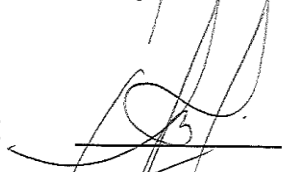
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE


a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA


A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA


a favor

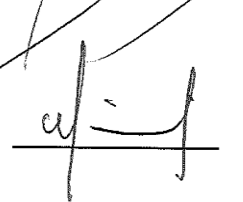
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL


A favor.

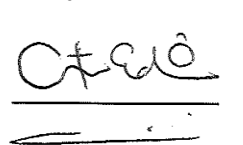
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL


A favor


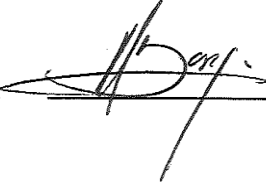
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL


a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL


A favor

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE	<u>A favor</u>	
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA	<u>A favor</u>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA	<u>A Favor</u>	
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL	<u>A FAVOR</u>	
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL	<u>A favor</u>	
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Trabajo y Previsión Social; y Justicia, les fue turnado para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve el turno 3018, relativo a la iniciativa que promueve reformar los artículos, 107 en sus fracciones, VIII, y IX, 191 en sus fracciones, III, y IV, y 192 en su párrafo segundo; y ADICIONAR, a los artículos, 107 la fracción X, 124 el párrafo quinto, 173 el párrafo quinto, y 191 la fracción V, así como el artículo 196 Bis, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las y los diputados integrantes de estas comisiones, llegaron a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en los artículos, 1111 fracción III y 116 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los órganos parlamentarios a los que se le turnó esta propuesta, son competentes para elaborar el dictamen respectivo.

QUINTO. Que con la finalidad de ilustrar mejor el análisis de esta iniciativa, se determina citar textualmente su exposición de motivos y contenido:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tal y como lo sostiene la exposición de motivos del Decreto Legislativo por medio del cual se expidió la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el trabajo es parte esencial de la vida humana, con el hombre crece, se transforma y hace avanzar a las civilizaciones, por ello, es imprescindible que pueda llevarse a cabo en condiciones que propicien la superación personal y el perfeccionamiento social. Es especialmente importante en este ámbito la labor que realizan los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado, de cuya eficacia depende la buena marcha de los servicios y asuntos públicos, con esa base, se hace necesario realizar una revisión integral de las normas que rigen la

relación que se da entre el Gobierno y los trabajadores a su servicio, para actualizar los cauces que permitan encuadrar sus relaciones jurídicas en los principios de la justicia social y los avances del derecho público vigente.¹

Una de las garantías procesales más importantes se refiere a la seguridad jurídica, la cual está prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo.

En efecto, la actividad material y formalmente jurisdiccional es primordial dentro de un Estado democrático, porque le permite al ciudadano contar con la certeza y seguridad jurídica de que será juzgado de acuerdo al derecho y a la razón probada ante las instituciones competentes. Sin embargo, por ser parte de la condición humana, en los momentos en que existen problemas legales, hay individuos que se hacen de todos los medios posibles para eludir su responsabilidad, pero sobre todo para obtener un beneficio o evadir alguna consecuencia de derecho derivado de un acto contrario a la ley, razón por la cual algunos de los medios que utilizan estas personas es precisamente mentir en sus declaraciones o falsificar documentos presentados en juicio para beneficiarse de ellos; o bien, comprar a los testigos o a los especialistas en alguna rama del conocimiento o la ciencia, entre otras diversas prácticas que eviten que la verdad de lo ocurrido sea esclarecida; confundiendo o engañando a la autoridad resolutoria. De conformidad con el artículo 258 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, Comete el delito de uso de objeto o documento falso o alterado, quien:

- I. Dolosamente hace uso de un objeto o documento falso o alterado y pretende que produzca efectos legales;
- II. Para eximirse de un servicio o de una obligación impuesta por la ley, aduce una enfermedad o impedimento que no tiene y para ello se vale de una certificación que resulta falsa;
- III. Conociendo su falsedad, haga uso de los sellos o de los objetos a los que se refieren los artículos, 254, 255 y 256, o
- IV. Emplee sellos verdaderos en objetos falsificados para hacerlos pasar como legítimos.

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.”³

Por su parte, el artículo 284 del Código de Penal del Estado de San Luis Potosí, dispone que comete el delito de falso testimonio quien:

- I. Interrogado por cualquier autoridad pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, falta a la verdad;
- II. Examinado por la autoridad judicial como testigo, falte a la verdad en relación con el hecho que se trata de investigar, o bien la oculte;
- III. Soborna a un testigo, perito o intérprete para que se conduzca con falsedad en el juicio o los obliga o compromete a ella en cualquier forma, o

IV. Siendo perito, intérprete o traductor, falte a la verdad o la oculte al rendir el dictamen o al ser examinado por la autoridad.”⁴

Si bien es cierto que la norma penal subjetiva tipifica como delitos a las conductas arriba mencionadas, la práctica y evidencia empírica de decenas de abogados y usuarios que postulan y tramitan asuntos de naturaleza burocrática ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, sugiere conductas que pueden ser consideradas como delitos, ya sea porque alguna de las partes de manera dolosa hace uso de un objeto o documento falso o alterado y pretende que produzca efectos legales, alguna persona, ya sea parte o no, sea interrogada por cla

¹ LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ: Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=2>. Consultada el 29 de septiembre de 2019.

² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 29 de septiembre de 2019.

³ CÓDIGO DE PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos>. Consultada el 29 de septiembre de 2019.

⁴ Idem.

autoridad pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, y aquella falta a la verdad, o siendo perito, intérprete o traductor, falte a la verdad o la oculte al rendir el dictamen o al ser examinado por la autoridad, lo que de suyo desvirtúa la finalidad del procedimiento, así como la verdad y buena fe guardada al momento de resolver los asuntos, en el esclarecimiento de la verdad.

Por todo lo dicho, los objetivos de la presente iniciativa son: **A)** Dotar de atribuciones expresas a la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, cuando hubiere motivo fundado para creer la existencia de la comisión de un delito dentro de los procedimientos sustanciados, proceder penalmente contra quienes se presuman culpables, a cuyo efecto remitirá testimonio de lo conducente a la Fiscalía General del Estado; **B)** Introducir dentro de la norma burocrática los incidentes criminales, los cuales podrán ser promovidos por las partes dentro del procedimiento cuando adviertan la probable comisión de un delito; y **C)** Si el incidente se refiere a la falsedad de un documento presentado dentro del procedimiento o los hechos narrados con motivo de una testimonial, se requerirá al que lo haya presentado, al perito que haya emitido el dictamen que resolviera la controversia o a la persona que haya declarado con motivo de su declaración testimonial, para que diga si insiste en que se tome en consideración o no; si contestare afirmativamente, al comunicar los hechos a la Fiscalía General del Estado, se le remitirá original y sellado el documento o la declaración tildados de falsos. Es preciso mencionar que actualmente no existe asunto alguno que hubiere sido consignado a la autoridad competente por las causas arriba descritas, en virtud de la falta de atribuciones expresas en la ley, dejando a salvo los derechos de las partes para hacerlo valer directamente, lo que no es jurídicamente inaceptable, máxime cuando la propia autoridad encuentra causas manifiestas y evidentes de la comisión de un delito, siendo lo correcto turnar las constancias y testimonios de manera directa, previa sustanciación incidental.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 107 en sus fracciones, VIII y IX; 191 en sus fracciones III y IV; 192 en su fracción II; y se **ADICIONA**, al artículo 107, la fracción X, 124 en su fracción III un segundo párrafo, 173 en su fracción III un segundo párrafo, 191 la fracción V, y 196 BIS, de y a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 107...

I a la VII...

VIII. Vigilar que se cumplan los laudos dictados por el pleno;

IX. Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y de las resoluciones dictadas por el pleno, y

X. Si hubiere motivo fundado para creer la existencia de la comisión de un delito dentro de los procedimientos sustanciados, deberá proceder penalmente contra quienes se presuman culpables, a cuyo efecto remitirá testimonio de lo conducente a la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 124...

I a la II...

III...

Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad criminal de un documento presentado dentro del procedimiento, se procederá como dispone esta Ley para los incidentes penales.

ARTÍCULO 173...

I a la II...

III...

Se podrá emplear el uso de la fuerza pública, si los hechos llegaren a constituir delitos, debiendo proceder criminalmente contra los que los cometieren, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal; consignando al culpable a la autoridad competente, con testimonio de lo conducente.

ARTICULO 191...

I a la II..

III.- La nulidad;

IV.- La acumulación, y

V. La presunta comisión de actos de naturaleza criminal.

ARTICULO 192...

Tratándose de nulidad, competencia, **acumulación y, en los casos de la presunta comisión de actos de naturaleza criminal**, se dará vista de la cuestión incidental a las demás partes por un término de tres días, a efecto de que en el mismo ofrezcan pruebas y formulen sus alegatos. Una vez transcurrido ese término el Tribunal contará con tres días hábiles para resolver la cuestión incidental.

...

ARTICULO 196 BIS. Si el incidente se refiere a la falsedad de un documento presentado dentro del procedimiento o los hechos narrados con motivo de una testimonial, se requerirá al que lo haya presentado, al perito que haya emitido el dictamen que resolviera la controversia o a la persona que haya declarado con motivo de su declaración testimonial, para que diga si insiste en que se tome en consideración o no; si contestare afirmativamente, al comunicar los hechos a la Fiscalía General del Estado, se le remitirá original y sellado el documento o la declaración tildados de falsos, el cual rubricarán el Presidente y el Secretario de Acuerdos, dejando en los autos, en lugar de aquél, copia autorizada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

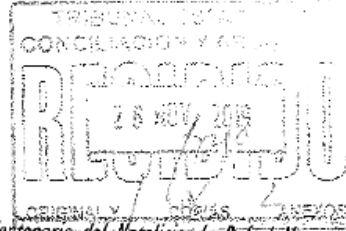
ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular"

SEXTO. Que con el fin de conocer la opinión de quien va aplicar estas posibles modificaciones, la Presidenta de la Comisión del Trabajo y Previsión Social, la Diputada Martha Barajas García, mediante el oficio LXII/CTPS/82/2019 de data 14 de noviembre de 2019, recibido el 26 de noviembre de 2019, solicitó opinión al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, mismo que enseguida reproduzco:



HONCRABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"

Oficio: LXII/CTPS/82/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de noviembre de 2019

LIC. ROSA DE GUÁDALUPE CERVANTES GAMBOA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE,
P R E S E N T E.

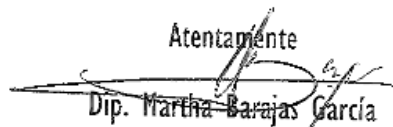
Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa siguiente:

Que plantea reformar los artículos, 107 en sus fracciones, VIII, y IX, 191 en sus fracciones, III, y IV, y 192 en su segundo párrafo; y ADICIONAR, a los artículos, 107 la fracción X, 124 el párrafo quinto, 173 el párrafo quinto, y 191 la fracción V, así como el artículo 196 Bis, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado el 24 de octubre de dos mil diecinueve, misma que fue turnada a las comisiones, de Trabajo y Previsión Social; y Justicia. Turno 3018.

Por lo que solicito, que la opinión pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, dentro del plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal. Adjunto copia de la iniciativa referida.

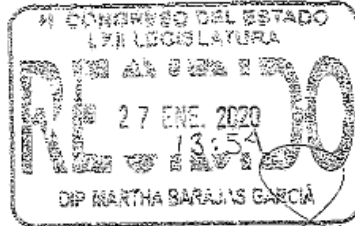
Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Dip. Martha Barajas García

Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

Mediante el oficio número 158/2020 de su Presidenta, la Mtra Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa, de fecha 27 de enero del 2020, el Tribunal de referencia emitió opinión, la cual cito literalmente a continuación:



SECCION: PRESIDENCIA
OFICIO No. 158/2020
ASUNTO: EL QUE SE INDICA
FECHA: 27 DE ENERO DEL 2020

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCIA
PRESIDENTA DE LA COMISION DEL TRABAJO Y PREVISION Y SOCIAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.
P R E S E N T E.-**

En relación al oficio LXII/CTPS/82/2019 de fechas 26 de Noviembre y 11 de Diciembre de 2019 donde solicita opinión de la iniciativa presentada por el legislador Oscar Carlos Vera Fabregat que instaba reformar los artículos 107 fracciones VIII y IX, 191 en sus fracciones III y IV, 192 segundo párrafo y adicionar a los artículos 107 fracción X, 124 el párrafo quinto, 173 el párrafo quinto y 191 fracción V así como el artículo 196 BIS de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas me permito emitir las siguientes consideraciones.

Se considera que, pese a la válida inquietud que se intenta solucionar con esta iniciativa, la misma, inevitablemente, pondría al Presidente del Tribunal y al Pleno en condición jurídica de invadir la materia penal, porque se le exigiría oficiosamente poner de conocimiento de la Fiscalía General del Estado hechos sobre los que se pudiera presumir la comisión de un delito, de manera prematura.

En la fase de instrucción del proceso, difícilmente puede generarse tal presunción, porque se trata de las etapas que tiene la finalidad de que las partes fijen sus posturas en disputa y ofrezcan y desahoguen sus pruebas; por ello, sería prácticamente inoperante reformar los artículos 107, 124 y 173 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en el sentido propuesto por el legislador.

Por otra parte, se estima que la tramitación y resolución de incidentes criminales por parte del Pleno del Tribunal también genera invasión de una materia que le resulta extraña al Tribunal que represento, dada su competencia por razón de la materia, porque al no ser la materia penal el área de especialidad del Tribunal, sus determinaciones en el incidente criminal podrían quedar en pugna con criterios más actualizados y específicos que, en su caso, tenga la propia Fiscalía General del Estado.

En la práctica, pese a que en la actual Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí no existe el incidente criminal, cotidianamente las partes, durante las audiencias de desahogo de pruebas, plantean incidencias criminales relacionadas con las declaraciones que hayan hecho testigos, absolventes, ratificantes o peritos, en la mayoría de los casos, con el único afán de

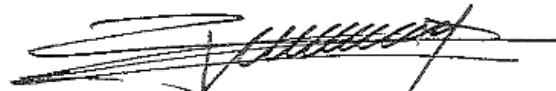


amedrentar a los declarantes, sin que verdaderamente existan elementos que puedan considerarse constitutivos de delito; ante tales circunstancias, esta Presidencia estima que la instrumentación de estas incidencias, terminaría por adicionar una etapa procesal que nada tendría que ver con la contienda laboral entre trabajador y entidad pública equiparada a parte patronal y que hará más complejo el proceso que atiende y tramita el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, cuando existe una instancia especializada en materia penal.

En cambio, se sugiere la regulación, en el Código Penal local, de la capacidad de las partes contendientes en el juicio laboral de pedir la procuración de justicia penal a la Fiscalía General del Estado, tratándose de delitos en los que la autoridad laboral tenga calidad de parte ofendida, derivado del incumplimiento a requerimientos emitidos en los procedimientos laborales, pues actualmente, dado que la parte ofendida es, en estos casos, el propio Tribunal, no se reconoce a las partes interesadas en el juicio, interés en la causa penal.

Esperando le sea de utilidad y sean tomadas en consideración le reitero mis institucionales respetos.

ATENTAMENTE
LA C. PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE



MTRA. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA

"2020, Año de la cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

Cc.- archivo.
L:RGGG/scr"

SÉPTIMO. Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. En la parte de la exposición de motivos de la iniciativa en estudio se plantean los objetivos de ésta, los cuales son: **"A)** *Dotar de atribuciones expresas a la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, cuando hubiere motivo fundado para creer la existencia de la comisión de un delito dentro de los procedimientos sustanciados, proceder penalmente contra quienes se presuman culpables, a cuyo efecto remitirá testimonio de lo conducente a la Fiscalía General del Estado; B)* *Introducir dentro de la norma burocrática los incidentes criminales, los cuales podrán ser promovidos por las partes*

dentro del procedimiento cuando adviertan la probable comisión de un delito; y **C)** Si el incidente se refiere a la falsedad de un documento presentado dentro del procedimiento o los hechos narrados con motivo de una testimonial, se requerirá al que lo haya presentado, al perito que haya emitido el dictamen que resolviera la controversia o a la persona que haya declarado con motivo de su declaración testimonial, para que diga si insiste en que se tome en consideración o no; si contestare afirmativamente, al comunicar los hechos a la Fiscalía General del Estado, se le remitirá original y sellado el documento o la declaración tildados de falsos.”

1.1. Con el propósito de conocer el punto de vista del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se solicitó opinión a su Presidenta sobre el contenido de esta propuesta; por lo que mediante el oficio 158/2020 de fecha 27 de enero del año en curso dio contestación a lo pedido; donde manifiesta que *“pese a la válida inquietud que se intenta solucionar con esta iniciativa, la misma, inevitablemente, pondría al Presidente del Tribunal y al Pleno en condición jurídica de invadir la materia penal, porque se le exigiría oficiosamente poner de conocimiento de la Fiscalía General del Estado hechos sobre los que pudiera presumir la comisión de un delito, de manera prematura.”*

Asimismo, refiere en su oficio la Presidenta del Tribunal que *“En la fase de instrucción del proceso, difícilmente puede generarse tal presunción, porque se trata de las etapas que tiene la finalidad de que las partes fijen sus posturas en disputa y ofrezcan y desahoguen sus pruebas; por ello, sería prácticamente inoperante reformar los artículos 107, 124 y 173 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en el sentido propuesto por el legislador.*

También refiere en su escrito que *“Por otra parte, se estima que la tramitación y resolución de incidentes criminales por parte del Pleno del Tribunal también genera invasión de una materia que le resulta extraña al Tribunal que represento, dada su competencia por razón de la materia, porque al no ser la materia penal el área de especialidad del Tribunal, sus determinaciones en el incidente criminal podrían quedar en pugna con criterios más actualizados y específicos que, en su caso, tenga la propia Fiscalía General del Estado.”*

Por otra parte también menciona que *“En la práctica, pese a que en la actual Ley de los Trabajadores al Servicio de las instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí no existe el incidente criminal, cotidianamente las partes, durante las audiencias de desahogo de pruebas, plantean incidentes criminales relacionadas con las declaraciones que hayan hecho testigos, absolventes, ratificantes o peritos, en la mayoría de los casos, con el único afán de amedrentar a los declarantes, sin que verdaderamente existan elementos que puedan considerarse constitutivos de delito; ante tales circunstancias, esta Presidencia estima que la instrumentación de estas incidencias, terminaría por adicionar una etapa procesal que cada tendría que ver con la contienda laboral entre trabajador y entidad pública equiparada a parte patronal y que hará más complejo el proceso que atiende y tramita el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, cuando existe una instancia especializada en materia penal. En cambio, se sugiere la regulación, en el Código Penal Local, de la capacidad de las partes contendientes en el juicio laboral de pedir la procuración de justicia penal a la Fiscalía General del Estado, tratándose de delitos en los que la autoridad laboral tenga calidad de parte ofendida, derivado del incumplimiento a requerimientos emitidos en los procedimientos laborales, pues actualmente, dado que la parte ofendida es, en estos casos, el propio Tribunal, no se reconoce a las partes interesadas en el juicio, interés en la causa penal.”*

1.2. De la argumentación esgrimida por la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en su escrito de contestación a la opinión solicitada, **se puede deducir que al implementar el incidente criminal en el juicio laboral burocrático local**, se estaría invadiendo la materia penal por que se le estaría exigiendo oficiosamente a ésta poner en conocimientos de hechos presumibles de un posible delito ante la Fiscalía General del Estado de forma prematura; pero además, refiere que en la fase de instrucción difícilmente se genera esa presunción en razón de que es donde las partes fijan su postura, ofrecen y desahogan pruebas; expone también, que la sustanciación de este tipo de incidentes por parte del Tribunal le genera la invasión de una materia que le resulta extraña al no ser el rubro penal el área de especialidad de éste, sus determinaciones en dichos incidentes podrían quedar en pugna con criterios más actualizados y específicos que, en su caso, tenga la Fiscalía General del Estado; alude de igual manera, que la

instrumentación de estos incidentes por las partes los usan para amedrentar a los declarantes; y finalmente expresa que lo mejor es regular en el Código Penal Local la capacidad de las partes en el juicio laboral para pedir la procuración de justicia penal a la Fiscalía General del Estado, tratándose de delitos en los que la autoridad laboral tenga calidad de parte ofendida, dado que la parte ofendida es, en estos casos, el propio Tribunal y no se reconoce a las partes interesadas en el juicio, interés en la causa penal.

De lo anteriormente expuesto, se determina que es inviable esta iniciativa.

OCTAVO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se declara improcedente la iniciativa referida en el preámbulo.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

DADO EN LA SALA VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS 2 DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SENTIDO DE VOTO

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA

[Firma manuscrita] A Favor

DIP. ROSA ZÚNIGA LUNA

[Firma manuscrita] A Favor

DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ

[Firma manuscrita] a favor

DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS

[Firma manuscrita] A favor

Firmas del dictamen de la iniciativa que promueve reformar los artículos, 107 en sus fracciones, VIII, y IX, 191 en sus fracciones, III, y IV, y 192 en su párrafo segundo; y ADICIONAR, a los artículos, 107 la fracción X, 124 el párrafo quinto, 173 el párrafo quinto, y 191 la fracción V, así como el artículo 196 Bis, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Turno 2018.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		a favor
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		A favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		A favor
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		A favor
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		a favor
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por el Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la que plantea reformar el artículo 107 en sus fracciones VIII, y IX, 191 en sus fracciones III, y IV, y 192 en su segundo párrafo; y adicionar, a los artículos. 107 la fracción X, 124 párrafo quinto, 173 párrafo quinto, y 191 la fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado. (Turno 3018)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en **Sesión Ordinaria** de fecha **11 de noviembre de 2019**, bajo el **turno 3293**, para estudio y dictamen, **iniciativa que insta ADICIONAR al artículo 12 el párrafo segundo, de la Ley de Protección de Madres, Padres y Tutores Solteros del Estado de San Luis Potosí**, presentada por el diputado **Edgardo Hernández Contreras**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

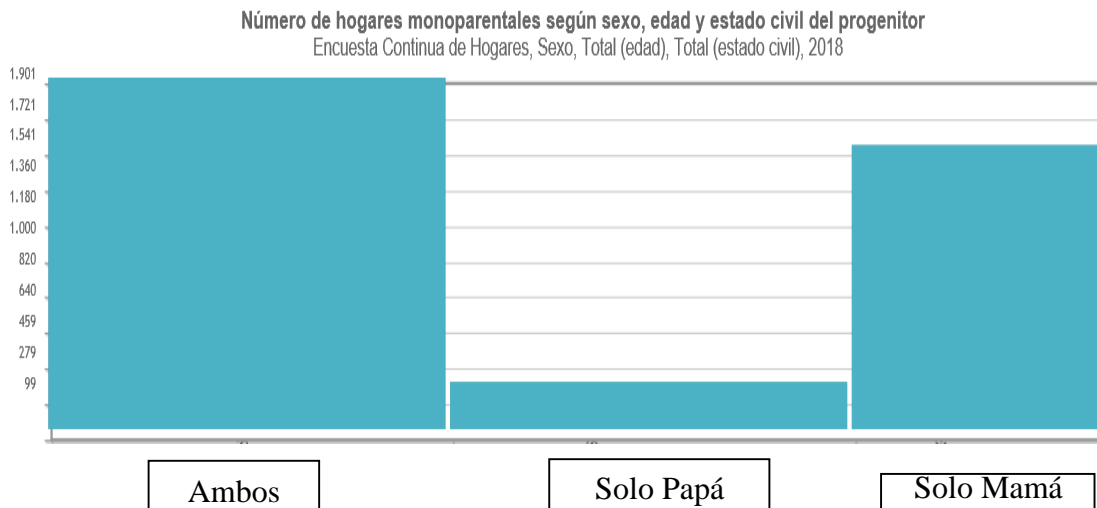
Durante los últimos años, en México han aumentado las familias denominadas monoparentales, donde quien lidera a la familia es una madre o un padre, que por un sinfín de cuestiones quedan a cargo de las o los menores. Como se expresa en la siguiente tabla y gráfica obtenidas del Instituto Nacional de Estadísticas ¹.

Encuesta Continua de Hogares
Hogares: Resultados nacionales
Número de hogares monoparentales según sexo

Unidades: miles de hogares monoparentales

2018
Ambos sexos
Total (edad) 1878.5
Hombre
Total (edad) 340.3
Mujer
Total (edad) 1538.2
Notas:

Fuente: Instituto Nacional de Estadística



¹ <https://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t20/p274/serie/prov/p01/l0/&file=01017.px> consultado el 03 de noviembre del 2019.

En el caso de los hombres solteros, que consiguen la custodia de sus hijos tras una separación, o que quedan viudos, o porque su ex pareja los dejó con el hijo, deben enfrentarse a las dificultades e implicancias que se requieren en la crianza de un menor. Igual panorama se presenta en las madres solteras, donde el número de casos es mayor que el de los varones. En esos casos es importante mantener una comunicación fluida con los hijos haciéndoles entender que por más que no tengan a papá o mamá cerca, el que asume la responsabilidad de su educación y cuidado será siempre su soporte, en todo sentido.

La educación y cuidado de los hijos requiere de mucha responsabilidad y compromiso, siendo consecuentes con lo que se dice y hace, porque eso es lo que ellos captarán de su padre o madre. Lo importante es no lamentarse de su suerte, ni adoptar una actitud negativa por el hecho de criar solo o sola al hijo.

Como se ha expresado, en muchas de las ocasiones es muy difícil el poder criar a una hija o un hijo cuando se es el único sostén de la familia. Entre el trabajo para obtener solvencia económica y darle educación a la hija o al hijo, muchas ocasiones no se tiene ese cuidado integral con las o los menores. La Ley de Protección de Madres, Padres y Tutores solteros del Estado de San Luis Potosí otorga una serie de derecho y prerrogativas que no únicamente benefician a los sujetos de la Ley sino también a las y los menores que dependen de aquellos.

El Sistema DIF Estatal en conjunto con los Sistemas DIF Municipales son unas Instituciones que apoyan en todo el desarrollo de menores y en colaborado de la mano con las Madres, Padres y Tutores. La lucha que emprenden día tras día no es fácil y tarea del Gobierno apoyarles en sus tareas de madre, padre o tutor, es por ellos que presento esta iniciativa para atribuirle a los Sistemas DIF Municipales la obligación de realizar talleres, pláticas, conferencias, seminarios y cualquier otro medio que deseen utilizar con el fin de ayudar a las madres, padres y tutores en el correcto cuidado y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes que tiene a su guarda. Se deja la libertad a los Sistemas DIF Municipales de elegir los temas específicos de cada medio utilizado pero siempre encaminado al fin propuesto.

Para una mejor comprensión de la finalidad de esta iniciativa, plasmo el siguiente cuadro comparativo entre lo que marca la Ley vigente en comento y la propuesta.

LEY DE PROTECCION DE MADRES, PADRES Y TUTORES SOLTEROS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DE PROTECCION DE MADRES, PADRES Y TUTORES SOLTEROS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
ARTICULO 12. El gobierno municipal, en la en (sic) medida de sus posibilidades presupuestales, atenderá las necesidades que en materia de asistencia social requieran las madres, padres y tutores solteros.	ARTICULO 12.

(no existe correlativo)	Los Municipios, a través de sus Sistemas DIF, deberán de realizar talleres, pláticas y/o cualquier otro medio con la finalidad de apoyar a las personas beneficiadas de esta Ley, para un adecuado cuidado y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.
-------------------------	--

CUARTO. Que como se desprende de la exposición de motivos que precede, la iniciativa tiene por objeto establecer como responsabilidad a cargo de los Sistemas municipales DIF, “**realizar talleres, pláticas y/o cualquier otro medio con la finalidad de apoyar a las personas beneficiadas de esta Ley, para un adecuado cuidado y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes**”.

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la iniciativa propuesta por resultar innecesaria, en razón de que con la propuesta que se formula, no se amplía el espectro de protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, pues ya se encuentra prescrito en la ley su atención prioritaria por parte de las diversas autoridades responsables de la asistencia social.

Sobre el particular debemos establecer, que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Asistencia Social (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2004), por asistencia social se entiende “*el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva. La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación*”.

En términos del artículo 4, fracciones, I y II, de la Ley de mérito, tienen derecho a la asistencia social, los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:

“I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:

a) Desnutrición;

b) Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas;

c) Maltrato o abuso;

d) Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos;

e) Ser víctimas de cualquier tipo de explotación;

f) Vivir en la calle;

g) Ser víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual;

h) Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental;

i) Infractores y víctimas del delito;

j) Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza;

k) Ser migrantes y repatriados;

l) Ser víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa, y

m) Ser huérfanos.”

“II. Las mujeres:

a) En estado de gestación o lactancia, las madres adolescentes y madres solas que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad;”

Es así que el artículo 5 de la Ley en cita, precisa que la rectoría de la asistencia social pública y privada corresponde al Estado, el cual, en forma prioritaria, proporcionará servicios asistenciales encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también a apoyar, en su formación y subsistencia, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma.

En razón de lo anterior, la prestación de los servicios de asistencia social que sean de jurisdicción federal, se realizará por las dependencias del Ejecutivo Federal competentes, así como por las entidades de la administración pública federal y por las instituciones públicas y privadas, que tengan entre sus objetivos la prestación de esos servicios. En cuanto al ámbito local, la prestación de los servicios de asistencia social que sean de jurisdicción de nuestra Entidad, se realizará por las dependencias del Ejecutivo Estatal, y por los municipios.

Al respecto debemos decir, que es la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la que tiene por objeto establecer las bases y procedimientos del Sistema Estatal de Asistencia Social, responsable de coordinar la prestación de los servicios asistenciales en la Entidad, cuyo sistema se integra por el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública vinculadas a la asistencia social, los DIF municipales y las instituciones de asistencia privada inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social y certificadas

por el DIF Estatal.

De acuerdo con el artículo 2° de esta Ley, el Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las instituciones de asistencia privada, en la medida de sus posibilidades presupuestales, deberán proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias o grupos en situación de desventaja, en tanto superen dicha condición, abandono o desprotección física, mental, jurídica, social o cultural y puedan procurar por sí mismos su bienestar bio-psico-social, de tal forma que estén en condiciones de reintegrarse a la sociedad.

Conforme al artículo 4°, fracción IV, de la Ley, por “Grupos en desventaja” se entiende, toda persona que puede incluirse en las siguientes categorías:

a) En situación especialmente difícil, entendiéndose por ésta: Los hombres y mujeres con enfermedad física o mental discapacitante, o en desventaja física, económica, jurídica o cultural.

b) En riesgo: Las personas, familias o grupos que tienen la imposibilidad o grave dificultad de procurar su bienestar físico, mental y social debido a fenómenos hidrometeorológicos, geológicos y socio-organizativos, o bien están asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.

c) En estado de abandono: Las víctimas de un acto de desamparo por parte de uno o varios miembros de la familia que tienen obligaciones legales respecto de aquéllas, cuyo incumplimiento pone en peligro su bienestar físico, mental y social.

d) En estado de desventaja social, entendiéndose por éste: El que se origina por el maltrato físico, mental o sexual; desintegración familiar; alimentario; pobreza; migración o un ambiente familiar adverso que pone en riesgo o impide el desarrollo integral de la persona; asimismo, el que se deriva de la dependencia económica de las personas privadas de su libertad, enfermos terminales, alcohólicos,

farmacodependientes, personas que no pueden valerse por sí mismas y/o que no aportan al ingreso familiar.

En esa línea, de acuerdo con el artículo 5°, fracciones, I, II, III, IV, VII, XIII, XVI, XVII, XIX, y XXV de la Ley, los servicios de asistencia social que prestan el Ejecutivo del Estado, los municipios, y los que lleven a cabo las instituciones de asistencia pública y privada, comprenden acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación, siendo estas las siguientes:

“I. La difusión de información para un sano desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual y aquellas que sean relevantes para anticiparse a situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social;

II. La promoción en la familia de valores que fortalezcan sus vínculos desde las perspectivas de equidad y género, con el fin de lograr un desarrollo integral, mantener un ambiente familiar armónico y evitar su desintegración;

III. Combatir la violencia familiar a través de la promoción de la convivencia pacífica, por medio del fomento de equidad entre los géneros y entre todas las personas; de la promoción de talleres de sensibilización y concientización en los que se promueva la tolerancia, el respeto a la dignidad y a las diferencias entre congéneres, para fomentar que sean éstas las bases de las relaciones interpersonales y sociales;

IV. La realización de acciones contra las adicciones;

VII. La promoción del respeto a la vida y a la dignidad humana;

XIII. La asistencia jurídica en materia familiar a los sujetos de asistencia social;

XVI. El tratamiento integral a las personas que viven violencia familiar, en centros de atención especializados;

XVII. La gestión de trámites de adopción de niñas, niños y adolescentes en estado de desamparo conforme a la legislación civil;

XIX. La concertación de acciones para cubrir las necesidades de los sujetos de asistencia social;

XXV. Los demás que resulten necesarios para mejorar las circunstancias de carácter físico, social y mental que impidan a los sujetos de asistencia su desarrollo e incorporación a la sociedad.”

En cuanto a la autoridad municipal, el artículo 50 de la Ley prescribe como funciones a cargo de los sistemas DIF municipales, las siguientes:

“I. Operar los programas de asistencia social en el ámbito municipal;

II. Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez; debiendo contar con personal capacitado en materia de nutrición, para dar seguimiento y monitoreo sobre la aplicación de programas de asistencia alimentaria que implemente, ajustados a los lineamientos de calidad nutricia estatales y federales, que aseguren un alto valor nutricional y bajo contenido calórico en los mismos;

III. Asistir a las personas, familias y grupos en condiciones de desventaja y discriminación, procurando su integración social;

IV. Fomentar la incorporación de las personas con discapacidad a la vida social, económica y cultural;

V. Prestar asesoría jurídica, psicológica y social en materia familiar y derechos humanos, a la población en estado de abandono y desventaja social, preferentemente a niñas, niños y adolescentes,

mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores;

VI. Investigar y, en su caso, dictaminar sobre la existencia de cualquier tipo de maltrato a niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores, haciéndolo del conocimiento del Ministerio Público;

VII. Apoyar el mejoramiento de la dieta familiar;

VIII. Gestionar el ingreso de niñas, niños y adolescentes en estado de desamparo, en las instituciones de asistencia social públicas o privadas que presten servicios de atención;

IX. Fomentar los valores sociales, la utilización adecuada del tiempo libre de la familia y fortalecer los vínculos, la solidaridad y la responsabilidad familiar;

X. Apoyar, en el ejercicio de la tutela, a los directores de los albergues que reciban niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados;

XI. Promover la participación del sector público y de las instituciones de asistencia privada de su municipio, en tareas asistenciales en beneficio de la población en desventaja;

XII. Promover la participación del sector público y de las instituciones de asistencia privada de su municipio, en tareas asistenciales en beneficio de la población vulnerable;

XIII. Realizar acciones de prevención de la violencia familiar;

XIV. Coordinar todas las tareas que en materia de asistencia social realicen otras instituciones en su municipio;

XV. Operar establecimientos de asistencia y albergue temporal para niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad, mujeres y adultos mayores en estado de desventaja y discriminación;

XVI. Elaborar el Censo Nominal de Personas con Discapacidad del Municipio, que permita orientar y evaluar las políticas asistenciales, remitiendo a la brevedad posible al DIF Estatal la información recabada, y

XVII. Las demás que le asignen el ayuntamiento, el reglamento interior, y las disposiciones legales aplicables.”

Como se puede advertir de todo lo anteriormente apuntado, ya corresponde a Federación, Estados y municipios, proporcionar servicios asistenciales encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también a apoyar, en su formación y subsistencia, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma.

No debe pasar desapercibido, que las responsabilidades en materia de asistencia social a cargo de las distintas autoridades de los diferentes niveles de Gobierno, tiene como unos de sus objetivos específicos, la atención de los grupos en desventaja entre los que se encuentran fundamentalmente, las niñas, los niños y los adolescentes; las madres solas que tienen a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad; los hombres y las mujeres en desventaja física, económica, jurídica o cultural; las familias que tienen la imposibilidad o grave dificultad de procurar su bienestar físico, mental y social por factores de pobreza o derivado de un ambiente familiar adverso que pone en riesgo o impide su desarrollo integral.

En ese orden de ideas, dentro de un contexto jurídico integral y transversal, la asistencia social permite a las personas que formen parte de un grupo vulnerable, en este caso, madres, padres y tutores solteros, y que así lo soliciten, contar con las oportunidades para una mejor calidad de vida, máxime que el DIF Estatal emprende acciones orientadas a evitar y a erradicar condiciones o circunstancias que

impidan el pleno e íntegro desarrollo de las familias potosinas, por lo que los talleres y platicas propuestas por el legislador, ya son una obligación de los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), por lo que incluirlo en la Ley de Protección de Madres, Padres y Tutores Solteros del Estado, resulta innecesario por ya estar contenido en la Ley de Asistencia Social de la Entidad.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

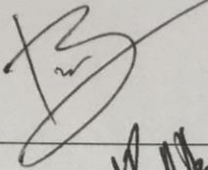
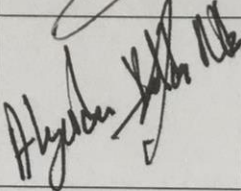
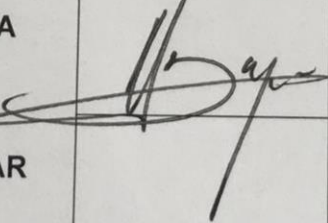
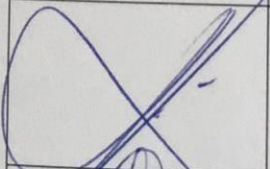
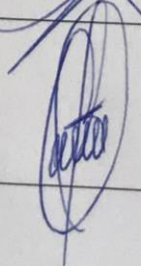


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, que resuelve improcedente la iniciativa consignada bajo el turno 3293.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, les fue enviado en Sesión Ordinaria de fecha 19 de septiembre del año 2019, bajo el número **turno 2845**, el Punto de Acuerdo, que plantea exhortar al titular del ayuntamiento de San Luis Potosí, informar fundamento jurídico que impide otorgar permisos a comerciantes de libros en vía pública, presentado por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de la Comisión consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

“ANTECEDENTES

Durante administraciones pasadas del Ayuntamiento de la ciudad, una mujer potosina trabajó vendiendo libros en la conocida “Plaza del Carmen”, esto por supuesto con autorización y permisos cuyo costo en su momento ascendía al importe de \$1,120.00 (mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)

Ahora, derivado de la reciente decisión de prohibir el comercio en plazas públicas de la Entidad sin importar su giro, mediante escrito de fecha 04 de septiembre de 2019, esta mujer, quien es madre soltera además, me planteo una situación de emergencia, como lo es el impedimento al que se enfrenta al día de hoy, dado que ya no se le permite el ubicarse en el callejón de Iturbide y Villerías en la Plaza citada, esto a pesar de que su giro corresponde a la venta de libros.

JUSTIFICACIÓN

Lo anterior, contraviene la garantía contemplada por el artículo 5º de la Constitución Política Federal, referente a que “ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”.

Aunado a lo dispuesto por el artículo 12 fracción III del Reglamento de Actividades Comerciales (Vía Pública) del Ayuntamiento de San Luis Potosí, que establece que el otorgamiento de permisos se dará preferencia a los comerciantes de libros como lo es en el caso que nos ocupa.

Sin embargo, al día de hoy, se le niega trabajar, aún y cuando en la propia Ciudad de México a un costado de la Catedral Metropolitana se ubica también un módulo de libros cuyo único fin es el fomentar la lectura de la población en general.

CONCLUSIÓN

En razón de lo anteriormente expuesto, es que debemos indagar sobre los razonamientos que impiden al Ayuntamiento de la capital, para el otorgamiento de permisos a los comerciantes de libros en la vía pública, dado que jurídicamente tienen la competencia para ello.

Por lo que, ante los acontecimientos citados en la justificación del presente punto de acuerdo, esta Legislatura no puede ser ajena, ya que debemos propiciar y fomentar la lectura.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido exhorto, los integrantes de las comisiones presentamos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracción VI, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo remitido por la Directiva del Honorable Congreso del Estado, para exhortar al titular del ayuntamiento de San Luis Potosí, informar fundamento jurídico que impide otorgar permisos a comerciantes de libros en vía pública.

SEGUNDO. La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

1. Que derivado de los argumentos que alude la promovente respecto a que, durante administraciones pasadas del Ayuntamiento de la Capital, una mujer madre soltera, con autorización y permiso cuyo costo en su momento ascendía al importe de \$1,120.00 (mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), vendía libros en la vía pública, específicamente en la Plaza del Carmen.

2. Que respecto a la problemática que expuso la quejosa ante la promovente para prohibirle sin previa notificación a la primera, ubicarse en el callejón de Iturbide y Villerías en la Plaza citada, esto a pesar de que su giro corresponde a la venta de libros y aun teniendo su respectiva autorización y permisos en orden.

3. Que los artículos, 5º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, el primero la libertad de dedicarse a la profesión o trabajo que le acomode a los habitantes del Estado Mexicano, y que a la letra dice:

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

...
...
...
...
...
...
...
...
...”

Por su parte, el artículo 5º, establece la obligación del estado, respecto a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debiendo estar debidamente fundada y motivada, establecido en su párrafo tercero que a la letra dice:

Artículo 29. ...

...
...

*“La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar **fundada y motivada** en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación”.*
(énfasis añadido)

4. Que una vez analizada la propuesta esta comisión considera que si bien, no es ajena a tener conocimiento de los diversos operativos que ha realizado la autoridad municipal para retirar de la vía pública vendedores ambulantes de las diferentes calles de esta Ciudad, Capital.

Es el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa quien tiene por objeto conocer y en su caso establecer los procedimientos por la actuación de las autoridades administrativas, como lo señala el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí. De tal forma que la persona afectada concurre ante dichas instancias respecto de un acto o procedimiento administrativo por ostentar un derecho legalmente tutelado; derivado de la declaración unilateral de voluntad externa, concreta y ejecutiva, emanada de la administración pública estatal o municipal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

Derivado de lo anterior, y revisado el contenido del documento que presenta por parte de la quejosa ante la promovente, se emite el siguiente

DICTAMEN

UNICO. Es de resolverse y se resuelve no aprobar el Punto de Acuerdo planteado para quedar como sigue:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, desecha por improcedente que exhortaba al Titular del Ayuntamiento de San Luis Potosí, a fin de que informara los motivos y fundamentos jurídicos que le impiden el otorgamiento de permisos a los comerciantes de libros en la vía pública de esta Ciudad, Capital.

Notifíquese.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE,

CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL			

*Firmas del Dictamen que desecha por improcedente el Punto de Acuerdo que exhorta al Titular del Ayuntamiento de San Luis Potosí, a fin de que informara los motivos y fundamentos jurídicos que le impiden el otorgamiento de permisos a los comerciantes de libros en la vía pública de esta Ciudad, Capital.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

San Luis Potosí; S.L.P. 14 de julio de 2020

LIC. Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE



Por este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen que se retiró por parte de una servidora en la Sesión Ordinaria de fecha 25 de junio del presente año, con la inclusión de las observaciones que sugirieron al mismo y que se encuentra relacionado con:

Único. Dictamen del Punto de Acuerdo, que plantea exhortar al titular del ayuntamiento de San Luis Potosí, informar fundamento jurídico que impide otorgar permisos a comerciantes de libros en vía pública, presentado por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, a fin de que el mismo sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión Extraordinaria del Pleno.

Agradezco su atención que sirva prestar a la presente, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y SOCIAL



junio 25, 2020


Oficio No. 426

Asunto: devolución

acuse

Honorable Congreso del Estado
Comisión de Desarrollo Económico y Social
Presidenta
Diputada
Marite Hernández Correa,
Presente.

*Recibi Oficio No 426 p/marite
Hde Correa.
25/06/2020
Christian Lara*



En virtud de la solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente Punto de Acuerdo que promovía exhortar al titular del ayuntamiento de San Luis Potosí, informar fundamento jurídico que impide otorgar permisos a comerciantes de libros en vía pública; devuelvo el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios


Juan Pablo Colunga López



c.c. Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

T2845



junio 18, 2020

Oficio No. 419

Asunto: devolución

Honorable Congreso del Estado
Comisión de Desarrollo Económico y Social
Presidenta
Diputada
Marite Hernández Correa,
Presente.

acuse



En virtud de la solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente Punto de Acuerdo que promovía exhortar al titular del ayuntamiento de San Luis Potosí, informar fundamento jurídico que impide otorgar permisos a comerciantes de libros en vía pública; devuelvo el original y archivo recibidos.

*Recibí devolución
de Dictamen Original
Eva C.O.*

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

*Jose de Jesús
Lizdora T.*

J.P.
Juan Pablo Colunga López

17/06/2020

12:01 hrs

c.c. Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JPC/mjbc

Acuerdo por el que
se propone
designar a titular de
la Coordinación del
Instituto de
Investigaciones
Legislativas del
Congreso del
Estado



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Acuerdo de la Diputación Permanente


San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de julio de 2020

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA,
P R E S E N T E S .-**

Los integrantes de la Diputación Permanente, con fundamento en la parte relativa de los artículos, 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 19 fracción I, 22, 67 fracción VIII, 126 fracción I inciso b), y 129, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 184, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, proponemos al **Lic. Marco Antonio Castro Sierra** para ocupar el cargo de Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas de este Honorable Congreso del Estado.

Sin otro particular, reiteramos nuestras consideraciones.

Por la Diputación Permanente



Dip. Martín Juárez Córdova
Presidente


Dip. Ricardo Villareal Loo
Vicepresidente




Dip. Alejandra Valdés Martínez
Secretaria


Dip. Rubén Guajardo Barrera
Primer Vocal


Dip. María del Rosario Sánchez Olivares
Segundo Vocal


Dip. Angelica Mendoza Camacho
Suplente


Dip. Rosa Zúñiga Luna
Suplente

Informe
financiero del
Honorable
Congreso del
Estado, de junio
del 2020

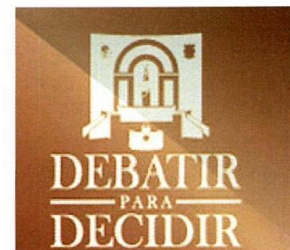
(18)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
— SAN LUIS POTOSÍ —
LXII LEGISLATURA



INFORME FINANCIERO 30 DE JUNIO 2020.





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 30 DE JUNIO DEL 2020 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
VICEPRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
SECRETARIO
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VOCAL

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL


DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL

DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS
VOCAL


DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO


LIC. MARISOL DENIZ ALVARADO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR


C.P. CLAUDIA IRMA REYES TOVAR
COORDINADORA DE FINANZAS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
 Al 30 de Junio 2020
 (Pesos)

	2020	2019	PASIVO	
			2020	2019
ACTIVO				
Activo Circulante	67,046,635.58	24,292,751.73	15,197,856.44	24,292,752.14
Efectivo y Equivalentes	65,703,452.19	24,292,751.73	11,450,904.21	20,381,869.91
Derechos a Recibir Efectivo Equivalentes	1,205,816.34	0.00		
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	27,369.05	0.00		
Inventarios				
Almacenes				
Estimación por Pérdida o Deterioro			3,711,002.23	3,711,002.23
Otros Activos Circulantes				
Total de Activos Circulantes	67,046,635.58	24,292,751.73	15,197,856.44	24,292,752.14
Activo No Circulante	15,185,664.92	14,737,101.41	0.00	0.00
Inversiones Financieras a Largo Plazo				
Derechos a recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo				
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso				
Bienes Muebles	40,810,517.60	40,500,201.81		
Activos Intangibles	2,205,026.63	2,161,579.11		
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	27,928,479.51	27,929,479.51		
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes				
Otros Activos No Circulantes				
Total de Activos No Circulantes	15,185,664.92	14,737,101.41	0.00	0.00
Total del Activo	82,211,700.50	39,029,853.14	15,197,856.44	24,292,752.14
			67,043,844.06	14,737,101.00
HACIENDA PÚBLICA PATRIMONIO				
Hacienda Pública Patrimonio Contribuido				
Aportaciones				
Donaciones de Capital				
Actualización de la Hacienda Pública Patrimonio				
Hacienda Pública Patrimonio Generado			67,043,844.06	14,737,101.00
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)			52,206,743.07	-
Resultado de Ejercicio Anteriores			14,737,100.99	14,737,101.00
REVENIDOS				

* Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus datos son verídicos, correctos y con integridad al emitirlos.
 CFE-2-04-00-15
 REV.01



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 30 de Junio 2020
(Pesos)

Reservas	
Rectificaciones de Resultados de Ejercicio Anteriores	
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio	
Resultado por Posición Monetaria	
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios	
Total Hacienda Pública Patrimonio	67,943,844.05
Total del Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio	82,211,700.50
	14,737,101.00
	39,029,853.14

"Ejército protesta de decir verdad declaraciones que los Estados financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad de ellos"

01/13/2020
MS/SL



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO 2020
(Pesos)

	2020	2019
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
Ingresos de la Gestión:	0.00	0.00
Impuestos		
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
Contribuciones y Mejoras		
Derechos		
Productos de Tipo Corriente		
Aprovechamientos de Tipo Corriente		
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios		
Ingresos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	171,444,527.00	151,948,571.00
Participaciones y Aportaciones		
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	171,444,527.00	151,948,571.00
Otros Ingresos y Beneficios	189,659.45	82,997.32
Ingresos Financieros		82,997.32
Incremento por variación de Inventarios		
Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u Obsolescencia		
Disminución del Exceso de Provisiones		
Otros Ingresos y Beneficios Varios	189,659.45	0.00
Total de Ingresos y Otros Beneficios	171,634,186.45	152,031,568.32
GASTOS Y OTRAS PERDIDAS		
Gastos de Funcionamiento	119,127,443.38	117,830,754.92
Servicios Personales	113,369,550.42	110,797,459.90
Materiales y Suministros	940,668.31	1,389,702.96
Servicios Generales	4,817,224.65	5,643,592.06
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	200,000.00	200,000.00
Transferencia Internas y Asignaciones al Sector Público		
Transferencias al Resto del Sector Público		

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CP916.1-04-00-15
RV. 01



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO 2020
(Pesos)

Subsidios y Subvenciones		
Ayudas Sociales		
Pensiones y Jubilaciones		
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos		
Transferencias a la Seguridad Social		
Donativos	200,000.00	200,000.00
Transferencias al Exterior		
Participaciones y Aportaciones	0.00	0.00
Participaciones		
Aportaciones		
Convenios		
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública	0.00	0.00
Intereses de la Deuda Pública		
Comisiones de la Deuda Pública		
Gastos de la Deuda Pública		
Costo por Cobertura		
Apoyos Financieros		
Otros Gastos y Pérdidas extraordinarias	0.00	0.00
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros y Amortizaciones		0.00
Provisiones		
Disminución de Inventarios		
Aumento por Insuficiencia de Estimaciones por Pérdida o Deterioro y Obsolescencia		
Aumento por Insuficiencia de Provisiones		
Otros Gastos	0.00	0.00
Inversión Pública		
Inversión Pública no Capitalizable		
Total de Gastos y Otras Pérdidas	119,327,443.38	118,030,754.92
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	52,306,743.07	34,000,813.40

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFE-4.1-04-00-15
RV. 01



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
del 01/ Ene /2020 al 30 / Jun / 2020

	PERIODO		%	ACUMULADO		%
	1/ jun / al 30 / jun / 2020	1/ ene al 30/ jun / 2020		1/ ene al 30/ jun / 2020	1/ ene al 30/ jun / 2020	
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS						
INGRESOS DE GESTION	26,929,030.00	171,444,527.00	99.99%	171,444,527.00	99.89%	
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	3,459.45	189,659.45	0.01%	189,659.45	0.11%	
	26,932,489.45	171,634,186.45	100%	171,634,186.45	100.00%	
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS						
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	22,858,154.94	119,327,443.38	100.00%	119,327,443.38	100.00%	
SERVICIOS PERSONALES	21,740,648.54	113,369,550.42	95.11%	113,369,550.42	95.01%	
MATERIALES Y SUMINISTROS	280,949.33	940,668.31	1.23%	940,668.31	0.79%	
SERVICIOS GENERALES	836,557.07	4,817,224.65	3.66%	4,817,224.65	4.04%	
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	0.00	200,000.00	0.00%	200,000.00	0.17%	
DONATIVOS	0.00	0.00	0.00%	0.00	0.00%	
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	0.00	0.00	0.00%	0.00	0.00%	
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA	0.00	0.00	0.00%	0.00	0.00%	
OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	0.00	0.00	0.00%	0.00	0.00%	
INVERSION PUBLICA	0.00	0.00	0.00%	0.00	0.00%	
Total de Gastos y Otras Perdidas	22,858,154.94	119,327,443.38	100.00%	119,327,443.38	100.00%	
Ahorro / Desahorro Neto del Ejercicio	4,074,334.51	52,306,743.07		52,306,743.07	30.48%	

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
 ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
 Del 1° de Enero al 30 de Junio 2020
 (Cifras en pesos y centavos)

CONCEPTO	Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública / Patrimonio Generado del Ejercicio	Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	TOTAL
Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido Neto de 2019	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones:					
Donaciones de Capital					
Actualización de la Hacienda Pública/ Patrimonio	0.00	14,737,100.99	0.00	0.00	14,737,100.99
Hacienda Pública / Patrimonio Generado Neto de 2019	0.00	14,737,100.99	0.00	0.00	14,737,100.99
Resultados de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)					
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	14,737,100.99	0.00	0.00	14,737,100.99
Revaluos					
Reservas					
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores					
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2019	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Resultado por Posición Monetaria					
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios					
Hacienda Pública/ Patrimonio Neto Final de 2019	0.00	14,737,100.99	0.00	0.00	14,737,100.99
Cambios en la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2020	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones:					
Donaciones de Capital					

No se probó de otro modo declarando que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio

**H. CONGRESO DEL ESTADO
 ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
 Del 1° de Enero al 30 de Junio 2020**
 (Cifras en pesos y centavos)

Variaciones de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2020:	0.00	52,306,743.07	0.00	52,306,743.07
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	0.00	52,306,743.07	0.00	52,306,743.07
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	0.00	0.00	0.00
Revalúos				
Reservas				
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores				
Cambios en el Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2019:	0.00	0.00	0.00	0.00
Resultado por Posición Monetaria				
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios				
Saldo Neto en la Hacienda Pública/Patrimonio Neto al final de 2020	0.00	14,737,100.99	0.00	67,043,844.06

Este informe de información declaratoria que los Estados Financieros y sus bases, son razonablemente correctos y son responsabilidad del auditor



ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
AL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DEL 2020
(Pesos)

GOBIERNO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

	Origen	Aplicación
ACTIVO	0.00	43,181,847.36
Activo Circulante	0.00	42,753,883.85
Efectivo y Equivalentes		41,490,700.46
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes		1,235,818.34
Derechos a Recibir Efectivo Bienes o Servicios		27,365.05
Inventarios		
Almacenes		
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes		
Otros Activos Circulantes		
Activo No Circulante	0.00	427,963.51
Inversiones Financieras a Largo Plazo		
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo		
Bienes Inmuebles Infraestructura y Construcciones en Proceso		
Bienes Muebles		
Activos Intangibles		308,515.99
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes		119,447.52
Activos Diferidos		0.00
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes		
Otros Activos No Circulantes		
PASIVO	1,333,714.42	0.00
Pasivo Circulante	1,333,714.42	0.00
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	1,333,714.42	0.00
Documentos por Pagar a Corto Plazo		
Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo		
Títulos y Valores a Corto Plazo		
Pasivos Diferidos a Corto Plazo		
Fondo y Bienes de Terceros en Administración y/o en Garantía a Corto Plazo		
Provisiones a Corto Plazo		
Otros Pasivos a Corto Plazo		
Pasivo No Circulante		
Cuentas por Pagar a Largo Plazo		
Documentos por Pagar		
Deuda Pública a Largo Plazo		
Pasivos Diferidos Largo Plazo		
Fondos y Bienes de Terceros en Administración y/o en Garantía a Largo Plazo		
Provisiones a Largo Plazo		
HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO	41,848,132.94	0.00
Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido		
Aportaciones		
Donaciones de Capital		
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		
Hacienda Pública/Patrimonio Generado	42,353,828.44	505,695.50
Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro	42,353,828.44	
Resultado de los Ejercicios Anteriores		505,695.50
Revaluos		
Reservas		
Rectificaciones de Resultado de Ejercicios Anteriores		
Exceso o Insuficiencia en la actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		
Resultado por Posición Monetaria		
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		

"Dejo presente de decir verdad declaramos que los Estados Financieros
y sus Notas, son razonablemente correctos y sin responsabilidad del emisor"

CS 6.1-04-00-05
PL 01



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado de Pagos de Efectivo
 del 01 de Enero al 30 de Junio 2020
 (Paseo)

	2020	2019	2020	2019
Pagos de efectivo de las Actividades de Operación				
Origen	171,634,186.45	316,023,843.13	1,333,714.42	- 3,823,841.79
Impuestos				
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social				
Contribuciones de Migración				
Derechos				
Productos de Tipo Comercio				
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios				
Ingresos por Compraventa de los Servicios de la Ley de Ingresos Cauasadas en				
Servicios Fideicomisos Permisos de Licitud de Pagar	272,844,537.00	302,708,658.58		
Participación y Aportaciones				
Transferencias, Asignaciones y Subsidios y Otras ayudas	189,659.45	3,314,028.55		
Otros Orígenes de Operación				
Aplicación	128,786,053.90	313,446,721.81	- 387,432.49	- 5,566,323.12
Servicios Personales				
Materiales y Suministros	113,369,556.42	176,584,535.26		
Servicios Operativos	940,688.31	4,042,343.41		
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	4,817,274.65	22,033,565.01		
Transferencias al Resto del Sector Público	200,000.00	370,000.00		
Subsidios y Subvenciones				
Ayudas Sociales				
Pensiones y Jubilaciones				
Transferencias a Fideicomisos Mandatos y Contratos Analógicos				
Transferencias a la Seguridad Social				
Donativos				
Transferencias al Externo				
Participaciones				
Aportaciones				
Comercio				
Otras Aplicaciones de Operación				
Pagos netos de Efectivo por Actividades de Operación	41,848,132.55	- 3,423,178.69	41,326,281.93	- 8,391,681.90
Pagos de Efectivo de las Actividades de Inversión				
Origen				
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso				
Bienes Muebles				
Otros Orígenes de Inversión				
Aplicación				
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso				
Bienes Muebles				
Otros Aplicaciones de Inversión				
Pagos Netos de Efectivo por Actividades de Inversión	- 387,432.49	- 387,432.49	0.00	0.00
Pagos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento				
Origen				
Endosamiento Neto				
Interno				
Externo				
Otras aplicaciones de Financiamiento				
Aplicación				
Servicios de la Deuda				
Interno				
Externo				
Otras aplicaciones de Financiamiento				
Pagos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	15,528,270.13	15,528,270.13	0.00	0.00
Incremento/Disminución Neta en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo	41,848,132.55	- 3,423,178.69	41,326,281.93	- 8,391,681.90
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio				
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	41,848,132.55	- 3,423,178.69	41,326,281.93	- 8,391,681.90

"Este informe de flujo de efectivo concuerda con los Estados Financieros y con el Balance General subyacente correctos y con responsabilidad del emisor"



LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 30 de Junio 2020
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 - 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
SERVICIOS PERSONALES	288,984,800.00	0.00	288,984,800.00	113,369,550.42	110,425,447.30	175,615,249.58
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	113,396,058.75	0.00	113,396,058.75	55,828,934.51	55,828,934.51	57,567,124.24
DIETAS	47,523,927.96	0.00	47,523,927.96	23,722,851.20	23,722,851.20	23,801,076.76
SUELDO BASE	61,399,016.16	0.00	61,399,016.16	30,203,199.47	30,203,199.47	31,193,816.69
COMPLEMENTO DE SUELDO	4,473,114.63	0.00	4,473,114.63	1,902,883.84	1,902,883.84	2,570,230.79
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	45,871,077.71	0.00	45,871,077.71	20,724,665.27	20,724,665.27	25,146,412.44
HONORARIOS POR SERVICIOS PERSONALES	45,871,077.71	0.00	45,871,077.71	20,724,665.27	20,724,665.27	25,146,412.44
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	32,500,565.49	0.00	32,500,565.49	4,076,499.15	4,076,499.15	28,424,066.34
PRIMA QUINCENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS P	1,042,200.00	0.00	1,042,200.00	511,100.00	511,100.00	531,100.00
PRIMA VACACIONAL	6,051,274.45	0.00	6,051,274.45	3,021,520.42	3,021,520.42	3,029,751.03
PRIMA DOMINICAL	27,412.26	0.00	27,412.26	4,123.63	4,123.63	23,288.63
GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	23,819,678.78	0.00	23,819,678.78	59,314.54	59,314.54	23,760,364.24
REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS	1,560,000.00	0.00	1,560,000.00	480,440.56	480,440.56	1,079,559.44
SEGURIDAD SOCIAL	15,967,598.74	0.00	15,967,598.74	2,661,054.39	2,157,913.57	13,306,544.35
CUOTAS AL IMSS	1,858,200.00	0.00	1,858,200.00	607,151.57	607,151.57	1,251,048.43
CUOTAS PARA LA VIVIENDA	3,069,950.83	0.00	3,069,950.83	1,513,428.81	1,010,285.99	1,556,534.82
CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	1,227,960.33	0.00	1,227,960.33	540,476.01	540,476.01	687,504.32
CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL	400,000.00	0.00	400,000.00	0.00	0.00	400,000.00
CUOTAS SERVICIO MEDICO	6,811,467.58	0.00	6,811,467.58	0.00	0.00	6,811,467.58
SEGURO GASTOS MEDICOS MAYORES	2,600,000.00	0.00	2,600,000.00	0.00	0.00	2,600,000.00
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	73,228,473.22	69,700.00	73,298,173.22	30,078,397.10	27,638,434.80	43,219,776.12
FONDO DE AHORRO	11,165,796.75	0.00	11,165,796.75	5,079,168.18	3,343,603.20	6,096,628.57
INDENIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABER	2,082,033.49	0.00	2,082,033.49	0.00	0.00	2,082,033.49
FONDO DE AHORRO (PENSIONES)	4,297,931.36	0.00	4,297,931.36	2,116,798.05	1,414,400.73	2,179,133.11
ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO	1,872,762.42	0.00	1,872,762.42	1,017,305.17	1,017,305.17	855,457.25
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	30,078,858.32	0.00	30,078,858.32	14,208,072.92	14,208,072.92	15,870,785.40
PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES	23,731,051.08	69,700.00	23,800,751.08	7,655,052.78	7,655,052.78	16,145,798.30
PREVISIONES	8,021,026.09	69,700.00	7,951,326.09	0.00	0.00	7,951,326.09

* Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor*

CPA: 1048818
RV: 01



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 LEGISLATURA
 LXII

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
 Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
 del 01 de Enero al 30 de Junio 2020
 (Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 - 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ Reducciones 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
MATERIALES Y SUMINISTROS	4,819,720.00	0.00	4,819,720.00	940,668.31	906,277.88	3,879,051.69
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	2,837,500.00	0.00	2,837,500.00	610,767.08	589,631.65	2,226,732.92
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	674,679.97	0.00	674,679.97	114,047.96	112,717.21	560,632.01
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	26,770.03	0.00	26,770.03	1,162.00	1,162.00	25,608.03
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍA	1,342,500.00	0.00	1,342,500.00	441,478.31	421,673.63	901,027.69
MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL	577,250.00	0.00	577,250.00	19,665.20	19,665.20	557,584.80
MATERIAL DE LIMPIEZA	216,300.00	0.00	216,300.00	34,413.61	34,413.61	181,886.39
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	1,246,475.00	0.00	1,246,475.00	192,286.43	180,856.43	1,054,188.57
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	451,940.00	0.00	451,940.00	57,719.67	46,289.67	394,220.33
ALIMENTACIÓN EN EVENTOS OFICIALES	786,135.00	0.00	786,135.00	134,566.76	134,566.76	651,568.24
UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	8,400.00	0.00	8,400.00	0.00	0.00	8,400.00
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	95,739.80	0.00	95,739.80	1,974.00	149.00	93,765.80
MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	95,739.80	0.00	95,739.80	1,974.00	149.00	93,765.80
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	8,650.00	210,000.00	218,650.00	93,240.80	93,240.80	125,409.20
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	8,650.00	210,000.00	218,650.00	93,240.80	93,240.80	125,409.20
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00	0.00	145,500.00	42,400.00	42,400.00	103,100.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00	0.00	145,500.00	42,400.00	42,400.00	103,100.00
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	445,855.20	210,000.00	235,855.20	0.00	0.00	235,855.20
VESTUARIO Y UNIFORMES	445,855.20	210,000.00	235,855.20	0.00	0.00	235,855.20
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	0.00	0.00	40,000.00
HERRAMIENTAS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	0.00	0.00	40,000.00
SERVICIOS GENERALES	25,716,556.00	9,870,352.00	35,586,908.00	4,817,224.65	4,211,068.38	30,769,683.35
SERVICIOS BÁSICOS	2,028,325.84	0.00	2,028,325.84	495,266.09	495,266.09	1,533,063.75
ENERGÍA ELÉCTRICA	832,500.00	0.00	832,500.00	167,530.00	167,530.00	664,970.00
AGUA	105,456.00	0.00	105,456.00	34,750.59	34,750.59	70,705.41
TELÉFONIA TRADICIONAL	1,090,373.84	0.00	1,090,373.84	292,985.50	292,985.50	797,388.34
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	94,500.00	0.00	94,500.00	44,282.62	44,282.62	50,217.38

*ajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



INFORMES COMPLEMENTARIOS
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 30 de Junio 2020
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subjercicio 6 = (3 + 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
SERVICIOS POSTALES	94,500.00	0.00	94,500.00	44,282.62	44,282.62	50,217.38
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	966,414.36	0.00	966,414.36	460,304.64	426,704.64	506,109.72
ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS	910,764.36	0.00	910,764.36	460,304.64	426,704.64	450,459.72
ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	3,150.00	0.00	3,150.00	0.00	0.00	3,150.00
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	52,500.00	0.00	52,500.00	0.00	0.00	52,500.00
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	705,914.16	0.00	705,914.16	11901.60	11901.60	694,012.56
SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y REVISORÍA	605,914.16	0.00	605,914.16	11,901.60	11,901.60	594,012.56
SERVICIOS DE CAPACITACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	605,213.10	0.00	605,213.10	410,739.42	407,541.94	194,473.68
SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	27,825.00	0.00	27,825.00	4,490.87	4,490.87	23,334.13
SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	191,561.07	0.00	191,561.07	31,280.14	28,082.66	160,280.93
SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES	375,000.00	0.00	375,000.00	373,603.05	373,603.05	1,396.95
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INT.	10,827.03	0.00	10,827.03	1,365.36	1,365.36	9,461.67
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO	2,077,491.66	0.00	2,077,491.66	471,259.28	397,892.49	1,606,232.38
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	1,056,831.92	0.00	1,056,831.92	154,303.69	100,573.59	861,528.23
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	110,000.00	0.00	110,000.00	20,684.90	18,722.40	89,315.10
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y PERIFERIALES	83,577.30	0.00	83,577.30	0.00	0.00	83,577.30
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	759,082.44	0.00	759,082.44	239,034.69	247,000.50	500,047.75
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINA Y EQUIPO	5,000.00	0.00	5,000.00	696.00	696.00	4,304.00
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	83,000.00	0.00	83,000.00	35,540.00	30,900.00	47,460.00
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	33,164.63	33,164.63	9,966,835.37
DIFFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE MASA	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	33,164.63	33,164.63	9,966,835.37
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	360,500.00	0.00	360,500.00	42,805.35	42,805.35	317,694.65
PASAJES AÉREOS	100,000.00	0.00	100,000.00	13,545.00	13,545.00	86,455.00
PASAJES TERRESTRES	10,500.00	0.00	10,500.00	0.00	0.00	10,500.00
VIÁTICOS EN EL PAÍS	250,000.00	0.00	250,000.00	29,260.35	29,260.35	220,739.65
SERVICIOS OFICIALES	1,100,000.00	0.00	1,100,000.00	83,315.69	83,315.69	1,016,684.31
GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	83,315.69	83,315.69	916,684.31
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	7,776,192.88	9,870,352.00	17,646,544.88	2,764,185.33	2,268,193.33	14,884,351.55

* Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor*

CFE.LI.04.03.12
R1.45



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 30 de Junio 2020
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					
	Aprobado 1	Ampliaciones/ Reducciones 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	Subejercido 6 = (3 - 4)
TENENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE VEHÍCULOS OFICIALES	136,445.00	0.00	136,445.00	45,160.00	45,160.00	91,285.00
PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00
IMPUESTO SOBRE NOMINA	6,684,147.88	0.00	6,684,147.88	2,578,113.71	2,074,121.71	4,110,034.17
SERVICIOS GENERALES VARIOS	947,600.00	9,870,352.00	10,817,952.00	148,971.62	148,971.62	10,669,040.38
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	200,000.00	200,000.00	1,015,000.00
DONATIVOS	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	200,000.00	200,000.00	1,015,000.00
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	200,000.00	200,000.00	1,015,000.00
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	2,412,279.00	0.00	2,412,279.00	427,963.52	427,963.52	1,984,315.48
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	1,432,279.00	0.00	1,432,279.00	238,516.00	258,516.00	1,173,763.00
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERÍA	206,848.00	0.00	206,848.00	7,998.00	7,998.00	198,850.00
MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERÍA	25,000.00	0.00	25,000.00	0.00	0.00	25,000.00
EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACI	1,120,431.00	0.00	1,120,431.00	250,518.00	250,518.00	869,913.00
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	80,000.00	0.00	80,000.00	0.00	0.00	80,000.00
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	230,000.00	0.00	230,000.00	0.00	0.00	230,000.00
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	30,000.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00
CÁMARAS FOTOGRAFÍAS Y DE VIDEO	200,000.00	0.00	200,000.00	0.00	0.00	200,000.00
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	150,000.00	0.00	150,000.00	50,000.00	50,000.00	100,000.00
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCIÓN Y DE REFRIGERACION	50,000.00	0.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	0.00
EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00
HERRAMIENTAS Y MÁQUINAS-HERRAMIENTA	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00
ACTIVOS INTANGIBLES	600,000.00	0.00	600,000.00	119,447.52	119,447.52	480,552.48
LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES	600,000.00	0.00	600,000.00	119,447.52	119,447.52	480,552.48
323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	119,755,406.90	116,171,757.08	213,263,300.10	

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus bases, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFI 6.1-04-00-33
RV. 05



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico de los Ingresos Presupuestales
Del 01/ Enero/2019 al 30/ Junio/2020

LEGISLATURA
LXI LEGISLATURA

Rubros de los Ingresos	Ingreso			Diferencia (6-5+1)
	Estimado (1)	Ampliaciones/ (Reducciones) (2)	Modificado (3=1+2)	
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS				
IMPUESTOS				
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL				
CONTRIBUCIONES DE MEDIDAS				
DERECHOS				
PRODUCTOS				
Comercio	0.00	186,659.45	186,659.45	186,659.45
Capital				
APROVECHAMIENTOS				
Comercio				
Capital				
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES				
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES				
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS				
Total	323,148,355.00	5,870,352.00	333,018,707.00	171,444,527.00 - 151,705,828.00

Estado Analítico de Ingresos por Fuente de Financiamiento	Ingreso			Diferencia (6-5+1)
	Estimado (1)	Ampliaciones/ (Reducciones) (2)	Modificado (3=1+2)	
INGRESOS DE GOBIERNO				
IMPUESTOS				
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS				
DERECHOS				
PRODUCTOS				
Comercio	0.00	186,659.45	186,659.45	186,659.45
Capital				
APROVECHAMIENTOS				
Comercio				
Capital				
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES				
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS				
Total	323,148,355.00	5,870,352.00	333,018,707.00	171,444,527.00 - 151,705,828.00

Estado Analítico de Ingresos por Fuente de Financiamiento	Ingreso			Diferencia (6-5+1)
	Estimado (1)	Ampliaciones/ (Reducciones) (2)	Modificado (3=1+2)	
INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS				
IMPUESTOS				
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS				
DERECHOS				
PRODUCTOS				
Comercio	0.00	186,659.45	186,659.45	186,659.45
Capital				
APROVECHAMIENTOS				
Comercio				
Capital				
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES				
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS				
Total	323,148,355.00	5,870,352.00	333,018,707.00	171,444,527.00 - 151,705,828.00

Estado Analítico de Ingresos por Fuente de Financiamiento	Ingreso			Diferencia (6-5+1)
	Estimado (1)	Ampliaciones/ (Reducciones) (2)	Modificado (3=1+2)	
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS				
Total	323,148,355.00	10,000,011.45	333,208,366.45	171,634,186.45 - 151,514,168.55

Este proceso de actualización de datos se realizó en el mes de junio del 2020 y sus datos, son los últimos correctos y con mayor vigencia del autor.



PODERAL JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES
Al 30/ Jun /2020

	Fuente de Ingresos		Ampliaciones/ (Reducciones)	Ley de Ingresos Modificada	Ingresos Devengado	Ingresos Recaudados	Devengado por Recaudar	% de Avance de la Recaudación
	Ley de Ingresos Estimada	Ingresos Devengado						
91 TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	171,444,527.00	171,444,527.00	0.00	51.48%	
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	171,444,527.00	171,444,527.00	0.00	51.48%	
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIA AL PODER LEGISLATIVO	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	171,444,527.00	171,444,527.00	0.00	51.48%	
Total	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	171,444,527.00	171,444,527.00	0.00	51.48%	

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados financieros y sus flujos, son verazmente correctos
y de responsabilidad del emisor"

01/11/2020
M. D.